

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Declaratoria de Emergencia Extraordinaria por la presencia de helada severa provocada por el frente frío No. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, en 7 municipios del Estado de Aguascalientes

Declaratoria de Emergencia Extraordinaria por la presencia de helada severa provocada por el frente frío No. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, en el Municipio de Tecate del Estado de Baja California

Declaratoria de Emergencia Extraordinaria por la presencia de helada severa provocada por el frente frío No. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, en el Municipio de Mulegé del Estado de Baja California Sur

Declaratoria de Emergencia Extraordinaria por la presencia de helada severa provocada por el frente frío No. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, en 8 municipios del Estado de Chiapas

Declaratoria de Emergencia Extraordinaria por la presencia de helada severa provocada por el frente frío No. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, en 58 municipios del Estado de Chihuahua

Declaratoria de Emergencia Extraordinaria por la presencia de helada severa provocada por el frente frío No. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, en 24 municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza

Declaratoria de Emergencia Extraordinaria por la presencia de helada severa provocada por el frente frío No. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, en 32 municipios del Estado de Durango

Declaratoria de Emergencia Extraordinaria por la presencia de helada severa provocada por el frente frío No. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, en 8 municipios del Estado de Guanajuato

Declaratoria de Emergencia Extraordinaria por la presencia de helada severa provocada por el frente frío No. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, en 35 municipios del Estado de Hidalgo

Declaratoria de Emergencia Extraordinaria por la presencia de helada severa provocada por el frente frío No. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, en 23 municipios del Estado de Jalisco

Declaratoria de Emergencia Extraordinaria por la presencia de helada severa provocada por el frente frío No. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, en 24 municipios del Estado de México

Declaratoria de Emergencia Extraordinaria por la presencia de helada severa provocada por el frente frío No. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, en 4 municipios del Estado de Michoacán de Ocampo

Declaratoria de Emergencia Extraordinaria por la presencia de helada severa provocada por el frente frío No. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, en 25 municipios del Estado de Nuevo León

Declaratoria de Emergencia Extraordinaria por la presencia de helada severa provocada por el frente frío No. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, en 15 municipios del Estado de Oaxaca

Declaratoria de Emergencia Extraordinaria por la presencia de helada severa provocada por el frente frío No. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, en 45 municipios del Estado de Puebla

Declaratoria de Emergencia Extraordinaria por la presencia de helada severa provocada por el frente frío No. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, en 5 municipios del Estado de Querétaro

Declaratoria de Emergencia Extraordinaria por la presencia de helada severa provocada por el frente frío No. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, en 4 municipios del Estado de Sinaloa

Declaratoria de Emergencia Extraordinaria por la presencia de helada severa provocada por el frente frío No. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, en 15 municipios del Estado de San Luis Potosí

Declaratoria de Emergencia Extraordinaria por la presencia de helada severa provocada por el frente frío No. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, en 32 municipios del Estado de Sonora

Declaratoria de Emergencia Extraordinaria por la presencia de helada severa provocada por el frente frío No. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, en 15 municipios del Estado de Tamaulipas

Declaratoria de Emergencia Extraordinaria por la presencia de helada severa provocada por el frente frío No. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, en 20 municipios del Estado de Tlaxcala

Declaratoria de Emergencia Extraordinaria por la presencia de helada severa provocada por el frente frío No. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, en 9 municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Declaratoria de Emergencia Extraordinaria por la presencia de helada severa provocada por el frente frío No. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, en 36 municipios del Estado de Zacatecas

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Oficio mediante el cual se autoriza la modificación del artículo tercero, fracción II, inciso a) de la autorización otorgada a Pensiones Sura, Sociedad Anónima de Capital Variable, filial de Seguros de Vida Suramericana, S.A. de la República de Colombia, derivado del incremento en su capital mínimo fijo pagado sin derecho a retiro

SECRETARIA DE ENERGIA

Acuerdo mediante el cual se delega al Titular de la Unidad de Finanzas y Administración del Centro Nacional de Control del Gas Natural la facultad que se indica

Acuerdo mediante el cual se determina el domicilio y horario de atención del Centro Nacional de Control del Gas Natural, organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, para efectos de la entrega y recepción de documentación, notificaciones y trámites, así como para la práctica de diligencias y/o actuaciones relacionadas con asuntos de su competencia

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Nota Aclaratoria a la Declaratoria de Desastre Natural en el sector agropecuario, acuícola y pesquero, a consecuencia de la helada ocurrida el 27 de diciembre de 2015 en los municipios de Álamos, Altar, Átil, Bácum, Benito Juárez, Caborca, Cajeme, Empalme, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Guaymas, Hermosillo, Huásabas, Huatabampo, Navojoa, Pitiquito, Oquitoa, Sáric, San Ignacio Río Muerto y Tubutama y en virtud de los daños ocasionados por dicho fenómeno, en el Estado de Sonora, publicada el 27 de enero de 2016

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Declaratoria por la que se formaliza la nacionalización del inmueble denominado "Capilla Santa Teresita del Niño Jesús"

Declaratoria por la que se formaliza la nacionalización del inmueble denominado "Parroquia el Cuerpo y la Sangre de Cristo"

Declaratoria por la que se establece que el inmueble denominado "Centro Comunitario de Salud Mental Iztapalapa", con superficie de 1,024.338 metros cuadrados, ubicado en Av. Guerra de Reforma No. 40-B, Mz. 129, Colonia Leyes de Reforma, 3a. Sección, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, forma parte del Patrimonio de la Federación, con destino a la Secretaría de Salud

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República, entidades de la Administración Pública Federal y empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral Mantenimiento Integral del Sur, S.A. de C.V.

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, los Acuerdos dictados el 15 de enero de 2016 en el Juicio Contencioso Administrativo número 1154/15-11-01-4 y en la Carpeta Incidenta, Juicio promovido por Adán González Escobedo

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasas de interés interbancarias de equilibrio

Reglas para la presentación de declaración de intereses de los servidores públicos del Banco de México

Reglas para la entrega del cargo, puesto o comisión en el Banco de México

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determinan las Reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de precampaña para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, así como para los Procesos Extraordinarios que se pudieran derivar, a celebrarse en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que en ejercicio de la facultad de atracción se emiten los Lineamientos para el establecimiento y operación de mecanismos de recolección de la documentación de las casillas electorales al término de la Jornada Electoral, para los Procesos Electorales Locales 2015-2016, así como los extraordinarios que resulten de los mismos y, en su caso, de las diversas formas de participación ciudadana establecidas en las legislaciones estatales

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los criterios para la colaboración de las Juntas Locales Ejecutivas con los organismos públicos locales en materia de promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio en las elecciones locales, así como en la elección extraordinaria en el Estado de Colima

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban: el proceso técnico-operativo y los datos a capturar y publicar del programa de resultados electorales preliminares del Estado de Colima para la elección extraordinaria de Gobernador del Estado

**SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO****COMISION REGULADORA DE ENERGIA**

Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide el modelo de contrato de interconexión de acceso abierto y no indebidamente discriminatorio para la importación de energía eléctrica mediante una Central Eléctrica ubicada en el extranjero y conectada exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional, conforme al artículo 12, fracción XV de la Ley de la Industria Eléctrica

PODER JUDICIAL**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 67/2015 y sus acumuladas 72/2015 y 82/2015

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 92/2015 y sus acumuladas 94/2015 y 96/2015

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo General 2/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos y su transformación en Segundo Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, y fecha de inicio de funciones y residencia. Al cambio de denominación del Tribunal Unitario del mismo Circuito y residencia. Así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del Circuito y residencia indicados; y a la conclusión de funciones de la oficina de correspondencia común del Centro Auxiliar de la Primera Región en Cuernavaca, Morelos y su transformación en oficina de correspondencia común de los Tribunales Unitarios del Decimoctavo Circuito en Cuernavaca, Morelos

AVISOS

Judiciales y generales

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECLARATORIA de Emergencia Extraordinaria por la presencia de helada severa provocada por el frente frío No. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, en 7 municipios del Estado de Aguascalientes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LUIS FELIPE PUENTE ESPINOSA, Coordinador Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, fracción XI, 21, 58, 59, 61, 62 y 64 de la Ley General de Protección Civil; 59, fracciones I, XX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 3, fracción I del “Acuerdo por el que se emiten las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales” (Reglas Generales); así como 10, 26, 27 y 30 del “Acuerdo que establece los Lineamientos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN” (LINEAMIENTOS), y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 26 y 27 de los LINEAMIENTOS, el día 28 de enero de 2016 se emitió el Boletín de Prensa número 036/16, mediante el cual se dio a conocer que la SEGOB por conducto de la Coordinación Nacional de Protección Civil declara Emergencia Extraordinaria para los municipios de Aguascalientes, Asientos, Calvillo, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos, San José de Gracia y Tepezalá del Estado de Aguascalientes, por la presencia de helada severa provocada por el frente frío no. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, con lo que se activan los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN, y a partir de esa Declaratoria las autoridades contarán con recursos para atender las necesidades alimenticias, de abrigo y de salud de la población afectada.

Con base en lo anterior, se consideró procedente en este acto emitir la siguiente:

**DECLARATORIA DE EMERGENCIA EXTRAORDINARIA POR LA PRESENCIA
DE HELADA SEVERA PROVOCADA POR EL FRENTE FRÍO NO. 34 Y LA INTERACCIÓN
CON LA OCTAVA TORMENTA INVERNAL, OCURRIDA DEL 25 AL 28 DE ENERO DE 2016,
EN 7 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Artículo 1o.- Se declara Emergencia Extraordinaria para los municipios de Aguascalientes, Asientos, Calvillo, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos, San José de Gracia y Tepezalá del Estado de Aguascalientes, por la presencia de helada severa provocada por el frente frío no. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016.

Artículo 2o.- La presente se expide para que el Estado de Aguascalientes pueda acceder a los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 3o.- La determinación de los apoyos a otorgar se hará en los términos de los LINEAMIENTOS y con base en las necesidades prioritarias e inmediatas de la población para salvaguardar su vida y su salud.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Protección Civil y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10, fracción IV de los LINEAMIENTOS.

México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de dos mil dieciséis.- El Coordinador Nacional, **Luis Felipe Puente Espinosa**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Emergencia Extraordinaria por la presencia de helada severa provocada por el frente frío No. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, en el Municipio de Tecate del Estado de Baja California.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LUIS FELIPE PUENTE ESPINOSA, Coordinador Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, fracción XI, 21, 58, 59, 61, 62 y 64 de la Ley General de Protección Civil; 59, fracciones I, XX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 3, fracción I del "Acuerdo por el que se emiten las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales" (Reglas Generales); así como 10, 26, 27 y 30 del "Acuerdo que establece los Lineamientos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN" (LINEAMIENTOS), y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 26 y 27 de los LINEAMIENTOS, el día 28 de enero de 2016 se emitió el Boletín de Prensa número 038/16, mediante el cual se dio a conocer que la SEGOB por conducto de la Coordinación Nacional de Protección Civil declara Emergencia Extraordinaria para el municipio de Tecate del Estado de Baja California, por la presencia de helada severa provocada por el frente frío no. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, con lo que se activan los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN, y a partir de esa Declaratoria las autoridades contarán con recursos para atender las necesidades alimenticias, de abrigo y de salud de la población afectada.

Con base en lo anterior, se consideró procedente en este acto emitir la siguiente:

**DECLARATORIA DE EMERGENCIA EXTRAORDINARIA POR LA
PRESENCIA DE HELADA SEVERA PROVOCADA POR EL FRENTE FRÍO NO. 34 Y LA
INTERACCIÓN CON LA OCTAVA TORMENTA INVERNAL, OCURRIDA DEL 25 AL 28
DE ENERO DE 2016, EN EL MUNICIPIO DE TECATE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Artículo 1o.- Se declara Emergencia Extraordinaria para el municipio de Tecate del Estado de Baja California, por la presencia de helada severa provocada por el frente frío no. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016.

Artículo 2o.- La presente se expide para que el Estado de Baja California pueda acceder a los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 3o.- La determinación de los apoyos a otorgar se hará en los términos de los LINEAMIENTOS y con base en las necesidades prioritarias e inmediatas de la población para salvaguardar su vida y su salud.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Protección Civil y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10, fracción IV de los LINEAMIENTOS.

México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de dos mil dieciséis.- El Coordinador Nacional, **Luis Felipe Puente Espinosa**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Emergencia Extraordinaria por la presencia de helada severa provocada por el frente frío No. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, en el Municipio de Mulegé del Estado de Baja California Sur.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LUIS FELIPE PUENTE ESPINOSA, Coordinador Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, fracción XI, 21, 58, 59, 61, 62 y 64 de la Ley General de Protección Civil; 59, fracciones I, XX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 3, fracción I del "Acuerdo por el que se emiten las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales" (Reglas Generales); así como 10, 26, 27 y 30 del "Acuerdo que establece los Lineamientos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN" (LINEAMIENTOS), y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 26 y 27 de los LINEAMIENTOS, el día 28 de enero de 2016 se emitió el Boletín de Prensa número 037/16, mediante el cual se dio a conocer que la SEGOB por conducto de la Coordinación Nacional de Protección Civil declara Emergencia Extraordinaria para el municipio de Mulegé del Estado de Baja California Sur, por la presencia de helada severa provocada por el frente frío no. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, con lo que se activan los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN, y a partir de esa Declaratoria las autoridades contarán con recursos para atender las necesidades alimenticias, de abrigo y de salud de la población afectada.

Con base en lo anterior, se consideró procedente en este acto emitir la siguiente:

**DECLARATORIA DE EMERGENCIA EXTRAORDINARIA POR LA PRESENCIA
DE HELADA SEVERA PROVOCADA POR EL FRENTE FRÍO NO. 34 Y LA INTERACCIÓN
CON LA OCTAVA TORMENTA INVERNAL, OCURRIDA DEL 25 AL 28 DE ENERO DE 2016,
EN EL MUNICIPIO DE MULEGÉ DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

Artículo 1o.- Se declara Emergencia Extraordinaria para el municipio de Mulegé del Estado de Baja California Sur, por la presencia de helada severa provocada por el frente frío no. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016.

Artículo 2o.- La presente se expide para que el Estado de Baja California Sur pueda acceder a los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 3o.- La determinación de los apoyos a otorgar se hará en los términos de los LINEAMIENTOS y con base en las necesidades prioritarias e inmediatas de la población para salvaguardar su vida y su salud.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Protección Civil y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10, fracción IV de los LINEAMIENTOS.

México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de dos mil dieciséis.- El Coordinador Nacional, **Luis Felipe Puente Espinosa**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Emergencia Extraordinaria por la presencia de helada severa provocada por el frente frío No. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, en 8 municipios del Estado de Chiapas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LUIS FELIPE PUENTE ESPINOSA, Coordinador Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, fracción XI, 21, 58, 59, 61, 62 y 64 de la Ley General de Protección Civil; 59, fracciones I, XX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 3, fracción I del “Acuerdo por el que se emiten las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales” (Reglas Generales); así como 10, 26, 27 y 30 del “Acuerdo que establece los Lineamientos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN” (LINEAMIENTOS), y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 26 y 27 de los LINEAMIENTOS, el día 28 de enero de 2016 se emitió el Boletín de Prensa número 039/16, mediante el cual se dio a conocer que la SEGOB por conducto de la Coordinación Nacional de Protección Civil declara Emergencia Extraordinaria para los municipios de Bejucal de Ocampo, Bella Vista, El Porvenir, Huixtán, La Grandeza, Siltepec, Tuxtla Gutiérrez y San Cristóbal de las Casas del Estado de Chiapas, por la presencia de helada severa provocada por el frente frío no. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, con lo que se activan los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN, y a partir de esa Declaratoria las autoridades contarán con recursos para atender las necesidades alimenticias, de abrigo y de salud de la población afectada.

Con base en lo anterior, se consideró procedente en este acto emitir la siguiente:

**DECLARATORIA DE EMERGENCIA EXTRAORDINARIA POR LA PRESENCIA
DE HELADA SEVERA PROVOCADA POR EL FRENTE FRÍO NO. 34 Y LA INTERACCIÓN
CON LA OCTAVA TORMENTA INVERNAL, OCURRIDA DEL 25 AL 28 DE ENERO DE 2016,
EN 8 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS**

Artículo 1o.- Se declara Emergencia Extraordinaria para los municipios de Bejucal de Ocampo, Bella Vista, El Porvenir, Huixtán, La Grandeza, Siltepec, Tuxtla Gutiérrez y San Cristóbal de las Casas del Estado de Chiapas, por la presencia de helada severa provocada por el frente frío no. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016.

Artículo 2o.- La presente se expide para que el Estado de Chiapas pueda acceder a los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 3o.- La determinación de los apoyos a otorgar se hará en los términos de los LINEAMIENTOS y con base en las necesidades prioritarias e inmediatas de la población para salvaguardar su vida y su salud.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Protección Civil y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10, fracción IV de los LINEAMIENTOS.

México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de dos mil dieciséis.- El Coordinador Nacional, **Luis Felipe Puente Espinosa**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Emergencia Extraordinaria por la presencia de helada severa provocada por el frente frío No. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, en 58 municipios del Estado de Chihuahua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LUIS FELIPE PUENTE ESPINOSA, Coordinador Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, fracción XI, 21, 58, 59, 61, 62 y 64 de la Ley General de Protección Civil; 59, fracciones I, XX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 3, fracción I del "Acuerdo por el que se emiten las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales" (Reglas Generales); así como 10, 26, 27 y 30 del "Acuerdo que establece los Lineamientos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN" (LINEAMIENTOS), y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 26 y 27 de los LINEAMIENTOS, el día 28 de enero de 2016 se emitió el Boletín de Prensa número 041/16, mediante el cual se dio a conocer que la SEGOB por conducto de la Coordinación Nacional de Protección Civil declara Emergencia Extraordinaria para los municipios de Ahumada, Allende, Aquiles Serdán, Ascensión, Bachíniva, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Camargo, Carichí, Casas Grandes, Coronado, Coyame del Sotol, La Cruz, Cuauhtémoc, Cusihiuriachi, Chihuahua, Chínipas, Delicias, Dr. Belisario Domínguez, Galeana, Santa Isabel, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe, Guazapares, Guerrero, Hidalgo del Parral, Huejotitán, Ignacio Zaragoza, Janos, Jiménez, Juárez, Julimes, López, Madera, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Moris, Namiquipa, Nonoava, Nuevo Casas Grandes, Ocampo, Ojinaga, Praxedis G. Guerrero, Riva Palacio, Rosales, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Satevó, Temósachic, El Tule y Valle de Zaragoza del Estado de Chihuahua, por la presencia de helada severa provocada por el frente frío no. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, con lo que se activan los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN, y a partir de esa Declaratoria las autoridades contarán con recursos para atender las necesidades alimenticias, de abrigo y de salud de la población afectada.

Con base en lo anterior, se consideró procedente en este acto emitir la siguiente:

**DECLARATORIA DE EMERGENCIA EXTRAORDINARIA POR LA PRESENCIA
DE HELADA SEVERA PROVOCADA POR EL FRENTE FRÍO NO. 34 Y LA INTERACCIÓN
CON LA OCTAVA TORMENTA INVERNAL, OCURRIDA DEL 25 AL 28 DE ENERO DE 2016,
EN 58 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

Artículo 1o.- Se declara Emergencia Extraordinaria para los municipios de Ahumada, Allende, Aquiles Serdán, Ascensión, Bachíniva, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Camargo, Carichí, Casas Grandes, Coronado, Coyame del Sotol, La Cruz, Cuauhtémoc, Cusihiuriachi, Chihuahua, Chínipas, Delicias, Dr. Belisario Domínguez, Galeana, Santa Isabel, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe, Guazapares, Guerrero, Hidalgo del Parral, Huejotitán, Ignacio Zaragoza, Janos, Jiménez, Juárez, Julimes, López, Madera, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Moris, Namiquipa, Nonoava, Nuevo Casas Grandes, Ocampo, Ojinaga, Praxedis G. Guerrero, Riva Palacio, Rosales, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Satevó, Temósachic, El Tule y Valle de Zaragoza del Estado de Chihuahua, por la presencia de helada severa provocada por el frente frío no. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016.

Artículo 2o.- La presente se expide para que el Estado de Chihuahua pueda acceder a los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 3o.- La determinación de los apoyos a otorgar se hará en los términos de los LINEAMIENTOS y con base en las necesidades prioritarias e inmediatas de la población para salvaguardar su vida y su salud.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Protección Civil y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10, fracción IV de los LINEAMIENTOS.

México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de dos mil dieciséis.- El Coordinador Nacional, **Luis Felipe Puente Espinosa**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Emergencia Extraordinaria por la presencia de helada severa provocada por el frente frío No. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, en 24 municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LUIS FELIPE PUENTE ESPINOSA, Coordinador Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, fracción XI, 21, 58, 59, 61, 62 y 64 de la Ley General de Protección Civil; 59, fracciones I, XX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 3, fracción I del "Acuerdo por el que se emiten las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales" (Reglas Generales); así como 10, 26, 27 y 30 del "Acuerdo que establece los Lineamientos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN" (LINEAMIENTOS), y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 26 y 27 de los LINEAMIENTOS, el día 28 de enero de 2016 se emitió el Boletín de Prensa número 040/16, mediante el cual se dio a conocer que la SEGOB por conducto de la Coordinación Nacional de Protección Civil declara Emergencia Extraordinaria para los municipios de Escobedo, Francisco I. Madero, Frontera, Castaños, Monclova, Ocampo, Progreso, Sabinas, Saltillo, San Juan de Sabinas, Sierra Mojada, Cuatro Ciénegas, Matamoros, Viesca, San Pedro, Arteaga, Abasolo, General Cepeda, Jiménez, Juárez, Múzquiz, Ramos Arizpe, Zaragoza y Parras del Estado de Coahuila de Zaragoza, por la presencia de helada severa provocada por el frente frío no. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, con lo que se activan los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN, y a partir de esa Declaratoria las autoridades contarán con recursos para atender las necesidades alimenticias, de abrigo y de salud de la población afectada.

Con base en lo anterior, se consideró procedente en este acto emitir la siguiente:

**DECLARATORIA DE EMERGENCIA EXTRAORDINARIA POR LA PRESENCIA
DE HELADA SEVERA PROVOCADA POR EL FRENTE FRÍO NO. 34 Y LA INTERACCIÓN
CON LA OCTAVA TORMENTA INVERNAL, OCURRIDA DEL 25 AL 28 DE ENERO DE 2016,
EN 24 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

Artículo 1o.- Se declara Emergencia Extraordinaria para los municipios de Escobedo, Francisco I. Madero, Frontera, Castaños, Monclova, Ocampo, Progreso, Sabinas, Saltillo, San Juan de Sabinas, Sierra Mojada, Cuatro Ciénegas, Matamoros, Viesca, San Pedro, Arteaga, Abasolo, General Cepeda, Jiménez, Juárez, Múzquiz, Ramos Arizpe, Zaragoza y Parras del Estado de Coahuila de Zaragoza, por la presencia de helada severa provocada por el frente frío no. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016.

Artículo 2o.- La presente se expide para que el Estado de Coahuila de Zaragoza pueda acceder a los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 3o.- La determinación de los apoyos a otorgar se hará en los términos de los LINEAMIENTOS y con base en las necesidades prioritarias e inmediatas de la población para salvaguardar su vida y su salud.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Protección Civil y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10, fracción IV de los LINEAMIENTOS.

México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de dos mil dieciséis.- El Coordinador Nacional, **Luis Felipe Puente Espinosa**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Emergencia Extraordinaria por la presencia de helada severa provocada por el frente frío No. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, en 32 municipios del Estado de Durango.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LUIS FELIPE PUENTE ESPINOSA, Coordinador Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, fracción XI, 21, 58, 59, 61, 62 y 64 de la Ley General de Protección Civil; 59, fracciones I, XX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 3, fracción I del "Acuerdo por el que se emiten las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales" (Reglas Generales); así como 10, 26, 27 y 30 del "Acuerdo que establece los Lineamientos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN" (LINEAMIENTOS), y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 26 y 27 de los LINEAMIENTOS, el día 28 de enero de 2016 se emitió el Boletín de Prensa número 042/16, mediante el cual se dio a conocer que la SEGOB por conducto de la Coordinación Nacional de Protección Civil declara Emergencia Extraordinaria para los municipios de Canatlán, Coneto de Comonfort, Cuencamé, Durango, General Simón Bolívar, Guadalupe Victoria, Guanaceví, Hidalgo, Indé, Lerdo, Mapimí, Nazas, Ocampo, El Oro, Pánuco de Coronado, Peñón Blanco, Poanas, Pueblo Nuevo, Rodeo, San Bernardo, San Pedro del Gallo, Santa Clara, Santiago Papasquiaro, Tepehuanes, Tlahualilo, Vicente Guerrero, Nuevo Ideal, Canelas, Gómez Palacio, Nombre de Dios, San Luis del Cordero y Súchil del Estado de Durango, por la presencia de helada severa provocada por el frente frío no. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, con lo que se activan los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN, y a partir de esa Declaratoria las autoridades contarán con recursos para atender las necesidades alimenticias, de abrigo y de salud de la población afectada.

Con base en lo anterior, se consideró procedente en este acto emitir la siguiente:

**DECLARATORIA DE EMERGENCIA EXTRAORDINARIA POR LA PRESENCIA
DE HELADA SEVERA PROVOCADA POR EL FRENTE FRÍO NO. 34 Y LA INTERACCIÓN
CON LA OCTAVA TORMENTA INVERNAL, OCURRIDA DEL 25 AL 28 DE ENERO DE 2016,
EN 32 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO**

Artículo 1o.- Se declara Emergencia Extraordinaria para los municipios de Canatlán, Coneto de Comonfort, Cuencamé, Durango, General Simón Bolívar, Guadalupe Victoria, Guanaceví, Hidalgo, Indé, Lerdo, Mapimí, Nazas, Ocampo, El Oro, Pánuco de Coronado, Peñón Blanco, Poanas, Pueblo Nuevo, Rodeo, San Bernardo, San Pedro del Gallo, Santa Clara, Santiago Papasquiaro, Tepehuanes, Tlahualilo, Vicente Guerrero, Nuevo Ideal, Canelas, Gómez Palacio, Nombre de Dios, San Luis del Cordero y Súchil del Estado de Durango, por la presencia de helada severa provocada por el frente frío no. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016.

Artículo 2o.- La presente se expide para que el Estado de Durango pueda acceder a los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 3o.- La determinación de los apoyos a otorgar se hará en los términos de los LINEAMIENTOS y con base en las necesidades prioritarias e inmediatas de la población para salvaguardar su vida y su salud.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Protección Civil y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10, fracción IV de los LINEAMIENTOS.

México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de dos mil dieciséis.- El Coordinador Nacional, **Luis Felipe Puente Espinosa**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Emergencia Extraordinaria por la presencia de helada severa provocada por el frente frío No. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, en 8 municipios del Estado de Guanajuato.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LUIS FELIPE PUENTE ESPINOSA, Coordinador Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, fracción XI, 21, 58, 59, 61, 62 y 64 de la Ley General de Protección Civil; 59, fracciones I, XX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 3, fracción I del "Acuerdo por el que se emiten las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales" (Reglas Generales); así como 10, 26, 27 y 30 del "Acuerdo que establece los Lineamientos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN" (LINEAMIENTOS), y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 26 y 27 de los LINEAMIENTOS, el día 28 de enero de 2016 se emitió el Boletín de Prensa número 044/16, mediante el cual se dio a conocer que la SEGOB por conducto de la Coordinación Nacional de Protección Civil declara Emergencia Extraordinaria para los municipios de Manuel Doblado, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Doctor Mora, Ocampo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Francisco del Rincón y San José Iturbide del Estado de Guanajuato, por la presencia de helada severa provocada por el frente frío no. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, con lo que se activan los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN, y a partir de esa Declaratoria las autoridades contarán con recursos para atender las necesidades alimenticias, de abrigo y de salud de la población afectada.

Con base en lo anterior, se consideró procedente en este acto emitir la siguiente:

**DECLARATORIA DE EMERGENCIA EXTRAORDINARIA POR LA PRESENCIA
DE HELADA SEVERA PROVOCADA POR EL FRENTE FRÍO NO. 34 Y LA INTERACCIÓN
CON LA OCTAVA TORMENTA INVERNAL, OCURRIDA DEL 25 AL 28 DE ENERO DE 2016,
EN 8 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

Artículo 1o.- Se declara Emergencia Extraordinaria para los municipios de Manuel Doblado, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Doctor Mora, Ocampo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Francisco del Rincón y San José Iturbide del Estado de Guanajuato, por la presencia de helada severa provocada por el frente frío no. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016.

Artículo 2o.- La presente se expide para que el Estado de Guanajuato pueda acceder a los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 3o.- La determinación de los apoyos a otorgar se hará en los términos de los LINEAMIENTOS y con base en las necesidades prioritarias e inmediatas de la población para salvaguardar su vida y su salud.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Protección Civil y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10, fracción IV de los LINEAMIENTOS.

México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de dos mil dieciséis.- El Coordinador Nacional, **Luis Felipe Puente Espinosa**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Emergencia Extraordinaria por la presencia de helada severa provocada por el frente frío No. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, en 35 municipios del Estado de Hidalgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LUIS FELIPE PUENTE ESPINOSA, Coordinador Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, fracción XI, 21, 58, 59, 61, 62 y 64 de la Ley General de Protección Civil; 59, fracciones I, XX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 3, fracción I del "Acuerdo por el que se emiten las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales" (Reglas Generales); así como 10, 26, 27 y 30 del "Acuerdo que establece los Lineamientos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN" (LINEAMIENTOS), y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 26 y 27 de los LINEAMIENTOS, el día 28 de enero de 2016 se emitió el Boletín de Prensa número 045/16, mediante el cual se dio a conocer que la SEGOB por conducto de la Coordinación Nacional de Protección Civil declara Emergencia Extraordinaria para los municipios de Agua Blanca de Iturbide, Acatlán, Chapantongo, Atotonilco de Tula, Huichapan, Ixmiquilpan, Nopala de Villagrán, Omitlán de Juárez, Cuautepec de Hinojosa, Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Singuilucan, Tulancingo de Bravo, Almoloya, Apan, Emiliano Zapata, Tepeapulco, Mineral del Monte, Mineral de la Reforma, Santiago de Anaya, Tepeji del Río de Ocampo, Francisco I. Madero, Tezontepec de Aldama, Tlahuelilpan, Tizayuca, San Agustín Tlaxiaca, Atitalaquia, Tlaxcoapan, Tula de Allende, Zimapán, Molango de Escamilla, Tianguistengo, Zacualtipán de Ángeles, Xochiatipan, Xochicoatlán y Pachuca de Soto del Estado de Hidalgo, por la presencia de helada severa provocada por el frente frío no. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, con lo que se activan los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN, y a partir de esa Declaratoria las autoridades contarán con recursos para atender las necesidades alimenticias, de abrigo y de salud de la población afectada.

Con base en lo anterior, se consideró procedente en este acto emitir la siguiente:

**DECLARATORIA DE EMERGENCIA EXTRAORDINARIA POR LA PRESENCIA
DE HELADA SEVERA PROVOCADA POR EL FRENTE FRÍO NO. 34 Y LA INTERACCIÓN
CON LA OCTAVA TORMENTA INVERNAL, OCURRIDA DEL 25 AL 28 DE ENERO DE 2016,
EN 35 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO**

Artículo 1o.- Se declara Emergencia Extraordinaria para los municipios de Agua Blanca de Iturbide, Acatlán, Chapantongo, Atotonilco de Tula, Huichapan, Ixmiquilpan, Nopala de Villagrán, Omitlán de Juárez, Cuautepec de Hinojosa, Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Singuilucan, Tulancingo de Bravo, Almoloya, Apan, Emiliano Zapata, Tepeapulco, Mineral del Monte, Mineral de la Reforma, Santiago de Anaya, Tepeji del Río de Ocampo, Francisco I. Madero, Tezontepec de Aldama, Tlahuelilpan, Tizayuca, San Agustín Tlaxiaca, Atitalaquia, Tlaxcoapan, Tula de Allende, Zimapán, Molango de Escamilla, Tianguistengo, Zacualtipán de Ángeles, Xochiatipan, Xochicoatlán y Pachuca de Soto del Estado de Hidalgo, por la presencia de helada severa provocada por el frente frío no. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016.

Artículo 2o.- La presente se expide para que el Estado de Hidalgo pueda acceder a los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 3o.- La determinación de los apoyos a otorgar se hará en los términos de los LINEAMIENTOS y con base en las necesidades prioritarias e inmediatas de la población para salvaguardar su vida y su salud.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Protección Civil y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10, fracción IV de los LINEAMIENTOS.

México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de dos mil dieciséis.- El Coordinador Nacional, **Luis Felipe Puente Espinosa**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Emergencia Extraordinaria por la presencia de helada severa provocada por el frente frío No. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, en 23 municipios del Estado de Jalisco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LUIS FELIPE PUENTE ESPINOSA, Coordinador Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, fracción XI, 21, 58, 59, 61, 62 y 64 de la Ley General de Protección Civil; 59, fracciones I, XX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 3, fracción I del "Acuerdo por el que se emiten las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales" (Reglas Generales); así como 10, 26, 27 y 30 del "Acuerdo que establece los Lineamientos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN" (LINEAMIENTOS), y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 26 y 27 de los LINEAMIENTOS, el día 28 de enero de 2016 se emitió el Boletín de Prensa número 046/16, mediante el cual se dio a conocer que la SEGOB por conducto de la Coordinación Nacional de Protección Civil declara Emergencia Extraordinaria para los municipios de Teocaltiche, Ameca, Arandas, San Ignacio Cerro Gordo, Villa Hidalgo, Cuquío, Ixtlahuacán del Río, Huejúcar, Huejuquilla el Alto, Jalostotitlán, San Miguel el Alto, Valle de Guadalupe, Jocotepec, Lagos de Moreno, Mexxicacán, Cañadas de Obregón, Mixtlán, Ojuelos de Jalisco, San Diego de Alejandría, San Juan de los Lagos, Gómez Farías, Encarnación de Díaz y Yahualica de González Gallo del Estado de Jalisco, por la presencia de helada severa provocada por el frente frío no. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, con lo que se activan los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN, y a partir de esa Declaratoria las autoridades contarán con recursos para atender las necesidades alimenticias, de abrigo y de salud de la población afectada.

Con base en lo anterior, se consideró procedente en este acto emitir la siguiente:

**DECLARATORIA DE EMERGENCIA EXTRAORDINARIA POR LA PRESENCIA
DE HELADA SEVERA PROVOCADA POR EL FRENTE FRÍO NO. 34 Y LA INTERACCIÓN
CON LA OCTAVA TORMENTA INVERNAL, OCURRIDA DEL 25 AL 28 DE ENERO DE 2016,
EN 23 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE JALISCO**

Artículo 1o.- Se declara Emergencia Extraordinaria para los municipios de Teocaltiche, Ameca, Arandas, San Ignacio Cerro Gordo, Villa Hidalgo, Cuquío, Ixtlahuacán del Río, Huejúcar, Huejuquilla el Alto, Jalostotitlán, San Miguel el Alto, Valle de Guadalupe, Jocotepec, Lagos de Moreno, Mexxicacán, Cañadas de Obregón, Mixtlán, Ojuelos de Jalisco, San Diego de Alejandría, San Juan de los Lagos, Gómez Farías, Encarnación de Díaz y Yahualica de González Gallo del Estado de Jalisco, por la presencia de helada severa provocada por el frente frío no. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016.

Artículo 2o.- La presente se expide para que el Estado de Jalisco pueda acceder a los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 3o.- La determinación de los apoyos a otorgar se hará en los términos de los LINEAMIENTOS y con base en las necesidades prioritarias e inmediatas de la población para salvaguardar su vida y su salud.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Protección Civil y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10, fracción IV de los LINEAMIENTOS.

México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de dos mil dieciséis.- El Coordinador Nacional, **Luis Felipe Puente Espinosa**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Emergencia Extraordinaria por la presencia de helada severa provocada por el frente frío No. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, en 24 municipios del Estado de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LUIS FELIPE PUENTE ESPINOSA, Coordinador Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, fracción XI, 21, 58, 59, 61, 62 y 64 de la Ley General de Protección Civil; 59, fracciones I, XX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 3, fracción I del “Acuerdo por el que se emiten las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales” (Reglas Generales); así como 10, 26, 27 y 30 del “Acuerdo que establece los Lineamientos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN” (LINEAMIENTOS), y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 26 y 27 de los LINEAMIENTOS, el día 28 de enero de 2016 se emitió el Boletín de Prensa número 043/16, mediante el cual se dio a conocer que la SEGOB por conducto de la Coordinación Nacional de Protección Civil declara Emergencia Extraordinaria para los municipios de Almoloya del Río, Acolman, Atenco, Atlacomulco, Chalco, Coacalco de Berriozábal, Cocotitlán, Ecatepec de Morelos, Isidro Fabela, Ixtapaluca, Jilotepec, Jocotitlán, Joquicingo, Nezahualcóyotl, Nopaltepec, Otumba, Oztolotepec, San Felipe del Progreso, Soyaniquilpan de Juárez, Temamatla, Tenango del Aire, Tequixquiac, Valle de Chalco Solidaridad y Villa del Carbón del Estado de México, por la presencia de helada severa provocada por el frente frío no. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, con lo que se activan los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN, y a partir de esa Declaratoria las autoridades contarán con recursos para atender las necesidades alimenticias, de abrigo y de salud de la población afectada.

Con base en lo anterior, se consideró procedente en este acto emitir la siguiente:

**DECLARATORIA DE EMERGENCIA EXTRAORDINARIA POR LA PRESENCIA
DE HELADA SEVERA PROVOCADA POR EL FRENTE FRÍO NO. 34 Y LA INTERACCIÓN
CON LA OCTAVA TORMENTA INVERNAL, OCURRIDA DEL 25 AL 28 DE ENERO DE 2016,
EN 24 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO**

Artículo 1o.- Se declara Emergencia Extraordinaria para los municipios de Almoloya del Río, Acolman, Atenco, Atlacomulco, Chalco, Coacalco de Berriozábal, Cocotitlán, Ecatepec de Morelos, Isidro Fabela, Ixtapaluca, Jilotepec, Jocotitlán, Joquicingo, Nezahualcóyotl, Nopaltepec, Otumba, Oztolotepec, San Felipe del Progreso, Soyaniquilpan de Juárez, Temamatla, Tenango del Aire, Tequixquiac, Valle de Chalco Solidaridad y Villa del Carbón del Estado de México, por la presencia de helada severa provocada por el frente frío no. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016.

Artículo 2o.- La presente se expide para que el Estado de México pueda acceder a los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 3o.- La determinación de los apoyos a otorgar se hará en los términos de los LINEAMIENTOS y con base en las necesidades prioritarias e inmediatas de la población para salvaguardar su vida y su salud.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Protección Civil y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10, fracción IV de los LINEAMIENTOS.

México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de dos mil dieciséis.- El Coordinador Nacional, **Luis Felipe Puente Espinosa**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Emergencia Extraordinaria por la presencia de helada severa provocada por el frente frío No. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, en 4 municipios del Estado de Michoacán de Ocampo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LUIS FELIPE PUENTE ESPINOSA, Coordinador Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, fracción XI, 21, 58, 59, 61, 62 y 64 de la Ley General de Protección Civil; 59, fracciones I, XX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 3, fracción I del "Acuerdo por el que se emiten las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales" (Reglas Generales); así como 10, 26, 27 y 30 del "Acuerdo que establece los Lineamientos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN" (LINEAMIENTOS), y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 26 y 27 de los LINEAMIENTOS, el día 28 de enero de 2016 se emitió el Boletín de Prensa número 047/16, mediante el cual se dio a conocer que la SEGOB por conducto de la Coordinación Nacional de Protección Civil declara Emergencia Extraordinaria para los municipios de Acuitzio, Hidalgo, Jiménez y Salvador Escalante del Estado de Michoacán de Ocampo, por la presencia de helada severa provocada por el frente frío no. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, con lo que se activan los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN, y a partir de esa Declaratoria las autoridades contarán con recursos para atender las necesidades alimenticias, de abrigo y de salud de la población afectada.

Con base en lo anterior, se consideró procedente en este acto emitir la siguiente:

**DECLARATORIA DE EMERGENCIA EXTRAORDINARIA POR LA PRESENCIA
DE HELADA SEVERA PROVOCADA POR EL FRENTE FRÍO NO. 34 Y LA INTERACCIÓN
CON LA OCTAVA TORMENTA INVERNAL, OCURRIDA DEL 25 AL 28 DE ENERO DE 2016,
EN 4 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

Artículo 1o.- Se declara Emergencia Extraordinaria para los municipios de Acuitzio, Hidalgo, Jiménez y Salvador Escalante del Estado de Michoacán de Ocampo, por la presencia de helada severa provocada por el frente frío no. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016.

Artículo 2o.- La presente se expide para que el Estado de Michoacán de Ocampo pueda acceder a los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 3o.- La determinación de los apoyos a otorgar se hará en los términos de los LINEAMIENTOS y con base en las necesidades prioritarias e inmediatas de la población para salvaguardar su vida y su salud.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Protección Civil y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10, fracción IV de los LINEAMIENTOS.

México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de dos mil dieciséis.- El Coordinador Nacional, **Luis Felipe Puente Espinosa**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Emergencia Extraordinaria por la presencia de helada severa provocada por el frente frío No. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, en 25 municipios del Estado de Nuevo León.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LUIS FELIPE PUENTE ESPINOSA, Coordinador Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, fracción XI, 21, 58, 59, 61, 62 y 64 de la Ley General de Protección Civil; 59, fracciones I, XX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 3, fracción I del “Acuerdo por el que se emiten las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales” (Reglas Generales); así como 10, 26, 27 y 30 del “Acuerdo que establece los Lineamientos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN” (LINEAMIENTOS), y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 26 y 27 de los LINEAMIENTOS, el día 28 de enero de 2016 se emitió el Boletín de Prensa número 048/16, mediante el cual se dio a conocer que la SEGOB por conducto de la Coordinación Nacional de Protección Civil declara Emergencia Extraordinaria para los municipios de Agualeguas, Anáhuac, Linares, Ciénega de Flores, Marín, Gral. Zuazua, Iturbide, Aramberri, Juárez, Los Herreras, Los Ramones, Mina, Monterrey, San Pedro Garza García, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, Hidalgo, Morelos, China, Bustamante, Vallecillo, Villaldama, Gral. Zaragoza, Sabinas Hidalgo y Galeana del Estado de Nuevo León, por la presencia de helada severa provocada por el frente frío no. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, con lo que se activan los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN, y a partir de esa Declaratoria las autoridades contarán con recursos para atender las necesidades alimenticias, de abrigo y de salud de la población afectada.

Con base en lo anterior, se consideró procedente en este acto emitir la siguiente:

**DECLARATORIA DE EMERGENCIA EXTRAORDINARIA POR LA PRESENCIA
DE HELADA SEVERA PROVOCADA POR EL FRENTE FRÍO NO. 34 Y LA INTERACCIÓN
CON LA OCTAVA TORMENTA INVERNAL, OCURRIDA DEL 25 AL 28 DE ENERO DE 2016,
EN 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Artículo 1o.- Se declara Emergencia Extraordinaria para los municipios de Agualeguas, Anáhuac, Linares, Ciénega de Flores, Marín, Gral. Zuazua, Iturbide, Aramberri, Juárez, Los Herreras, Los Ramones, Mina, Monterrey, San Pedro Garza García, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, Hidalgo, Morelos, China, Bustamante, Vallecillo, Villaldama, Gral. Zaragoza, Sabinas Hidalgo y Galeana del Estado de Nuevo León, por la presencia de helada severa provocada por el frente frío no. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016.

Artículo 2o.- La presente se expide para que el Estado de Nuevo León pueda acceder a los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 3o.- La determinación de los apoyos a otorgar se hará en los términos de los LINEAMIENTOS y con base en las necesidades prioritarias e inmediatas de la población para salvaguardar su vida y su salud.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Protección Civil y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10, fracción IV de los LINEAMIENTOS.

México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de dos mil dieciséis.- El Coordinador Nacional, **Luis Felipe Puente Espinosa**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Emergencia Extraordinaria por la presencia de helada severa provocada por el frente frío No. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, en 15 municipios del Estado de Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LUIS FELIPE PUENTE ESPINOSA, Coordinador Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, fracción XI, 21, 58, 59, 61, 62 y 64 de la Ley General de Protección Civil; 59, fracciones I, XX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 3, fracción I del “Acuerdo por el que se emiten las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales” (Reglas Generales); así como 10, 26, 27 y 30 del “Acuerdo que establece los Lineamientos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN” (LINEAMIENTOS), y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 26 y 27 de los LINEAMIENTOS, el día 28 de enero de 2016 se emitió el Boletín de Prensa número 049/16, mediante el cual se dio a conocer que la SEGOB por conducto de la Coordinación Nacional de Protección Civil declara Emergencia Extraordinaria para los municipios de Concepción Buenavista, San Pedro y San Pablo Teposcolula, San Francisco Teopan, San Juan Teposcolula, San Mateo Tlapiltepec, San Miguel Huautla, San Miguel Tequixtepec, San Pedro Jaltepetongo, Santiago Ihuatlán Plumas, Santa Magdalena Jicotlán, Santiago Yolomécatl, Santiago Tepetlapa, Santa María Texcatitlán, San Pedro Jocotipac y Santa María Ixcatlán del Estado de Oaxaca, por la presencia de helada severa provocada por el frente frío no. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, con lo que se activan los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN, y a partir de esa Declaratoria las autoridades contarán con recursos para atender las necesidades alimenticias, de abrigo y de salud de la población afectada.

Con base en lo anterior, se consideró procedente en este acto emitir la siguiente:

**DECLARATORIA DE EMERGENCIA EXTRAORDINARIA POR LA PRESENCIA
DE HELADA SEVERA PROVOCADA POR EL FRENTE FRÍO NO. 34 Y LA INTERACCIÓN
CON LA OCTAVA TORMENTA INVERNAL, OCURRIDA DEL 25 AL 28 DE ENERO DE 2016,
EN 15 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA**

Artículo 1o.- Se declara Emergencia Extraordinaria para los municipios de Concepción Buenavista, San Pedro y San Pablo Teposcolula, San Francisco Teopan, San Juan Teposcolula, San Mateo Tlapiltepec, San Miguel Huautla, San Miguel Tequixtepec, San Pedro Jaltepetongo, Santiago Ihuatlán Plumas, Santa Magdalena Jicotlán, Santiago Yolomécatl, Santiago Tepetlapa, Santa María Texcatitlán, San Pedro Jocotipac y Santa María Ixcatlán del Estado de Oaxaca, por la presencia de helada severa provocada por el frente frío no. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016.

Artículo 2o.- La presente se expide para que el Estado de Oaxaca pueda acceder a los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 3o.- La determinación de los apoyos a otorgar se hará en los términos de los LINEAMIENTOS y con base en las necesidades prioritarias e inmediatas de la población para salvaguardar su vida y su salud.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Protección Civil y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10, fracción IV de los LINEAMIENTOS.

México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de dos mil dieciséis.- El Coordinador Nacional, **Luis Felipe Puente Espinosa**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Emergencia Extraordinaria por la presencia de helada severa provocada por el frente frío No. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, en 45 municipios del Estado de Puebla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LUIS FELIPE PUENTE ESPINOSA, Coordinador Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, fracción XI, 21, 58, 59, 61, 62 y 64 de la Ley General de Protección Civil; 59, fracciones I, XX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 3, fracción I del “Acuerdo por el que se emiten las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales” (Reglas Generales); así como 10, 26, 27 y 30 del “Acuerdo que establece los Lineamientos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN” (LINEAMIENTOS), y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 26 y 27 de los LINEAMIENTOS, el día 28 de enero de 2016 se emitió el Boletín de Prensa número 057/16, mediante el cual se dio a conocer que la SEGOB por conducto de la Coordinación Nacional de Protección Civil declara Emergencia Extraordinaria para los municipios de Lafragua, Chapulco, Cañada Morelos, Nicolás Bravo, San Antonio Cañada, Chignahuapan, Atempan, Aljojuca, Atzitzintla, Chalchicomula de Sesma, Esperanza, Ocoteppec, Tlachichuca, Coyotepec, Mazapiltepec de Juárez, San Nicolás Buenos Aires, San Salvador el Seco, Guadalupe Victoria, Chila, Naupan, Chiconcuautla, Huauchinango, Pahuatlán, Tlapacoya, Libres, Coatepec, Cuyoaco, Ixtacamaxtitlán, Oriental, Palmar de Bravo, San Martín Texmelucan, San Felipe Teotlalcingo, San Juan Atenco, Tecamachalco, Cuapiaxtla de Madero, Mixtla, Quecholac, Los Reyes de Juárez, San Salvador Huixcolotla, Tlacotepec de Benito Juárez, Tochtepec, Yehualtepec, Tepeyahualco, San Matías Tlalancaleca y Puebla del Estado de Puebla, por la presencia de helada severa provocada por el frente frío no. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, con lo que se activan los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN, y a partir de esa Declaratoria las autoridades contarán con recursos para atender las necesidades alimenticias, de abrigo y de salud de la población afectada.

Con base en lo anterior, se consideró procedente en este acto emitir la siguiente:

**DECLARATORIA DE EMERGENCIA EXTRAORDINARIA POR LA PRESENCIA
DE HELADA SEVERA PROVOCADA POR EL FRENTE FRÍO NO. 34 Y LA INTERACCIÓN
CON LA OCTAVA TORMENTA INVERNAL, OCURRIDA DEL 25 AL 28 DE ENERO DE 2016,
EN 45 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA**

Artículo 1o.- Se declara Emergencia Extraordinaria para los municipios de Lafragua, Chapulco, Cañada Morelos, Nicolás Bravo, San Antonio Cañada, Chignahuapan, Atempan, Aljojuca, Atzitzintla, Chalchicomula de Sesma, Esperanza, Ocoteppec, Tlachichuca, Coyotepec, Mazapiltepec de Juárez, San Nicolás Buenos Aires, San Salvador el Seco, Guadalupe Victoria, Chila, Naupan, Chiconcuautla, Huauchinango, Pahuatlán, Tlapacoya, Libres, Coatepec, Cuyoaco, Ixtacamaxtitlán, Oriental, Palmar de Bravo, San Martín Texmelucan, San Felipe Teotlalcingo, San Juan Atenco, Tecamachalco, Cuapiaxtla de Madero, Mixtla, Quecholac, Los Reyes de Juárez, San Salvador Huixcolotla, Tlacotepec de Benito Juárez, Tochtepec, Yehualtepec, Tepeyahualco, San Matías Tlalancaleca y Puebla del Estado de Puebla, por la presencia de helada severa provocada por el frente frío no. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016.

Artículo 2o.- La presente se expide para que el Estado de Puebla pueda acceder a los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 3o.- La determinación de los apoyos a otorgar se hará en los términos de los LINEAMIENTOS y con base en las necesidades prioritarias e inmediatas de la población para salvaguardar su vida y su salud.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Protección Civil y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10, fracción IV de los LINEAMIENTOS.

México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de dos mil dieciséis.- El Coordinador Nacional, **Luis Felipe Puente Espinosa**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Emergencia Extraordinaria por la presencia de helada severa provocada por el frente frío No. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, en 5 municipios del Estado de Querétaro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LUIS FELIPE PUENTE ESPINOSA, Coordinador Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, fracción XI, 21, 58, 59, 61, 62 y 64 de la Ley General de Protección Civil; 59, fracciones I, XX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 3, fracción I del “Acuerdo por el que se emiten las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales” (Reglas Generales); así como 10, 26, 27 y 30 del “Acuerdo que establece los Lineamientos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN” (LINEAMIENTOS), y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 26 y 27 de los LINEAMIENTOS, el día 28 de enero de 2016 se emitió el Boletín de Prensa número 050/16, mediante el cual se dio a conocer que la SEGOB por conducto de la Coordinación Nacional de Protección Civil declara Emergencia Extraordinaria para los municipios de Amealco de Bonfil, Tequisquiapan, Cadereyta de Montes, Colón y Ezequiel Montes del Estado de Querétaro, por la presencia de helada severa provocada por el frente frío no. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, con lo que se activan los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN, y a partir de esa Declaratoria las autoridades contarán con recursos para atender las necesidades alimenticias, de abrigo y de salud de la población afectada.

Con base en lo anterior, se consideró procedente en este acto emitir la siguiente:

**DECLARATORIA DE EMERGENCIA EXTRAORDINARIA POR LA PRESENCIA
DE HELADA SEVERA PROVOCADA POR EL FRENTE FRÍO NO. 34 Y LA INTERACCIÓN
CON LA OCTAVA TORMENTA INVERNAL, OCURRIDA DEL 25 AL 28 DE ENERO DE 2016,
EN 5 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Artículo 1o.- Se declara Emergencia Extraordinaria para los municipios de Amealco de Bonfil, Tequisquiapan, Cadereyta de Montes, Colón y Ezequiel Montes del Estado de Querétaro, por la presencia de helada severa provocada por el frente frío no. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016.

Artículo 2o.- La presente se expide para que el Estado de Querétaro pueda acceder a los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 3o.- La determinación de los apoyos a otorgar se hará en los términos de los LINEAMIENTOS y con base en las necesidades prioritarias e inmediatas de la población para salvaguardar su vida y su salud.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Protección Civil y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10, fracción IV de los LINEAMIENTOS.

México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de dos mil dieciséis.- El Coordinador Nacional, **Luis Felipe Puente Espinosa**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Emergencia Extraordinaria por la presencia de helada severa provocada por el frente frío No. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, en 4 municipios del Estado de Sinaloa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LUIS FELIPE PUENTE ESPINOSA, Coordinador Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, fracción XI, 21, 58, 59, 61, 62 y 64 de la Ley General de Protección Civil; 59, fracciones I, XX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 3, fracción I del "Acuerdo por el que se emiten las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales" (Reglas Generales); así como 10, 26, 27 y 30 del "Acuerdo que establece los Lineamientos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN" (LINEAMIENTOS), y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 26 y 27 de los LINEAMIENTOS, el día 28 de enero de 2016 se emitió el Boletín de Prensa número 052/16, mediante el cual se dio a conocer que la SEGOB por conducto de la Coordinación Nacional de Protección Civil declara Emergencia Extraordinaria para los municipios de Ahome, Badiraguato, Choix y El Fuerte del Estado de Sinaloa, por la presencia de helada severa provocada por el frente frío no. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, con lo que se activan los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN, y a partir de esa Declaratoria las autoridades contarán con recursos para atender las necesidades alimenticias, de abrigo y de salud de la población afectada.

Con base en lo anterior, se consideró procedente en este acto emitir la siguiente:

**DECLARATORIA DE EMERGENCIA EXTRAORDINARIA POR LA PRESENCIA
DE HELADA SEVERA PROVOCADA POR EL FRENTE FRÍO NO. 34 Y LA INTERACCIÓN
CON LA OCTAVA TORMENTA INVERNAL, OCURRIDA DEL 25 AL 28 DE ENERO DE 2016,
EN 4 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SINALOA**

Artículo 1o.- Se declara Emergencia Extraordinaria para los municipios de Ahome, Badiraguato, Choix y El Fuerte del Estado de Sinaloa, por la presencia de helada severa provocada por el frente frío no. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016.

Artículo 2o.- La presente se expide para que el Estado de Sinaloa pueda acceder a los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 3o.- La determinación de los apoyos a otorgar se hará en los términos de los LINEAMIENTOS y con base en las necesidades prioritarias e inmediatas de la población para salvaguardar su vida y su salud.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Protección Civil y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10, fracción IV de los LINEAMIENTOS.

México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de dos mil dieciséis.- El Coordinador Nacional, **Luis Felipe Puente Espinosa**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Emergencia Extraordinaria por la presencia de helada severa provocada por el frente frío No. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, en 15 municipios del Estado de San Luis Potosí.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LUIS FELIPE PUENTE ESPINOSA, Coordinador Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, fracción XI, 21, 58, 59, 61, 62 y 64 de la Ley General de Protección Civil; 59, fracciones I, XX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 3, fracción I del “Acuerdo por el que se emiten las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales” (Reglas Generales); así como 10, 26, 27 y 30 del “Acuerdo que establece los Lineamientos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN” (LINEAMIENTOS), y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 26 y 27 de los LINEAMIENTOS, el día 28 de enero de 2016 se emitió el Boletín de Prensa número 051/16, mediante el cual se dio a conocer que la SEGOB por conducto de la Coordinación Nacional de Protección Civil declara Emergencia Extraordinaria para los municipios de Catorce, Cedral, Ciudad del Maíz, Mexquitic de Carmona, San Ciro de Acosta, Vanegas, Santo Domingo, Villa de Arista, Villa de Reyes, Charcas, Lagunillas, Soledad de Graciano Sánchez, Salinas, Zaragoza y Moctezuma del Estado de San Luis Potosí, por la presencia de helada severa provocada por el frente frío no. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, con lo que se activan los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN, y a partir de esa Declaratoria las autoridades contarán con recursos para atender las necesidades alimenticias, de abrigo y de salud de la población afectada.

Con base en lo anterior, se consideró procedente en este acto emitir la siguiente:

**DECLARATORIA DE EMERGENCIA EXTRAORDINARIA POR LA PRESENCIA
DE HELADA SEVERA PROVOCADA POR EL FRENTE FRÍO NO. 34 Y LA INTERACCIÓN
CON LA OCTAVA TORMENTA INVERNAL, OCURRIDA DEL 25 AL 28 DE ENERO DE 2016,
EN 15 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

Artículo 1o.- Se declara Emergencia Extraordinaria para los municipios de Catorce, Cedral, Ciudad del Maíz, Mexquitic de Carmona, San Ciro de Acosta, Vanegas, Santo Domingo, Villa de Arista, Villa de Reyes, Charcas, Lagunillas, Soledad de Graciano Sánchez, Salinas, Zaragoza y Moctezuma del Estado de San Luis Potosí, por la presencia de helada severa provocada por el frente frío no. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016.

Artículo 2o.- La presente se expide para que el Estado de San Luis Potosí pueda acceder a los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 3o.- La determinación de los apoyos a otorgar se hará en los términos de los LINEAMIENTOS y con base en las necesidades prioritarias e inmediatas de la población para salvaguardar su vida y su salud.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Protección Civil y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10, fracción IV de los LINEAMIENTOS.

México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de dos mil dieciséis.- El Coordinador Nacional, **Luis Felipe Puente Espinosa.-** Rúbrica.

DECLARATORIA de Emergencia Extraordinaria por la presencia de helada severa provocada por el frente frío No. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, en 32 municipios del Estado de Sonora.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LUIS FELIPE PUENTE ESPINOSA, Coordinador Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, fracción XI, 21, 58, 59, 61, 62 y 64 de la Ley General de Protección Civil; 59, fracciones I, XX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 3, fracción I del “Acuerdo por el que se emiten las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales” (Reglas Generales); así como 10, 26, 27 y 30 del “Acuerdo que establece los Lineamientos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN” (LINEAMIENTOS), y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 26 y 27 de los LINEAMIENTOS, el día 28 de enero de 2016 se emitió el Boletín de Prensa número 053/16, mediante el cual se dio a conocer que la SEGOB por conducto de la Coordinación Nacional de Protección Civil declara Emergencia Extraordinaria para los municipios de Agua Prieta, Bacerac, Bacoachi, Bavispe, Cananea, Huachinera, Imuris, Naco, Nacozari de García, Altar, Benjamín Hill, Fronteras, Mazatán, Nogales, Oquitoa, Pitiquito, Puerto Peñasco, Santa Ana, Santa Cruz, Trincheras, Villa Pesqueira, Caborca, Arizpe, Bacadéhuachi, Cucurpe, Cumpas, Huépac, Onavas, Quiriego, Sáric, Tubutama y Yécora del Estado de Sonora, por la presencia de helada severa provocada por el frente frío no. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, con lo que se activan los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN, y a partir de esa Declaratoria las autoridades contarán con recursos para atender las necesidades alimenticias, de abrigo y de salud de la población afectada.

Con base en lo anterior, se consideró procedente en este acto emitir la siguiente:

**DECLARATORIA DE EMERGENCIA EXTRAORDINARIA POR LA PRESENCIA
DE HELADA SEVERA PROVOCADA POR EL FRENTE FRÍO NO. 34 Y LA INTERACCIÓN
CON LA OCTAVA TORMENTA INVERNAL, OCURRIDA DEL 25 AL 28 DE ENERO DE 2016,
EN 32 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SONORA**

Artículo 1o.- Se declara Emergencia Extraordinaria para los municipios de Agua Prieta, Bacerac, Bacoachi, Bavispe, Cananea, Huachinera, Imuris, Naco, Nacozari de García, Altar, Benjamín Hill, Fronteras, Mazatán, Nogales, Oquitoa, Pitiquito, Puerto Peñasco, Santa Ana, Santa Cruz, Trincheras, Villa Pesqueira, Caborca, Arizpe, Bacadéhuachi, Cucurpe, Cumpas, Huépac, Onavas, Quiriego, Sáric, Tubutama y Yécora del Estado de Sonora, por la presencia de helada severa provocada por el frente frío no. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016.

Artículo 2o.- La presente se expide para que el Estado de Sonora pueda acceder a los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 3o.- La determinación de los apoyos a otorgar se hará en los términos de los LINEAMIENTOS y con base en las necesidades prioritarias e inmediatas de la población para salvaguardar su vida y su salud.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Protección Civil y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10, fracción IV de los LINEAMIENTOS.

México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de dos mil dieciséis.- El Coordinador Nacional, **Luis Felipe Puente Espinosa**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Emergencia Extraordinaria por la presencia de helada severa provocada por el frente frío No. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, en 15 municipios del Estado de Tamaulipas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LUIS FELIPE PUENTE ESPINOSA, Coordinador Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, fracción XI, 21, 58, 59, 61, 62 y 64 de la Ley General de Protección Civil; 59, fracciones I, XX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 3, fracción I del "Acuerdo por el que se emiten las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales" (Reglas Generales); así como 10, 26, 27 y 30 del "Acuerdo que establece los Lineamientos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN" (LINEAMIENTOS), y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 26 y 27 de los LINEAMIENTOS, el día 28 de enero de 2016 se emitió el Boletín de Prensa número 054/16, mediante el cual se dio a conocer que la SEGOB por conducto de la Coordinación Nacional de Protección Civil declara Emergencia Extraordinaria para los municipios de Camargo, Cruillas, Güémez, Guerrero, Mainero, Padilla, Palmillas, San Nicolás, Villagrán, Gustavo Díaz Ordaz, Mier, Miguel Alemán, Nuevo Laredo, Reynosa y San Fernando del Estado de Tamaulipas, por la presencia de helada severa provocada por el frente frío no. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, con lo que se activan los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN, y a partir de esa Declaratoria las autoridades contarán con recursos para atender las necesidades alimenticias, de abrigo y de salud de la población afectada.

Con base en lo anterior, se consideró procedente en este acto emitir la siguiente:

**DECLARATORIA DE EMERGENCIA EXTRAORDINARIA POR LA PRESENCIA
DE HELADA SEVERA PROVOCADA POR EL FRENTE FRÍO NO. 34 Y LA INTERACCIÓN
CON LA OCTAVA TORMENTA INVERNAL, OCURRIDA DEL 25 AL 28 DE ENERO DE 2016,
EN 15 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

Artículo 1o.- Se declara Emergencia Extraordinaria para los municipios de Camargo, Cruillas, Güémez, Guerrero, Mainero, Padilla, Palmillas, San Nicolás, Villagrán, Gustavo Díaz Ordaz, Mier, Miguel Alemán, Nuevo Laredo, Reynosa y San Fernando del Estado de Tamaulipas, por la presencia de helada severa provocada por el frente frío no. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016.

Artículo 2o.- La presente se expide para que el Estado de Tamaulipas pueda acceder a los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 3o.- La determinación de los apoyos a otorgar se hará en los términos de los LINEAMIENTOS y con base en las necesidades prioritarias e inmediatas de la población para salvaguardar su vida y su salud.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Protección Civil y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10, fracción IV de los LINEAMIENTOS.

México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de dos mil dieciséis.- El Coordinador Nacional, **Luis Felipe Puente Espinosa**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Emergencia Extraordinaria por la presencia de helada severa provocada por el frente frío No. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, en 20 municipios del Estado de Tlaxcala.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LUIS FELIPE PUENTE ESPINOSA, Coordinador Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, fracción XI, 21, 58, 59, 61, 62 y 64 de la Ley General de Protección Civil; 59, fracciones I, XX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 3, fracción I del "Acuerdo por el que se emiten las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales" (Reglas Generales); así como 10, 26, 27 y 30 del "Acuerdo que establece los Lineamientos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN" (LINEAMIENTOS), y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 26 y 27 de los LINEAMIENTOS, el día 28 de enero de 2016 se emitió el Boletín de Prensa número 055/16, mediante el cual se dio a conocer que la SEGOB por conducto de la Coordinación Nacional de Protección Civil declara Emergencia Extraordinaria para los municipios de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Chiautempan, San Francisco Tetlanohcan, Mazatecochco de José María Morelos, San Pablo del Monte, Apizaco, Cuaxomulco, Tetla de la Solidaridad, Calpulalpan, El Carmen Tequexquitla, Huamantla, Ixtenco, Atltzayanca, Cuapiaxtla, Nativitas, Santa Apolonia Teacalco, Tepetitla de Lardizábal, Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos, Tlaxcala y Tlaxco del Estado de Tlaxcala, por la presencia de helada severa provocada por el frente frío no. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, con lo que se activan los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN, y a partir de esa Declaratoria las autoridades contarán con recursos para atender las necesidades alimenticias, de abrigo y de salud de la población afectada.

Con base en lo anterior, se consideró procedente en este acto emitir la siguiente:

**DECLARATORIA DE EMERGENCIA EXTRAORDINARIA POR LA PRESENCIA
DE HELADA SEVERA PROVOCADA POR EL FRENTE FRÍO NO. 34 Y LA INTERACCIÓN
CON LA OCTAVA TORMENTA INVERNAL, OCURRIDA DEL 25 AL 28 DE ENERO DE 2016,
EN 20 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TLAXCALA**

Artículo 1o.- Se declara Emergencia Extraordinaria para los municipios de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Chiautempan, San Francisco Tetlanohcan, Mazatecochco de José María Morelos, San Pablo del Monte, Apizaco, Cuaxomulco, Tetla de la Solidaridad, Calpulalpan, El Carmen Tequexquitla, Huamantla, Ixtenco, Atltzayanca, Cuapiaxtla, Nativitas, Santa Apolonia Teacalco, Tepetitla de Lardizábal, Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos, Tlaxcala y Tlaxco del Estado de Tlaxcala, por la presencia de helada severa provocada por el frente frío no. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016.

Artículo 2o.- La presente se expide para que el Estado de Tlaxcala pueda acceder a los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 3o.- La determinación de los apoyos a otorgar se hará en los términos de los LINEAMIENTOS y con base en las necesidades prioritarias e inmediatas de la población para salvaguardar su vida y su salud.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Protección Civil y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10, fracción IV de los LINEAMIENTOS.

México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de dos mil dieciséis.- El Coordinador Nacional, **Luis Felipe Puente Espinosa**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Emergencia Extraordinaria por la presencia de helada severa provocada por el frente frío No. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, en 9 municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LUIS FELIPE PUENTE ESPINOSA, Coordinador Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, fracción XI, 21, 58, 59, 61, 62 y 64 de la Ley General de Protección Civil; 59, fracciones I, XX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 3, fracción I del “Acuerdo por el que se emiten las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales” (Reglas Generales); así como 10, 26, 27 y 30 del “Acuerdo que establece los Lineamientos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN” (LINEAMIENTOS), y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 26 y 27 de los LINEAMIENTOS, el día 28 de enero de 2016 se emitió el Boletín de Prensa número 056/16, mediante el cual se dio a conocer que la SEGOB por conducto de la Coordinación Nacional de Protección Civil declara Emergencia Extraordinaria para los municipios Huayacocotla, Ixmiquilpan, Perote, Texcatepec, Tlachichilco, Villa Aldama, Chicontepec, Coatepec y Zacualpan del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la presencia de helada severa provocada por el frente frío no. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, con lo que se activan los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN, y a partir de esa Declaratoria las autoridades contarán con recursos para atender las necesidades alimenticias, de abrigo y de salud de la población afectada.

Con base en lo anterior, se consideró procedente en este acto emitir la siguiente:

**DECLARATORIA DE EMERGENCIA EXTRAORDINARIA POR LA PRESENCIA
DE HELADA SEVERA PROVOCADA POR EL FRENTE FRÍO NO. 34 Y LA INTERACCIÓN
CON LA OCTAVA TORMENTA INVERNAL, OCURRIDA DEL 25 AL 28 DE ENERO DE 2016,
EN 9 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

Artículo 1o.- Se declara Emergencia Extraordinaria para los municipios de Huayacocotla, Ixmiquilpan, Perote, Texcatepec, Tlachichilco, Villa Aldama, Chicontepec, Coatepec y Zacualpan del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la presencia de helada severa provocada por el frente frío no. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016.

Artículo 2o.- La presente se expide para que el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave pueda acceder a los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 3o.- La determinación de los apoyos a otorgar se hará en los términos de los LINEAMIENTOS y con base en las necesidades prioritarias e inmediatas de la población para salvaguardar su vida y su salud.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Protección Civil y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10, fracción IV de los LINEAMIENTOS.

México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de dos mil dieciséis.- El Coordinador Nacional, **Luis Felipe Puente Espinosa**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Emergencia Extraordinaria por la presencia de helada severa provocada por el frente frío No. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, en 36 municipios del Estado de Zacatecas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LUIS FELIPE PUENTE ESPINOSA, Coordinador Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, fracción XI, 21, 58, 59, 61, 62 y 64 de la Ley General de Protección Civil; 59, fracciones I, XX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 3, fracción I del "Acuerdo por el que se emiten las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales" (Reglas Generales); así como 10, 26, 27 y 30 del "Acuerdo que establece los Lineamientos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN" (LINEAMIENTOS), y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 26 y 27 de los LINEAMIENTOS, el día 28 de enero de 2016 se emitió el Boletín de Prensa número 058/16, mediante el cual se dio a conocer que la SEGOB por conducto de la Coordinación Nacional de Protección Civil declara Emergencia Extraordinaria para los municipios de Nochistlán de Mejía, Calera, Cañitas de Felipe Pescador, Concepción del Oro, Cuauhtémoc, Zacatecas, Tepechitlán, Genaro Codina, General Enrique Estrada, General Francisco R. Murguía, El Plateado de Joaquín Amaro, General Pánfilo Natera, Guadalupe, Jiménez del Teúl, Juan Aldama, Trinidad García de la Cadena, Luis Moya, Mazapil, Melchor Ocampo, Miguel Auza, Momax, Monte Escobedo, Morelos, Ojocaliente, Villanueva, Río Grande, Sain Alto, El Salvador, Sombrerete, Susticacán, Trancoso, Vetagrande, Villa de Cos, Villa García, Villa González Ortega y Villa Hidalgo del Estado de Zacatecas, por la presencia de helada severa provocada por el frente frío no. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016, con lo que se activan los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN, y a partir de esa Declaratoria las autoridades contarán con recursos para atender las necesidades alimenticias, de abrigo y de salud de la población afectada.

Con base en lo anterior, se consideró procedente en este acto emitir la siguiente:

**DECLARATORIA DE EMERGENCIA EXTRAORDINARIA POR LA PRESENCIA
DE HELADA SEVERA PROVOCADA POR EL FRENTE FRÍO NO. 34 Y LA INTERACCIÓN
CON LA OCTAVA TORMENTA INVERNAL, OCURRIDA DEL 25 AL 28 DE ENERO DE 2016,
EN 36 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**

Artículo 1o.- Se declara Emergencia Extraordinaria para los municipios de Nochistlán de Mejía, Calera, Cañitas de Felipe Pescador, Concepción del Oro, Cuauhtémoc, Zacatecas, Tepechitlán, Genaro Codina, General Enrique Estrada, General Francisco R. Murguía, El Plateado de Joaquín Amaro, General Pánfilo Natera, Guadalupe, Jiménez del Teúl, Juan Aldama, Trinidad García de la Cadena, Luis Moya, Mazapil, Melchor Ocampo, Miguel Auza, Momax, Monte Escobedo, Morelos, Ojocaliente, Villanueva, Río Grande, Sain Alto, El Salvador, Sombrerete, Susticacán, Trancoso, Vetagrande, Villa de Cos, Villa García, Villa González Ortega y Villa Hidalgo del Estado de Zacatecas, por la presencia de helada severa provocada por el frente frío no. 34 y la interacción con la octava tormenta invernal, ocurrida del 25 al 28 de enero de 2016.

Artículo 2o.- La presente se expide para que el Estado de Zacatecas pueda acceder a los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 3o.- La determinación de los apoyos a otorgar se hará en los términos de los LINEAMIENTOS y con base en las necesidades prioritarias e inmediatas de la población para salvaguardar su vida y su salud.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Protección Civil y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10, fracción IV de los LINEAMIENTOS.

México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de dos mil dieciséis.- El Coordinador Nacional, **Luis Felipe Puente Espinosa**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO mediante el cual se autoriza la modificación del artículo tercero, fracción II, inciso a) de la autorización otorgada a Pensiones Sura, Sociedad Anónima de Capital Variable, filial de Seguros de Vida Suramericana, S.A. de la República de Colombia, derivado del incremento en su capital mínimo fijo pagado sin derecho a retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social.- Dirección General Adjunta Jurídica de Seguros, Fianzas y Pensiones.- Oficio No. 366-III-0748/14.

PENSIONES SURA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

Av. Paseo de la Reforma 222, piso 4, Col. Juárez
C.P. 06600

At'n.: C. Viviana Alvarado Balderas
Apoderada

El Gobierno Federal, a través de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33-A, 33-B y 33-C de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 36, fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emite la resolución que más adelante se indica, en atención a los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

- I. Pensiones Sura, Sociedad Anónima de Capital Variable es una sociedad autorizada por esta Secretaría para funcionar como institución de seguros para practicar la operación de seguros de vida, con el único propósito de manejar los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, según consta en la resolución 101.-767 del 17 de junio de 1997, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1997. Dicha Resolución fue modificada por última vez mediante diverso 366-III-482/13 del 13 de agosto de 2013.
- II. Mediante oficio 366-III-0501/14 del 24 de junio de 2014, la Dirección General Adjunta Jurídica de Seguros, Fianzas y Pensiones, adscrita a la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social:
 - a) Aprobó la reforma a la cláusula séptima de los estatutos sociales de Pensiones Sura, Sociedad Anónima de Capital Variable, derivado del incremento en su capital mínimo fijo pagado sin derecho a retiro de \$136'500,101.00 a \$142'500,101.00 en los términos que aparecen en el proyecto de asamblea general extraordinaria de accionistas, que acompaña a su solicitud.
 - b) Solicitó remitir el primer testimonio y tres copias simples de la escritura pública con datos de inscripción en el Registro Público de Comercio, en las que se protocolizara la asamblea general extraordinaria de accionistas señalada en el inciso anterior, para efecto de proceder a la modificación de su autorización para organizarse y funcionar como institución de seguros.
- III. Con escrito del 4 de septiembre de 2014, Pensiones Sura, Sociedad Anónima de Capital Variable, remitió a esta Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social el primer testimonio de la escritura pública No. 112,652 del 30 de junio de 2014, otorgada ante la fe del Lic. Amando Mastachi Aguario, Notario Público No. 121 del Distrito Federal, en la que consta la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de Pensiones Sura, Sociedad Anónima de Capital Variable del 25 de junio de 2014, que resolvió reformar la cláusula séptima de sus estatutos sociales, la cual quedó inscrita en el Registro Público de Comercio el 23 de julio de 2014 con folio mercantil 358093*.

CONSIDERANDOS

- I. Que derivado de la aprobación a los estatutos sociales, tal como se indicó en el inciso a) del Antecedente II, se deben modificar los términos de la autorización otorgada a esa institución de seguros.
- II. Que dentro del plazo previsto citado en el Antecedente II inciso b), remitieron a esta Secretaría el testimonio original y tres copias simples de la escritura pública 112,652 con datos de inscripción en el Registro Público de Comercio.

RESOLUCIÓN

Primero.- Se modifica el artículo Tercero, fracción II, inciso a) de la autorización otorgada a Pensiones Sura, Sociedad Anónima de Capital Variable, filial de Seguros de Vida Suramericana, S.A., de la República de Colombia, para organizarse y funcionar como institución de seguros, para quedar en los siguientes términos:

“ARTÍCULO TERCERO.- ...

I.- ...

II.- ...

a).- El capital mínimo fijo sin derecho a retiro será de \$142'500,101.00 (ciento cuarenta y dos millones quinientos mil ciento un pesos 00/100 M.N.), en el cual se incluye el monto del capital mínimo pagado que se señala en el artículo 29, fracción I, primer párrafo de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

b).- ...

III.- ...”

Segundo.- La autorización otorgada a Pensiones Sura, Sociedad Anónima de Capital Variable para organizarse y funcionar como institución de seguros, después de la modificación señalada en el Resolutivo anterior, queda íntegramente en los siguientes términos:

AUTORIZACIÓN QUE OTORGA EL GOBIERNO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, A PENSIONES SURA, S.A. DE C.V., PARA FUNCIONAR COMO INSTITUCIÓN DE SEGUROS FILIAL DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, S.A., INSTITUCIÓN FINANCIERA DEL EXTERIOR, A TRAVÉS DE INVERSIONES INTERNACIONALES GRUPOSURA, S.A., SOCIEDAD RELACIONADA, AMBAS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

ARTÍCULO PRIMERO.- En uso de la facultad que al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, confieren los artículos 5o. y 33-C de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, esta Secretaría autoriza a Pensiones Sura, S.A. de C.V., para que funcione como institución de seguros filial de Seguros de Vida Suramericana, S.A., institución financiera del exterior, a través de Inversiones Internacionales Gruposura, S.A., sociedad relacionada, ambas de la República de Colombia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La institución de seguros está autorizada para practicar en seguros la operación de vida, con el único propósito de manejar los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social.

ARTÍCULO TERCERO.- La institución de seguros se sujetará a las disposiciones de las Leyes Generales de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de Sociedades Mercantiles, las demás que le sean aplicables y, en particular a las siguientes bases:

I.- La denominación será Pensiones Sura, Sociedad Anónima de Capital Variable.

II.- Su capital social será variable de acuerdo a lo siguiente:

a).- El capital mínimo fijo sin derecho a retiro será la cantidad de 142'500,101.00 (ciento cuarenta y dos millones quinientos mil ciento un pesos 00/100 M.N.), en el cual se incluye el monto del capital mínimo pagado que se señala en el artículo 29, fracción I, primer párrafo de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

b).- El capital variable con derecho a retiro en ningún caso podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro.

III.- El domicilio social de la institución de seguros será la Ciudad de México, Distrito Federal.

ARTÍCULO CUARTO.- Por su propia naturaleza esta autorización es intrasmisible.

Tercero.- La presente resolución se publicará en el Diario Oficial de la Federación, a costa de Pensiones Sura, Sociedad Anónima de Capital Variable, de conformidad con lo establecido en el artículo 33-C de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Atentamente

México, D.F. a 23 de septiembre de 2014.- La Directora General Adjunta, **Yolanda Torres Segarra**.- Rúbrica.

(R.- 425693)

SECRETARIA DE ENERGIA

ACUERDO mediante el cual se delega al Titular de la Unidad de Finanzas y Administración del Centro Nacional de Control del Gas Natural la facultad que se indica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.- Centro Nacional de Control del Gas Natural.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DELEGA AL TITULAR DE LA UNIDAD DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DEL GAS NATURAL LA FACULTAD QUE SE INDICA.

DAVID MADERO SUÁREZ, Director General del Centro Nacional de Control del Gas Natural, organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 de la Ley Orgánica de Administración Pública Federal; 22, fracciones I y II de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 50 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 19 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 22 fracción II, del Estatuto Orgánico de Centro Nacional de Control del Gas Natural.

CONSIDERANDO

Que el Centro Nacional de Control del Gas Natural es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal y es el encargado de la gestión, administración y operación del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, a que se refieren los artículos 65 y 66 de la Ley de Hidrocarburos, y tiene por objeto garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios en ese Sistema para contribuir con el abastecimiento del suministro de dicho energético en territorio nacional.

Que, para el cumplimiento de su objeto, el Centro Nacional de Control del Gas Natural requiere de la celebración de contratos de arrendamiento, de prestación de servicios de cualquier naturaleza, así como la contratación de obra pública que se realice con cargo a los recursos económicos de Gobierno Federal. Dichos contratos se asignarán a través de los procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias.

Que en los artículos 22 y 59 fracción II de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como 22 fracción II del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control del Gas Natural, establece que, dentro de las facultades de su Director General, se encuentra representar a la Entidad para todos los efectos legales, así como las demás que señalen otras disposiciones aplicables.

Que el artículo 19 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, señala que las erogaciones que están sujetas a autorización de su Director General aquellas que se requieran para contratar consultorías, asesorías, estudios e investigaciones.

Que de conformidad con el artículo 22, fracción II del Estatuto del Centro Nacional de Control del Gas Natural, corresponde a su Director General, entre otras atribuciones, conferir facultades delegables a los servidores públicos adscritos a dicho Centro.

Que en términos del artículo 42 del Estatuto, el Titular de la Unidad de Finanzas y Administración del Centro Nacional de Control del Gas Natural tiene facultades para dirigir la administración de los recursos financieros del Cenagas, así como la coordinación del cumplimiento del ejercicio del presupuesto autorizado, de conformidad con la normativa aplicable, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se delega al Titular de la Unidad de Finanzas y Administración del Centro Nacional de Control del Gas Natural, la facultad para suscribir las autorizaciones a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Tratándose de asuntos relacionados con los Titulares de las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, respectivamente, o bien con sus Subsecretarios, éstos podrán ser atendidos por el Titular de la Unidad de Finanzas y Administración, previo conocimiento y acuerdo del Director General del Centro Nacional de Control del Gas Natural.

SEGUNDO.- El servidor público señalado por el artículo anterior, deberá informar al Director General, en forma trimestral, respecto del ejercicio de la facultad delegada mediante el presente Acuerdo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 28 de enero de 2016.- El Director General, **David Madero Suárez**.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se determina el domicilio y horario de atención del Centro Nacional de Control del Gas Natural, organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, para efectos de la entrega y recepción de documentación, notificaciones y trámites, así como para la práctica de diligencias y/o actuaciones relacionadas con asuntos de su competencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.- Centro Nacional de Control del Gas Natural.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL DOMICILIO Y HORARIO DE ATENCIÓN DEL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DEL GAS NATURAL, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PARA EFECTOS DE LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN, NOTIFICACIONES Y TRÁMITES, ASÍ COMO PARA LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS Y/O ACTUACIONES RELACIONADAS CON ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

DAVID MADERO SUÁREZ, Director General del Centro Nacional de Control del Gas Natural, organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 de la Ley Orgánica de Administración Pública Federal; 22, fracciones I y II, y 59 fracciones I, V y XIV de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; Vigésimo Tercero fracción X del Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control del Gas Natural y 22, fracción VI, del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control del Gas Natural, y

CONSIDERANDO

Que el Centro Nacional de Control del Gas Natural es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal y es el encargado de la gestión, administración y operación del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, a que se refieren los artículos 65 y 66 de la Ley de Hidrocarburos, y tiene por objeto garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios en ese Sistema para contribuir con el abastecimiento del suministro de dicho energético en territorio nacional;

Que el artículo 4 del Estatuto del Centro Nacional de Control del Gas Natural establece que podrá establecer, reubicar o cerrar oficinas en territorio nacional para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.

Que el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que los actos administrativos de carácter general que expidan organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos;

Que los artículos 28 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establecen que las diligencias y actuaciones del procedimiento administrativo se practicarán en días y horas hábiles conforme a los horarios que cada entidad de la Administración Pública Federal previamente establezca y publique en el Diario Oficial de la Federación;

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Se determina el domicilio y horario de atención del Centro Nacional de Control del Gas Natural, para efectos de la entrega y recepción de documentación, notificaciones y trámites, así como para la práctica de diligencias y/o actuaciones relacionadas con asuntos de su competencia para quedar como sigue:

"El domicilio legal del Centro Nacional de Control del Gas Natural será el ubicado Insurgentes Sur 838, piso 9, Colonia Del Valle Centro, Delegación Benito Juárez, C.P. 03100, en México, Distrito Federal, con horario de atención de 9:00 a 15:00 horas."

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 28 de enero de 2016.- El Director General, **David Madero Suárez.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

NOTA Aclaratoria a la Declaratoria de Desastre Natural en el sector agropecuario, acuícola y pesquero, a consecuencia de la helada ocurrida el 27 de diciembre de 2015 en los municipios de Álamos, Altar, Átil, Bácum, Benito Juárez, Caborca, Cajeme, Empalme, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Guaymas, Hermosillo, Huásabas, Huatabampo, Navojoa, Pitiquito, Oquitoa, Sáric, San Ignacio Río Muerto y Tubutama y en virtud de los daños ocasionados por dicho fenómeno, en el Estado de Sonora, publicada el 27 de enero de 2016.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

NOTA ACLARATORIA A LA DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL EN EL SECTOR AGROPECUARIO, ACUICOLA Y PESQUERO, A CONSECUENCIA DE LA HELADA OCURRIDA EL 27 DE DICIEMBRE DE 2015 EN LOS MUNICIPIOS DE ÁLAMOS, ALTAR, ÁTIL, BÁCUM, BENITO JUÁREZ, CABORCA, CAJEME, EMPALME, ETCHOJOA, GENERAL PLUTARCO ELÍAS CALLES, GUAYMAS, HERMOSILLO, HUÁSABAS, HUATABAMPO, NOVOJOA, PITIQUITO, OQUITOA, SÁRIC, SAN IGNACIO RÍO MUERTO Y TUBUTAMA Y EN VIRTUD DE LOS DAÑOS OCASIONADOS POR DICHO FENÓMENO, EN EL ESTADO DE SONORA, PUBLICADO EN EL DOF EL 27 DE ENERO DE 2016.

EN LOS CONSIDERANDOS TRES Y SEIS, ASÍ COMO EN EL TÍTULO Y EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA REFERIDA DECLARATORIA, al señalar los municipios del Estado de Sonora, DICE:

Novojoa

DEBE DECIR:

Navojoa

México, D.F., a 27 de enero de 2016.- El Director General de Atención al Cambio Climático, **Víctor Celaya del Toro**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

DECLARATORIA por la que se formaliza la nacionalización del inmueble denominado “Capilla Santa Teresita del Niño Jesús”.

DECLARATORIA POR LA QUE SE FORMALIZA LA NACIONALIZACIÓN DEL INMUEBLE DENOMINADO “CAPILLA SANTA TERESITA DEL NIÑO JESÚS”

Localizada en:

Domicilio: Domicilio Conocido S/N
Localidad: Rancho La Nopalera
Municipio: Ayotlán
Estado de Jalisco

LUIS FERNANDO MORALES NÚÑEZ, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL, con fundamento en los Artículos 27, fracción II y Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 3o., 4o., 24, 25 y 26, de la Ley de Nacionalización de Bienes, Reglamentaria de la fracción II del Artículo 27 Constitucional; Artículo 3o., fracción VI, 28, fracción IV, 29, fracción III, 79, fracción II, 83, fracción IV de la Ley General de Bienes Nacionales; Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; artículo 37, fracción XX, XXI y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículo Segundo Transitorio del Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero del 2013, Artículo 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; artículos 1o., 11 fracciones I, XV y XVIII del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

CONSIDERANDO

1. Que el inmueble denominado “Capilla Santa Teresita del Niño Jesús”, ubicado en Domicilio Conocido S/N, Localidad Rancho La Nopalera, Municipio de Ayotlán, Estado de Jalisco, con superficie total de 822.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: al Norte, en 18.64 metros, colinda con Camino Real; al Sur, en 17.00 metros, colinda con Calle del Templo; al Oriente, en 44.86 metros, colinda con propiedad privada; y al Poniente, en 48.47 metros, con propiedad privada, el cual es de los comprendidos por el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habiendo sido dado de alta ante la Secretaría de Gobernación como inmueble considerado propiedad de la Nación; de conformidad con las constancias que obran en el expediente integrado ante la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, adscrita al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, órgano desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública.
2. Que el expediente de referencia se integró conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Nacionalización de Bienes, Reglamentaria de la Fracción II del Artículo 27 Constitucional, conteniendo los siguientes documentos:
 - a) El Informe donde consta la descripción del inmueble a nacionalizar que en su parte conducente dice: “Descripción Interior: Cuenta con paredes aplanadas y pintadas de color beige y techo aplanado y pintado de color blanco, con ocho castillos aplanados y pintados de color beige, piso de azulejo de color azul, con ventanas en ambos lados.” Descripción Exterior: “Cuenta con fachada de ladrillo rojo, con dos torres con su cúpula cada una tapizadas de azulejo color verde agua y una cruz, con ventanas en ambos lados en la parte de arriba de las torres, dos ventadas en la parte de debajo de cada torre, dos campanas en el techo, puerta de entrada de fierro pintada de color hueso.”
 - b) Certificado emitido por la Dirección de Registro y Certificaciones de la Secretaría de Gobernación de fecha 06 de mayo del año 2015.
 - c) El Plano elaborado por la Asociación Religiosa Diócesis de San Juan de los Lagos, el cual señala que el inmueble tiene una superficie total de 822.00 metros cuadrados.
 - d) El avalúo estimativo, proporcionado por la propia Asociación Religiosa usuaria;

- e) El Inventario de bienes muebles elaborado y proporcionado por la “Diócesis de San Juan de los Lagos, A.R.”
 - f) La notificación a los colindantes del inmueble, efectuada mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de diciembre de 2015, tal como lo establece la fracción II del artículo 26 de la Ley de Nacionalización de Bienes, Reglamentaria de la Fracción II del Artículo 27 Constitucional, y una vez transcurrido el plazo establecido, no se presentó oposición de parte legítima interesada, por lo que se llevó a cabo el presente procedimiento de formalización de la nacionalización;
 - g) El Certificado de No Inscripción de fecha 29 de julio de 2011, expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Atotonilco El Alto, Estado de Jalisco.
3. Que habiéndose cumplido los requisitos conforme a la normatividad aplicable, se emite la siguiente:

DECLARATORIA

PRIMERO: Se declara la formalización de la Nacionalización del inmueble denominado “Capilla Santa Teresita del Niño Jesús”, ubicado en Domicilio Conocido S/N, Localidad Rancho La Nopalera, Municipio de Ayotlán, Estado de Jalisco, con la superficie descrita en el considerando 1 de la presente Declaratoria, por ser de los comprendidos conforme a los preceptos constitucionales citados y por haberse satisfecho todos y cada uno de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

SEGUNDO: Publíquese la presente Declaratoria en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Inscribábase esta Declaratoria en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad de la entidad que corresponda.

TRANSITORIO

ÚNICO: La presente Declaratoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a 26 de enero de 2016.- El Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, **Luis Fernando Morales Núñez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA por la que se formaliza la nacionalización del inmueble denominado “Parroquia el Cuerpo y la Sangre de Cristo”.

DECLARATORIA POR LA QUE SE FORMALIZA LA NACIONALIZACIÓN DEL INMUEBLE DENOMINADO “PARROQUIA EL CUERPO Y LA SANGRE DE CRISTO”

Localizada en:

Domicilio: Calle Río Bravo esquina Calle Río Casas Grandes S/N

Colonia: Centro

Municipio: Jalostotitlán

Estado de Jalisco

LUIS FERNANDO MORALES NÚÑEZ, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL, con fundamento en los Artículos 27, fracción II y Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 3o., 4o., 24, 25 y 26, de la Ley de Nacionalización de Bienes, Reglamentaria de la fracción II del Artículo 27 Constitucional; Artículo 3o., fracción VI, 28, fracción IV, 29, fracción III, 79, fracción II, 83, fracción IV de la Ley General de Bienes Nacionales; Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; artículo 37, fracción XX, XXI y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículo Segundo Transitorio del Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero del 2013, Artículo 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; artículos 1o., 11 fracciones I, XV y XVIII del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

CONSIDERANDO

1. Que el inmueble denominado “Parroquia El Cuerpo y La Sangre de Cristo”, ubicado en Calle Río Bravo esquina Calle Río Casas Grandes S/N, Colonia Centro, Municipio de Jalostotitlán, Estado de Jalisco, con superficie total de 1,075.00 metros cuadrados y las siguientes colindancias: al Norte, en 41.20 metros, colinda con propiedad privada; al Sur, en 40.53 metros, colinda con Calle Río Casas Grandes; al Oriente, en 26.33 metros, colinda con Inmobiliaria Monserrat, S.A. de C.V.; y al Poniente, en 21.45 metros, con la Calle Río Bravo, el cual es de los comprendidos por el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habiendo sido dado de alta ante la Secretaría de Gobernación como inmueble considerado propiedad de la Nación; de conformidad con las constancias que obran en el expediente integrado ante la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, adscrita al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, órgano desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública.
2. Que el expediente de referencia se integró conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Nacionalización de Bienes, Reglamentaria de la Fracción II del Artículo 27 Constitucional, conteniendo los siguientes documentos:
 - a) El Informe donde consta la descripción del inmueble a nacionalizar que en su parte conducente dice: “Descripción Interior: Cuenta con paredes de tabique rojo y techo de tabique de rojo con adornos de madera color caoba y focos redondos, piso de madera color miel y color caoba, ventanas con vitrales en forma de cruz.”
Descripción Exterior: “Cuenta con fachada de ladrillo rojo y en la parte superior aplanado pintado de color rojo, con ventanas en ambos lados, 4 campanas en el techo, puerta de entrada de madera y escaleras a la entrada de azulejo rojo.”
 - b) Certificado emitido por la Dirección de Registro y Certificaciones de la Secretaría de Gobernación de fecha 06 de mayo del año 2015.
 - c) El Plano elaborado por la Asociación Religiosa Diócesis de San Juan de los Lagos, el cual señala que el inmueble tiene una superficie total de 1,075.00 metros cuadrados, nave principal de 497.00 metros cuadrados y una superficie construida de 1,572.00 metros cuadrados.
 - d) El avalúo estimativo, proporcionado por la propia Asociación Religiosa usuaria;
 - e) El Inventario de bienes muebles elaborado y proporcionado por la “Diócesis de San Juan de los Lagos, A.R.”
 - f) La notificación a los colindantes del inmueble, efectuada mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de diciembre de 2015, tal como lo establece la fracción II del artículo 26 de la Ley de Nacionalización de Bienes, Reglamentaria de la Fracción II del Artículo 27 Constitucional, y una vez transcurrido el plazo establecido, no se presentó oposición de parte legítima interesada, por lo que se llevó a cabo el presente procedimiento de formalización de la nacionalización;
 - g) El Certificado de No Inscripción de fecha 24 de junio de 2010, expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Tepatlán de Morelos, Estado de Jalisco.
3. Que habiéndose cumplido los requisitos conforme a la normatividad aplicable, se emite la siguiente:

DECLARATORIA

PRIMERO: Se declara la formalización de la Nacionalización del inmueble denominado “Parroquia El Cuerpo y La Sangre de Cristo”, ubicado en Calle Río Bravo esquina Calle Río Casas Grandes S/N, Colonia Centro, Municipio de Jalostotitlán, Estado de Jalisco, con la superficie descrita en el considerando 1 de la presente Declaratoria, por ser de los comprendidos conforme a los preceptos constitucionales citados y por haberse satisfecho todos y cada uno de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

SEGUNDO: Publíquese la presente Declaratoria en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Inscribábase esta Declaratoria en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad de la entidad que corresponda.

TRANSITORIO

ÚNICO: La presente Declaratoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a 26 de enero de 2016.- El Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, **Luis Fernando Morales Núñez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA por la que se establece que el inmueble denominado “Centro Comunitario de Salud Mental Iztapalapa”, con superficie de 1,024.338 metros cuadrados, ubicado en Av. Guerra de Reforma No. 40-B, Mz. 129, Colonia Leyes de Reforma, 3a. Sección, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, forma parte del Patrimonio de la Federación, con destino a la Secretaría de Salud.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

DECLARATORIA POR LA QUE SE ESTABLECE QUE EL INMUEBLE DENOMINADO “CENTRO COMUNITARIO DE SALUD MENTAL IZTAPALAPA”, CON SUPERFICIE DE 1,024.338 m², UBICADO EN AV. GUERRA DE REFORMA No.40-B, MZ. 129, COLONIA LEYES DE REFORMA, 3a. SECCIÓN, DELEGACIÓN IZTAPALAPA, DISTRITO FEDERAL, FORMA PARTE DEL PATRIMONIO DE LA FEDERACIÓN, CON DESTINO A LA SECRETARÍA DE SALUD.

LUIS FERNANDO MORALES NUÑEZ, Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 17, 26 y 37 fracciones XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículo Segundo Transitorio del Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero del 2013; 1, 2 fracción VII y VIII, 28 fracción IV, 32, 42 fracción III, 43, 48, 55, 99 y 101 fracción IV de la Ley General de Bienes Nacionales; 3 inciso B y 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y 1, 3, 11 fracción XI, del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y disposición 118-6 fracción II del Acuerdo por el que se reforma el diverso por el que se establecen las disposiciones en Materia de Recursos Materiales y Servicios Generales, publicado el 16 de julio de 2010, reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el inmueble con superficie de 1,024.338 m², denominado “Centro Comunitario de Salud Mental Iztapalapa”, ubicado en Av. Guerra de Reforma No. 40-B, Mz. 129, Colonia Leyes de Reforma, 3ª Sección, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, se encuentra bajo la posesión, control y administración a título de dueño del Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Salud, Dependencia del Ejecutivo Federal, ocupándolo desde hace 21 años, hecho que se hace constar mediante oficio No. SAP/DA/3154/08, emitido por La Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales y Hospitales de Alta Especialidad Servicios de Atención Psiquiátrica, oficio de fecha 04 de agosto de 2008.

Que la Secretaría de Salud, desde antes del tiempo referido y hasta el día de hoy, ha tenido la custodia, vigilancia y uso del inmueble denominado “Centro Comunitario de Salud Mental Iztapalapa”, como se desprende en los antecedentes jurídicos administrativos del inmueble que obran en el expediente a cargo de la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal.

Que el inmueble materia del presente ordenamiento tiene una superficie de 1,024.338 m², cuyas medidas y colindancias se consignan en el plano topográfico número 1/1, elaborado a escala 1:100, de fecha noviembre de 2010, aprobado y registrado por la entonces Dirección de Registro Público y Catastro de la Propiedad Federal, actualmente Dirección de Registro Público y Control Inmobiliario, bajo el número DRPCPF-3613-2011-T, de fecha 26 de abril de 2011.

Que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, mediante oficio: RPPC/DARyC/336/2013, de fecha 05 de febrero de 2013, informó que habiendo realizado una búsqueda en los a través de los medios electrónicos, libros, índice de calles y planos, no se encontró registrado el inmueble solicitado a nombre de persona alguna.

Que habiéndose cumplido con los requisitos legales, integrando el expediente administrativo correspondiente, se dio inicio al procedimiento administrativo de Declaratoria previsto en el artículo 55 de la Ley General de Bienes Nacionales, realizándose las siguientes diligencias:

Se realizó la publicación del aviso de inicio del procedimiento a que se refiere el artículo 55 fracción I de la Ley General de Bienes Nacionales, en el periódico "El Universal", México Distrito Federal, en la sección C4 Metrópoli, el 02 de diciembre del 2015.

Se notificó el día 02 de diciembre de 2015, en forma personal a través de los oficios DGAPIF/DIDI/1253/2015 y DGAPIF/DIDI/1254/2015 a la C. Adriana Suárez Martínez y en observancia del artículo 55 fracción II de la Ley General de Bienes Nacionales.

El expediente administrativo debidamente integrado, quedó a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

Que en virtud de haber transcurrido los plazos que señala el artículo 55 en sus fracciones I y II de la Ley General de Bienes Nacionales, dentro de los cuales no se presentó oposición de parte legítimamente interesada; es procedente emitir la siguiente:

DECLARATORIA

PRIMERO.- Se declara que el inmueble con superficie de 1,024.338 m², denominado "Centro Comunitario de Salud Mental Iztapalapa", ubicado en Av. Guerra de Reforma No. 40-B, Mz. 129, Colonia Leyes de Reforma, 3a. Sección, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, forma parte del Patrimonio de la Federación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley General de Bienes Nacionales, con destino a la Secretaría de Salud.

SEGUNDO.- La presente **Declaratoria** constituye el título de propiedad del inmueble a favor del Gobierno Federal.

TERCERO.- Publíquese la presente Declaratoria en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- Inscribise en el Registro Público de la Propiedad que corresponde a la ubicación del inmueble objeto de esta Declaratoria y en el Registro Público de la Propiedad Federal.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Declaratoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a los 19 días del mes de enero de dos mil dieciséis.- El Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, **Luis Fernando Morales Núñez**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República, entidades de la Administración Pública Federal y empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral Mantenimiento Integral del Sur, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos.- Delegación en Pemex-Exploración y Producción.- Sanciones.- Expediente No. CI-S-PEP-0051/2014.

CIRCULAR No. UR-DPEP-S-002/2016

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, Y EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA PERSONA MORAL MANTENIMIENTO INTEGRAL DEL SUR, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República,
equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal, empresas
productivas del Estado y de los gobiernos
de las entidades federativas.
Presentes

Lo anterior con fundamento en los artículos 25 párrafo quinto, y 134 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37, fracciones XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración

Pública Federal, en relación con el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; así como el artículo 59, fracción IV, de la Ley de Petróleos Mexicanos publicada el veintiocho de noviembre de dos mil ocho, los artículos 4 fracción I, y 5 de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas; 86 y Décimo Primero Transitorio de la Ley de Petróleos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil catorce, así como el artículo 48 fracción I, del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, publicado el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; 279 y sexto transitorio del Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos vigente; artículo 20 del Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Exploración y Producción, que emite el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, de conformidad con los artículos 6, 13, fracción XXIX, 59, párrafo primero, 60, 62, fracción I, 70 y transitorio octavo, apartado A, fracciones I y III, de la Ley de Petróleos Mexicanos, publicado el veintiocho de abril de dos mil quince, así como la Declaratoria de entrada en vigor del Acuerdo de creación de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Exploración y Producción, que emite el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, de conformidad con los artículos 13, fracción XXIX de la Ley de Petróleos Mexicanos, y transitorio primero del propio acuerdo de creación, publicada el veintinueve de mayo de dos mil quince; el "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES EN MATERIA DE INCONFORMIDADES Y CONCILIACIONES, ASÍ COMO DE SANCIÓN A LICITANTES, PROVEEDORES Y CONTRATISTAS, A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE INDICAN"; así como el "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN EN CONTRATACIONES PÚBLICAS, A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE INDICAN", ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el ocho de julio de dos mil quince; esta Delegación de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos en Pemex Exploración y Producción, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutive tercero de la Resolución dictada el (18) dieciocho de enero de dos mil dieciséis, dentro del expediente CI-S-PEP-0051/2014 con la que se resolvió el procedimiento de sanción incoado a la persona moral Mantenimiento Integral del Sur, S.A. de C.V., hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberá abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno, con dicha persona moral, por encontrarse inhabilitada por el plazo de 1 (un) año.

Las entidades federativas y los municipios deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Lo anterior para su debida observancia.

Atentamente

México, D.F., a 18 de enero de 2016.- El Delegado de la Unidad de Responsabilidades en Pemex Exploración y Producción, **Mario Alvarado Domínguez**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, los Acuerdos dictados el 15 de enero de 2016 en el Juicio Contencioso Administrativo número 1154/15-11-01-4 y en la Carpeta Incidenta, Juicio promovido por Adán González Escobedo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua.- Área de Responsabilidades.- Expediente No. PSL-0006/2014.

CIRCULAR No. 16/005/0.1.1.- 0243/2016

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS ACUERDOS DICTADOS EL 15 DE ENERO DE 2016 EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 1154/15-11-01-4 Y EN LA CARPETA INCIDENTAL, JUICIO PROMOVIDO POR ADÁN GONZÁLEZ ESCOBEDO, CON REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES GOEA780515-C42.

Oficiales mayores de las dependencias,

Procuraduría General de la República

y equivalentes de las entidades de la

Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 8 y 9, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; y, 1, 8, segundo párrafo, 60, penúltimo párrafo y 61, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; se hace de su conocimiento que con fecha 20 de enero de 2016 se recibió en este Órgano Interno de Control el oficio número 11-1-1-3166/16 mediante el cual se notificó el Acuerdo de Sala dictado el 15 de enero de 2016 en el Juicio Contencioso Administrativo número 1154/15-11-01-4 en la que la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa concede la Suspensión de la Ejecución de la Sentencia dictada el 20 de noviembre de 2015, y como consecuencia de la Resolución Administrativa contenida en el oficio número 16/005/0.1.1-4828/2014 del 15 de diciembre de 2014, emitida al resolver el Procedimiento Administrativo de Sanción a Licitantes, Proveedores y/o Contratistas número PSL-0006/2014, en el que se impusieron a Adán González Escobedo, las sanciones consistentes en inhabilitación para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por las Leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, por un plazo de tres meses, y multa por la cantidad de \$104,299.50 (ciento cuatro mil doscientos noventa y nueve pesos 50/100 Moneda Nacional). Asimismo, se notificó el auto dictado en la carpeta incidental en la que la sala de cuenta, señaló que subsiste la Suspensión concedida en la Interlocutoria del 1 de junio de 2015, a más de que por el auto del 15 de enero de 2016, antes señalado se está concediendo la suspensión al hoy demandante.

Atentamente

México, D.F., a 25 de enero de 2016.- El Titular del Área de Responsabilidades, **Celso Castro Vázquez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 14, 18 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 1; 2, apartados A, fracciones I, VI, XXV, XXVI, XXVIII, XXXIV y XXXIX y B, fracción XI; 3; 5, fracción XIII; 6, fracción XI; 7, fracciones I, III, IV, V, XVIII, XXVII y XXX; 9, párrafo primero y sus fracciones V y IX; 13, fracción II ter y último párrafo; 15, fracciones IX y X; 16, fracciones I, II, III, V, VI, VII y VIII; 17, fracciones I, II, III y X; 20, fracciones X y XIX; 21, fracción II; 22, fracción IV; 23, fracciones VI, VIII, XIII, XV y XVII; 24, fracciones VI, VIII, XII, XVI y XIX; 25, fracciones V, VIII, XVII, XIX y XXI; 26, fracciones I, VII, X, XII, XVI y XVIII; 27, fracciones IX y XI; 29, fracciones I, II, III, VII, IX, XI y XII; 30; 31; 32, fracciones II, IV y V; 33; 34, fracción V; 35, fracciones II, IV, XI, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX; 37, fracciones III, IV, V, VI, XII y XIII; 39, primer párrafo y sus fracciones I, II, VII, VIII, XI, XIV, XVI, XVIII y XIX; 40; 41, fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X y XII; 42, fracciones XIV y XV; 44, fracciones II y III; 46, fracción XI; 51, primer párrafo y 52, así como la denominación del Capítulo VI, se **ADICIONAN** las fracciones XXXVI Bis, XL y XLI al apartado A y las fracciones XII, XIII y XIV al apartado B del artículo 2; las fracciones I Bis, XXIX Bis y XXIX Ter al artículo 7; la fracción XI al artículo 15; la fracción IX al artículo 16; las fracciones VIII Bis, XIII Bis y XIII Ter al artículo 23; las fracciones VIII Bis, XII Bis y XII Ter al artículo 24; las fracciones VIII Bis, XVII Bis y XVII Ter al artículo 25; las fracciones VII Bis, VII Ter, VII Quáter, VII Quintus, X Bis, XII Bis, XII Ter y XII Quáter al artículo 26; la fracción XIII al artículo 29; las fracciones V Bis y XIX Bis al artículo 34; las fracciones XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII al artículo 35; las fracciones II Bis y XII Bis al artículo 37; las fracciones XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII al artículo 39; las fracciones VII Bis, VII Ter y X Bis al artículo 41; los artículos 41 Bis, 44 Bis y 44 Ter; y las fracciones XII, XIII y XIV al artículo 46, y se **DEROGAN** la fracción XXXVIII del apartado A y las fracciones III, IV, V, VI, VIII y X del apartado B del artículo 2; la fracción XXVIII del artículo 7; las fracciones I y XIV del artículo 13; las fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX y XXI del artículo 18; las fracciones XX, XXI y XXII del artículo 20; la fracción XI del artículo 21; la fracción VI del artículo 29; la fracción X del artículo 35; la fracción XV del artículo 39; las fracciones XIII, XIX y XX del artículo 41; la fracción XVI del artículo 42; el artículo 43 y las fracciones III, IV, V, VI, VIII y X del artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- La Secretaría de Educación Pública es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y demás leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones que emita el Presidente de la República.

ARTÍCULO 2.- ...

A.- ...

I. Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Coordinación;

II. a V. ...

VI. Jefatura de la Oficina del Secretario;

VII. a XXIV. ...

XXV. Dirección General de Materiales Educativos;

XXVI. Dirección General de Desarrollo de la Gestión Educativa;

XXVII. ...

XXVIII. Dirección General de Formación Continua, Actualización y Desarrollo Profesional de Maestros de Educación Básica;

XXIX. a XXXIII. ...

XXXIV. Dirección General de Planeación, Programación y Estadística Educativa;

XXXV. a XXXVI. ...

XXXVI Bis. Dirección General del Sistema de Información y Gestión Educativa;

XXXVII. ...

XXXVIII. Derogada.

XXXIX. Coordinación de Órganos Desconcentrados y del Sector Paraestatal;

XL. Unidad de Seguimiento de Compromisos e Instrucciones Presidenciales en el Sector Educativo, y

XLI. Coordinación General de Atención Ciudadana, y

B.- ...

I. a II. ...

III. Derogada.

IV. Derogada.

V. Derogada.

VI. Derogada.

VII. ...

VIII. Derogada.

IX. ...

X. Derogada.

XI. Universidad Abierta y a Distancia de México;

XII. Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente;

XIII. Coordinación General @prende.mx, y

XIV. Tecnológico Nacional de México.

...

ARTÍCULO 3.- La Secretaría de Educación Pública realizará sus actividades con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Sectorial de Educación y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 5.- ...

I. a XII. ...

XIII. Acordar con los Subsecretarios, el Oficial Mayor, el Jefe de la Oficina del Secretario y el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, los asuntos de sus respectivas competencias, así como supervisar el ejercicio de las atribuciones de los titulares de las unidades administrativas bajo su adscripción directa;

XIV. a XXV. ...

ARTÍCULO 6.- ...

I. a X. ...

XI. Establecer la coordinación necesaria con los demás Subsecretarios, el Oficial Mayor, el Jefe de la Oficina del Secretario, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el Titular de la Coordinación General de Delegaciones Federales de la Secretaría de Educación Pública, así como con las demás unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública para el mejor despacho de los asuntos competencia de la Secretaría;

XII. a XX. ...

ARTÍCULO 7.- ...

I. Acordar con el Secretario el despacho de los asuntos de las unidades administrativas adscritas a su cargo;

I Bis. Planear, programar, organizar, dirigir y evaluar las actividades de las unidades administrativas que tenga adscritas;

II. ...

III. Establecer, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y con la aprobación del Secretario, las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la óptima administración integral de los recursos humanos, materiales y financieros de las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, así como emitir las disposiciones que regulen los procesos internos de ejecución presupuestaria;

IV. Coordinar el proceso anual de programación y presupuestación, operación financiera y contabilidad de las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, así como el ejercicio presupuestario y contable de la Secretaría;

V. Coordinar la formulación y ejecución de los programas anuales de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, de adquisiciones, arrendamientos y servicios, de conservación y de mantenimiento de bienes muebles e inmuebles de la Secretaría de Educación Pública, así como autorizar, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, la adquisición y arrendamiento de bienes y la contratación de servicios para satisfacer dichas necesidades;

VI. a XVII. ...

XVIII. Coordinar el control y registro de la estructura orgánica de las unidades administrativas de la Secretaría de Educación Pública que haya sido aprobado por el Secretario y sus modificaciones, así como de los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público autorizados;

XIX. a XXVI. ...

XXVII. Conducir, supervisar y apoyar los servicios de tecnología de la información de la Secretaría de Educación Pública, a fin de fortalecer la productividad del personal y el aprovechamiento de los recursos, así como coordinar las actividades relacionadas con el desarrollo de proyectos interinstitucionales de tecnologías de la información en los que participe dicha Secretaría;

XXVIII. Derogada.

XXIX. ...

XXIX Bis. Coordinar la integración del programa operativo anual de la Secretaría de Educación Pública, con la participación de la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Coordinación, y someterlo a la consideración del Secretario;

XXIX Ter. Coordinar las acciones necesarias a efecto de promover al interior de la Secretaría de Educación Pública los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres y el respeto pleno a los derechos humanos;

XXX. Someter al Secretario para su aprobación, con la participación de la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Coordinación, el anteproyecto de presupuesto de las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría y, para su conformidad, los anteproyectos de presupuesto de las entidades paraestatales sectorizadas a dicha Secretaría, y

XXXI. ...

CAPÍTULO VI**DE LA JEFATURA DE LA OFICINA DEL SECRETARIO**

ARTÍCULO 9.- Al frente de la Jefatura de la Oficina del Secretario habrá un Jefe de Oficina, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades siguientes:

I. a IV. ...

V. Auxiliar al Secretario en la coordinación de las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley General de Educación;

VI. a VIII. ...

IX. Auxiliar al Secretario en la coordinación de los órganos administrativos desconcentrados y entidades paraestatales sectorizadas a la Secretaría de Educación Pública que al efecto le encomiende;

X. a XIII. ...

ARTÍCULO 13.- ...

I. Derogada.

I bis. a II bis. ...

II ter. Representar al Presidente de la República en los juicios de amparo respecto de aquellos asuntos que correspondan a la Secretaría de Educación Pública, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II quáter. a XIII. ...

XIV. Derogada.

XV. a XXV. ...

Para el eficaz despacho de los asuntos a su cargo y para un mejor desempeño en el ejercicio de sus atribuciones, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, podrá auxiliarse, entre otros, por los Directores de Procesos Jurisdiccionales, de Normatividad y Consulta, de Asuntos Laborales, de Proyectos Jurídicos Especiales, y de Convenios y Apoyo en Adquisiciones, Obra Pública y Servicios, así como por los subdirectores y jefes de departamento que de dicha Unidad dependan.

ARTÍCULO 15.- ...

I. a VIII. ...

IX. Constatar el avance de los convenios celebrados entre la Secretaría y las autoridades educativas locales y brindar los apoyos necesarios, para lograr su cabal cumplimiento;

X. Promover con las autoridades educativas locales la realización de acciones conjuntas y complementarias que contribuyan al desarrollo del Sistema Educativo Nacional, y

XI. Promover una relación funcional entre los servidores públicos de las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública y las entidades paraestatales sectorizadas a dicha Secretaría, que operen o efectúen gestiones en su ámbito territorial de competencia, con las autoridades educativas locales a fin de encauzar y asegurar la colaboración institucional.

ARTÍCULO 16.- ...

I. Promover la incorporación del enfoque intercultural en el Sistema Educativo Nacional y evaluar los avances de este enfoque en materia de equidad, desarrollo intercultural y participación social en todos los tipos, niveles y modalidades educativos en coordinación con las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría de Educación Pública a fin de garantizar una educación de calidad con pertinencia cultural y lingüística;

II. Promover, con la participación de la Coordinación General de Delegaciones Federales de la Secretaría de Educación Pública, la colaboración de las entidades federativas y los municipios, así como de los diferentes sectores de la sociedad, pueblos y comunidades indígenas, para desarrollar iniciativas orientadas a propiciar la equidad, el desarrollo intercultural y la participación social en todos los tipos, niveles y modalidades educativos;

- III. Recomendar a las autoridades educativas competentes, medidas de acción para procurar el mejoramiento de la equidad, el desarrollo intercultural y la participación social en los distintos tipos, niveles y modalidades de la educación y, en su caso, proponer las correcciones necesarias;
- IV. ...
- V. Diseñar y establecer, en coordinación con la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Coordinación, los mecanismos de supervisión y vigilancia que permitan asegurar la calidad y la pertinencia cultural y lingüística de la educación que se imparta a los grupos indígenas, población rural dispersa y grupos migratorios;
- VI. Promover y asesorar, en coordinación con las autoridades educativas competentes, la formulación, implantación y evaluación de programas innovadores para propiciar la equidad, el desarrollo intercultural y la participación social en el ámbito educativo. Dichos programas podrán impulsar:
- a) El desarrollo de modelos y propuestas curriculares que atiendan a la composición pluricultural y plurilingüística del Sistema Educativo Nacional;
 - b) La formación y capacitación de personal docente, técnico docente y con funciones de dirección en esta materia;
 - c) El conocimiento, reconocimiento y valoración de la diversidad cultural y lingüística;
 - d) La producción de materiales educativos con enfoque intercultural y pertinencia cultural y lingüística;
 - e) La generación y difusión de información sobre la diversidad cultural y lingüística y su atención en el Sistema Educativo Nacional;
 - f) La investigación educativa para el desarrollo intercultural, y
 - g) El desarrollo de programas de gestión escolar con participación de la comunidad indígena;
- VII. Proponer a las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Educación Pública, las normas y criterios pedagógicos, contenidos, planes y programas de estudio, métodos y materiales didácticos que permitan garantizar que en los servicios educativos para toda la población reconozcan la diversidad étnica, lingüística y cultural de la Nación, eduquen para el desarrollo intercultural, fomenten los valores vinculados con la equidad y propicien la participación social en todos los tipos, niveles y modalidades educativos y, una vez emitidas dichas normas y criterios, asesorar sobre su cumplimiento, aplicación, implementación y operación;
- VIII. Proponer, en coordinación con la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Coordinación y demás unidades administrativas competentes de la Secretaría de Educación Pública, los proyectos de normas y criterios para la evaluación y acreditación de estudios realizados en el marco de programas educativos orientados al fortalecimiento de la equidad, el desarrollo intercultural y la participación social y, una vez emitidas dichas normas y criterios, asesorar sobre su cumplimiento, aplicación, implementación y operación, y
- IX. Vigilar, con la participación de las autoridades educativas locales y en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Educación Pública, el cumplimiento de las normas y criterios pedagógicos, contenidos, planes y programas de estudio, métodos y materiales didácticos a que se refiere la fracción VII de este artículo, así como de los instrumentos para la evaluación del aprendizaje que derivan de dicha fracción.

ARTÍCULO 17.- ...

- I. Fomentar, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que sean competentes, las relaciones en materia educativa con otros países, así como participar e intervenir, en su caso, en la formulación de programas de cooperación internacional, políticas y estrategias de financiamiento internacional en dicha materia;

II. Proponer, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría de Educación Pública y demás dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, iniciativas para el desarrollo de políticas y estrategias encaminadas al logro de una posición competitiva de las instituciones de educación media superior y superior mexicanas dentro del ámbito internacional;

III. Proponer a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en coordinación con la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Coordinación, las políticas, mecanismos, objetivos, estrategias y acciones en materia educativa del Programa de Cooperación Internacional para el Desarrollo;

IV. a IX. ...

X. Participar con la Secretaría de Cultura en el fomento de las relaciones de orden cultural con otros países y en los programas de cooperación internacional en materia artística y cultural, y

XI. ...

ARTÍCULO 18.- ...

I. a XII. ...

XIII. Derogada.

XIV. Derogada.

XV. Derogada.

XVI. Derogada.

XVII. Derogada.

XVIII. a XIX. ...

XX. Derogada.

XXI. Derogada.

ARTÍCULO 20.- ...

I. a IX Bis. ...

X. Vigilar que las atribuciones de docencia e investigación aplicada y difusión de la cultura que realizan las universidades tecnológicas y politécnicas, guarden relación armónica y complementaria entre ellas y las del sistema de educación superior. La vigilancia en materia de difusión cultural, se realizará con la participación que corresponda a la Secretaría de Cultura;

XI. a XVIII. ...

XIX. Emitir los dictámenes técnicos que le solicite la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación, respecto de las solicitudes de reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior a que se refiere este artículo.

XX. Derogada.

XXI. Derogada.

XXII. Derogada.

ARTÍCULO 21.- ...

I. ...

II. Proponer, en coordinación con la Subsecretaría de Educación Básica, las normas pedagógicas y los planes y programas de estudio para la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, los cuales deberán mantenerse acordes al marco de educación de calidad contemplado en el Servicio Profesional Docente, así como a las necesidades detectadas en las evaluaciones realizadas a los componentes del Sistema Educativo Nacional.

Asimismo, dichos planes y programas de estudio deberán considerar las opiniones de las autoridades educativas locales, de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación, así como las que en su caso formule el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Para efecto de que las autoridades educativas locales estén en condiciones de formular las opiniones correspondientes, se les podrá proporcionar la asesoría que requieran;

III. a X. ...

XI. Derogada.

XII. a XVI. ...

ARTÍCULO 22.- ...

I. a III. ...

IV. Registrar los títulos profesionales y grados académicos, así como expedir cédulas profesionales con efectos de patente. Tratándose de títulos profesionales y grados académicos expedidos en el extranjero, requerirán de revalidación de estudios otorgada en términos de los artículos 61 y 63 de la Ley General de Educación;

V. a XI. ...

ARTÍCULO 23.- ...

I. a V. ...

VI. Organizar, operar, desarrollar y supervisar la educación a que se refiere este artículo que imparta la Secretaría de Educación Pública, así como realizar las funciones de evaluación que le correspondan, en términos de la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VII. ...

VIII. Formular disposiciones técnicas y administrativas para organizar, operar, desarrollar y supervisar la educación a que se refiere este artículo, así como una vez emitidas dichas disposiciones, difundirlas y verificar su cumplimiento;

VIII Bis. Organizar y operar en las escuelas a su cargo el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

IX. a XII. ...

XIII. Diseñar y ofrecer programas de inducción, promoción y de reconocimiento, así como ofrecer programas y cursos de formación continua, actualización y desarrollo profesional para los docentes y personal con funciones de dirección y de supervisión que prestan sus servicios en las escuelas a su cargo, sujetándose a lo dispuesto en la Ley General de Educación y la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XIII Bis. Ofrecer al personal docente y con funciones de dirección y de supervisión en los servicios educativos a su cargo, programas de desarrollo de capacidades para la evaluación y programas de regularización a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XIII Ter. Ofrecer al personal con funciones de dirección en los servicios educativos a su cargo, los procesos de formación a que se refiere el artículo 28 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XIV. ...

XV. Estudiar y resolver en términos del artículo 55 de la Ley General de Educación, las solicitudes de reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo medio-superior cuyos planes y programas de estudios se refieran a lo tecnológico industrial o técnico industrial;

XVI. ...

XVII. Inspeccionar y vigilar en términos de la Ley General de Educación, los servicios educativos a los que les haya otorgado el reconocimiento de validez oficial conforme a la fracción XV de este artículo y, en su caso, imponer las sanciones procedentes;

XVIII. a XXII. ...

ARTÍCULO 24.- ...**I. a V. ...**

VI. Organizar, operar, desarrollar y supervisar la educación a que se refiere este artículo que imparta la Secretaría de Educación Pública, así como realizar las funciones de evaluación que le correspondan, en términos de la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VII. ...

VIII. Formular disposiciones técnicas y administrativas para organizar, operar, desarrollar y supervisar la educación a que se refiere este artículo, así como una vez emitidas dichas disposiciones, difundirlas y verificar su cumplimiento;

VIII Bis. Organizar y operar en las escuelas a su cargo el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

IX. a XI. ...

XII. Diseñar y ofrecer programas de inducción, promoción y de reconocimiento, así como ofrecer programas y cursos de formación continua, actualización y desarrollo profesional para los docentes y personal con funciones de dirección y de supervisión que prestan sus servicios en las escuelas a su cargo, sujetándose a lo dispuesto en la Ley General de Educación y la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XII Bis. Ofrecer al personal docente y con funciones de dirección y de supervisión en los servicios educativos a su cargo, programas de desarrollo de capacidades para la evaluación y programas de regularización a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XII Ter. Ofrecer al personal con funciones de dirección en los servicios educativos a su cargo, los procesos de formación a que se refiere el artículo 28 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XIII. a XV. ...

XVI. Estudiar y resolver en términos del artículo 55 de la Ley General de Educación, las solicitudes de reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo medio-superior cuyos planes y programas de estudios se refieran a lo tecnológico o técnico agropecuario o forestal;

XVII. a XVIII. ...

XIX. Inspeccionar y vigilar en términos de la Ley General de Educación, los servicios educativos a los que les haya otorgado el reconocimiento de validez oficial conforme a la fracción XVI de este artículo y, en su caso, imponer las sanciones procedentes;

XX. a XXII. ...**ARTÍCULO 25.- ...****I. a IV. ...**

V. Organizar, operar, desarrollar y supervisar la educación a que se refiere este artículo que imparta la Secretaría de Educación Pública, así como realizar las funciones de evaluación que le correspondan, en términos de la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VI. a VII. ...

VIII. Formular disposiciones técnicas y administrativas para organizar, operar, desarrollar y supervisar la educación a que se refiere este artículo, así como una vez emitidas dichas disposiciones, difundirlas y verificar su cumplimiento;

VIII Bis. Organizar y operar en las escuelas a su cargo el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

IX. a XVI. ...

- XVII.** Diseñar y ofrecer programas de inducción, promoción y de reconocimiento, así como ofrecer programas y cursos de formación continua, actualización y desarrollo profesional para los docentes y personal con funciones de dirección y de supervisión que prestan sus servicios en las escuelas a su cargo, sujetándose a lo dispuesto en la Ley General de Educación y la General del Servicio Profesional Docente;
- XVII Bis.** Ofrecer al personal docente y con funciones de dirección y de supervisión en los servicios educativos a su cargo, programas de desarrollo de capacidades para la evaluación y programas de regularización a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- XVII Ter.** Ofrecer al personal con funciones de dirección en los servicios educativos a su cargo, los procesos de formación a que se refiere el artículo 28 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- XVIII. ...**
- XIX.** Estudiar y resolver en términos del artículo 55 de la Ley General de Educación, las solicitudes de reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo medio-superior cuyos planes y programas de estudios se refieran a la ciencia y tecnología del mar o acuicultura;
- XX. ...**
- XXI.** Inspeccionar y vigilar en términos de la Ley General de Educación, los servicios educativos a los que les haya otorgado el reconocimiento de validez oficial conforme a la fracción XIX de este artículo y, en su caso, imponer las sanciones procedentes;

XXII. a XXIII. ...

ARTÍCULO 26.- ...

- I.** Proponer normas pedagógicas, contenidos, planes y programas de estudio, métodos, materiales didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje del bachillerato general, en sus diferentes modalidades, con excepción del que esté a cargo de otras unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría o de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y difundir los vigentes;
- II. a VI. ...**
- VII.** Organizar, operar, desarrollar y supervisar la educación a que se refiere este artículo que imparta la Secretaría de Educación Pública, así como realizar las funciones de evaluación que le correspondan, en términos de la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VII Bis.** Proponer en coordinación con las otras direcciones generales de la Subsecretaría de Educación Media Superior, los mecanismos de coordinación para la definición de perfiles y la formulación de las propuestas de parámetros e indicadores para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente;
- VII Ter.** Proponer en coordinación con las otras direcciones generales de la Subsecretaría de Educación Media Superior, el proyecto de lineamientos para la formulación de las propuestas de parámetros e indicadores para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente, incluyendo los de carácter complementario;
- VII Quáter.** Proponer en coordinación con las otras direcciones generales de la Subsecretaría de Educación Media Superior, los lineamientos generales de los programas de reconocimiento, formación continua, de desarrollo de capacidades, de regularización y de desarrollo de liderazgo y gestión a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- VII Quintus.** Formular las propuestas a que se refieren las fracciones I a V del artículo 56 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- VIII. a IX. ...**

- X.** Formular disposiciones técnicas y administrativas para organizar, operar, desarrollar y supervisar la educación a que refiere este artículo, así como una vez emitidas dichas disposiciones, difundirlas y verificar su cumplimiento;
- X Bis.** Organizar y operar en las escuelas a su cargo el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- XI. ...**
- XII.** Diseñar y ofrecer programas de inducción, promoción y de reconocimiento, así como ofrecer programas y cursos de formación continua, actualización y desarrollo profesional para los docentes y personal con funciones de dirección y de supervisión que prestan sus servicios en las escuelas a su cargo, sujetándose a lo dispuesto en la Ley General de Educación y la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- XII Bis.** Ofrecer al personal docente y con funciones de dirección y de supervisión en los servicios educativos a su cargo, programas de desarrollo de capacidades para la evaluación y programas de regularización a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- XII Ter.** Ofrecer al personal con funciones de dirección en los servicios educativos a su cargo, los procesos de formación a que se refiere el artículo 28 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- XII Quáter.** Expedir certificados y otorgar constancias y diplomas a las personas que hayan concluido sus estudios conforme a los planes y programas de estudios autorizados, en los servicios de educación tipo medio superior a que se refiere este artículo;
- XIII. a XV. ...**
- XVI.** Estudiar y resolver en términos del artículo 55 de la Ley General de Educación, las solicitudes de reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo medio-superior que no sean competencia de otra unidad administrativa y órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría o de otra dependencia y entidad de la Administración Pública Federal;
- XVII. ...**
- XVIII.** Inspeccionar y vigilar en términos de la Ley General de Educación, los servicios educativos a los que les haya otorgado el reconocimiento de validez oficial conforme a la fracción XVI de este artículo y, en su caso, imponer las sanciones procedentes, y
- XIX. ...**

ARTÍCULO 27.- ...**I. a VIII. ...**

- IX.** Estudiar y resolver en términos del artículo 55 de la Ley General de Educación, las solicitudes de reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo formación para el trabajo;
- X. ...**
- XI.** Inspeccionar y vigilar en términos de la Ley General de Educación, los servicios educativos a los que les haya otorgado el reconocimiento de validez oficial conforme a la fracción IX de este artículo y, en su caso, imponer las sanciones procedentes;

XII. a XIV. ...**ARTÍCULO 29.- ...**

- I.** Elaborar las propuestas de planes y programas de estudio para la educación básica, incluidos los planes y programas de estudio en materia artística que se impartan en la educación básica.

Para efectos del párrafo anterior, se considerarán las opiniones de las autoridades educativas locales, de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación, así como las que en su caso formule el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

En el caso de que las propuestas de planes y programas se refieran a aspectos culturales, históricos, artísticos y literarios, los mismos serán elaborados por esta Dirección General atendiendo a las propuestas que le presente la Secretaría de Cultura;

II. Proponer métodos, procesos y enfoques pedagógicos que propicien el logro de aprendizajes relevantes en los educandos de los diversos niveles y modalidades de la educación básica y, realizar atendiendo los lineamientos generales que para tal efecto emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, evaluaciones diagnósticas para el análisis y seguimiento del avance de la educación básica en el país;

III. Proponer, en un marco de inclusión y diversidad, modificaciones a los planes y programas de estudio, métodos, procesos y enfoques pedagógicos, considerando la opinión de las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría de Educación Pública, de las autoridades educativas locales, del Consejo Nacional de Participación Social y del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, en términos del segundo párrafo del artículo 48 de la Ley General de Educación;

IV. a V. ...

VI. Derogada.

VII. Asesorar a las autoridades educativas locales para la elaboración de contenidos regionales de los planes y programas de estudio para la educación básica, así como emitir recomendaciones para que las autoridades educativas locales puedan contextualizar el currículo a las características del entorno en el que se aplicarán y de esta manera facilitar a los educandos un mejor aprendizaje sobre la historia, la geografía, las costumbres, las tradiciones, los ecosistemas y demás aspectos propios de su entidad federativa y municipios respectivos;

VIII. ...

IX. Promover el desarrollo de proyectos de investigación educativa en materia de planes y programas de estudios y métodos, procesos y enfoques pedagógicos para la educación básica;

X. ...

XI. Contribuir al desarrollo de las capacidades técnicas de las autoridades educativas de los estados para el desarrollo de los contenidos regionales;

XII. Desarrollar, en coordinación con las entidades paraestatales sectorizadas a la Secretaría de Educación Pública y las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados competentes de dicha Secretaría, los programas y acciones para atender necesidades educativas de los grupos vulnerables, y

XIII. Recabar y analizar, en coordinación con las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría de Educación Pública, la información sobre la vigencia, contenidos y congruencia de los planes y programas de estudio de la educación inicial, especial y básica, a través de sondeos de opinión y otros mecanismos de consulta entre padres de familia, docentes, personal con funciones de dirección en las escuelas, instituciones educativas, así como entre aquellos sectores involucrados en la educación.

ARTÍCULO 30.- Corresponde a la Dirección General de Materiales Educativos el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Elaborar los contenidos, mantener actualizados y editar los libros de texto gratuitos, a partir de los planes y programas de estudio para la educación básica publicados, así como autorizar a la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos su impresión y distribución;

II. Realizar los análisis técnicos o pedagógicos relacionados con la edición, producción y adquisición de libros y materiales didácticos para la educación inicial, básica y especial y, en su caso, emitir la opinión técnica correspondiente;

III. Proponer criterios y recomendaciones en materia de edición, producción y adquisición de libros y materiales didácticos para la educación inicial, básica y especial;

- IV. Analizar y resolver las solicitudes de autorización para el uso de libros de texto y emitir lineamientos para el uso de otros materiales educativos destinados a la educación básica;
- V. Formular recomendaciones para garantizar la distribución oportuna, completa, amplia y eficiente de los libros de texto gratuitos, así como de los acervos para bibliotecas escolares y de aula y demás materiales educativos complementarios que proporcione la Secretaría de Educación Pública para la educación básica;
- VI. Proponer normas, criterios, procedimientos y estándares de calidad para la producción y selección de los materiales educativos para la educación inicial, básica y especial;
- VII. Elaborar los contenidos y diseñar, editar, desarrollar, innovar, producir, encomendar y actualizar materiales educativos para la educación inicial, básica y especial a partir de los correspondientes planes y programas de estudio, en coordinación con las demás direcciones generales adscritas a la Subsecretaría de Educación Básica;
- VIII. Diseñar, editar, desarrollar, innovar, producir, encomendar y actualizar materiales educativos para la formación y capacitación de docentes de educación inicial, básica y especial, considerando los criterios que establezca la Dirección General de Formación Continua, Actualización y Desarrollo Profesional de Maestros de Educación Básica;
- IX. Fomentar la elaboración de materiales educativos a partir de la experiencia del personal docente con funciones de dirección y de supervisión en las escuelas, en coordinación con las demás direcciones generales adscritas a la Subsecretaría de Educación Básica;
- X. Impulsar entre las autoridades educativas locales el diseño y uso de materiales educativos de educación inicial, básica y especial, con contenidos propios de cada región que apoyen el aprendizaje de los planes y programas de estudio;
- XI. Brindar la asesoría necesaria para el desarrollo de capacidades técnicas de equipos estatales para la elaboración, edición, producción, adquisición, distribución, difusión y uso de materiales educativos;
- XII. Colaborar, en coordinación con las autoridades educativas locales y unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría de Educación Pública, así como con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en la implementación, seguimiento y evaluación de estrategias para el uso de materiales educativos, y
- XIII. Proponer a la Coordinación General @prende.mx el uso de materiales educativos con componentes digitales vinculados a los procesos pedagógicos de enseñanza y aprendizaje de la educación básica y especial.

ARTÍCULO 31.- Corresponde a la Dirección General de Desarrollo de la Gestión Educativa el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Proponer, conforme a los artículos 12, fracción V Bis y 28 Bis de la Ley General de Educación, los lineamientos que deberán seguir las autoridades educativas locales y municipales para formular los programas de gestión escolar en la educación básica, a fin de mejorar la infraestructura y equipamiento; adquirir materiales educativos; resolver problemas básicos de operación y propiciar condiciones de participación entre los alumnos, maestros, y padres de familia bajo el liderazgo del director;
- II. Fomentar, en coordinación con las autoridades educativas locales y las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría de Educación Pública, el desarrollo y cumplimiento de la normalidad mínima escolar para el buen desempeño de la actividad docente y el logro de los aprendizajes de los alumnos;
- III. Proponer programas y estrategias para la mejora continua de las escuelas de educación básica, los cuales deberán considerar el contexto y tipo de población a la que atienden, así como realizar el seguimiento y evaluación de dichos programas y estrategias, en coordinación con las autoridades educativas locales y demás unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría de Educación Pública;

- IV. Promover el fortalecimiento de la supervisión escolar y el mejoramiento de la práctica profesional docente y del funcionamiento de las escuelas de educación básica, a través del Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela, en coordinación con las autoridades educativas locales y demás unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría de Educación Pública;
- V. Promover, en coordinación con las autoridades educativas locales, la simplificación administrativa de los trámites y procedimientos educativos, así como el uso de las tecnologías de la información en dichos trámites y procedimientos, con objeto de reducir las cargas administrativas de los maestros, de alcanzar más horas efectivas de clase y, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia, calidad y eficiencia;
- VI. Promover las acciones necesarias que propicien ambientes escolares favorables para el aprendizaje efectivo, la convivencia pacífica e inclusiva de la comunidad escolar y la formación del individuo, basadas en el respeto mutuo entre educandos, padres de familia o tutores, docentes, directivos y demás personal escolar;
- VII. Impulsar la participación de los alumnos, maestros y padres de familia para que bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta, los cuales deberán incluir la rendición periódica de cuentas, en coordinación con las autoridades educativas locales y las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría de Educación Pública;
- VIII. Fomentar, en coordinación con las autoridades educativas locales, la documentación y difusión de prácticas e innovación educativas exitosas que se desarrollen en las escuelas de educación inicial, básica y especial;
- IX. Fijar, en coordinación con las autoridades educativas locales y las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría de Educación Pública, indicadores de desempeño en el marco de la autonomía de gestión de las escuelas de educación inicial, básica y especial;
- X. Analizar los resultados de las evaluaciones que lleven a cabo el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación o instituciones internacionales para proponer programas y estrategias que favorezcan la gestión de las escuelas de educación básica y mejoren el aprendizaje de los alumnos;
- XI. Impulsar, en coordinación con las autoridades educativas locales y las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría de Educación Pública, el uso de los resultados de la investigación y la evaluación para el mejoramiento de las escuelas de educación inicial, básica y especial;
- XII. Colaborar con la Dirección General del Sistema de Información y Gestión Educativa en la integración, operación y actualización del Sistema de Información y Gestión Educativa;
- XIII. Proponer a la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, reglas de organización y mecanismos de seguimiento y cooperación para el adecuado funcionamiento del Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela en la educación básica, y
- XIV. Coadyuvar, en coordinación con las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría de Educación Pública, al desarrollo e implementación de programas y acciones en materia de gestión escolar que atiendan necesidades educativas de los grupos vulnerables.

ARTÍCULO 32.- ...

I. ...

- II. Proponer la actualización de las normas pedagógicas, contenidos, planes y programas de estudio, métodos, materiales y auxiliares didácticos de la educación indígena;

III. ...

- IV. Aplicar con carácter experimental, en coordinación con las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría de Educación Pública, normas pedagógicas, planes y programas de estudio, contenidos, métodos, materiales y auxiliares didácticos de la educación indígena;

- V.** Establecer mecanismos de coordinación con las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría de Educación Pública, con objeto de que las innovaciones que se incluyan en los planes y programas de estudio de la educación indígena sean incorporados a los planes y programas de estudio para la formación de docentes y los programas para su capacitación y actualización;

VI. a IX. ...

ARTÍCULO 33.- Corresponde a la Dirección General de Formación Continua, Actualización y Desarrollo Profesional de Maestros de Educación Básica el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I.** Proponer la regulación del sistema nacional de formación continua, actualización de conocimientos, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica;
- II.** Proponer los lineamientos generales de los programas de reconocimiento, formación continua, de desarrollo de capacidades y de desarrollo de liderazgo y gestión a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- III.** Proponer los lineamientos generales para la definición de los programas de regularización de los docentes de educación básica a que se refiere el artículo 54 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, los cuales deberán ser acordes y pertinentes con los niveles de desempeño que determine el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación conforme a lo previsto en dicha Ley;
- IV.** Proponer los perfiles y los requisitos mínimos que deben reunirse para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente en la educación básica, según el cargo de que se trate. Para tales efectos deberá considerar las propuestas que en su caso reciba de las autoridades educativas locales;
- V.** Participar con la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente en la elaboración de las propuestas a que se refieren las fracciones I a VI del artículo 55 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- VI.** Garantizar en coordinación con las autoridades educativas locales que la oferta de formación continua a que se refiere este artículo, cumpla con lo previsto en el artículo 60 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- VII.** Impulsar, en coordinación con las autoridades educativas locales y con las unidades administrativas de la Secretaría de Educación Pública que correspondan, que el personal docente y el personal con funciones de dirección y de supervisión que en la educación básica se encuentren en servicio, pueda elegir los programas o cursos de formación en función de sus necesidades y de los resultados en los distintos procesos de evaluación en que participen;
- VIII.** Impulsar, en coordinación con las autoridades educativas locales, el ofrecimiento de programas y cursos gratuitos, idóneos, pertinentes y congruentes con los niveles de desempeño que se desea alcanzar, para la formación continua, actualización de conocimientos y desarrollo profesional del personal docente y con funciones de dirección y de supervisión que en la educación básica se encuentren en servicio;
- IX.** Impulsar, en coordinación con las autoridades educativas locales, el ofrecimiento de programas de desarrollo de capacidades para la evaluación interna, de regularización y de desarrollo de liderazgo y gestión a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente, al personal docente y con funciones de dirección y de supervisión que en la educación básica se encuentren en servicio;
- X.** Impulsar, en coordinación con las autoridades educativas locales, que los programas de formación continua dirigidos al personal docente y con funciones de dirección en educación básica, combinen el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela con cursos, investigaciones aplicadas y estudios de posgrado;

- XI.** Proponer al Subsecretario de Educación Básica la suscripción de convenios de colaboración con instituciones dedicadas a la formación pedagógica de los profesionales de la educación y con instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, para generar opciones pertinentes de formación, actualización y desarrollo profesional del personal docente y con funciones de dirección y de supervisión que en la educación básica se encuentren en servicio;
- XII.** Impulsar con las autoridades educativas locales, la suscripción de convenios con fines similares a los descritos en la fracción anterior;
- XIII.** Apoyar y estimular, en un marco de inclusión y diversidad, los proyectos pedagógicos y de desarrollo de la docencia que lleven a cabo las organizaciones profesionales de docentes, y
- XIV.** Llevar a cabo, en coordinación con las autoridades educativas locales, la evaluación del diseño, de la operación y de los resultados de la oferta de formación continua, actualización y desarrollo profesional a que se refiere este artículo, conforme a los lineamientos y recomendaciones que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Las propuestas a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo se deberán presentar al Subsecretario de Educación Básica. Las propuestas que el Subsecretario de Educación Básica estime convenientes se someterán a consideración de la Junta Directiva de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente para su aprobación y, en su caso, expedición.

El ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo deberá sujetarse a los lineamientos, medidas, programas, acciones y demás disposiciones generales que deriven de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

ARTÍCULO 34.- ...

I. a IV. ...

- V.** Tramitar, registrar y controlar los movimientos e incidencias del personal de las unidades administrativas de la Secretaría de Educación Pública, así como demás documentos que acrediten la situación laboral de sus trabajadores, excepto de aquéllas en las que dicha atribución sea conferida a otra unidad administrativa de dicha Secretaría;

- V Bis.** Desarrollar, administrar y dar mantenimiento, con la participación que en el ámbito de sus atribuciones corresponda a la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, del sistema de administración de recursos humanos y procesar la nómina de las unidades administrativas de la Secretaría de Educación Pública, así como la de sus órganos administrativos desconcentrados cuando dicho procesamiento no se encuentre atribuido a dichos órganos;

VI. a XIX. ...

- XIX Bis.** Formular el anteproyecto de presupuesto de servicios personales de la Secretaría de Educación Pública, así como ejercer y controlar su ejercicio conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XX. a XXIII. ...

ARTÍCULO 35.- ...

I. ...

- II.** Proporcionar a la Dirección General de Evaluación de Políticas y a la Dirección General de Planeación, Programación y Estadística Educativa, la información necesaria, incluyendo el número y tipo de adecuaciones presupuestarias realizadas, para evaluar la inversión de recursos públicos que llevó a cabo la Secretaría de Educación Pública;

III. ...

- IV.** Operar y controlar el ejercicio del presupuesto de egresos de la Secretaría de Educación Pública, excepto el de servicios personales para lo cual deberá coordinarse con la Dirección General de Personal;

V. a IX. ...

X. Derogada.

- XI.** Proponer al Oficial Mayor, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, la aprobación de los oficios de liberación de inversión de las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública;

XII. a XIV. ...

- XV.** Desarrollar, integrar y difundir la información necesaria para la programación del presupuesto y gasto del sector educativo, en coordinación con la Dirección General de Planeación, Programación y Estadística Educativa;
- XVI.** Proponer al Oficial Mayor, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, los lineamientos para la elaboración de los anteproyectos de presupuesto de las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública, así como los de las entidades paraestatales sectorizadas a dicha Secretaría, que incluyan el gasto en actividades, programas y proyectos educativos especiales y las transferencias a las entidades federativas;
- XVII.** Integrar los anteproyectos de presupuesto global y del programa de inversión y obra pública del sector educativo, conjuntamente con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Educación Pública y de las entidades paraestatales sectorizadas a dicha Secretaría;
- XVIII.** Gestionar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la aprobación de los anteproyectos de presupuesto de la Secretaría de Educación Pública, y de las entidades paraestatales sectorizadas a dicha Secretaría;
- XIX.** Proponer a las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública y a las entidades paraestatales sectorizadas a dicha Secretaría, en coordinación con la Dirección General de Planeación, Programación y Estadística Educativa, criterios y prioridades para la orientación del gasto público en los diferentes tipos, niveles y modalidades del servicio educativo;
- XX.** Evaluar el ejercicio del presupuesto, en coordinación con la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Coordinación, en lo referente a la ejecución de los programas y políticas educativas;
- XXI.** Ser la ventanilla única de las entidades federativas para atender las consultas y solicitudes en materia de servicios personales relacionados con el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo;
- XXII.** Administrar y operar, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables, los sistemas que dichas disposiciones jurídicas determinen para el funcionamiento del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo en materia de servicios personales;
- XXIII.** Gestionar y tramitar el pago a que se refiere el artículo 26-A de la Ley de Coordinación Fiscal, así como los demás trámites administrativos que las disposiciones jurídicas aplicables determinen para el funcionamiento del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo;
- XXIV.** Retener y enterar las cantidades que por concepto de impuestos federales y seguridad social deban cubrirse respecto de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como otras cantidades que, en su caso, deban retenerse con base en la instrucción que reciba de la autoridad educativa de la entidad federativa;
- XXV.** Integrar y difundir la información del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo en materia de servicios personales;
- XXVI.** Elaborar en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los lineamientos que se deben emitir en materia de gasto de operación del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, conforme a lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, y
- XXVII.** Integrar y dar seguimiento a los programas y acciones en materia de control interno institucional, así como fungir como enlace en los procesos que de ellos se deriven.

ARTÍCULO 37.- ...**I. a II. ...**

- II Bis.** Elaborar los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, de conservación y de mantenimiento de bienes de la Secretaría de Educación Pública, e integrar el anteproyecto de presupuesto anual para la adquisición de bienes de inversión de dicha Secretaría;
- III.** Tramitar la adquisición de bienes y la contratación de los servicios de apoyo que requieran las unidades administrativas de la Secretaría de Educación Pública, y desarrollar los procesos de licitaciones públicas, de invitaciones a cuando menos tres personas, y de adjudicaciones directas, relativos a la adquisición de recursos materiales y a la contratación de arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como realizar los actos jurídicos y administrativos inherentes a ellos;
- IV.** Participar, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, en los comités de Obras Públicas, Bienes Muebles y de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, entre otros, en unidades internas de protección civil de la Secretaría de Educación Pública, así como en los subcomités de adquisiciones, arrendamientos y servicios que se creen en los órganos administrativos desconcentrados de dicha Secretaría;
- V.** Llevar el inventario de los bienes muebles de la Secretaría de Educación Pública, así como determinar y tramitar la baja y disposición final de los mismos, emitir el dictamen técnico e instrumentar el procedimiento que deba seguirse en lo relativo a su afectación y destino final;
- VI.** Llevar el registro de los bienes inmuebles asignados y destinados a la Secretaría de Educación Pública, constituirse como responsable inmobiliario respecto de los bienes en destino y aquéllos que se encuentren en trámite, y ser el enlace ante el Sistema de Administración Inmobiliario Federal y Paraestatal, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VII. a XI. ...

- XII.** Elaborar, en coordinación con la Unidad de Asuntos Jurídicos, los contratos y convenios de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y de prestación de servicios de la Secretaría de Educación Pública y suscribirlos, así como realizar los trámites necesarios ante las autoridades competentes y las instituciones respectivas para recuperar las garantías otorgadas por proveedores y contratistas;
- XII Bis.** Elaborar, en coordinación con la Unidad de Asuntos Jurídicos, los contratos y convenios de arrendamiento de inmuebles, previa justificación de las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como suscribirlos, y
- XIII.** Vigilar y supervisar que las obras de construcción, reparación, adaptación, mantenimiento, conservación o acondicionamiento que realice por sí o a través de terceros contratados, se ejecuten conforme a las especificaciones de los contratos y proyectos respectivos.

ARTÍCULO 39.- Corresponde a la Dirección General de Planeación, Programación y Estadística Educativa el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I.** Coordinar las actividades de planeación de la Secretaría de Educación Pública conforme a los objetivos, estrategias y prioridades establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Sectorial de Educación, para los diversos tipos, niveles y modalidades de educación, así como para el sector educativo en su conjunto;
- II.** Coordinar la elaboración, seguimiento y actualización del Programa Sectorial de Educación, en los términos que establezcan la Ley de Planeación, la Ley General de Educación, el Plan Nacional de Desarrollo y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- III. a VI. ...**
- VII.** Auxiliar al Subsecretario de Planeación, Evaluación y Coordinación en la elaboración de los informes oficiales que le encomiende el Secretario;

VIII. Contribuir al desarrollo y coordinación de un sistema nacional de planeación en el que participen las subsecretarías y los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública, las entidades paraestatales sectorizadas a dicha Secretaría y el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

IX. a X. ...

XI. Auxiliar al Subsecretario de Planeación, Evaluación y Coordinación en el diseño de criterios de planeación y uso eficiente de los recursos para la infraestructura física educativa y, en general, en las tareas que éste le encomiende para el logro de dichos propósitos, a efecto de que los mismos sean presentados al Secretario para que, de considerarlos viables, los someta a la aprobación del Instituto Nacional de Infraestructura Física Educativa;

XII. a XIII. ...

XIV. Realizar las acciones inherentes a la planeación y programación globales del Sistema Educativo Nacional, atendiendo las directrices que establezca el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, y participar en la evaluación de dicha programación de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita dicho Instituto;

XV. Derogada.

XVI. Fungir como enlace de la Secretaría de Educación Pública con el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y demás instancias especializadas, nacionales e internacionales, para integrar, generar y difundir información en materia educativa para efectos estadísticos, geográficos y demás aspectos del sector educativo, así como para integrar y actualizar el sistema de indicadores educativos;

XVII. ...

XVIII. Proponer el calendario escolar aplicable en toda la República para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, primaria y secundaria, así como la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

XIX. Dar seguimiento a la ejecución de los programas prioritarios que deriven del Programa Sectorial de Educación, en coordinación con las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría de Educación Pública;

XX. Coordinar el proceso de administración de riesgos de la Secretaría de Educación Pública, como medida de control interno para prevenir el incumplimiento de objetivos y metas institucionales;

XXI. Coordinar el proceso que permita definir los indicadores de desempeño de la Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Dirección General de Presupuesto y Recursos Financieros;

XXII. Proponer al Subsecretario de Planeación, Evaluación y Coordinación, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, las prioridades del sector educativo;

XXIII. Proponer a las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública, así como a las entidades paraestatales sectorizadas a dicha Secretaría, criterios y prioridades para la orientación del gasto público en los diferentes tipos, niveles y modalidades del servicio educativo;

XXIV. Presentar al Subsecretario de Planeación, Evaluación y Coordinación, el proyecto de reglas conforme a las cuales se autorizarán las estructuras ocupacionales de las escuelas y centros de trabajo de la educación básica y media superior, así como la propuesta de puestos del personal técnico docente que formará parte del servicio profesional docente.

El proyecto que el Subsecretario de Planeación, Evaluación y Coordinación estime conveniente se someterá a la consideración de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, para su aprobación y, en su caso, expedición;

- XXV.** Participar en la planeación y conducción de las políticas, procesos, instrumentos y acciones que se requieran para la gestión de la Secretaría de Educación Pública en materia de financiamiento estratégico, con base en los objetivos y directrices del Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Sectorial de Educación y los programas correspondientes, con la participación de las demás unidades administrativas de dicha Secretaría en el ámbito de su competencia;
- XXVI.** Opinar a la Oficialía Mayor sobre la priorización para la integración del anteproyecto de presupuesto de la Secretaría, y
- XXVII.** Opinar a la Oficialía Mayor sobre la priorización en la programación de la distribución del presupuesto asignado a la Secretaría de Educación Pública y las modificaciones a los montos de los presupuestos asignados a los programas del sector educativo a lo largo del ejercicio presupuestal.

ARTÍCULO 40.- Corresponde a la Dirección General de Evaluación de Políticas el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I.** Coadyuvar con el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, en el desarrollo de la evaluación sistemática y permanente del Sistema Educativo Nacional en los servicios de educación básica y media superior;
- II.** Participar en la aplicación, control, análisis y difusión de los resultados de las evaluaciones censales que para la educación básica y media superior se realicen conforme a los lineamientos que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;
- III.** Impulsar, en coordinación con las autoridades educativas locales, las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría de Educación Pública y demás instancias que correspondan, el aprovechamiento de la información derivada de las evaluaciones censales;
- IV.** Verificar, en coordinación con las autoridades educativas locales, las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría de Educación Pública y demás instancias que correspondan, el cumplimiento de los lineamientos y la atención de las directrices que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad;
- V.** Proveer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades educativas locales, las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría de Educación Pública y demás instancias que correspondan;
- VI.** Recopilar, sistematizar y difundir la información derivada de las evaluaciones que las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría lleven a cabo en el ámbito de sus respectivas competencias;
- VII.** Proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, criterios de contextualización que orienten el diseño y la interpretación de las evaluaciones competencia de la Secretaría, y hacer recomendaciones técnicas a dicho Instituto sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados, y
- VIII.** Realizar en el ámbito federal, las evaluaciones necesarias del Sistema Educativo Nacional que no sean competencia del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 41.- ...

- I.** Acreditar y certificar conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas adquiridos a través del Sistema Educativo Nacional, expidiendo en su caso, las constancias, certificados, diplomas, títulos o grados que procedan, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría de Educación Pública, las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal o local y demás autoridades e instituciones integrantes de dicho Sistema;

- II.** Establecer y difundir las normas correspondientes al control escolar, cuyo objeto son los procesos de inscripción, reinscripción, acreditación y certificación de los conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas adquiridos a través del Sistema Educativo Nacional, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría, las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal o local y demás autoridades e instituciones integrantes de dicho Sistema;
- III.** Proponer procedimientos por medio de los cuales se expidan certificados, constancias, diplomas, títulos o grados académicos a quienes acrediten conocimientos parciales o terminales que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma autodidacta, a través de la experiencia laboral o de otros procesos educativos;
- IV. ...**
- V.** Proponer y evaluar las políticas de la Secretaría de Educación Pública en materia de autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos establecidos en la Ley General de Educación;
- VI.** Estudiar y resolver las solicitudes para otorgar el reconocimiento de validez oficial de estudios para educación superior, en el ámbito de competencia de la Secretaría de Educación Pública;
- VII.** Substanciar y resolver los procedimientos que retiren el reconocimiento de validez oficial de estudios a que se refiere este artículo;
- VII Bis.** Autenticar los certificados, títulos, diplomas o grados que se expidan por las instituciones educativas de educación superior distintas a las de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica;
- VII Ter.** Inspeccionar y vigilar, en términos de la Ley General de Educación y demás disposiciones jurídicas aplicables, los servicios educativos a los que les haya otorgado el reconocimiento de validez oficial conforme a la fracción VI de este artículo;
- VIII.** Proponer al Subsecretario de Planeación, Evaluación y Coordinación, la regulación del sistema nacional de créditos, de revalidación y de equivalencias de estudios que faciliten el tránsito de educandos de un tipo o modalidad educativo a otro a efecto de que éste lo presente a la consideración y, en su caso, aprobación del Secretario;
- IX.** Otorgar revalidaciones y equivalencias de estudios para la educación superior distintas a las de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica; expedir, actualizar y distribuir tablas de correspondencia que faciliten el tránsito de educandos por el Sistema Educativo Nacional, así como asesorar a las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública, a los organismos públicos descentralizados adscritos a dicha Secretaría y a las autoridades educativas locales, en la aplicación y cumplimiento de las tablas para la atención de trámites de revalidación y equivalencia de estudios que sean de su competencia;
- X.** Diseñar, aplicar y, en su caso, coordinar la implementación de estrategias, acciones y mecanismos para la inspección y vigilancia de los servicios educativos que se presten en las escuelas particulares incorporadas al Sistema Educativo Nacional o que, sin estar incorporados a dicho Sistema, deban cumplir con las disposiciones de la Ley General de Educación, así como, en su caso, imponer las sanciones procedentes;
- X. Bis.** Definir los criterios y lineamientos para el diseño y aplicación de instrumentos que permitan evaluar los resultados de los servicios educativos impartidos por instituciones particulares de educación superior, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Educación;
- XI. ...**
- XII.** Establecer lineamientos generales conforme a los cuales los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por la Secretaría de Educación Pública deban proporcionar becas, las cuales deberán entregarse con un enfoque de inclusión y equidad, así como vigilar el cumplimiento de dichos lineamientos;

XIII. Derogada.

XIV. a XVIII. ...

XIX. Derogada.

XX. Derogada.

ARTÍCULO 41 Bis.- Corresponde a la Dirección General del Sistema de Información y Gestión Educativa el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I.** Proponer al Subsecretario de Planeación, Evaluación y Coordinación los lineamientos que regularán el Sistema de Información y Gestión Educativa, conforme a lo establecido en la Ley General de Educación y la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- II.** Coordinar, operar y mantener actualizado el Sistema de Información y Gestión Educativa;
- III.** Asegurar que el Sistema de Información y Gestión Educativa esté integrado por el registro nacional de emisión, validación e inscripción de documentos académicos; las estructuras ocupacionales; las plantillas de personal de las escuelas; los módulos correspondientes a los datos sobre la formación, trayectoria y desempeño profesional del personal, así como la información, elementos y mecanismos necesarios para la operación del Sistema Educativo Nacional;
- IV.** Coordinar las acciones necesarias con la Dirección General de Presupuesto y Recursos Financieros, así como con las autoridades educativas de los estados, a fin de que el Sistema de Información y Gestión Educativa sirva para los propósitos señalados en la Ley de Coordinación Fiscal respecto del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo;
- V.** Impulsar la participación de las autoridades educativas locales en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa;
- VI.** Operar mediante el Sistema de Información y Gestión Educativa una sola plataforma de datos para la planeación, administración y evaluación del Sistema Educativo Nacional, que además facilite la transparencia y rendición de cuentas;
- VII.** Impulsar con las autoridades educativas locales el establecimiento de las herramientas tecnológicas requeridas para la operación del Sistema de Información y Gestión Educativa;
- VIII.** Asegurar que el Sistema de Información y Gestión Educativa permita una comunicación directa entre los directores de escuela y las autoridades educativas con el objeto de robustecer la autonomía de gestión y resolver problemas de operación básicos, entre otros;
- IX.** Procurar que el Sistema de Información y Gestión Educativa concentre la información requerida para apoyar a las escuelas y a las autoridades educativas en la realización de sus actividades cotidianas y reducir las cargas administrativas para el personal docente, de dirección y de supervisión;
- X.** Determinar las normas para el uso y difusión de la información del Sistema de Información y Gestión Educativa;
- XI.** Establecer, desarrollar y operar los esquemas de seguridad del Sistema de Información y Gestión Educativa, con estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables, y
- XII.** Establecer la coordinación necesaria con las autoridades educativas locales, las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública y demás instancias que correspondan, para el cumplimiento de las atribuciones a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 42.- ...

I. a XIII. ...

XIV. Diseñar y establecer sistemas de distribución de producciones audiovisuales educativas, y

XV. Asesorar a las unidades administrativas de la Secretaría de Educación Pública y entidades paraestatales sectorizadas a dicha Secretaría en el desarrollo de programas y proyectos de innovación en materia de comunicación educativa, así como en la aplicación de tecnologías audiovisuales.

XVI. Derogada.

ARTÍCULO 43.- Derogado.

ARTÍCULO 44.- ...

I. ...

II. Auxiliar al Secretario de Educación Pública en el ejercicio de las atribuciones que en su carácter de Presidente de los consejos de premiación le otorga la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles y demás disposiciones jurídicas aplicables;

III. Proponer, en coordinación con la Dirección General de Planeación, Programación y Estadística Educativa, el establecimiento de políticas de desarrollo para las entidades paraestatales sectorizadas a la Secretaría de Educación Pública;

IV. a VIII. ...

Artículo 44 Bis.- Corresponde a la Unidad de Seguimiento de Compromisos e Instrucciones Presidenciales en el Sector Educativo el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Fungir como enlace entre la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría Técnica de Gabinete de la Coordinación General de Política y Gobierno de la Oficina de la Presidencia de la República;

II. Dar seguimiento a los compromisos e instrucciones que el Presidente de la República determine en giras y reuniones de gabinete, entre otros actos, a cargo del sector educativo;

III. Dar seguimiento a los avances y verificar el cumplimiento de las acciones a cargo de las unidades administrativas que no estén adscritas al Secretario y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública, así como de las entidades paraestatales sectorizadas a dicha Secretaría;

IV. Mantener informado al Secretario de Educación Pública del estado que guarde el cumplimiento de los compromisos e instrucciones del Presidente de la República a cargo del sector educativo, y

V. Solicitar a las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública, así como a las entidades paraestatales sectorizados a dicha Secretaría, la información y apoyo que, en su caso, requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 44 Ter.- Corresponde a la Coordinación General de Atención Ciudadana el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Proponer el marco metodológico que permita determinar el grado de satisfacción del ciudadano y de los servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública respecto a los servicios que ofrece dicha Secretaría;

II. Establecer indicadores de comportamiento, eficiencia y efectividad en los procedimientos de atención y resolución de los asuntos presentados por la ciudadanía a la Secretaría de Educación Pública;

III. Difundir los resultados de opinión pública respecto a los trámites y servicios proporcionados por la Secretaría de Educación Pública;

IV. Vigilar la difusión y vigencia de la normatividad que las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública aplican a la ciudadanía;

V. Implementar y operar el sistema telefónico de información y orientación al público de los trámites, servicios y actividades del sector educativo;

VI. Proponer y participar en la concertación de acuerdos de vinculación con las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública y demás instituciones nacionales relacionadas con la educación para el desarrollo del sistema de información y orientación al público en materia educativa, y

VII. Evaluar y proponer mejoras al sistema de orientación e información a la ciudadanía respecto a los trámites y servicios del sector educativo.

ARTÍCULO 46.- ...

I. a II. ...

III. Derogada.

IV. Derogada.

V. Derogada.

VI. Derogada.

VII. ...

VIII. Derogada.

IX. ...

X. Derogada.

XI. Universidad Abierta y a Distancia de México;

XII. Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente;

XIII. Coordinación General @prende.mx, y

XIV. Tecnológico Nacional de México.

...

ARTÍCULO 51.- Los órganos administrativos desconcentrados Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, Instituto Politécnico Nacional y Universidad Pedagógica Nacional contarán, cada uno de ellos, con su respectivo órgano interno de control.

...

ARTÍCULO 52.- El Secretario de Educación Pública será suplido en sus ausencias por los subsecretarios de Planeación, Evaluación y Coordinación, de Educación Superior, de Educación Media Superior, de Educación Básica o por el Oficial Mayor, en el orden indicado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los asuntos en trámite que son atendidos por las unidades administrativas que modifican sus atribuciones en virtud de la entrada en vigor del presente Decreto, serán atendidos y resueltos por las unidades administrativas a las que se les otorga la competencia conforme a este ordenamiento.

TERCERO.- Las referencias que se hagan y las atribuciones que se otorgan en decretos, reglamentos, acuerdos, reglas, manuales y demás disposiciones administrativas, a las unidades administrativas de la Secretaría de Educación Pública que cambien de denominación por virtud del presente Decreto, se entenderán conferidas a las unidades administrativas que resulten competentes conforme al mismo.

CUARTO.- La Secretaría de Educación Pública deberá, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las modificaciones correspondientes a los acuerdos, manuales y demás disposiciones administrativas conforme a lo previsto en el presente Decreto.

QUINTO.- Los recursos humanos, financieros y materiales asignados a las unidades administrativas de la Secretaría de Educación Pública que modifican su competencia en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto serán reasignados a las unidades administrativas que asumen las correspondientes atribuciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

SEXTO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado a la Secretaría de Educación Pública en el presente ejercicio fiscal, por lo que cualquier modificación a su estructura orgánica se realizará mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a cinco de febrero de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto.-** Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Aurelio Nuño Mayer.-** Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA

EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$18.3748 M.N. (dieciocho pesos con tres mil setecientos cuarenta y ocho diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 5 de febrero de 2016.- BANCO DE MÉXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Mario Ladislao Tamez López Negrete**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, **Alfredo Sordo Janeiro**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 3.5616 y 3.5921 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA Bancomer, S.A., Banco Santander S.A., Banco Inbursa S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Invex S.A., Banco Azteca S.A. y ScotiaBank Inverlat, S.A.

Ciudad de México, a 5 de febrero de 2016.- BANCO DE MÉXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Mario Ladislao Tamez López Negrete**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, **Alfredo Sordo Janeiro**.- Rúbrica.

REGLAS para la presentación de declaración de intereses de los servidores públicos del Banco de México.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- Comisión de Responsabilidades.

“REGLAS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL BANCO DE MÉXICO”

PRIMERA. Las personas sujetas a presentar declaración de intereses serán los servidores públicos mencionados en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Banco de México, así como aquellos que de conformidad con el Reglamento Interior del Banco de México, cuenten con facultades para la suscripción de actos.

SEGUNDA. Para efectos de lo señalado en las presentes Reglas, se entenderá por:

I. Cargos ex officio: Las actividades públicas que la persona de que se trate desempeñe o hubiese desempeñado por disposición legal o reglamentaria, con motivo de su empleo cargo o comisión o, en general, en representación del Banco de México, así como todos los actos jurídicos realizados con motivo de tales funciones.

II. Concubina o Concubinario: La persona física con la cual el declarante haya vivido de forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, o bien, que tengan un hijo en común y que no existan entre ellos impedimentos para contraer matrimonio conforme al Código Civil aplicable, como son, entre otros: a) la falta de edad requerida para contraer matrimonio, b) algún parentesco entre ellos, o c) el matrimonio subsistente con otra persona.

III. Condiciones fuera de mercado: Operaciones pactadas con un precio y/o tasa de interés por debajo o por encima de la del mercado.

IV. Cónyuge: La persona física con la cual el declarante se encuentre unido en matrimonio.

V. Dependiente Económico: Hijo o hija menor de 25 años, con estado civil soltero, que no esté sujeto a una relación laboral y que resida en la casa habitación del servidor público declarante.

VI. DEPTTEL: Sistema de Declaración Patrimonial Electrónica.

VII. Evento relevante: Cualquier acontecimiento o información que modifique lo previamente declarado por el servidor público suscriptor de la declaración de intereses y que éste considere deba ser reportado de conformidad con el contenido de dicha declaración.

TERCERA. Los servidores públicos a que se refiere la regla Primera anterior deberán presentar su declaración de intereses en los momentos siguientes:

I. Al ingresar al servicio público en el Banco de México.

II. Dentro de los sesenta días naturales posteriores a que surta efectos el nombramiento, promoción, o la resolución delegatoria por los cuales deban presentar su declaración de intereses.

III. En las actualizaciones que anualmente se realizan en el mes de mayo junto con las declaraciones de situación patrimonial y de datos curriculares.

La actualización a que se refiere el párrafo anterior no será obligatoria durante el año en que el servidor público presente su primera declaración de intereses.

IV. En cualquier momento en que los propios servidores públicos consideren que pudiera ocurrir un posible conflicto de intereses bajo su responsabilidad.

V. Cuando la Comisión de Responsabilidades lo requiera.

CUARTA. Los servidores públicos obligados deberán presentar su declaración de intereses bajo protesta de decir verdad, para todos los efectos y consecuencias legales, y deberán manifestar los hechos propios actuales o que tuvieron lugar durante el año previo a la fecha de la suscripción.

Asimismo, el servidor público deberá señalar los hechos de los cuales tenga conocimiento, relativos a su Cónyuge, Concubina o Concubinario y Dependientes Económicos, con la misma temporalidad indicada.

No se deberán reportar en la declaración de intereses los Cargos ex officio.

QUINTA. Para presentar la declaración de intereses, los servidores públicos deberán utilizar el sistema "DEPTEL".

SEXTA. Los servidores públicos deberán señalar en su declaración de intereses los puestos, cargos, comisiones, actividades o poderes que desempeñan dentro de órganos directivos o de gobierno en personas morales con fines de lucro, o bien, en asociaciones, sociedades, consejos, sindicatos, actividades filantrópicas o de consultoría; ya sea que el declarante reciba o no remuneración.

De ubicarse en alguno de los supuestos del párrafo que precede, en la declaración el servidor público deberá señalar los datos siguientes:

- a) Nombre y domicilio de la persona física o moral.
- b) Naturaleza del vínculo con la persona física o moral.
- c) Antigüedad del vínculo en años.
- d) Frecuencia con la que participa en la persona física o moral, especificando el número de ocasiones anuales, mensuales u otra.
- e) Si ha participado en la dirección o administración, antes o durante el servicio público.
- f) Tipo de persona moral en la que participa: instituciones de derecho público, sociedades o asociaciones de derecho privado, fundación, asociación gremial, sindicato o federación de organizaciones de trabajadores, u otra.
- g) Tipo de colaboración o aporte: cuotas, servicios profesionales, participación voluntaria, participación remunerada, otros aportes.
- h) Cualquier Evento relevante sobre este tema.

La anterior información se referirá al declarante, así como, en caso que tenga conocimiento de ello, a su Cónyuge, Concubina o Concubinario y Dependientes Económicos.

Asimismo, los servidores públicos señalarán las participaciones económicas o financieras, así como aquellos convenios, contratos, compromisos o acuerdos con un valor económico presente o futuro que el declarante tenga con personas físicas o morales, que podrían ser susceptibles de un conflicto de intereses y que no puedan ser incluidos en alguna de las secciones anteriores ni como parte de la declaración patrimonial.

De ubicarse en alguno de los supuestos referidos en el párrafo anterior, adicionalmente deberán ingresarse los datos siguientes:

- a) Nombre y domicilio de la persona moral o física con quien tiene participación.
- b) Fecha de constitución de la persona moral, señalando día, mes y año, así como los datos de su inscripción en el Registro Público de que se trate, en su caso.
- c) Sector o industria, en su caso.
- d) Tipo de participación o contrato, especificando el porcentaje de participación en el capital de la persona moral, partes sociales, tipo de trabajo realizado, provisión de servicios o bienes (muebles y/o inmuebles), u otra.
- e) Fecha de inicio de participación o de celebración del contrato, especificando si se dio antes o durante el servicio público.

f) Tipo de persona moral, especificando si se trata de una sociedad anónima, sociedad civil, asociación civil, sindicato.

g) Antigüedad de la participación en años.

h) Cualquier Evento relevante sobre este tema.

La anterior información se referirá al declarante, así como, en su caso, a su Cónyuge, Concubina o Concubinario y Dependientes Económicos.

SÉPTIMA. La publicación de la información relativa a la declaración de intereses se hará siempre que se cuente con la autorización previa y por escrito del servidor público de que se trate.

OCTAVA. La Dirección de Control Interno brindará asesoría y apoyo a los servidores públicos que lo requieran a fin de que realicen las declaraciones de intereses.

NOVENA. La Dirección de Control Interno informará anualmente a la Comisión de Responsabilidades del Banco de México, junto con el informe relativo al registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Banco Central respecto de aquellos servidores públicos que hayan incumplido la obligación de presentar su declaración de intereses a que se refiere la Primera de las presentes Reglas.

DÉCIMA. La interpretación de las presentes Reglas corresponderá a la Comisión de Responsabilidades del Banco de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes Reglas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los servidores públicos del Banco de México a que se refiere la Primera de estas Reglas deberán presentar su primera declaración de intereses ante la Dirección de Control Interno, a través del sistema "DEPTEL", a partir del catorce de marzo de dos mil dieciséis y a más tardar el quince de abril de ese mismo año.

La Comisión de Responsabilidades acordó en sesión celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, expedir y publicar en el Diario Oficial de la Federación las presentes Reglas, con fundamento en los artículos 61, fracción I, de la Ley del Banco de México, así como 3, fracción IX, 8, fracciones I, III, XI y XII, y 11 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

El Presidente, **Manuel Sánchez González.-** Rúbrica.- El Director General Jurídico, **Luis Urrutia Corral.-** Rúbrica.- El Director General de Contraloría y Administración de Riesgos, **Juan Manuel Sánchez Ramírez.-** Rúbrica.- El Secretario, **Humberto Enrique Ruiz Torres.-** Rúbrica.

REGLAS para la entrega del cargo, puesto o comisión en el Banco de México.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- Comisión de Responsabilidades.

"REGLAS PARA LA ENTREGA DEL CARGO, PUESTO O COMISIÓN EN EL BANCO DE MÉXICO"

PRIMERA. Los miembros de la Junta de Gobierno al separarse del Banco de México, así como el personal que ocupe puestos de Gerente o superior, cuando: 1. Se separen del Banco de México; 2. Se les cambie de adscripción a otra Dirección General, a la Secretaría de la Junta de Gobierno, a la Unidad de Transparencia o a la Dirección de Auditoría; 3. Se les conceda alguna de las licencias a que se refiere el artículo 45 de las Condiciones Generales de Trabajo del Banco de México, o 4. Se les asigne o cambie alguna comisión de las previstas en el artículo 46 de las referidas Condiciones Generales de Trabajo, deberán entregar:

a) Informe en el que se encuentren listados los asuntos pendientes de resolución que sean de su directa competencia y personal responsabilidad, el cual deberá hacer particular referencia a las observaciones de cualquier auditoría que en su caso se encuentren en proceso de atención;

b) Relación de los expedientes que integren su archivo, así como de la información a su cargo contenida en medios electrónicos;

c) Constancia de entrega o devolución del efectivo y valores que, en su caso, tengan asignados;

d) Los archivos organizados e instrumentos de consulta y control archivístico que se encontraban bajo su custodia;

e) Informe del estado de los proyectos a cargo del área, incluyendo su respectivo programa de trabajo, así como el presupuesto y recursos asignados, en caso de haberlos, y

f) Informe de las solicitudes de transparencia y acceso a la información pública gubernamental que se encuentren en trámite.

Adicionalmente, los titulares de las Direcciones Generales, la Secretaría de la Junta de Gobierno, la Unidad de Transparencia y la Dirección de Auditoría, podrán determinar que el personal que dependa jerárquicamente de ellos, y que sean titulares de algún cargo, puesto o comisión distinto de los señalados, hagan la entrega prevista en esta Regla, cuando la naturaleza de las funciones, bienes a cargo de dichos servidores públicos o los riesgos para el Banco, lo ameriten. Para tal efecto, los referidos titulares enviarán escrito a la Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos, solicitando la incorporación correspondiente en el Registro de Cargos, Puestos o Comisiones del Banco de México, que llevará la propia Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos.

La Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos deberá informar a los servidores públicos que sean titulares de algún cargo, puesto o comisión inscrito en el citado Registro, la obligación que tienen de hacer la entrega prevista en la presente Regla, en el momento de su inscripción o en el de su nombramiento.

SEGUNDA. La entrega a que se refiere la disposición anterior, deberá realizarse a la persona que sustituye en sus funciones al servidor público de que se trate.

Si a la fecha en que el servidor público se separe del cargo, puesto o comisión no existe nombramiento o designación de quien lo sustituirá, la entrega se efectuará, tratándose de los miembros de la Junta de Gobierno, por conducto del Secretario de ésta. En el caso de los servidores públicos que dependan directamente de la Junta de Gobierno o del Gobernador del Banco de México, a través del Director General de Sistemas de Pagos y Servicios Corporativos. Tratándose de este último, la entrega se realizará por conducto del Secretario de la Junta de Gobierno. Respecto de los demás servidores públicos, la entrega se realizará a través del superior jerárquico inmediato.

Al efecto, se levantará el último día hábil bancario de actividades del servidor público en el cargo, puesto o comisión, acta administrativa conforme al formato que determine la Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos. En dicha acta no deberán incluirse asuntos, expedientes e información contenida en medios electrónicos, así como efectivo y valores que se encuentren bajo la responsabilidad y competencia de cualquier otro servidor público del Banco de México, incluyendo a aquellos que sean sus subalternos. En el acta mencionada comparecerá el Director General de Contraloría y Administración de Riesgos o un representante que designe por escrito. Dicha designación también podrá ser realizada por el Director de Control Interno.

El servidor público que reciba proporcionará al servidor público nombrado en sustitución del que entregó, copia del acta a que se refiere esta disposición, notificando de ello al Director General de Contraloría y Administración de Riesgos.

TERCERA. Cuando no resulte posible levantar el acta administrativa el último día hábil bancario de actividades del servidor público de que se trate, en virtud de caso fortuito o fuerza mayor, ésta podrá levantarse dentro de los treinta días naturales siguientes, asentando en la propia acta las razones que motivaron el retraso.

CUARTA. En el supuesto de que el acta no se levante porque el servidor público que se separe del cargo, puesto o comisión omita realizar la entrega respectiva, al día hábil siguiente a aquél en que ésta debía realizarse, se levantará un acta administrativa circunstanciada dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos, expedientes, información, efectivo y valores asignados al servidor público que se separó de su cargo, puesto o comisión.

El acta circunstanciada deberá levantarse por el servidor público que deba recibir en términos del segundo párrafo de la Regla Segunda, con la asistencia de dos testigos.

QUINTA. El servidor público que levante el acta circunstanciada señalada en la Regla anterior, deberá notificar la omisión de realizar la entrega respectiva a la Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos, para que ésta requiera al servidor público de que se trate el cumplimiento de dicha obligación en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que la entrega debió efectuarse.

La Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos promoverá ante las instancias respectivas las acciones que en su caso correspondan para la aplicación del régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

SEXTA. La verificación de contenido del acta de entrega deberá realizarse por el servidor público que reciba en términos de la Regla Segunda, en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya levantado el acta. Durante ese periodo el servidor público que se separe del cargo, puesto o comisión, hará las aclaraciones y/o proporcionará la información adicional que le sea solicitada.

En el supuesto de que no obstante las aclaraciones efectuadas o la documentación entregada, el servidor público que reciba detecte alguna irregularidad en relación con el contenido del acta respectiva o en los anexos de la misma, durante el plazo señalado en el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la Comisión de Responsabilidades del Banco de México, directamente o por conducto de la Dirección de Control Interno en términos de sus atribuciones.

SÉPTIMA. El incumplimiento a lo previsto en las presentes Reglas, será sancionado conforme a las disposiciones legales aplicables.

OCTAVA. La interpretación de las presentes Reglas, para efectos administrativos, corresponderá a la Comisión de Responsabilidades del Banco de México.

El criterio se adoptará por unanimidad o por mayoría de votos. El Presidente de la Comisión de Responsabilidades tendrá voto de calidad para el caso de empate.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes Reglas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abrogan las "Reglas para la entrega del cargo, puesto o comisión en el Banco de México", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2012, así como cualquier otra disposición que se oponga a lo previsto en las presentes Reglas.

TERCERO. Las disposiciones de estas Normas que refieran a unidades administrativas o puestos en el Banco de México, que cambien de denominación o desaparezcan, se entenderán referidas a aquellos que asuman sus funciones.

La Comisión de Responsabilidades acordó en sesión celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, expedir las presentes Reglas, con fundamento en los artículos 61, fracción I, de la Ley del Banco de México, así como 3, fracción IX, y 8, fracción IV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 23, de la Ley Federal de Archivos.

El Presidente, **Manuel Sánchez González.**- Rúbrica.- El Director General Jurídico, **Luis Urrutia Corral.**- Rúbrica.- El Director General de Contraloría y Administración de Riesgos, **Juan Manuel Sánchez Ramírez.**- Rúbrica.- El Secretario, **Humberto Enrique Ruiz Torres.**- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determinan las Reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de precampaña para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, así como para los Procesos Extraordinarios que se pudieran derivar, a celebrarse en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG1011/2015.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINAN LAS REGLAS PARA LA CONTABILIDAD, RENDICIÓN DE CUENTAS Y FISCALIZACIÓN, ASÍ COMO LOS GASTOS QUE SE CONSIDERAN COMO DE PRECAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016, ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR, A CELEBRARSE EN LOS ESTADOS AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, DURANGO, HIDALGO, OAXACA, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ Y ZACATECAS

ANTECEDENTES

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V Apartado B, penúltimo párrafo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales, federal y local, así como de las campañas de los candidatos.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia. El seis de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, mediante Acuerdo INE/CG45/2014, se aprobó el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- IV. En la misma fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, entre otras cuestiones: i) la distribución de competencias en materia de partidos políticos; ii) los derechos y obligaciones de los partidos políticos; iii) el financiamiento de los partidos políticos; iv) el régimen financiero de los partidos políticos; v) la fiscalización de los partidos políticos; disposiciones aplicables de las agrupaciones políticas nacionales y a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político.
- V. En sesión extraordinaria celebrada el 6 de junio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG45/2014, se aprobó el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- VI. En la sesión extraordinaria referida en el antecedente anterior, mediante el Acuerdo INE/CG46/2014, se aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General de este Instituto, así como del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información. Particularmente, se determinó que la Comisión de Fiscalización sería presidida por el Consejero Electoral Dr. Benito Nacif Hernández, e integrada por la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Lic. Enrique Andrade González, Dr. Ciro Murayama Rendón y Lic. Javier Santiago Castillo.
- VII. En sesión extraordinaria de 9 de julio de 2014, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización.
- VIII. En sesión extraordinaria de 7 de octubre del año 2014, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG203/2014, mediante el cual se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización; así como los gastos que se considerarán como de precampaña en el proceso electoral 2014-2015, que inician en 2014.

- IX.** En sesión extraordinaria décimo cuarta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 17 de noviembre de 2014, se aprobó el Manual General de Contabilidad que incluye la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas, así como los Formatos que servirán de apoyo para el cumplimiento del Reglamento de Fiscalización.
- X.** El 19 de noviembre de 2014, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización. El mismo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 2015.
- XI.** En la sesión extraordinaria celebrada el 23 de diciembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG350/2014, por el que se modifica el Acuerdo INE/CG263/2014, por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados.
- XII.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al aprobar el Acuerdo INE/CG345/2014, dio respuesta a la consulta planteada por el Partido Movimiento Ciudadano, en relación con los derechos y obligaciones de los precandidatos únicos en el proceso electoral.
- XIII.** El 21 de enero de 2015, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG13/2015, por el que se que se determinaron los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al proceso electoral federal y local 2014-2015.
- XIV.** El 1 de marzo de 2015, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG81/2015, por el que se se modificó el Acuerdo INE/CG13/2015, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al proceso electoral federal y local 2014-2015, en acatamiento a lo resuelto en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-21/2015.
- XV.** El 12 de junio de 2015, en la segunda sesión ordinaria de la Comisión de Fiscalización, fue aprobado el Acuerdo CF/053/2015 por el que se designa al Consejero Electoral Ciro Murayama Rendón como Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento al artículo 11, numeral 2, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- XVI.** El 17 de junio de 2015, en sesión extraordinaria el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG392/2015 por el que se ratifica la rotación de las presidencias de las Comisiones Permanentes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se modifica la integración de la Comisión Temporal de Reglamentos y se crea la Comisión Temporal de Presupuesto, en el cual se determinó que la Presidencia de la Comisión de Fiscalización estará a cargo del Dr. Ciro Murayama Rendón.
- XVII.** En la cuarta sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 7 de diciembre de 2015, se aprobó el *"PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINAN LAS REGLAS PARA LA CONTABILIDAD, RENDICIÓN DE CUENTAS Y FISCALIZACIÓN, ASÍ COMO LOS GASTOS QUE SE CONSIDERAN COMO DE PRECAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016, ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR, A CELEBRARSE EN LOS ESTADOS AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, DURANGO, HIDALGO, OAXACA, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ Y ZACATECAS*, en lo general por unanimidad de votos de los presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo, Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales.

2. Que el artículo 41, párrafo segundo, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que la Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
3. Que los artículos 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1, inciso b); 29 y 30, numeral 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, que tiene entre sus funciones las de contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos nacionales.
4. Que en el artículo 6, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el Instituto Nacional Electoral dispondrá lo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes generales.
5. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto Nacional Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
6. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
7. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
8. Que el inciso jj) del artículo 44 del mismo ordenamiento jurídico, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictará los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la Ley.
9. Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Comisión de Fiscalización.
10. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 41, Base V, apartado B de la Constitución; 190 y 191 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitir lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad, y registro de operaciones de los partidos políticos.
11. Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley en cita, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual emitirá los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.
12. Que el numeral 2 del artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.
13. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.
14. Que el artículo 199, numeral 1, inciso b) del mismo ordenamiento, señala que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización, los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los Acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

15. Que en términos de lo señalado en el artículo 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley en comento, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización vigilar que los recursos de los partidos políticos, tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos; así como requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.
16. Que el 9 de julio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG093/2014, mismo que en su punto SEGUNDO, inciso b) fracción IX, prevé:
“Los procedimientos administrativos oficiosos y de queja, así como la revisión de los Informes de Precampaña y Campaña atinentes a los comicios locales a celebrarse en 2015, iniciados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización.”
17. Que en términos de lo preceptuado por el artículo 227, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; mientras que por actos de precampaña electoral, se entenderán a las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos eventos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
18. Que en términos de lo preceptuado por el artículo 227, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante el periodo establecido por la Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.
19. Que en atención a lo establecido en el artículo 231 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, les serán aplicables, en lo conducente, a las precampañas y a los precandidatos, las normas establecidas en la citada Ley, respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.
20. Que en el Acuerdo INE/CG345/2014 mediante el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a la consulta planteada por el Partido Movimiento Ciudadano, en relación con los derechos y obligaciones de los precandidatos únicos en el proceso electoral, precisó que quienes ostentan la calidad de precandidatos únicos no tienen permitido llevar a cabo actos que tengan por objeto promover su imagen o la recepción de su mensaje ante los ciudadanos o sufragantes en general, pues al publicitar sus plataformas electorales, programas de gobierno o posicionar su imagen frente al electorado, tendrían una ventaja indebida frente al resto de los contendientes que se encuentran en un proceso interno en su respectivo partido político, con lo que se vulnera el principio de equidad, rector de los procesos electorales. A partir de las razones expuestas, las actividades de los precandidatos únicos deben restringirse a aquéllas que estén dirigidas a quienes tienen un nivel de intervención directa y formal en su designación o ratificación como candidato, dado que no se encuentran en una etapa de competencia con otros contendientes.”
21. Que de conformidad con la Tesis XVI/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro “PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA”, cuando se convoca a participar en la contienda interna, pero únicamente hay un candidato, en ejercicio de sus derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación, y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político por el que pretende obtener una candidatura siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.
22. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SM-JRC-1/2015 y SM-JDC-18/2015 ACUMULADOS¹, estableció un nuevo criterio en cuanto a la figura del precandidato único, para mayor referencia se transcribe el mismo:

¹ Cabe señalar que dichos Juicios de Revisión Constitucional, fueron resueltos por la Sala Superior, el pasado veintitrés de enero de 2015.

Tanto la Sala Superior¹⁶ como la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷ han sostenido, atendiendo a la naturaleza de las precampañas, que si únicamente se presenta un precandidato al procedimiento de selección interna de un partido político o, se trata de un candidato electo mediante designación directa, resulta innecesario el desarrollo de un procedimiento de precampaña pues no se requiere de promoción de las propuestas al interior del instituto político de que se trate al estar definida la candidatura para el cargo de elección popular que corresponda.

Sin embargo, tal prohibición no puede ser aplicable de forma absoluta, ya que debe valorarse en el contexto de cada contienda interna, pues no en todos los casos, el sólo hecho de ser precandidato único garantiza de forma inmediata la postulación de dicha persona como candidato del partido al cargo de elección popular en cuestión.

[Énfasis añadido]

23. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 378 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los aspirantes a candidatos independientes deberán presentar un informe de ingresos y egresos, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano.
24. Que el artículo 425 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la revisión de los informes que, los aspirantes a una candidatura independiente, presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera, estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto.
25. Que el artículo 427 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las facultades de la Comisión de Fiscalización, entre las que se encuentran: i) Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los aspirantes a una candidatura independiente, en los que especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable; ii) Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los aspirantes a una candidatura independiente; iii) Ordenar visitas de verificación a los aspirantes a una candidatura independiente con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.
26. Que de conformidad con el artículo 428, numeral 1, incisos a) y b) del mismo ordenamiento, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con la facultad de regular el registro contable de los ingresos y egresos de los aspirantes a una candidatura independiente, determinar las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en dicha Ley, así como proponer a la Comisión de Fiscalización la emisión de las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los aspirantes a una candidatura independiente.
27. Que el artículo 428, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene entre sus facultades la de vigilar que los recursos de los aspirantes a una candidatura independiente y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley, así como recibir y revisar los informes de ingresos y gastos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes a una candidatura independiente.
28. Que el artículo 429 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la Unidad Técnica de Fiscalización deberá garantizar el derecho de audiencia de los aspirantes a una candidatura independiente con motivo de los procesos de fiscalización y que estos tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la citada Unidad Técnica de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.
29. Que el artículo 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los aspirantes a una candidatura independiente deberán presentar los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación, ante la Unidad Técnica de Fiscalización, atendiendo a las siguientes reglas: i) Origen y monto de los ingresos, así como los egresos realizados de la cuenta bancaria abierta; ii) Acompañar los estados de cuenta bancarios; y iii) Entregarlos junto con la solicitud de registro correspondiente.

30. Que el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, estipula que son obligaciones de los partidos políticos aplicar el financiamiento público y privado del cual dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.
31. Que el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, rechaza cualquier apoyo económico político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos. Asimismo, el artículo 54, numeral 1 de la Ley de mérito, prohíbe que bajo cualquier circunstancia los partidos políticos, aspirantes a una candidatura independiente, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular reciban aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de los Estados y de los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley; de las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal y de los órganos de gobierno del Distrito Federal; de los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; de los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; de los organismos internacionales de cualquier naturaleza; de las personas morales; y de las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
32. Que en términos de los dispuesto por el artículo 401 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o candidatos independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia: los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos; las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal; los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos; los organismos internacionales de cualquier naturaleza; los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y las empresas mexicanas de carácter mercantil.
33. Que el artículo 75 de la Ley General de Partidos Políticos establece que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo al inicio de las precampañas, determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña de acuerdo a la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos.
34. Que conforme al artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, los informes de precampaña serán presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.
35. Que el artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento Interior, el propio Reglamento de Comisiones, los Acuerdos de integración de las mismas, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los Acuerdos y Resoluciones del propio Consejo.
36. Que este Consejo General estima necesario determinar normas aplicables a todos los partidos políticos, tanto locales, como nacionales con registro o acreditación local, así como a los aspirantes a una candidatura independiente, con la finalidad de determinar los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes a los procesos electorales locales 2015-2016; y la normatividad aplicable al procedimiento para la presentación y revisión de los informes de precampaña e informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los plazos y procedimientos de revisión contemplados en la Ley General de Partidos Políticos, en el Reglamento de Fiscalización y en el Manual General de Contabilidad.
37. Que las precampañas de los procesos electorales locales 2015-2016, serán financiadas por los partidos políticos con financiamiento público ordinario y recursos de fuentes privadas.
38. Que corresponde al Instituto Nacional Electoral ejercer la facultad de fiscalización sobre las operaciones de ingreso y gasto, relacionadas con las precampañas de los procesos electorales locales 2015-2016.

39. Que de conformidad con el Calendario del Proceso Electoral Local 2015-2016, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, se advierte que las precampañas para el cargo de Gobernador en dicha entidad iniciaran el 11 de diciembre de 2015.
40. Que del análisis a los Calendarios para los procesos electorales locales 2015-2016, emitidos por los organismos públicos locales de las entidades federativas siguientes: Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, se advierte que las mismas iniciaran formalmente las precampañas, así como el periodo para la obtención del apoyo ciudadano, en el año 2016.
41. Que en términos de artículo décimo quinto transitorio del decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General podría ajustar los plazos establecidos en la ley a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos la misma.
42. Que en virtud de lo anterior, resulta necesario precisar la normatividad aplicable a los procesos electorales locales 2015-2016 y determinar las reglas básicas para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos y aspirantes a candidatos independientes.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Bases II, penúltimo párrafo; y V, Apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35; 44, numeral 1, inciso jj); 190, numeral 2; 192, numeral 1, incisos a) y d); 196, numeral 1 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que *“SE DETERMINAN LAS REGLAS PARA LA CONTABILIDAD, RENDICIÓN DE CUENTAS Y FISCALIZACIÓN, ASÍ COMO LOS GASTOS QUE SE CONSIDERAN COMO DE PRECAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016, ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR, A CELEBRARSE EN LOS ESTADOS AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, DURANGO, HIDALGO, OAXACA, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ Y ZACATECAS”*.

NORMATIVIDAD APLICABLE

Artículo 1.- A los precandidatos y aspirantes a una candidatura independiente que realicen actividades de precampaña y tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, correspondientes a los procesos electorales locales 2015-2016 o procesos electorales extraordinarios que se deriven, les serán aplicables en materia de fiscalización la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el Manual General de Contabilidad notificado a los partidos políticos y publicado en la página de internet del Instituto.

GASTOS DE PRECAMPAÑA Y PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO.

Artículo 2.- En términos de lo establecido en los artículos 209, párrafo 4 y 211, párrafo 2, 230 en relación con el 243, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 195, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se considera gastos de precampaña los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos: consisten en los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son aquellos realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, con el propósito de que los precandidatos den a conocer sus propuestas. En todo caso, tanto el partido y precandidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

e) Gastos realizados en anuncios espectaculares, salas de cine y de internet, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento, respecto de los gastos de campaña.

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

En el caso de las precampañas y periodo de apoyo ciudadano en el ámbito local, se deberá considerar lo previsto en las Leyes y Reglamentos locales que no se oponga a las Leyes Generales y Reglamento de Fiscalización.

MEDIOS PARA EL REGISTRO DE INGRESOS Y GASTOS

Artículo 3. La captación, clasificación, valuación y registro de los ingresos y egresos de las precampañas, así como de la obtención del apoyo ciudadano, de los partidos políticos y aspirantes a candidatos independientes se realizarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización y mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.

a) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados deberán realizar los registros de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en el que deban registrarse y hasta tres días posteriores a su realización mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, atendiendo a lo siguiente:

- i. El registro contable de las operaciones se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, es decir cuando éstos se reciben en efectivo o en especie.
- ii. El registro contable de las operaciones se debe hacer, en el caso de los gastos, cuando estos ocurren, es decir cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, lo que ocurra primero, de conformidad con la NIF A2 "Postulados básicos".
- iii. En ambos casos, deben expresarse en moneda nacional y a valor nominal aun cuando existan bienes o servicios en especie de valor intrínseco, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el Capítulo 3 de "valuación de las operaciones" del Título I, Registro de operaciones, del Reglamento de Fiscalización.

b) La información tendrá el carácter de definitiva y sólo podrán realizarse modificaciones por requerimiento de la autoridad fiscalizadora. El incumplimiento a este inciso por parte del sujeto obligado tendrá efectos vinculantes.

c) Las cuentas de balance deberán reconocerse en la contabilidad del periodo ordinario 2016 y acreditarse con la documentación soporte y muestras respectivas. Las disposiciones de este Acuerdo no eximen a los partidos de la obligación de reportar los ingresos y gastos de precampaña en el informe anual que corresponda.

d) La revisión de los informes de precampaña que presenten los partidos políticos y aspirantes a una candidatura independiente a través del Sistema de Contabilidad en Línea respecto de sus precandidatos y los aspirantes a una candidatura independiente, se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.

e) Los sujetos obligados no podrán bajo ninguna circunstancia presentar nuevas versiones de los informes sin previo requerimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización. Los cambios o modificaciones a los informes presentados sólo podrán ser resultado de la solicitud de ajuste notificados por la autoridad, los cuales serán presentados en los mismos medios que el primer informe.

f) En la notificación de los oficios de errores y omisiones de los partidos políticos nacionales con acreditación local, se deberá mandar copia al Comité Ejecutivo Nacional, asimismo tanto los partidos políticos con acreditación local, como los partidos políticos locales y aspirantes a candidatos independientes deberán informar a la Unidad Técnica los nombres completos, dirección y teléfono de sus responsables financieros, dentro de los 5 días posteriores a la aprobación del presente Acuerdo.

PRESENTACIÓN DE INFORMES DE PRECAMPAÑA Y DE INGRESOS Y GASTOS PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO

Artículo 4.- Los partidos políticos y aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de precampaña y de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 5.- Derivado de la revisión de ingresos y gastos de precampañas y los relativos a la obtención del apoyo ciudadano, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá los dictámenes y resoluciones, respecto de los procesos electorales locales 2015-2016, que se celebren en cada entidad federativa.

Artículo 6.- Una vez que sean aprobados los dictámenes y resoluciones relativos a la fiscalización de los informes de precampaña y de la obtención del apoyo ciudadano, y se hayan determinado sanciones económicas, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se informará a los organismos públicos locales electorales, para que, en el ámbito de sus atribuciones realicen la retención de las ministraciones o el cobro de las sanciones impuestas.

Artículo 7- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo se sancionará de acuerdo a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Reglamento de Fiscalización y el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como las reglas locales vigentes a la fecha de aprobación del presente Acuerdo que no se opongan a las Leyes Generales ni al Reglamento de Fiscalización, en cuyo caso prevalecerán las Leyes Generales y el Reglamento de Fiscalización.

SEGUNDO.- El contenido del presente Acuerdo será vigente para las precampañas electorales y los periodos de obtención del apoyo ciudadano, que desarrollen sus actividades en 2016, así como de aquellos procesos extraordinarios que se deriven, supuesto en el que encuadran las entidades federativas siguientes: Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, así como para el proceso electoral local en el estado de Durango, que iniciará formalmente actividades de precampaña y de obtención del apoyo ciudadano en el mes de diciembre de 2015.

TERCERO.- Los partidos políticos y aspirantes a candidatos independientes que realicen actividades de precampaña o de obtención del apoyo ciudadano en el estado de Durango durante el mes de diciembre, deberán reportar sus ingresos y gastos a partir del 1 de enero de 2016, en el Sistema de Contabilidad en Línea.

CUARTO.- La Unidad Técnica de Fiscalización presentará a la Comisión de Fiscalización para su aprobación un programa de trabajo de la fiscalización de precampañas y actividades de obtención del apoyo ciudadano por cada entidad federativa, mismos que deberán incluir la estrategia de capacitación, asesoría y acompañamiento a los partidos políticos, precandidatos y aspirantes a una candidatura independiente, en la implementación del presente Acuerdo, el cual difundirá entre los sujetos obligados.

QUINTO.- El Consejo General, a propuesta de la Comisión de Fiscalización, podrá ajustar los plazos para la presentación de los dictámenes y resoluciones respectivos, así como determinar el número de dictámenes y resoluciones que estime convenientes.

SEXTO.- La Unidad Técnica de Fiscalización, mediante la Dirección Nacional de Programación, emitirá los procedimientos y manuales para la asignación de cuentas de acceso, así como para el uso y operación del módulo de Precampaña del Sistema de Contabilidad en Línea.

SÉPTIMO.- Con la aprobación del presente Acuerdo, se da cumplimiento al artículo 75 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que respecta a las precampañas y los procesos de obtención del apoyo ciudadano correspondientes a los procesos electorales 2015-2016, así como de aquellos procesos extraordinarios que se deriven.

OCTAVO.- Lo no previsto en este Acuerdo será resuelto por la Comisión de Fiscalización.

NOVENO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente Acuerdo a los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local, que desarrollen sus actividades de precampañas, en el ámbito local durante los procesos electorales 2015-2016.

DÉCIMO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo a que notifique a los organismos públicos locales, para que estos estén en condiciones de notificar partidos políticos locales y a los aspirantes a candidatos independientes en el ámbito local, que formalmente desarrollen sus actividades de obtención del apoyo ciudadano en el ámbito local, en los procesos electorales 2015-2016.

DÉCIMO PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de diciembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que en ejercicio de la facultad de atracción se emiten los Lineamientos para el establecimiento y operación de mecanismos de recolección de la documentación de las casillas electorales al término de la Jornada Electoral, para los Procesos Electorales Locales 2015-2016, así como los extraordinarios que resulten de los mismos y, en su caso, de las diversas formas de participación ciudadana establecidas en las legislaciones estatales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG1012/2015.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACIÓN DE MECANISMOS DE RECOLECCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN DE LAS CASILLAS ELECTORALES AL TÉRMINO DE LA JORNADA ELECTORAL, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2015-2016, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS QUE RESULTEN DE LOS MISMOS Y, EN SU CASO, DE LAS DIVERSAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA ESTABLECIDAS EN LAS LEGISLACIONES ESTATALES

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral y por el que se establece la extinción del Instituto Federal Electoral, dando origen al Instituto Nacional Electoral.
- II. El Transitorio Octavo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral en sus párrafos primero y segundo del mismo Decreto, precisa que una vez integrado el Instituto Nacional Electoral y a partir de que entraren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo, las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva en los Procesos Electorales Locales, se entenderán delegadas a los Organismos Públicos Locales. En este caso, el Instituto Nacional Electoral podrá reasumir dichas funciones, por mayoría del Consejo General.
- III. El 3 de abril de 2014, el pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, designó al Consejero Presidente y a los diez Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Decreto relativo se publicó en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente.
- IV. El 4 de abril de 2014, el Consejero Presidente, las y los Consejeros Electorales, rindieron protesta constitucional de su encargo, con lo que se integró el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y se dio inicio formal a las actividades de dicho Instituto.
- V. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que abroga al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- VI. El Transitorio Décimo Segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, en los Procesos Electorales Locales, delegadas a los Organismos Públicos Locales por virtud de la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, se mantendrán delegadas hasta en tanto no sean reasumidas por votación de la mayoría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del Octavo Transitorio de dicho Decreto.
- VII. El 14 de julio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG100/2014, aprobó reasumir las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva en Procesos Electorales Locales, a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral.
- VIII. Para el Proceso Electoral Federal 1993-1994, los consejos distritales del Instituto Federal Electoral, con base en el artículo 238, párrafos 3 y 4 de la ley electoral en ese entonces vigente, acordaron en sesión celebrada el 30 de julio de 1994, la instalación de mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas, en los distritos en los que fue necesario. Con base en este Acuerdo, el 21 de agosto de 1994, durante la Jornada Electoral se adoptaron 635 mecanismos de recolección de la documentación de las casillas, en 123 distritos electorales ubicados en 25 entidades federativas.

- IX. Para el Proceso Electoral Federal de 1996-1997, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 238, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces en vigor, los consejos distritales de 25 entidades acordaron la implementación de 548 mecanismos de recolección de la documentación de las casillas, con el propósito de agilizar, en los casos en que fuera necesario, el traslado de los paquetes electorales de las casillas a las sedes de dichos órganos. Los partidos políticos acreditaron para dichos mecanismos, un total de 1,732 representantes de los cuales, asistieron 1,186. El día de la Jornada Electoral, que tuvo verificativo el 6 de julio de 1997, se instalaron 543 mecanismos, los cuales recibieron un total de 18,889 paquetes electorales mismos que fueron trasladados a los consejos distritales.
- X. Para el Proceso Electoral Federal de 1999-2000, 122 consejos distritales, correspondientes a 25 entidades federativas, aprobaron la instalación de 570 mecanismos de recolección de la documentación de las casillas, programando la recepción de 22,086 paquetes electorales al concluir la Jornada Electoral del 2 de julio de 2000.
- XI. Para el Proceso Electoral Federal de 2002-2003, 126 consejos distritales, correspondientes a 26 entidades federativas, aprobaron la instalación de 572 mecanismos de recolección de la documentación de las casillas, recolectando 24,731 paquetes electorales, al término de la Jornada Electoral del 6 de julio de 2003.
- XII. Para el Proceso Electoral Federal 2005-2006, 130 consejos distritales, ubicados en 27 entidades federativas, presentaron y aprobaron la propuesta para establecer 638 mecanismos de recolección de la documentación de las casillas, proyectando que en los mismos se recibieran un total de 29,402 paquetes electorales al término de la Jornada Electoral del 2 de julio de 2006. Cabe señalar que para este Proceso Electoral, por primera vez, la Comisión de Organización Electoral, previo estudio técnico y de factibilidad, dictaminó la autorización de un Centro de Recepción y Traslado (CRyT) itinerante.
- XIII. De conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo del Consejo General CG485/2008, aprobado en sesión ordinaria el 29 de octubre de 2008, para el Proceso Electoral Federal 2008-2009 se establecieron tres modalidades de mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas: CRyT Fijo; CRyT Itinerante y Dispositivo de Traslado de Presidentes de Mesas Directivas de Casillas (DAT).
- En 130 consejos distritales de 29 entidades, se instalaron un total de 710 CRyT fijos y 242 itinerantes, para recolectar 34,288 paquetes electorales. A lo que hay que agregar los 5,623 DAT, que apoyaron a 35,248 funcionarios de casilla. En total, se atendieron con algún mecanismo de recolección 69,536 casillas electorales.
- XIV. Para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG439/2011, por el que se reguló el funcionamiento de los mecanismos de recolección de los paquetes electorales.
- Al término de la Jornada Electoral de 2012, en 29 entidades federativas funcionaron un total de 804 CRyT fijos, que recibieron 38,020 paquetes electorales; operaron 999 CRyT itinerantes, que recibieron y trasladaron 4,930 paquetes; asimismo, operaron 16,145 DAT que trasladaron a 77,926 funcionarios de Mesa Directiva de Casilla e igual número de paquetes electorales.
- XV. El 13 de agosto de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG114/2014, aprobó el Modelo de Casilla Única para las elecciones concurrentes que se celebrarían en el año 2015, por el que se contemplaron las medidas necesarias para garantizar que los paquetes electorales con los resultados fueran entregados oportunamente a los órganos electorales respectivos, de conformidad con los mecanismos de recolección que en su momento se establecieron en los Convenios de Apoyo y Colaboración con los Organismos Públicos Locales, asimismo, se definieron los funcionarios facultados para realizar dicho traslado; concluyendo que el traslado de la documentación y paquetes electorales, puede ser realizado por el Presidente de la mesa directiva de casilla en forma personal, o bien, dicho traslado se puede efectuar por los Secretarios o Escrutadores, y la referida entrega se debe realizar a los consejos electorales correspondientes o, en su caso, a los mecanismos de recolección previstos.
- XVI. El 29 de octubre de 2014, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG230/2014, por el que se aprobaron los Lineamientos para el establecimiento de los mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas electorales al término de la Jornada Electoral.

- A nivel nacional, el 7 de junio de 2015 operaron 1,014 CRyT fijos, 4,452 CRyT itinerantes, así como 24,796 DAT, haciendo un total de 30,262 mecanismos de recolección instrumentados en los 300 distritos electorales.
- XVII. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 11 de marzo de 2015, mediante Acuerdo INE/CG87/2015 se aprobó el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para el ejercicio de las atribuciones especiales vinculadas a la función electoral en las entidades federativas, a través del cual se establece el procedimiento para el ejercicio de la facultad de atracción.
- XVIII. El 3 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG830/2015, por el que se determinan las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016, en el Punto Tercero se acordó la integración de una Comisión Temporal para el seguimiento a las actividades de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.
- En el Acuerdo referido se establece que derivado de la distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, resulta necesario analizar la pertinencia de emitir criterios, regulación o normativa en temas fundamentales vinculados con el ejercicio de las atribuciones de este Instituto a fin de homogeneizar procedimientos y actividades, entre ellos: los mecanismos de recolección de los paquetes electorales al concluir la Jornada Electoral.
- XIX. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 30 de septiembre de 2015, se aprobó el Acuerdo INE/CG861/2015, por el que se crea con carácter temporal la Comisión para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.
- XX. Que en la sesión extraordinaria celebrada el 30 de octubre del 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó mediante Acuerdo INE/CG917/2015, la emisión de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para los Procesos Electorales Locales 2015-2016 y sus respectivos anexos.
- XXI. Con fecha XX de noviembre del presente año, mediante oficio XXX se presentó la solicitud al Consejero Presidente, por parte de los Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral, en términos de los artículos 41, base V, Apartado C), segundo párrafo inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, numeral 3, y 124 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para poner a consideración del Consejo General el ejercicio de la facultad de atracción para la emisión de Lineamientos para el establecimiento y operación de mecanismos de recolección de la documentación de las casillas electorales al término de la Jornada Electoral, para los Procesos Electorales Locales 2015-2016, así como los extraordinarios que resulten de los mismos y, en su caso, de las diversas formas de participación ciudadana establecidas en las legislaciones estatales.
- XXII. Que en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 11 de noviembre de 2015, se aprobó el Acuerdo INE/CG949/2015, por el que se precisan los alcances de las atribuciones encomendadas a la Comisión Temporal para Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.
- XXIII. Que en la sesión extraordinaria celebrada el pasado 11 de noviembre de 2015, el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG950/2015, aprobó los Lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los Procesos Electorales Federales y Locales y para el voto de los ciudadanos residentes en el extranjero.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 30, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones, y sus funciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
2. Que en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 1, 3, 4 y 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracciones I, III, IV y V de la Ley General referida, dispone que, para los Procesos

- Electtorales Federales y Locales, el Instituto Nacional Electoral tendrá las atribuciones relativas a: la capacitación electoral; el padrón y la lista de electores; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.
3. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado C, párrafo segundo, inciso c) de la Constitución, así como el artículo 32, numeral 2, inciso h), y 120, párrafo 3 de la Ley General, en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto podrá atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.
 4. Que el artículo 1, párrafos 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las disposiciones de dicha Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local respecto de las materias que establece la Constitución. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en la Ley General.
 5. Que conforme a los artículos 4, párrafo 1, 30, párrafo 2 y 98, párrafo 1 de la Ley General Electoral, el Instituto y los Organismos Públicos Locales, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la Ley, así como para garantizar la observancia de los principios rectores de la función electoral; entre ellos, el de máxima publicidad.
 6. Que el artículo 5, numerales 1 y 2, de la Ley General Electoral, dispone que la aplicación de las normas de dicha ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. La interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
 7. Que el artículo 25 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que en las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, así como Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda. Asimismo, dispone que el día en que deban celebrarse las elecciones locales ordinarias será considerado como no laborable en todo el territorio de la entidad y que la legislación local definirá, conforme a la Constitución, la periodicidad de cada elección, los plazos para convocar a elecciones extraordinarias en caso de la anulación de una elección, y los mecanismos para ocupar las vacantes que se produzcan en la legislatura local.
 8. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 26 párrafo 1, dispone que los poderes Ejecutivo y Legislativo de los estados de la República y del Distrito Federal, se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución, las constituciones de cada estado, así como el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes respectivas
 9. Que el Instituto Nacional Electoral, debe velar por el cumplimiento de los principios rectores de legalidad, objetividad, independencia, imparcialidad certeza y máxima publicidad, así como de la correcta aplicación de la Legislación Electoral y, por ende, del marco normativo que le permite ejercer, en los Procesos Electorales Locales, las funciones constitucionalmente otorgadas, tal como se advierte de la interpretación sistemática de los artículos 27, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de tal modo, el Instituto podrá coordinarse y concertar acciones comunes con los Organismos Públicos Locales Electorales para el cumplimiento eficaz de las respectivas funciones electorales que habrán de desplegarse en el ámbito local.
 10. Que según lo dispuesto por el artículo 27, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.
 11. Que el artículo 29 de la citada Ley electoral federal, establece que el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordena esta Ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

12. Que de acuerdo con el artículo 30, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales Locales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
13. Que el artículo 31, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto se registrará para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.
14. Que conforme al artículo 32, párrafo 2, inciso h) de la Ley General de la Materia, es atribución del Instituto Nacional Electoral atraer a su conocimiento cualquier asunto competencia de los Organismos Públicos Locales para sentar un criterio de interpretación.

En razón de lo anterior, y considerando la relevancia que de los mecanismos de recolección de los Procesos Electorales tiene para el cumplimiento de los principios que rigen la función electoral y fines, esta autoridad considera necesaria la emisión de los presentes Lineamientos a fin de homologar el actuar de los Organismos Públicos Locales Electorales en dicha materia.
15. Que el artículo 33, numerales 1 y 2 del propio ordenamiento electoral citado, establece que el Instituto Nacional Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal; y podrá contar también con oficinas municipales en los lugares en que el Consejo General determine su instalación.
16. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva.
17. Que según lo dispuesto por el artículo 35 numeral 1 de Ley en la materia, el Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
18. Que el artículo 42, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que el Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.
19. Que el artículo 44, párrafo 1, incisos b), j), ee), gg) y jj) de la Ley General Electoral, establece que es atribución del Consejo General vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto; vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a la Ley General Electoral y la Ley General de Partidos Políticos y, que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; ejercer las facultades de asunción, atracción y delegación, así como en su caso, aprobar la suscripción de convenios, respecto de Procesos Electorales Locales, conforme a las normas contenidas en esta Ley; dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y Acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B, de la Base V del artículo 41 de la Constitución.
20. Que el artículo 46, párrafo 1, inciso n) de la Ley Electoral, establece que le corresponde al Secretario del Consejo General, dar cuenta a dicho órgano con los informes que sobre las elecciones reciba de los consejos locales, distritales y de los correspondientes a los Organismos Públicos Locales.
21. Que el artículo 51, numeral 1, incisos f) y l), de la Ley de la materia, establece que es atribución del Secretario Ejecutivo, orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas y de las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, informando permanentemente al Presidente del Consejo General, y proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
22. Que los artículos 60, numeral 1, incisos c), f) e i) y 119, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales tiene entre sus atribuciones la promoción de la coordinación entre el Instituto

- Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales para el desarrollo de la función electoral; la elaboración del calendario y el plan integral de coordinación con los Organismos Públicos Locales para los Procesos Electorales de las entidades federativas que realicen comicios; facilitar la coordinación entre las distintas áreas del Instituto y los Organismos Públicos Locales; y que, para la realización de las funciones electorales que directamente le corresponde ejercer al Instituto en los Procesos Electorales Locales, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en concordancia con los criterios, Lineamientos, Acuerdos y normas que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral
23. Que según lo dispuesto por el artículo 61, numeral 1, de la citada Ley, en cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por la Junta Local Ejecutiva y Juntas Distritales Ejecutivas, el Vocal Ejecutivo y el Consejo Local o Distrital de forma temporal durante el Proceso Electoral Federal.
 24. Que el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y f) de la ley electoral establece que las juntas locales ejecutivas tienen dentro del ámbito de su competencia, las atribuciones de supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores, Organización Electoral, Servicio Profesional Electoral Nacional y Capacitación Electoral y Educación Cívica; y llevar a cabo las funciones electorales que directamente le corresponden al Instituto en los Procesos Electorales Locales de acuerdo a la Constitución, así como supervisar el ejercicio de las facultades delegadas por el Instituto a los Organismos Públicos Locales.
 25. Que el mismo ordenamiento jurídico electoral general, en su artículo 71, numeral 1, incisos a), b) y c), dispone que en cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con la Junta Distrital Ejecutiva, el Vocal Ejecutivo y el Consejo Distrital.
 26. Que el artículo 79 párrafo 1, incisos c), d) y l), de la ley de la materia dispone que los consejos distritales tienen, entre otras facultades, las de determinar el número y la ubicación de las casillas; insacular a los funcionarios de casilla y; vigilar que las mesas directivas se instalen en los términos legales; así como supervisar las actividades de las juntas distritales ejecutivas durante el Proceso Electoral.
 27. Que el artículo 81 de la Ley General comicial establece que las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República; y que como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la Jornada Electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo; debiendo instalarse una casilla en cada sección electoral para recibir la votación el día de la Jornada Electoral, con excepción de lo dispuesto en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 253 de la propia Ley.
 28. Que el artículo 84 de la referida Ley General dispone que son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla instalar y clausurar la casilla en los términos de la ley antes citada; recibir la votación; efectuar el escrutinio y cómputo de la votación; permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, y las demás que les confieran esta Ley y disposiciones relativas.
 29. Que de conformidad con el artículo 85, incisos h) e i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla: concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al consejo distrital la documentación y los expedientes respectivos en los términos del artículo 299 de esta Ley, y fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.
 30. Que de acuerdo al artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos y criterios que establezca el Instituto, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley.
 31. Que conforme al artículo 104, párrafo 1, inciso f) de la Ley de la Materia, es atribución de los Organismos Públicos Locales llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la Jornada Electoral Local.
 32. Que el artículo 119, párrafo 1, de la Ley en mención, dispone que la coordinación de actividades entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales electorales estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Consejero Presidente de cada organismo local, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en los términos previstos en la misma Ley.

33. Que artículo 120, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que se entiende por atracción la atribución del Instituto de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación, en términos del inciso c) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución.
34. Que el artículo 124, párrafo 1 de la Ley General, dispone que en el caso de la facultad de atracción a que se refiere el inciso c) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución, la petición sólo podrá formularse por al menos cuatro de los Consejeros Electorales del Instituto o la mayoría del Consejo General del Organismo Público Local. El Consejo General ejercerá la facultad de atracción siempre que exista la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos.
35. Que el artículo 124, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la petición deberá contener los elementos señalados en el párrafo 4 del artículo 121 y podrá presentarse en cualquier momento.
36. Que el artículo 124, párrafo 3 de la Ley de la materia dispone que se considera que una cuestión es trascendente cuando la naturaleza intrínseca del asunto permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración del desarrollo del Proceso Electoral o de los principios de la función electoral local.
37. Que el artículo 124, numerales 4 y 5 de la Ley General disponen que para la atracción de un asunto a fin de sentar un criterio de interpretación, el Instituto deberá valorar su carácter excepcional o novedoso, así como el alcance que la resolución pueda producir tanto para la sociedad en general, como para la función electoral local, por la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistemática de los mismos y que las resoluciones correspondientes a esta función las emitirá el Consejo General con apoyo en el trabajo de sus comisiones y con apoyo del Consejo General del Organismo Público Local. Estas decisiones podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral.
38. Que el artículo 6, numeral 1, incisos a) y c) del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio de las Atribuciones Especiales Vinculadas a la Función Electoral en las Entidades Federativas, establece que son atribuciones del Consejo General; ejercer las atribuciones en materia de asunción, atracción y delegación respecto de la función electoral, conforme a las normas contenidas en la Ley General y este ordenamiento; resolver, en el ámbito de su competencia, lo no previsto en el presente Reglamento.
39. Que los artículos 23 al 29 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para el ejercicio de las atribuciones especiales vinculadas a la función electoral en las entidades federativas, regulan el procedimiento para la atracción.
40. Que de conformidad con los artículos 23, 24, 25, párrafo 1, inciso a) y 26, numeral 7, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio de las Atribuciones Especiales Vinculadas a la Función Electoral en las Entidades Federativas, el Consejo General está en condiciones de resolver la solicitud referida en el antecedente XX.
41. Que de conformidad con el artículo 26, párrafo 7 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio de las Atribuciones Especiales Vinculadas a la Función Electoral en las Entidades Federativas, el Consejo General considera indispensable, por la trascendencia y urgencia del asunto, se resuelva sobre la solicitud, sin agotar los plazos y procedimientos establecidos en el Reglamento, en virtud de que es necesario que los Organismos Públicos Locales incluyan en su presupuestos 2016, los costos de implementación de los mecanismos de recolección.
42. Que el artículo 29, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio de las Atribuciones Especiales Vinculadas a la Función Electoral en las Entidades Federativas, mandata que la resolución que recaiga a la facultad de atracción será vinculante y deberá ser notificada por oficio al Organismo Público, a los partidos políticos con registro en la entidad federativa y, en su caso, a los candidatos independientes. De igual forma se debe ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
43. Que el Secretario Ejecutivo publicó la solicitud de atracción referida en el antecedente XX, en la página pública del Instituto Nacional Electoral, en el apartado de los Organismos Públicos Locales.
44. Que el artículo 207 de la citada Ley, dispone que el Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la propia Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.

45. Que los artículos 208, numeral 1 y 225, numeral 2, de la Ley de la materia disponen que el Proceso Electoral Ordinario comprende las etapas de preparación de la elección, Jornada Electoral, resultados y declaraciones de validez de las elecciones.
46. Que el artículo 23, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que son derechos de los partidos políticos participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral; participar en las elecciones conforme lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución, así como de las leyes generales de Partidos Políticos y de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás disposiciones en la materia.
47. Que en los incisos c) y j) del numeral 1 del citado artículo 23, de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que son derechos de los partidos políticos gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; así como nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las Constituciones Locales y demás legislación aplicable.
48. Que el artículo 35, fracciones II y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, numerales 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que son derechos del ciudadano entre otros; el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo derecho de solicitar el registro de candidato de manera independiente, cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; así como de votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, mismas que se llevarán a cabo el mismo día de la Jornada Electoral Federal.
49. Que el artículo 393 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados; solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados, y las demás que les otorgue la multicitada Ley, y los demás ordenamientos aplicables.
50. Que el artículo 24 de la Ley General de Partidos Políticos establece los supuestos de los ciudadanos que no podrán actuar como representantes de los partidos políticos nacionales ante los órganos del Instituto Nacional Electoral.
51. Que la Ley General de Partidos Políticos dispone en su artículo 90, que en el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.
52. Que el inciso f) del numeral 1, del artículo 393, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como prerrogativa y derecho de los candidatos independientes registrados, la de designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos dispuestos por la Ley referida.
53. Que el artículo 397 de la Ley de la materia estipula que el registro de los nombramientos de los representantes ante mesas directivas de casilla y generales, se realizará en los términos previstos en la ley.
54. Que el artículo 299, numeral 1, incisos a), b) y c) de dicha Ley, señala que, una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital corresponda los paquetes electorales y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura: a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito; b) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y c) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.
55. Que el artículo 253, numerales 2 y 3, de la Ley de la materia, establece que, las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 3,000 electores y en toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.
56. Que el artículo 253, numeral 4, incisos a) y b) del mismo ordenamiento, establece que en caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 3,000 electores, deberán instalarse en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750, y que no existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

57. Que el mismo artículo 253, numeral 5 de la citada Ley, dispone que cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores, para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.
58. Que en función de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso c); y 256, numeral 1, inciso d), de la Ley de la materia, corresponde a los consejos distritales, determinar el número y la ubicación de las casillas.
59. Que el artículo 299, en su numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los consejos distritales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de la Ley, lo que se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.
60. Que el numeral 3 del artículo referido en el considerando anterior, dispone que los consejos distritales adoptarán, previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes electorales con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos de forma simultánea.
61. Que el subsecuente numeral 5 del artículo de referencia, dispone que se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al consejo distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.
62. Que conforme a la experiencia institucional, un mecanismo de recolección es el instrumento que permite el acopio de la documentación electoral de las casillas al término de la Jornada Electoral, para garantizar su entrega en las sedes de los consejos responsables del cómputo de las elecciones.
63. Que de acuerdo con el artículo 304, numeral 1, inciso a) de la Ley en la materia, la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los consejos distritales, se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello.
64. Que en cumplimiento al artículo 43, numeral 1 de la Ley de la materia, el Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Acuerdos y Resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que así lo determine.
65. Que en 2016 se celebrarán elecciones locales en Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.
66. Que para las elecciones locales, los gastos de la implementación de los mecanismos de recolección correrá a cargo de los Organismos Públicos Locales, de conformidad con lo que se establezca en los convenios de colaboración y sus respectivos anexos.
67. Que en el numeral IV, Documentación Electoral, apartado C.2. Documentación sin emblemas de partidos políticos, de los Lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los Procesos Electorales Federales y Locales y para el Voto de los Ciudadanos Residentes en el Extranjero aprobados por el Acuerdo INE/CG950/2015 del Consejo General del Instituto, se establecieron los requisitos mínimos que deberá contener el diseño del recibo de entrega del paquete electoral al consejo distrital, y el recibo de entrega del paquete electoral al consejo municipal, mismos que deberán considerarse para los recibos de entrega de paquetes electorales a los Centros de Recepción y Traslado.
68. Que mediante Acuerdo INE/CG100/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó reasumir las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva en Procesos Electorales Locales, delegada a los organismos públicos locales.
69. Que para efectos de la instrumentación de los Procesos Electorales Locales 2015-2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG830/2015, por el que se determina continuar ejerciendo las atribuciones referidas en el considerando anterior, además de ordenar la emisión de criterios en temas fundamentales que se encuentran vinculados con el ejercicio de las atribuciones de este Instituto, este Acuerdo destacó lo siguiente:

En el considerando cuarto se valoró que para ejercer sus atribuciones, el Consejo General de este Instituto actualizará y, en su caso, emitirá normatividad correspondiente, en el que regule los procesos sustantivos que estarán a su cargo, a fin de dotar certeza, tanto a las autoridades electorales nacionales y locales, así como a diversos actores políticos y ciudadanos.

Derivado de la experiencia obtenida por las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, relacionadas con la operación del Proceso Electoral pasado, particularmente, en lo que se refiere a la coordinación y distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales, se hace necesario analizar la pertinencia de emitir criterios, regulación o normativa en temas fundamentales que se encuentran vinculados con el ejercicio de las atribuciones de este Instituto.

La regulación que, en su caso, llegue a emitir este Instituto, podrá fijar criterios, a fin de homogeneizar procedimientos y actividades, tales como la recolección de los paquetes electorales.

Sin duda, una vez concluidas las labores de la Jornada Electoral, la actividad de mayor trascendencia es la recolección y traslado de los paquetes que contienen los expedientes con los resultados de la elección a las sedes de los Consejos Electorales, responsables de realizar los cómputos de los sufragios emitidos por la ciudadanía en ejercicio de su derecho político fundamental.

Por lo anterior, resulta indispensable que se determine la pertinencia de establecer los mecanismos de recolección que se implementarán para el debido y seguro resguardo de los paquetes electorales en las elecciones locales, y de esta forma garantizar su llegada a los Consejos correspondientes.

Una de las premisas fundamentales del funcionamiento de los mecanismos de recolección es el acompañamiento permanente de los representantes tanto de los Partidos Políticos, así como de los candidatos independientes, lo cual da legitimidad al procedimiento.

Dada la conexidad de las actividades relacionadas con la capacitación y supervisión electoral en las etapas previas a la Jornada, durante ésta y a su término, se hace necesario, que en su oportunidad, se fijen criterios que generen claridad y certeza en el desarrollo de la función, de manera que la recepción de la documentación ante los organismos públicos locales sea eficiente, ágil y eficaz.

El mismo Acuerdo señala que con el fin de garantizar que la entrega de los paquetes electorales de las elecciones locales en 2016 se realice en el órgano local que corresponda, sin contratiempos y dentro de los términos y plazos señalados por la Ley, es necesario que esta autoridad electoral nacional, valore emitir los Lineamientos a través de los cuales se establezcan los mecanismos de recolección de estos paquetes electorales, conforme a la Ley General y la normativa de la entidad correspondiente.

Asimismo, el considerando sexto del multicitado Acuerdo establece que se hace necesario instruir a la Secretaría Ejecutiva, para que con el apoyo de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas realicen la labor de sistematización y actualización de las disposiciones que deberán integrarse en el instrumento normativo.

Por su parte, en el punto segundo del Acuerdo INE/CG830/2015, el Consejo General estableció que el Instituto estudiará la pertinencia de emitir reglamentación, normas, Lineamientos o, en su caso criterios, esencialmente en los temas que se señalan en los incisos del Apartado B del Considerando 4, del citado Acuerdo, entre los que se encuentra la recolección de los paquetes electorales.

En esta tesitura, determinó que uno de los procedimientos fundamentales que permiten garantizar la certeza a las actividades de los Procesos Electorales Locales es la recolección de paquetes electorales, por lo que resulta indispensable establecer los mecanismos de recolección que se implementarán para su debido y seguro resguardo, y de esta forma salvaguardar su llegada a los consejos correspondientes.

70. Que con fecha 30 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó mediante Acuerdo INE/CG917/2015, la emisión de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para los Procesos Electorales Locales 2015-2016 y sus respectivos anexos. Dicha Estrategia incluye al Programa de Asistencia Electoral para los Procesos Electorales Locales de 2016, el cual establece como meta apoyar para que la totalidad de paquetes que contienen los expedientes de la elección, sean entregados dentro de los plazos establecidos, a las sedes de los órganos competentes de los Organismos Públicos Locales.
71. Que de esta forma, la emisión del presente Acuerdo tiene como propósito establecer Lineamientos que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, para el debido y seguro resguardo de los paquetes electorales en las elecciones locales, y de esta forma garantizar su llegada a los consejos correspondientes al término de la Jornada Electoral, contribuyendo así al desarrollo de la vida democrática; a la celebración periódica y pacífica de las elecciones y a la autenticidad y efectividad del sufragio en los Procesos Electorales Locales, razón por la cual se considera necesario ejercer la facultad de atracción para establecer Lineamientos en las actividades relacionadas con los mecanismos de recolección.
72. Que en las leyes electorales de las entidades federativas se establece una diversidad de procedimientos y actividades respecto de la operación de los mecanismos de recolección, motivo por el cual se considera necesario establecer requisitos mínimos y homologados, logrando así que se establezca una regulación unificada que asegure el cumplimiento de los valores y principios que rigen la materia electoral desde la Constitución Federal.
73. Que una de las premisas fundamentales del funcionamiento de los mecanismos de recolección, es el acompañamiento permanente de los representantes tanto de los Partidos Políticos, así como de los candidatos independientes, lo cual da legitimidad al procedimiento, por lo que este Consejo estima necesario propiciar, coadyuvar y facilitar por todos los medios posibles y con todos los recursos disponibles, la más amplia presencia y participación de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes en los mecanismos de recolección, a fin de garantizar la adecuada vigilancia de los mismos el día de la Jornada Electoral.
74. Que el Instituto Nacional Electoral cuenta con la infraestructura, los sistemas y la experiencia necesarios que permiten llevar a cabo dentro de los plazos legales la recolección de los paquetes electorales.
75. Que por lo vertido en los considerandos que anteceden, resulta necesario que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral establezca la atribución especial de atracción a través de la cual se garantice el adecuado funcionamiento y vigilancia de los mecanismos de recolección que se implementen en los órganos desconcentrados de los organismos públicos locales con Proceso Electoral 2015-2016, una vez que se aprueben por los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral.

De conformidad con los Antecedentes, Consideraciones expresadas y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, fracciones II y VIII; 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, Apartado B, inciso a), numerales 1, 3, 4 y 5; Apartado C, párrafo segundo, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, de los artículos 1, párrafos 2 y 3; 4, párrafo 1; 5 numerales 1 y 2; 7, numerales 1 y 3; 25; 26, párrafo 1; 27, numeral 2; 29; 30, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g) y numeral 2; 31 numeral 4; 32, numeral 1, inciso a), fracciones I, III, IV y V, numeral 2, inciso h); 33 numerales 1 y 2; 34; 35, numeral 1; 42, numeral 1; 43, numeral 1; 44, numeral 1, incisos b), j), ee), gg) y jj); 46, párrafo 1, inciso n); 51, numeral 1, incisos f) y l); 60, numeral 1, incisos c), f) e i); 61, numeral 1; 63, párrafo 1, incisos b) y f); 71, numeral 1, incisos a), b) y c); 79, numeral 1, incisos c), d) y l); 81; 84; 85, incisos h) e i); 98, párrafo 1; 104, párrafo 1, incisos a) y f); 119, numerales 1 y 2; 120, numeral 3; 124, párrafos 1, 2, 3, 4 y 5; 207; 208, numeral 1; 225, numeral 2; 253, numerales 2, 3, 4 y 5; 256, numeral 1, inciso d); 299, numerales 1, incisos a), b) y c), 3, 4 y 5; 304, numeral 1, inciso a); 393 y 397 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y los artículos 23, numeral 1, incisos a), b), c) y j) y 24 de la Ley General de Partidos Políticos; 6, numeral 1, incisos a) y c); 23; 24; 25, párrafo 1, inciso a); 26, numeral 7; 27; 28 y 29 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio de las Atribuciones Especiales Vinculadas a la Función Electoral en las Entidades Federativas, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se ejerce la facultad de atracción para emitir los Lineamientos para el establecimiento y operación de mecanismos de recolección de la documentación de las casillas electorales al término de la Jornada Electoral, para los Procesos Electorales Locales de 2015-2016, así como los extraordinarios que resulten de los mismos y, en su caso, de las diversas formas de participación ciudadana establecidas en las legislaciones estatales que se efectúen el mismo día de la Jornada Electoral.

Segundo.- Con el fin de garantizar la entrega de la documentación de las casillas electorales al término de la Jornada Electoral en los consejos correspondientes de las entidades en las que se celebren elecciones en 2016, los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral aprobarán los mecanismos de recolección de los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de las elecciones locales; en su caso, los de la consulta popular o el medio de participación ciudadana local respectivo, previa consideración de las observaciones que, en su caso, realice el Organismo Público Local en términos del Convenio General de Coordinación y Colaboración que se suscriba.

La implementación de los mecanismos de recolección quedará a cargo de los Organismos Públicos Locales. En los Convenios Generales de Coordinación y Colaboración y sus Anexos Financieros que al efecto suscriban ambas instituciones, quedará establecido que los gastos derivados de la implementación de los mecanismos de recolección serán sufragados por los Organismos Públicos Locales.

Tercero.- Para efectos de lo señalado en el punto anterior, podrán instrumentarse una o más de las siguientes modalidades de mecanismos de recolección:

- a) Centro de Recepción y Traslado Fijo (CRyT Fijo): mecanismo cuyo objetivo es la recepción y concentración de paquetes electorales programados, que se deberán ubicar en un lugar previamente determinado.
- b) Centro de Recepción y Traslado Itinerante (CRyT Itinerante): mecanismo cuyo objetivo es la recolección de paquetes electorales programados, que recorrerá diferentes puntos de una ruta determinada.
- c) Dispositivo de Apoyo para el Traslado de Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla (DAT): mecanismo de transportación de presidentes o funcionarios de mesa directiva de casilla, para que a partir de la ubicación de la casilla, se facilite su traslado para la entrega del paquete electoral en la sede del consejo que corresponda o en el Centro de Recepción y Traslado, al término de la Jornada Electoral.

Debido a que este mecanismo está orientado para apoyar el traslado de los funcionarios de las mesas directivas de casillas por ningún motivo se utilizará para la recolección exclusiva de paquetes electorales.

Cuarto.- El análisis de viabilidad, aprobación y seguimiento de los mecanismos de recolección de los paquetes electorales, estará a cargo del Instituto Nacional Electoral a través de sus juntas y consejos distritales, atendiendo los criterios siguientes:

I. Estudio de factibilidad

Las juntas distritales ejecutivas del Instituto Nacional Electoral, en la primera semana del mes de marzo de 2016, elaborarán un estudio de factibilidad por cada modalidad de mecanismo de recolección, que describa las condiciones que justifiquen la necesidad de operación de los mecanismos de recolección; la cantidad de éstos; el listado de paquetes electorales que recolectarán, las rutas de recolección y traslado, así como las previsiones de personal que se requerirá y los medios de transporte y comunicación con que contará cada uno. Además, en el caso de los CRyT fijos, se precisará el equipamiento de los mismos.

Para la elaboración de los estudios de factibilidad, la Junta Local del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Local celebrarán una reunión de trabajo con el objeto de que en ella se establezcan los plazos señalados en la legislación local respectiva para la entrega de paquetes en la entidad, así como para efecto de que el Organismo Público Local aporte la información e insumos que considere necesarios, mismos que el Instituto podrá tomar en cuenta para la elaboración de dicho estudio.

En el estudio se deberán considerar, entre otros, los factores que eventualmente pudieran dificultar a los funcionarios de las mesas directivas de casilla la entrega del paquete con el expediente de la elección en la sede del Consejo competente del Organismo Público Local, tales como:

- Complejidad geográfica del territorio distrital;
- Dispersión poblacional;
- Vías y medios de comunicación;
- Accesibilidad y medios de transporte;
- Infraestructura urbana;
- Distancias entre las casillas y las sedes de los consejos correspondientes;
- Cuestiones sociopolíticas;

- Fenómenos climatológicos probables para el día de la Jornada Electoral.
- Precisión del órgano u órganos del Organismo Público Local a los que, conforme a la legislación estatal deberán entregarse los paquetes electorales, así como las probables rutas que se utilizarían en el caso de presentarse más de un destino.

Cuando se proponga la operación de un CRyT fijo que fue utilizado en el Proceso Electoral Federal de 2014-2015, se deberán presentar los resultados y los beneficios que aportó su funcionamiento y se verificará durante el recorrido señalado que el lugar en el que fue instalado aún cumple con las características para el buen desarrollo de sus funciones. Si se trata de una nueva propuesta, se deberá analizar su viabilidad y justificar la necesidad de su operación.

El estudio de factibilidad deberá contener, para el caso de los CRyT fijos:

- a) Localidad y municipio donde se instalará.
- b) Domicilio y naturaleza del local.
- c) Ventajas del lugar como punto de arribo y partida.
- d) Número y tipo de casillas que atenderá, así como tipo o tipos de elección.
- e) Tiempo y distancia de traslado a los órganos competentes del Organismo Público Local que correspondan, a partir del domicilio del CRyT.
- f) Mapas de la ubicación de los CRyT en el territorio distrital, identificando las vías de comunicación a utilizar para trasladar los paquetes electorales a la sede de los órganos competentes del Organismo Público Local correspondiente.
- g) Tipo, número y costo de los vehículos que se propondrán utilizar en el traslado de los paquetes electorales.
- h) Medios de comunicación necesarios para los responsables del CRyT.
- i) Equipamiento del CRyT.

Para el caso de los CRyT itinerantes:

- a) Ámbito geográfico que atenderá.
- b) Punto de partida del recorrido y destino final.
- c) Ventajas del lugar como punto de arribo y partida.
- d) Número y tipo de casillas que atenderá, así como tipo o tipos de elección.
- e) Tiempos y distancias aproximados de traslado al lugar de destino.
- f) Mapas de rutas de recorrido, identificando las vías de comunicación a utilizar.
- h) Tipo, número y costo de los vehículos que se propondrán utilizar en el traslado de los paquetes electorales.
- i) Medios de comunicación para los responsables del CRyT itinerante.

Para el caso de los DAT:

- a) Ámbito geográfico que atenderá.
- b) Punto de partida del recorrido y destino final.
- c) Número y tipo de casillas que atenderá, así como tipo o tipos de elección.
- d) Tiempos y distancias aproximados de traslado al lugar de destino.
- e) Mapas de rutas de recorrido, identificando las vías de comunicación a utilizar.
- f) Tipo, número y costo de los vehículos que se propondrán utilizar en el traslado de los funcionarios de mesa directiva de casilla.
- g) Medios de comunicación para los responsables del DAT.

Adicionalmente, el estudio incluirá el número estimado de personal, por modalidad de mecanismo, que se requerirá del Organismo Público Local, para que el Consejo Distrital considere su designación mediante Acuerdo en la sesión ordinaria de abril.

En la sesión extraordinaria que celebren los consejos distritales el 17 de marzo de 2016, las juntas distritales presentarán para su consideración los estudios de factibilidad y los remitirán al término de la sesión en archivo electrónico al Consejo Local para su integración.

El Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, a más tardar el 19 de marzo de 2016, hará del conocimiento al Organismo Público Local el estudio de factibilidad, quien a través de sus respectivos órganos desconcentrados podrá realizar observaciones, a partir de los plazos legales para la recepción de los paquetes electorales en sus órganos competentes.

En la sesión ordinaria que se celebrará el 31 de marzo de 2016, el Consejero presidente rendirá al Consejo Local un informe sobre los estudios de factibilidad respecto a las propuestas de mecanismos de recolección presentadas por las juntas distritales ejecutivas.

A más tardar el 5 de abril de 2016, el Organismo Público Local deberá remitir al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral las observaciones que en su caso hubiere determinado, para que puedan ser consideradas por los consejos distritales respectivos; en caso de no presentar observaciones, de igual forma deberá notificarlo mediante oficio.

Asimismo, en el plazo referido en el párrafo anterior, de manera conjunta con las observaciones, el Organismo Público Local deberá remitir una relación nominal de los funcionarios de los órganos competentes que se propone que sean designados como responsables de Centros de Recepción y Traslado Fijo e Itinerante, misma que previamente deberá ser hecha del conocimiento de su órgano de Dirección.

El Instituto Nacional Electoral a través del Consejo Local y el Organismo Público Local, podrán realizar en sus respectivos ámbitos, recorridos por el distrito electoral para verificar la propuesta presentada por la Junta Distrital, preferentemente, podrá acordarse su realización conjunta.

II. Aprobación

En la sesión ordinaria del 28 de abril de 2016, los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral aprobarán los mecanismos de recolección y designarán a los responsables de los mismos de conformidad a la lista previamente recibida del Organismo Público Local; debiendo prever que cualquier modalidad de los mecanismos asegure la entrega de los paquetes electorales en los plazos señalados en la legislación local respectiva.

En el Acuerdo de aprobación referido en el párrafo anterior, se deberá designar para los CRyT fijos e itinerantes a dos funcionarios, un responsable y un auxiliar, de entre el personal propuesto por los órganos competentes del Organismo Público Local;

Asimismo, tratándose de Centros de Recepción y Traslado Fijo e Itinerante, el Instituto Nacional Electoral deberá designar a un funcionario que acompañará, asesorará y dará seguimiento a cada mecanismo de entre el personal técnico y administrativo de la Junta Distrital y para informar sobre su funcionamiento.

Las solicitudes de sustitución o modificación de los responsables de alguno de los mecanismos de recolección que, en su caso, presenten los Organismos Públicos Locales -mismas que previamente deberá ser hechas del conocimiento de su órgano de Dirección-, tendrá que ser aprobada por el Consejo Distrital del INE a más tardar en la última sesión que celebre de forma previa al día de la Jornada Electoral y, posteriormente, se hará del conocimiento del Consejo Local, para que lo informe al Organismo Público Local. Para efectos de lo anterior, el Organismo Público Local presentará su solicitud ante la Junta Distrital, y ésta informará al Consejo Distrital.

Tratándose de los Dispositivos de Apoyo para el Traslado de Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla, invariablemente la responsabilidad recaerá en un supervisor o capacitador asistente electoral.

Una vez aprobados los mecanismos de recolección por los consejos distritales, deberá remitirse inmediatamente el Acuerdo correspondiente a la Junta Local de la entidad, para que ésta concentre los acuerdos distritales y los haga del conocimiento del Organismo Público Local dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Asimismo, se deberá notificar a los partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes que podrán registrar en el Organismo Público Local un representante propietario y un suplente ante cualquier modalidad de mecanismo de recolección.

El Organismo Público Local deberá hacer del conocimiento de los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local respectiva, la información relativa a la cantidad y características de los vehículos que empleará, así como las previsiones presupuestales para atender dicha actividad, a más tardar el 7 de mayo de 2016. El INE, a través de las juntas distritales ejecutivas formulará, en su caso, recomendaciones al respecto, informando posteriormente al Consejo Distrital respectivo.

En el supuesto de situaciones extraordinarias o casos de fuerza mayor, el Organismo Público Local, podrá ajustar los plazos de entrega en los Acuerdos que aprueben sus órganos competentes, para lo cual deberán tomarse en consideración los mecanismos de recolección aprobados.

El Organismo Público Local deberá notificar inmediatamente a su aprobación, los acuerdos de ampliación de los plazos por parte de los órganos competentes, a la Junta Local Ejecutiva de la entidad.

III. Capacitación

El Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva de la entidad, en coordinación con el Organismo Público Local, organizará talleres de capacitación para la implementación del presente Acuerdo, para los responsables de la operación de los mecanismos de recolección, con la participación de los integrantes de las juntas y consejos locales y distritales, así como los integrantes de los órganos competentes de los Organismos Públicos Locales en la primera quincena del mes de mayo de 2016.

Quinto.- La operación de los mecanismos de recolección, bajo cualquiera de sus modalidades, estará a cargo del Organismo Público Local, y se sujetará a las siguientes reglas:

1. Su funcionamiento iniciará a partir de las 17:00 horas y concluirá hasta recolectar el último paquete electoral o trasladar al último funcionario de casilla.
2. El Instituto Nacional Electoral, a través de sus consejos locales y distritales, deberá dar seguimiento permanentemente a esta actividad y establecer mecanismos de comunicación con el órgano responsable de la recepción de los paquetes electorales, con el fin de proporcionar asesorías para facilitar la entrega oportuna de éstos.
3. El Organismo Público Local deberá garantizar que cada responsable de un Centro de Recepción y Traslado fijo o Itinerante cuente con un instrumento de comunicación con la finalidad de que pueda hacer del conocimiento de los órganos competentes del Organismo Público Local, la información que le sea solicitada, así como los incidentes que, en su caso, pudieren presentarse.

Sexto.- Una vez aprobados los mecanismos de recolección por los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral y notificados al Organismo Público Local, los partidos políticos nacionales, locales y, en su caso, candidatos independientes, podrán acreditar ante los órganos competentes del Organismo Público Local un representante propietario y un suplente en cada modalidad de mecanismo de recolección aprobado. La acreditación podrá recaer en representantes generales, debiendo realizarse a más tardar el 1 de junio, la sustitución de los representantes acreditados podrá realizarse hasta el 3 de junio.

Las acreditaciones registradas por los órganos competentes del Organismo Público Local, deberán ser informadas a más tardar el 4 de junio a la Junta Local de la entidad, la cual lo hará del conocimiento a los consejos distritales.

Séptimo.- La actuación de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, ante los mecanismos de recolección, estará sujeta a las normas siguientes:

1. Presenciar la instalación del Centro de Recepción y Traslado fijo correspondiente, así como observar y vigilar el desarrollo de la recepción y traslado de los paquetes electorales.
2. Recibir copia legible, del acta circunstanciada de la instalación y funcionamiento del Centro de Recepción y Traslado, que al efecto se levante.
3. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones del responsable o auxiliar del Centro de Recepción y Traslado ni del Dispositivo de Apoyo.
4. No obstaculizarán el funcionamiento del Dispositivo de Apoyo.
5. Podrán acompañar y vigilar, por sus propios medios, el recorrido del mecanismo de recolección hasta la entrega de los paquetes electorales a la sede del Consejo correspondiente.

Los órganos desconcentrados del Organismo Público Local, analizarán y valorarán la posibilidad material de facilitar el traslado a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes en los mismos vehículos contratados para el funcionamiento de los mecanismos de recolección, sin incurrir en gastos adicionales, cuidando que se realice en condiciones igualitarias para todos los representantes. En caso que no sea posible este acompañamiento, se informará a los partidos políticos nacionales, locales y candidatos independientes, para que prevean lo necesario.

Octavo.- Para el caso específico de los Centros de Recepción y Traslado fijos, se atenderán, además, las siguientes especificaciones:

1. Prever espacio suficiente y condiciones adecuadas para el depósito de los paquetes de las elecciones locales y en su caso, los mecanismos de participación ciudadana.
2. En ningún caso los domicilios particulares se podrán habilitar para la instalación de Centros de Recepción y Traslado fijo. Se propondrán en lugares de fácil acceso y funcionales para el eficaz desarrollo de las actividades, dando preferencia a inmuebles ocupados por escuelas u oficinas públicas, así como de los órganos del Organismo Público Local, previendo condiciones climatológicas adversas. El inmueble propuesto debe contar con los elementos de espacio y seguridad que garanticen el resguardo e integridad en la permanencia temporal de los paquetes electorales y se deberá obtener la anuencia por escrito del responsable del inmueble.
3. En caso de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral apruebe la instalación de oficinas municipales, éstas se deberán considerar, preferentemente, para la instalación de Centros de Recepción y Traslado fijo.
4. Antes del inicio de su operación, el responsable deberá fijar un cartel de identificación oficial en un lugar visible del inmueble. El personal responsable y auxiliar, autorizado para atender el CRYT, deberá portar en todo momento el gafete de identificación emitido por el Consejo Distrital del INE.
5. Los funcionarios responsables de los Centros de Recepción y Traslado deberán levantar acta circunstanciada cuyo formato y características será acordado en el convenio de colaboración, en la que conste el inicio y conclusión del funcionamiento del Centro de Recepción y Traslado fijo, después recabarán la firma, en su caso, del personal auxiliar, así como de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes presentes en el acto, entregando copia de la misma a los representantes acreditados presentes.
6. Los funcionarios responsables de los Centros de Recepción y Traslado deberán llevar consigo una copia del Acuerdo del Consejo Distrital aprobado y una relación de los paquetes electorales programados, para asentar en ella la hora de recepción de cada paquete electoral y el estado en el que se recibe, misma que se adjunta como anexo 1.

Por su parte, el funcionario de mesa directiva de casilla, en la solicitud que se incluye como anexo 2, pedirá por escrito al responsable del Centro de Recepción y Traslado respectivo, haga llegar el paquete electoral a la sede del órgano competente del Organismo Público Local.

7. Los Centros de Recepción y Traslado fijo podrán recibir paquetes electorales no programados. El responsable informará de manera inmediata al órgano competente del Organismo Público Local correspondiente, para que éste adopte las medidas pertinentes, y asiente dicha situación en el acta circunstanciada respectiva. Para atender estos casos, el responsable deberá llevar consigo solicitudes en blanco del anexo 2, para ser llenadas por el funcionario de mesa directiva de casilla.
8. El funcionario responsable del Centro de Recepción y Traslado expedirá un acuse de recibo al funcionario de la mesa directiva de casilla, de conformidad con los requisitos mínimos que deberá contener el diseño del recibo de entrega del paquete electoral al consejo distrital o municipal, señalados en los Lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los Procesos Electorales Federales y Locales y para el Voto de los Ciudadanos Residentes en el Extranjero; para ello dispondrá del número suficiente de formatos para proporcionar el acuse correspondiente.
9. Los paquetes electorales se depositarán momentáneamente en el Centro de Recepción y Traslado fijo y, posteriormente, se colocarán en los vehículos que los transportarán al respectivo órgano competente del Organismo Público Local.

En su caso, cuando el CRYT fijo entregue los paquetes electorales al órgano competente del Organismo Público Local, se le proporcionará el *Recibo de entrega de los paquetes electorales* (anexo 3).

10. Para el caso de los Centros de Recepción y Traslado fijos, podrán programarse varios traslados de los paquetes electorales, tomando en cuenta el número de paquetes a recibir, así como los tiempos de recorrido al respectivo órgano competente del Organismo Público Local.

Noveno.- Para el caso específico de los Centros de Recepción y Traslado Itinerante, se observará lo siguiente:

1. El vehículo propuesto deberá contar con los elementos de seguridad que garanticen el resguardo e integridad en la permanencia temporal de los paquetes electorales.
2. Los funcionarios responsables de los Centros de Recepción y Traslado Itinerante deberán llevar consigo una copia del Acuerdo del Consejo Distrital aprobado y una relación de los paquetes electorales programados, para asentar en ella la hora de recepción de cada paquete electoral y el estado en el que se recibe, misma que se adjunta como anexo 1.

Por su parte, el funcionario de mesa directiva de casilla, en la solicitud que se incluye como anexo 2, pedirá por escrito al responsable del Centro de Recepción y Traslado respectivo, haga llegar el paquete electoral a la sede del órgano competente del Organismo Público Local.
3. Los Centros de Recepción y Traslado itinerante podrán recibir paquetes electorales no programados. El responsable informará de manera inmediata al órgano competente del Organismo Público Local correspondiente, para que este adopte las medidas pertinentes, y asentará dicha situación en el acta circunstanciada respectiva. Para atender estos casos, el responsable deberá llevar consigo solicitudes en blanco del anexo 2, para ser llenadas por el funcionario de mesa directiva de casilla.
4. El funcionario responsable del Centro de Recepción y Traslado Itinerante expedirá un acuse de recibo al funcionario de la mesa directiva de casilla, haciendo constar el estado en que recibió el paquete electoral, de conformidad con los requisitos mínimos que deberá contener el diseño del recibo de entrega del paquete electoral al consejo distrital o municipal, señalados en los Lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los Procesos Electorales Federales y Locales y para el Voto de los Ciudadanos Residentes en el Extranjero; para ello dispondrá del número suficiente de formatos para proporcionar el acuse correspondiente.
5. En su caso, cuando el CRyT itinerante entregue los paquetes electorales en el CRyT fijo o el órgano competente del Organismo Público Local, se le proporcionará el *Recibo de entrega de los paquetes electorales* (anexo 3).
6. Los funcionarios responsables de los Centros de Recepción y Traslado Itinerante deberán levantar acta circunstanciada en la que conste el inicio y conclusión del funcionamiento, después recabarán la firma, en su caso, del personal auxiliar, así como de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes presentes en el acto, entregando copia de la misma a los representantes acreditados presentes.

Décimo.- Para el caso específico del Dispositivo de Apoyo en el Traslado de Funcionarios de las Mesa Directiva de las Casilla se deberán observar además, las siguientes especificaciones:

1. Se integrará por un vehículo, que recorrerá sección(es), área(s) o zona(s) de responsabilidad, para trasladar a los Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla designados para tal efecto.
2. La identificación de los vehículos que se utilicen para el Dispositivo de Apoyo para el Traslado de Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla, será la que acuerden el Organismo Público Local y el Instituto Nacional Electoral en los Convenios de Coordinación y Colaboración o Anexos Técnicos respectivos.
3. El responsable deberá llevar consigo la *Relación de paquetes electorales de las casillas programadas para ser trasladados por el DAT*.
4. En caso de que algún paquete no esté contemplado en la programación pero el funcionario de la mesa directiva requiera de ese apoyo, será trasladado de igual manera, consignando esa situación en la relación de paquetes e informando de manera inmediata al órgano competente del Organismo Público Local correspondiente, para que este adopte las medidas pertinentes.
5. Al momento en que el funcionario de mesa directiva de casilla entregue el paquete electoral al CRyT fijo o al órgano competente del Organismo Público Local correspondiente, el responsable de la recepción le proporcionará el *Recibo de entrega del paquete electoral*.
6. El responsable del DAT deberá registrar los datos requeridos en el formato *Relación de Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla trasladados por el DAT (Anexo1)*.
7. Con el fin de propiciar la participación de los funcionarios de mesas directivas de casilla designados, y en la medida de las posibilidades presupuestales, se procurará que el vehículo utilizado para el DAT apoye al funcionario de mesa directiva en el traslado a su domicilio. Se deberá informar al funcionario de mesa directiva de casilla, si el vehículo lo puede regresar a su domicilio.

Décimo Primero.- Los órganos competentes de los Organismos Públicos Locales, gestionarán con las autoridades de seguridad la custodia para el resguardo de los mecanismos de recolección durante su funcionamiento, así como durante el traslado de los paquetes electorales a la sede del consejo correspondiente, o en las rutas establecidas de los CRyT fijos e itinerantes.

Décimo Segundo.- Los presidentes de los órganos competentes de los Organismos Públicos Locales, deberán prever que al momento de la entrega del material y la documentación electoral a los presidentes de las mesas directivas de casilla, se les notifique por escrito a través de los Capacitadores Asistentes Electorales que la casilla fue aprobada para integrarse a un mecanismo de recolección una vez clausurada (anexo 4). No obstante, el Presidente de Mesa Directiva de Casilla o funcionario de casilla designado, puede llevar por sus propios medios el paquete electoral a la sede del consejo correspondiente, dando aviso al respectivo Capacitador Asistente Electoral.

Décimo Tercero.- El Organismo Público Local dará a conocer de manera inmediata al Consejo Local del INE, a través de comunicación telefónica, correo electrónico o el medio más expedito que se precisará en el Convenio General de Coordinación y Colaboración, los incidentes que, en su caso, se presenten durante el traslado de los paquetes electorales, así como la solución que adoptó para atenderlos.

Décimo Cuarto.- Las situaciones logísticas extraordinarias que no estuviesen contempladas en los Convenios de Coordinación y Colaboración y los anexos técnicos, podrán ser incorporadas en una adenda al Convenio.

Las situaciones imprevistas o no contempladas en el presente Acuerdo, serán resueltas de manera conjunta por el Instituto Nacional Electoral y por el Organismo Público Local.

Décimo Quinto.- Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que realice las acciones necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a los vocales ejecutivos de las juntas ejecutivas locales y distritales del INE en las entidades con elección local ordinaria en 2015-2016.

Décimo Sexto.- Se instruye a las y los Presidentes de los Consejos Locales y Distritales para que instrumenten lo conducente a fin de dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a los integrantes de los respectivos consejos.

Décimo Séptimo.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, mediante la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, se haga del conocimiento a los Órganos de Dirección de los Institutos Electorales Locales con elección ordinaria en 2016, el contenido del presente Acuerdo.

Décimo Octavo.- Los Organismos Públicos Locales deberán presentar al Instituto a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la fecha de la Jornada Electoral, un Informe detallado que dé cuenta de las acciones realizadas para el cumplimiento de este Acuerdo respecto del establecimiento y operación de los mecanismos de recolección de la documentación de las casillas electorales 2015-2016.

Décimo Noveno.- Una vez aprobados los mecanismos de recolección, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales presentará a la Comisión Temporal para el seguimiento a las actividades de los Procesos Electorales Locales 2015-2016, un informe que dé cuenta del total de mecanismos aprobados, desagregado por tipo, en cada entidad y distrito.

Vigésimo.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que coordine las tareas institucionales, adoptando las medidas necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

Vigésimo Primero.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral, y en el periódico oficial de las entidades en las que se celebrarán elecciones locales en el año de 2016.

TRANSITORIO

Único.- El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de diciembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.

Logo OPLE

Anexo 1

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016

RELACIÓN DE PAQUETES ELECTORALES RECIBIDOS EN EL CENTRO DE RECEPCIÓN Y TRASLADO

Entidad _____ Distrito Local _____ Municipio _____ Consejo _____ No. CRyT _____ Fijo Itinerante _____
 Con _____ Distrital/Municipal
 Número _____

Paquetes electorales programados a recibir en el CRyT												
Consecutivo	Sección	Tipo casilla (B, C1, S, E)	Paquete Recibido (marcar "X")		Hora	Estado en que se recibe (marcar "X")						Observaciones
						Muestras de alteración		Firmado		Con cinta o etiqueta de seguridad		
			SÍ	NO		SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	
1												
2												
3												
4												

Agregar tantas filas como sea necesario

Paquetes electorales NO programados recibidos en el CRyT										
Consecutivo	Sección	Tipo casilla (B, C1, S, E)	Hora	Estado en que se recibe (marcar "X")						Observaciones
				Muestras de alteración		Firmado		Con cinta o etiqueta de seguridad		
				SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	
1										
2										
3										

Se anexan los recibos de cada uno de los paquetes recibidos.

Responsable del Centro de Recepción y Traslado _____

Nombre y firma

Logo OPLE

Anexo 1

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016

RELACIÓN DE FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA TRASLADADOS POR EL DAT

Entidad _____ Distrito Local _____ Municipio _____ Consejo _____
 No. DAT _____ Responsable _____ Con número _____ Distrital/Municipal _____

Zona de Responsabilidad (ZORE): _____

Área de Responsabilidad (ARE): _____

Medio de comunicación: Celular _____ Radio _____ Radio satelital _____ Otro _____

Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla Programados para traslado							
Cons	Sección	Tipo Casilla (B, C1, S, E)	Domicilio de la casilla	FMDC trasladado		Regreso del FMDC al lugar de origen	
				SÍ	NO	SÍ	NO
1							
2							
3							
4							

Agregar tantas filas como sea necesario

Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla NO Programados y que fueron trasladados					
Cons	Sección	Tipo Casilla (B, C1, S, E)	Domicilio de la casilla	Regreso del FMDC al lugar de origen	
				SÍ	NO
1					
2					
3					
4					

Agregar tantas filas como sea necesario

En su caso, problemática que afectó la operación del DAT	
Problemática:	Solución:

Responsable del DAT

Nombre y firma

Logo OPLE

Anexo 2

SOLICITUD DE APOYO PARA EL TRASLADO DEL PAQUETE ELECTORAL A LA SEDE DEL _____ CONSEJO _____ A TRAVÉS DEL CENTRO DE RECEPCIÓN Y TRASLADO _____

Con número

Distrital/Municipal

Fijo / Itinerante

Siendo las _____ horas del día ____ de junio de dos mil dieciséis, yo _____, en mi calidad de _____ de Mesa Directiva de la Casilla correspondiente a la sección _____, tipo de casilla _____ ubicada en el municipio _____ en el estado de _____, solicito al responsable del Centro de Recepción y Traslado _____ número _____, su apoyo para la recepción y traslado del paquete electoral a la sede del Consejo correspondiente.

Nombre y Firma

Logo OPLE

Anexo 3

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016

RECIBO DE ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES DEL CENTRO DE RECEPCIÓN Y TRASLADO FIJO A LA SEDE DEL CONSEJO

Entidad _____ Distrito Local _____ Municipio _____ Consejo _____
Con número Distrital/Municipal
 No. CRyT _____

SIENDO LAS _____ HORAS, DEL DÍA _____ DE JUNIO DE 2016, EL (LA) C. _____

_____ HACE ENTREGA AL _____ CONSEJO _____ DE
Nombre del responsable del CRyT Con número Distrital/Municipal

_____ PAQUETES ELECTORALES, RECIBIDOS EN EL CENTRO DE RECEPCIÓN Y
Con letra y número

TRASLADO FIJO, UBICADO EN _____
Calle, número, Colonia, Localidad y Municipio, C.P.

CON EL (LOS) EXPEDIENTE(S) DE LA ELECCIÓN DE ☐ GOBERNADOR ☐ DIPUTADOS ☐ AYUNTAMIENTOS ☐ OTRO: _____

Marcar "X" el (los) cargo(s) por el (los) que se voto

LA RELACIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES PROGRAMADOS QUE SE ENTREGA, ES LA SIGUIENTE:

CONSEC	SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	CONSEC	SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	CONSEC	SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	CONSEC	SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA

Se anexa la relación de paquetes electorales recibidos en el CRyT fijo y los recibos de entrega del paquete electoral

LA RELACIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES NO PROGRAMADOS Y RECIBIDOS, ASÍ COMO LOS PROGRAMADOS Y NO RECIBIDOS, ES LA SIGUIENTE:

Relación de paquetes electorales NO programados Recibidos				Relación de paquetes electorales programados y NO recibidos			
CONSEC	SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	CONSEC	SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	CONSEC	SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	CONSEC	SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA

ENTREGA

RECIBE

RESPONSABLE DEL CENTRO DE RECEPCIÓN Y TRASLADO FIJO

NOMBRE Y FIRMA

FUNCIONARIO DEL _____ CONSEJO _____
Con número Distrital/Municipal

NOMBRE, CARGO Y FIRMA



NOTA: CANCELAR LOS ESPACIOS NO UTILIZADOS.

C. _____

Responsable del CRyT fijo número _____ del Distrito Local _____ de la entidad de _____, hace entrega en

este _____ Consejo _____ de _____ paquetes electorales de la elección de
Con número Distrital/Municipal Con letra y número

_____ en el estado en que fueron recibidos.
Cargo(s) por el (los) que se voto

_____ horas del día _____ de junio de 2016.
Municipio Entidad

Se anexa la relación de paquetes electorales recibidos en el CRyT fijo y los recibos de entrega del paquete electoral

ENTREGA

RECIBE

RESPONSABLE DEL CENTRO DE RECEPCIÓN Y TRASLADO FIJO

NOMBRE Y FIRMA

FUNCIONARIO DEL _____ CONSEJO _____
Con número Distrital/Municipal

NOMBRE, CARGO Y FIRMA

Logo OPLE

Anexo 3

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016

RECIBO DE ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES DEL CENTRO DE RECEPCIÓN Y TRASLADO ITINERANTE A LA SEDE DEL CONSEJO

Entidad _____ Distrito Local _____ Municipio _____ Consejo _____
Con número Distrital/Municipal
 No. CRyT _____

SIENDO LAS _____ HORAS, DEL DÍA _____ DE JUNIO DE 2016, EL (LA) C. _____

Nombre del responsable del CRyT Con número Distrital/Municipal HACE ENTREGA AL _____ CONSEJO _____ DE

Con letra y número PAQUETES ELECTORALES, RECIBIDOS EN EL CENTRO DE RECEPCIÓN Y

TRASLADO ITINERANTE, QUE RECORRIÓ LA RUTA

_____, CON EL (LOS)

Señalar ruta programada (localidades o vialidades)

EXPEDIENTE(S) DE LA ELECCIÓN DE ☐ GOBERNADOR ☐ DIPUTADOS ☐ AYUNTAMIENTOS ☐ OTRO: _____

Marcar "X" el (los) cargo(s) por el (los) que se votó

LA RELACIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES PROGRAMADOS QUE SE ENTREGA, ES LA SIGUIENTE:

CONSEC	SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	CONSEC	SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	CONSEC	SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	CONSEC	SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA

Se anexa la relación de paquetes electorales recibidos en el CRyT itinerante y los recibos de entrega del paquete electoral

LA RELACIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES NO PROGRAMADOS Y RECIBIDOS, ASÍ COMO LOS PROGRAMADOS Y NO RECIBIDOS, ES LA SIGUIENTE:

Relación de paquetes electorales NO programados Recibidos				Relación de paquetes electorales programados y NO recibidos			
CONSEC	SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	CONSEC	SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	CONSEC	SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	CONSEC	SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA

ENTREGA

RECIBE

RESPONSABLE DEL CENTRO DE RECEPCIÓN Y TRASLADO ITINERANTE

FUNCIONARIO DEL _____ CONSEJO _____
Con número Distrital/Municipal

NOMBRE Y FIRMA

NOMBRE, CARGO Y FIRMA



NOTA: CANCELAR LOS ESPACIOS NO UTILIZADOS.

C. _____

Responsable del CRyT itinerante número _____ del Distrito Local _____ de la entidad de _____, hace entrega en

este _____ Consejo _____ de _____ paquetes electorales de la elección de

Con número Distrital/Municipal Con letra y número en el estado en que fueron recibidos.

Cargo(s) por el (los) que se votó

_____, _____ horas del día _____ de junio de 2016.

Municipio

Entidad

Se anexa la relación de paquetes electorales recibidos en el CRyT itinerante y los recibos de entrega del paquete electoral

ENTREGA

RECIBE

RESPONSABLE DEL CENTRO DE RECEPCIÓN Y TRASLADO ITINERANTE

FUNCIONARIO DEL _____ CONSEJO _____
Con número Distrital/Municipal

NOMBRE Y FIRMA

NOMBRE, CARGO Y FIRMA

Logo OPLE

Anexo 4**NOTIFICACIÓN****El paquete electoral fue integrado a un Mecanismo de Recolección**

_____, _____ de _____ de 2016.

C. _____
Nombre del presidente de casilla

Presidente de la Mesa Directiva de la casilla correspondiente a la sección _____,
tipo de casilla _____.
B, C1, S, E

P r e s e n t e:

El próximo 5 de junio se realizará la Jornada Electoral para renovar los cargos de
_____ del proceso electoral local.
Cargo(s) a elegir

Por tal motivo, le comunico que se aprobó que el paquete electoral que contiene la
documentación de la elección de la casilla que preside, será apoyado por un
Mecanismo de Recolección el cual consiste en un
_____.
CRyT Fijo / Itinerante / DAT

Agradecemos de antemano su participación en el Proceso Electoral Local 2015-
2016, así como su espíritu cívico, expresándole como siempre nuestra distinguida
consideración.

A T E N T A M E N T E

(Nombre)
PRESIDENTE DEL _____ CONSEJO _____ EN EL ESTADO DE _____
Con número Distrital/Municipal

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los criterios para la colaboración de las Juntas Locales Ejecutivas con los organismos públicos locales en materia de promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio en las elecciones locales, así como en la elección extraordinaria en el Estado de Colima.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG1014/2015.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA LA COLABORACIÓN DE LAS JUNTAS LOCALES EJECUTIVAS CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES EN MATERIA DE PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO AL SUFRAGIO EN LAS ELECCIONES LOCALES, ASÍ COMO EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA EN EL ESTADO DE COLIMA

ANTECEDENTES

- I. El 31 de enero de 2014, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del mismo año.
- II. El 23 de mayo del año de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. El 3 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG830/2015 por el que se determinaron las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.
- IV. El 30 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG861/2015 por el que se creó, con carácter temporal, la Comisión para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.
- V. El 30 de octubre de 2015, en sesión extraordinaria, por Acuerdo INE/CG902/2015 se determinó asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral inherente a la elección extraordinaria de gobernador en el estado de Colima, en cumplimiento de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC- 678/2015 y su acumulado.
- VI. El 30 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG934/2015 por el que, en ejercicio de la facultad de atracción, se emitieron los Lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los Observadores Electorales durante los Procesos Electorales Locales Ordinarios a celebrarse en 2015-2016, los Extraordinarios que resulten de los mismos, en su caso, de las diversas formas de participación ciudadana establecidas en las legislaciones estatales, así como de los Procesos Electorales Extraordinarios, Locales y Federal producto de los Procesos Electorales 2014-2015.
- VII. El 11 de noviembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG948/2015 por el que se emiten los Lineamientos que establecen las bases de Coordinación y Colaboración con los Organismos Públicos Electorales para la organización de Procesos Electorales y de mecanismos de Participación Ciudadana en las Entidades Federativas.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución.
2. Que de conformidad con el artículo 35, párrafos I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son derechos del ciudadano votar y ser votado para todos los cargos de elección popular, así como asociarse para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país.
3. Que el artículo 25 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de todos los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; así como de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

4. Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
5. Que según lo dispuesto por el artículo 6 la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto, a los Organismos Públicos Locales, a los partidos políticos y sus candidatos.
6. Que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. Que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y que están prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores, según lo establece el artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
7. Que el artículo 30, párrafo 1, incisos a) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece entre los fines del Instituto Nacional Electoral contribuir al desarrollo de la vida democrática y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
8. Que el artículo 30 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la imparcialidad como uno de los principios que deben regir todas las actividades del Instituto Nacional Electoral, entre ellas la promoción de la participación ciudadana.
9. Que en términos del artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción V, de la citada Ley, corresponde al Instituto Nacional Electoral, para los Procesos Electorales Federales y locales, emitir las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de observación electoral. Asimismo, en el párrafo 2, inciso i) del mismo artículo, se establece que el Instituto Nacional Electoral contará también con la atribución de emitir criterios generales para garantizar el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana previstos en las leyes federales que para tal efecto se emitan, con el fin de que los ciudadanos participen, individual o colectivamente, en las decisiones públicas.
10. Que el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto Nacional Electoral.
11. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 44, párrafo 1, de la Ley mencionada, son atribuciones del Consejo General; a) Aprobar y expedir los Reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Nacional Electoral, además, aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución.
12. Que de acuerdo con el artículo 58, párrafo 1, incisos a), b), c), d), e), f), g), h) y j) de la citada Ley, son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica: elaborar, proponer y coordinar los programas de educación cívica que desarrollen las Juntas Locales y Distritales ejecutivas; promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica con los Organismos Públicos Locales Electorales sugiriendo la articulación de políticas nacionales orientadas a la promoción de la cultura político-democrática y la construcción de ciudadanía; vigilar el cumplimiento de los programas y políticas a los que se refieren los dos incisos anteriores; diseñar y proponer estrategias para promover el voto entre la ciudadanía; diseñar y promover estrategias para la integración de mesas directivas de casilla y la capacitación electoral; preparar el material didáctico y los instructivos electorales; orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos que se inscriban y actualicen su registro en el Registro Federal de Electores y para que acudan a votar; así como diseñar y proponer campañas de educación cívica en coordinación con la Fiscalía Especializada para la prevención de delitos electorales.

13. Que en el artículo 61, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que en cada una de las entidades federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por a) La junta local ejecutiva y juntas distritales ejecutivas; b) El vocal ejecutivo, y c) El Consejo Local o el consejo distrital, según corresponda, de forma temporal durante el Proceso Electoral Federal.
14. Que el artículo 62, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las juntas locales ejecutivas son órganos permanentes que se integran por: el Vocal Ejecutivo y los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y el Vocal Secretario.
15. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las juntas locales ejecutivas están facultadas para supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y las acciones de sus vocalías y de los órganos distritales, incluidos aquellos de Capacitación Electoral y Educación Cívica.
16. Que el artículo 64, párrafo 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los Vocales Ejecutivos locales tienen como una de sus atribuciones ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica.
17. Que de acuerdo con los artículos 72, párrafo 1, 73, párrafo 1, inciso a), y 74, párrafo 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las juntas distritales ejecutivas son los órganos permanentes que se integran por: el vocal ejecutivo, los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y un vocal secretario, y tienen atribuciones para evaluar el cumplimiento de los programas de capacitación electoral y educación cívica y ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica.
18. El artículo 82, párrafo 3 de dicha Ley indica que las juntas distritales ejecutivas llevarán a cabo permanentemente cursos de educación cívica y capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus Distritos.
19. El artículo 104, párrafo 1, incisos a), d), e), f) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias: aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto; desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda; orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la Jornada Electoral; y desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de acuerdo con los Lineamientos y criterios que emita el Instituto.
20. Que el Consejo General, mediante el Acuerdo CG/188/2014, estableció los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Promoción y la Participación Ciudadana por parte de Organizaciones Ciudadanas durante el Proceso Electoral 2014-2015, instrumento por el cual reglamenta el artículo 6, numeral 1 y el artículo 30, numeral 1 incisos a), d), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señalan que la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto, a los Organismos Públicos Locales, a los partidos políticos y sus candidatos.
21. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó que el Instituto Nacional Electoral organice el proceso extraordinario para elegir al Gobernador del Estado de Colima. La elección se llevará a cabo conforme lo establece el Acuerdo del Consejo General INE/CG902/2015, y la Jornada Electoral será el 17 de enero de 2016.
22. Que el 5 de junio de 2016 se realizarán elecciones en los Estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, por lo que se formalizaran los Convenios de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y los distintos Organismos Públicos Locales, con el fin de establecer las reglas y actividades de coordinación para la organización de las elecciones en dichos estados.
23. Que es interés del Instituto Nacional Electoral coadyuvar con los Organismos Públicos Locales para promocionar la participación ciudadana en los procesos electorales democráticos.

En virtud de lo señalado y con fundamento en lo previsto en los artículos 35 párrafos I, II y III y 41 Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6; 7 párrafos 1 y 2; 30, párrafo 1, incisos a) y g); 32 párrafo 1, inciso a), fracción V, y párrafo 2, inciso i); 35; 44 párrafo 1, a); 58 párrafo 1, incisos a), b), c), d), e), f), g), h) y j); 61 párrafo 1; 62 párrafo 1; 63 párrafo 1, incisos a) y b); 64 párrafo 1, inciso h); 72 párrafo 1, 73 párrafo 1, inciso a); 74 párrafo 1, inciso g); 82 párrafo 3 y 104 párrafo 1, incisos a), d), e), f) y m); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General determina el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Con el objeto de establecer las bases para articular las atribuciones, esfuerzos, capacidades y experiencia del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales para la promoción del voto entre la ciudadanía e impulsar el trabajo conjunto a realizar en el marco de los procesos locales ordinarios a celebrarse en el año 2016, así como en la elección extraordinaria a realizar en Colima y dar oportunidad a la concertación y acuerdos entre ambas partes para que las acciones de promoción de la participación ciudadana y el ejercicio del voto libre y razonado que se realicen en cada entidad involucrada, se lleven a cabo atendiendo características y necesidades específicas con el fin de potenciar su resultado, se emiten los Criterios para la colaboración de las Juntas Locales Ejecutivas con los Organismos Públicos Locales en materia de promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio en las elecciones locales, así como en la elección extraordinaria en el estado de Colima.

SEGUNDO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica para que efectúe las gestiones que sean necesarias con los Organismos Públicos Locales y para que coordine las acciones que realicen las Juntas Locales Ejecutivas a fin de implementar los criterios emitidos en los estados que celebrarán elecciones locales en 2016, en el marco de los Convenios de Colaboración celebrados entre estos y el Instituto Nacional Electoral.

En el caso de la elección extraordinaria del estado de Colima, la Dirección Ejecutiva coordinará las acciones referidas directamente con la Junta Local Ejecutiva en acatamiento de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC- 678/2015 y su acumulado.

TERCERO.- Durante los Procesos Electorales ordinarios y extraordinarios que se celebren durante los años 2015-2016 serán vigentes los dispositivos aplicables contenidos en los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Promoción del Voto y la Participación Ciudadana por parte de Organizaciones ciudadanas durante el proceso electoral 2014-2015.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que comunique el presente Acuerdo a los Vocales Ejecutivos de las entidades que celebrarán elecciones locales el próximo año, a efecto de que coadyuven en la coordinación con los Consejeros Presidentes de los Organismos Públicos Locales Electorales correspondientes.

QUINTO.- Se instruye a los órganos desconcentrados del Instituto para que realicen la debida difusión del presente Acuerdo y los criterios emitidos y den seguimiento a las actividades realizadas para su cumplimiento.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que a través la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, comunique a los Consejeros Presidentes de los Organismos Públicos Locales Electorales de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Colima, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, el contenido del presente Acuerdo.

SÉPTIMO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

OCTAVO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de diciembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.

Los anexos pueden ser consultados en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.ine.mx/archivos2/portal/ConsejoGeneral/SesionesConsejo/acuerdos/>

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban: el proceso técnico-operativo y los datos a capturar y publicar del programa de resultados electorales preliminares del Estado de Colima para la elección extraordinaria de Gobernador del Estado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG1016/2015.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN: EL PROCESO TÉCNICO-OPERATIVO Y LOS DATOS A CAPTURAR Y PUBLICAR DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DEL ESTADO DE COLIMA PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE GOBERNADOR DEL ESTADO.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se incluyen diversas disposiciones que modifican la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral.
- II. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, le establece al Instituto Nacional Electoral la atribución de realizar las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares.
- III. El 14 de octubre de 2014 inició el Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Colima, para elegir entre otros cargos de elección popular, el de Gobernador del Estado.
- IV. El 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, mediante Acuerdo INE/CG260/2014, en sesión extraordinaria los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, los cuales fueron de observancia general tanto para el Instituto Nacional Electoral como para los Organismos Públicos Locales en el Proceso Electoral 2014-2015.
- V. El día 15 de mayo de 2015, mediante Acuerdo IEE/CG/A078/2015, el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Colima, aprobó el proceso técnico-operativo, los datos a capturar y publicar, así como los Lineamientos a los que se sujetarán tanto los simulacros como la ejecución del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Local 2014-2015.
- VI. El día 7 de junio de 2015 se realizó en el estado de Colima, la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local 2014-2015, en la que los ciudadanos colimenses ejercieron su derecho al voto para elegir, entre otros cargos de elección popular, al Gobernador del Estado.
- VII. El 14 de junio de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Colima realizó el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, declaró la validez de la misma y expidió la constancia de mayoría y validez al candidato postulado por la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
- VIII. Entre los días 13 y 17 de junio de 2015, los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Nueva Alianza y la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, interpusieron ante el Tribunal Electoral del estado de Colima, juicios de inconformidad contra la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez al candidato ganador.
- IX. El 7 de agosto de 2015, el Tribunal Electoral del Estado de Colima resolvió los juicios de inconformidad acumulados en el expediente JI/01/2015 y acumulados, declarando improcedente la pretensión de invalidar la elección de Gobernador del Estado de Colima.
- X. El 11 de agosto de 2015 el Partido Acción Nacional y el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, interpusieron, juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la sentencia del 7 de agosto de 2015 referida anteriormente.
- XI. El 22 de octubre de 2015, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió en el expediente SUP-JRC-678-2015 y SUP-JDC-1272/2015, acumulados, entre otras cosas, revocar la sentencia impugnada, declarando la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Colima, realizada el 7 de junio de 2015; instruyendo a la Legislatura del Estado de Colima a convocar a elección extraordinaria para Gobernador Constitucional del Estado de Colima; e instruyendo al Instituto Nacional Electoral para que proceda a organizar la elección extraordinaria de mérito con el uso de recursos financieros de las autoridades estatales correspondientes.

- XII. El 30 de octubre del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG902/2015 “por el que se asume directamente y con el que se inicia la realización de las actividades propias de la función electoral inherente a la elección extraordinaria de Gobernador en el estado de Colima, en cumplimiento de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-678/2015 y su acumulado”.
- XIII. El 30 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG935/2015, por el que se aprueban las modificaciones a los Lineamientos de Programa de Resultados Electorales Preliminares.
- XIV. El 4 de noviembre de 2015, el H. Congreso del Estado de Colima, aprobó la expedición de la convocatoria para la elección extraordinaria de Gobernador, misma que habrá de realizarse el día 17 de enero de 2016.
- XV. El 11 de noviembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG954/2015 por el que se aprueba el Plan y Calendario Integral para la elección extraordinaria de Gobernador en el estado de Colima en cumplimiento al Acuerdo INE/CG902/2015 y a la Convocatoria emitida por el Congreso de dicha entidad federativa.
- XVI. El 11 de noviembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG958/2015 por el que dispone la creación del Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Electorales Preliminares del estado de Colima que operará en la elección extraordinaria para Gobernador del estado.

CONSIDERANDOS

- 1. Que de conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 29 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.
- 2. Que en términos del artículo 41, Base V, Apartado C, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 120 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral tiene la atribución de asumir directamente la realización de todas las actividades propias de la función electoral que corresponden a los Organismos Públicos Locales.
- 3. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V, como atribución del Instituto Nacional Electoral la de realizar las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.
- 4. Que de acuerdo con el artículo 35, de la citada Ley General, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
- 5. Que de acuerdo con el artículo 44, numeral 1, inciso ee) de la citada Ley, el Consejo General tiene la atribución de ejercer las facultades de asunción, atracción y delegación, así como en su caso aprobar las suscripciones de convenios, respecto de Procesos Electorales Locales, conforme a las normas contenidas en esta Ley.
- 6. Que con base en lo preceptuado por el artículo 61, numeral 1, de la Ley en mención, en cada una de las entidades federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por: la junta local ejecutiva y juntas distritales ejecutivas; la o el vocal ejecutivo; y el consejo local o consejo distrital, según corresponda, de forma temporal durante el Proceso Electoral Federal.
- 7. Que en términos del artículo 63, numeral 1, incisos a) y f) de la citada Ley, las juntas locales ejecutivas tendrán en su ámbito territorial, entre otras las atribuciones de: supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y las acciones de sus vocalías y de los órganos distritales; llevar a cabo las funciones electorales que directamente le corresponden ejercer al Instituto en los Procesos Electorales Locales, de conformidad con lo previsto en la Constitución, y supervisar el ejercicio, por parte de los Organismos Públicos Locales, de las facultades que les delegue el Instituto en términos de la Constitución y la Ley.

8. Que de conformidad con el artículo 68, numeral 1, incisos a), b) y l) de la Ley General, los consejos locales, dentro del ámbito de su competencia, tienen, entre otras, las atribuciones de vigilar la observancia de dicha Ley, de los Acuerdos y Resoluciones de las autoridades electorales; vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos establecidos, así como supervisar las actividades que realicen las juntas locales ejecutivas durante el Proceso Electoral.
9. Que en términos del artículo 71 de la citada Ley, cada uno de los 300 distritos electorales del Instituto contará con los siguientes órganos: la junta distrital ejecutiva; la o el vocal ejecutivo, y el consejo distrital, mismos que tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.
10. Que en términos del artículo 76, numeral 1 de la multicitada Ley, los consejos distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, numeral 1, inciso f), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo distrital; seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la junta distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.
11. Que atendiendo al artículo 79, numeral 1, incisos a) y l) de la Ley General, los consejos distritales tienen en el ámbito de su competencia, entre otras, vigilar la observancia de la citada Ley y de los Acuerdos y Resoluciones de las autoridades electorales; además de supervisar las actividades de las juntas distritales ejecutivas durante el Proceso Electoral.
12. Que de conformidad con los artículos 219, numeral 1, y 305, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información encargado de proveer los resultados preliminares de carácter estrictamente informativo, lo cual se lleva a cabo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto o los Organismos Públicos Locales.
13. Que con base en el artículo 296, numeral 1, de la Ley General en comento, la primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.
14. Que de conformidad con el artículo 299, numeral 1, de la citada Ley, una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla.
15. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 41, numeral 2, inciso p) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley le confiere, corresponde al Secretario Ejecutivo coordinar el desarrollo de las actividades del Programa de Resultados Electorales Preliminares.
16. Que de acuerdo con el artículo 66, numeral 1, inciso u) del Reglamento en mención, la Unidad Técnica de Servicios de Informática tiene diversas atribuciones en materia del Programa de Resultados Electorales Preliminares.
17. Que de conformidad con el artículo 10 de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares aprobados por Acuerdo INE/CG260/2014 del Consejo General, el día 19 de noviembre de 2014, el resultado de la votación emitida en el extranjero será incluido en el PREP conforme a la legislación correspondiente.
18. Que de conformidad con el artículo 14 de los citados Lineamientos, el Consejo General del Instituto deberá emitir los Acuerdos necesarios para cumplir con los objetivos del Programa de Resultados Electorales Preliminares y los propios Lineamientos.
19. Que de acuerdo con el artículo 16 primero y segundo párrafo, fracciones de la I a la IX, consecutivamente, de los Lineamientos en comento, se deberá emitir un Acuerdo de operación para determinar el día y la hora de inicio y cierre de la difusión de los resultados electorales preliminares, la instancia responsable a cargo del PREP, los datos que se capturarán y publicarán, la frecuencia de tiempo mínimo de publicación de los mismos, así como la manera y periodicidad de cuándo se deben publicar los datos mínimos obligatorios y las imágenes digitalizadas. Los datos mínimos a publicar, derivado de su captura o cálculo serán: I. Los votos respecto de los partidos políticos y los candidatos, sean estos independientes, por partido político o por coalición, según sea el caso; II. El resultado de las consultas populares y en su caso de los mecanismos de participación ciudadana; III.

- El encabezado del acta de escrutinio y cómputo: entidad federativa, distrito, sección, casilla (número y tipo); IV: Porcentaje estimado de participación; V. El porcentaje y total numérico de avance en el registro de acta conforme a las actas recibidas y el total de actas; VI. La hora y fecha de recepción del acta en el centro de acopio y transmisión de datos; VII. La imagen del acta capturada; VIII. Identificación del acta de escrutinio y cómputo con inconsistencias; y, IX. Total de votos, total de votos nulos y, en su caso, total de votos para candidatos no registrados.
20. Que de acuerdo con el artículo 43 de los citados Lineamientos, se deberán realizar obligatoriamente tres simulacros como mínimo durante el mes previo a la Jornada Electoral, los cuales se ejecutarán con la finalidad de verificar que cada una de las fases de la operación del PREP funcione adecuadamente y prever riesgos y/o contingencias posibles durante el desarrollo del mismo. Respecto a los ejercicios, se entiende como todas aquellas prácticas de repetición de los actos del personal para adiestrarse en la ejecución de actividades, entre las que destacan: captura, digitalización y registro.
 21. Que en el artículo 44 de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares antes citados, se establece que en la realización de los simulacros se deberá cubrir lo siguiente: ejecución de todos los procesos y procedimientos operativos relacionados con la digitalización, captura, verificación y publicación de las actas de escrutinio y cómputo; aplicación total o parcial del plan de continuidad; y procesamiento de la cantidad total de actas que se prevén para el día de la Jornada Electoral. Al término de los simulacros, se deberá realizar una evaluación a efecto de tomar las medidas preventivas y correctivas que correspondan.
 22. Que de acuerdo con el artículo 45 de los Lineamientos en comento, durante los simulacros se deberá verificar la transmisión de resultados; la recepción, validación y contabilidad de los resultados; la digitalización y el envío al servidor; y la exhibición y publicación de resultados electorales.
 23. Que en el artículo 57, fracción II, de dichos Lineamientos, se establece que la publicación de la captura de datos, asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo, tratándose de elecciones locales, podrá iniciar a las 18:00 horas de la entidad federativa que corresponda, quedando prohibido publicar o difundir por cualquier medio los resultados electorales preliminares antes de la hora señalada. Asimismo, dicta que el cierre de operaciones será después de un plazo máximo de veinticuatro horas, contadas a partir de la hora de inicio de la publicación.
 24. Que en términos del Acuerdo INE/CG935/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha 30 de octubre del año en curso, por el que se aprueban las modificaciones a los Lineamientos de Programa de Resultados Electorales Preliminares, en cuyo Transitorio Primero se establece que para el caso de las elecciones extraordinarias, de carácter federal o local, que se encuentren en curso o que deriven de los Procesos Electorales celebrados en 2014-2015, deberá observarse lo que en su momento el Consejo General determinó para dichas elecciones.
 25. Que en términos del séptimo resolutive de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015, acumulados, se instruye al Instituto Nacional Electoral para que proceda a organizar la elección extraordinaria de Gobernador en el estado de Colima, y a solicitar a las autoridades estatales correspondientes los recursos financieros para efecto de la organización de la elección extraordinaria de mérito.
 26. Que con base en lo acordado el 30 de octubre del año en curso, por este Consejo General mediante Acuerdo INE/CG902/2015 "por el que se asume directamente y con el que se inicia la realización de las actividades propias de la función electoral inherente a la elección extraordinaria de Gobernador en el estado de Colima, en cumplimiento de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-678/2015 y su acumulado", en el Punto de Acuerdo Primero, se establece que se asume y determina el inicio de la realización de todas las actividades propias de la función electoral para llevar a cabo la elección extraordinaria de Gobernador en el estado de Colima.
 27. Que en términos del Punto de Acuerdo Tercero, del Acuerdo INE/CG902/2015 mencionado anteriormente, la legislación aplicable para la organización de la elección extraordinaria de Gobernador en el estado de Colima, será la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en su caso, el Código Electoral del Estado de Colima, así como los Acuerdos específicos emitidos por el Consejo General.

28. Que con base en lo acordado el 11 de noviembre del año en curso, por este Consejo General mediante Acuerdo INE/CG954/2015, “ por el que se aprueba el plan y calendario integral para la elección extraordinaria de Gobernador en el estado de Colima en cumplimiento al Acuerdo INE/CG902/2015 y a la convocatoria emitida por el Congreso de dicha entidad federativa”, en el considerando 13 se establece: “Por otra parte, considerando que el párrafo 1 del artículo 33 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Instituto ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional a través de sus delegaciones —en cada entidad federativa—, y subdelegaciones —en cada Distrito electoral uninominal—, así como las atribuciones que los artículos 63, 68, 73 y 79 de la misma Ley confieren a las Juntas y Consejos Locales y Distritales de este Instituto, con el objeto de garantizar el desarrollo adecuado de las actividades de preparación y desarrollo del Proceso Electoral extraordinario para elegir al Gobernador del estado de Coima, por parte de este Instituto, también resulta imprescindible establecer que la cartografía electoral que tiene definida el Instituto Nacional Electoral, en la entidad federativa señalada, será la que se utilice para ejercer las atribuciones derivadas de la asunción en la elección extraordinaria; es decir, la demarcación y secciones que integran los Distritos electorales federales 01 y 02, en Colima.
29. Que con base en el Acuerdo INE/CG961/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha 11 de noviembre del año en curso, por el que se designan presidentes de Consejos Locales y Distrital en los estados de Colima, Puebla, Tlaxcala y Sinaloa, quienes en todo tiempo fungirán como vocales ejecutivos de sus respectivas Juntas Locales y Distrital”, en cuyo Segundo Punto de Acuerdo se designa al Presidente del Consejo Local en el estado de Colima para el proceso local extraordinario que se llevará a cabo en esa entidad, quien en todo tiempo fungirá como Vocal Ejecutivo.
30. Que de acuerdo al diseño de la infraestructura de procesamiento, almacenamiento y comunicaciones del sistema del Programa de Resultados Electorales Preliminares del estado de Colima, éste permite garantizar alta disponibilidad bajo medidas de seguridad que garanticen: confidencialidad, integridad, disponibilidad, autenticación y control de acceso, y dado que los paquetes de información se generan de manera independiente y que el tamaño de dichos paquetes es distinto, es posible que existan diferencias entre el tiempo de publicación de datos e imágenes.
31. Que la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares del estado de Colima, deriva de un procedimiento de asunción de la elección extraordinaria de Gobernador del Estado. Por ello, el sistema informático que operó para Programa de Resultados Electorales Preliminares en Proceso Electoral Federal 2014-2015, servirá como base para el Programa de dicha entidad federativa, realizando únicamente las adecuaciones mínimas necesarias, dado el tipo de elección de que se trata.

En ese sentido, cabe mencionar que dicho sistema fue sometido a un proceso de auditoría por parte de la Universidad Nacional Autónoma de México, lo que robustece su operación en el Programa de Resultados Electorales Preliminares del estado de Colima.

De conformidad con los antecedentes y considerandos anteriores y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo; 41, Base V, Apartado C, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 32, numeral 1, inciso a), fracción V; 35; 44, numeral 1, inciso ee); 61, numeral 1; 63, numeral 1, incisos a) y f); 68, numeral 1, incisos a), b) y l); 71; 76, numeral 1; 79, numeral 1, incisos a) y l); 120; 219, numeral 1; 296, numeral 1; 299 numeral 1; y 305, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 41, numeral 2, inciso p); y, 66, numeral 1, inciso u) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 10, 14, 16, 43, 44, 45 y 57 fracción II de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares aprobados por Acuerdo INE/CG260/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el día 19 de noviembre de 2014; Acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG902/2015, INE/CG935/2015 INE/CG954/2015 INE/CG958/2015 e INE/CG961/2015; y sentencia que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del expediente SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015, acumulados, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se aprueba el Proceso técnico-operativo del Programa de Resultados Electorales Preliminares del estado de Colima, mismo que forma parte integral del presente y se adjunta como Anexo 1.

Segundo.- Se aprueban los datos de las Actas-PREP que se capturarán y publicarán, determinados en el Anexo 2 del presente Acuerdo, el cual forma parte integral del mismo.

Tercero.- Se determina que la operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares del estado de Colima, se llevará a cabo conforme al Proceso técnico-operativo, que forma parte integral de este Acuerdo.

Cuarto.- Se determina que la instancia responsable a cargo de implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares del estado de Colima, es la Unidad Técnica de Servicios de Informática cuyo Titular fungirá como Coordinador del Programa, con fundamento en el artículo 66, párrafo 1, inciso u) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Quinto.- Se instruye a las Direcciones Ejecutiva de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como al Consejo Local y Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Colima, para que en el ámbito de sus respectivas competencias se incluyan dentro de los procedimientos y en los materiales de capacitación, los aspectos del Proceso técnico-operativo del Programa de Resultados Electorales Preliminares del estado de Colima, en los que intervienen los funcionarios de casilla y los funcionarios de las juntas distritales, así como los capacitadores asistentes electorales.

Sexto.- Se instruye al Secretario Ejecutivo que disponga lo necesario para que el domingo 17 de enero de 2016, a partir de las 19:00 horas, inicie la publicación de resultados electorales preliminares de la elección extraordinaria de Gobernador del estado de Colima.

Séptimo.- Se instruye al Secretario Ejecutivo que disponga lo necesario para que a más tardar el lunes 18 de enero de 2016, a las 19:00 horas, se cierre la digitalización, captura y verificación de datos, quedando como último corte publicado el de la fecha y hora señalada.

Octavo.- Se instruye a los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Colima a fin de que los días 17 y 18 de enero de 2016, durante la operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares del estado de Colima, otorguen las facilidades necesarias para que el personal operativo de los centros de acopio y transmisión de datos tenga acceso a las actas de escrutinio y cómputo para su procesamiento en los casos en que el funcionario de casilla no proporcione el acta PREP.

Noveno.- La frecuencia y periodicidad de publicación de resultados preliminares, datos e imágenes, será de por lo menos tres veces cada hora, a partir de las 19:00 horas del día 17 de enero y hasta las 19:00 del 18 de junio de 2016, conforme a la fecha y hora de actualización publicada.

Décimo.- Los simulacros de operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares del estado de Colima se realizarán en los siguientes días:

- 1) Jueves, 7 de enero de 2016
- 2) Domingo, 10 de enero de 2016
- 3) Miércoles, 13 de enero de 2016

Décimo primero.- Hágase del conocimiento del Consejo Local y los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Colima, el contenido del presente Acuerdo.

Décimo segundo.- Los casos no previstos en el presente Acuerdo se deberán someter a revisión y Resolución del Secretario Ejecutivo por conducto del Titular de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, informando en su caso a la brevedad posible a los integrantes del Consejo General.

Décimo tercero.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Décimo cuarto.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de diciembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.

Los anexos pueden ser consultados en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.ine.mx/archivos2/portal/ConsejoGeneral/SesionesConsejo/acuerdos/>

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO
COMISION REGULADORA DE ENERGIA

RESOLUCIÓN por la que la Comisión Reguladora de Energía expide el modelo de contrato de interconexión de acceso abierto y no indebidamente discriminatorio para la importación de energía eléctrica mediante una Central Eléctrica ubicada en el extranjero y conectada exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional, conforme al artículo 12, fracción XV de la Ley de la Industria Eléctrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCIÓN Núm. RES/951/2015

RESOLUCIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE EL MODELO DE CONTRATO DE INTERCONEXIÓN DE ACCESO ABIERTO Y NO INDEBIDAMENTE DISCRIMINATORIO PARA LA IMPORTACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA MEDIANTE UNA CENTRAL ELÉCTRICA UBICADA EN EL EXTRANJERO Y CONECTADA EXCLUSIVAMENTE AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL, CONFORME AL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN XV DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

RESULTANDO

PRIMERO. Que, con fecha 20 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía.

SEGUNDO. Que, con fecha 11 de agosto de 2014, se publicaron en el DOF los Decretos por los que se expidieron, entre otras, la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME).

TERCERO. Que, con fecha 28 de agosto de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, que tiene por objeto ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión (RNT) y a las Redes Generales de Distribución (RGD) y proponer la ampliación y modernización de la RNT y los elementos de las RGD que correspondan al MEM.

CUARTO. Que, con fecha 24 de diciembre de 2014, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) publicó en el DOF la resolución por la que expidió las disposiciones generales para la importación de energía eléctrica de una central eléctrica ubicada en el extranjero, conectada exclusivamente al sistema eléctrico nacional, conforme al transitorio décimo, párrafo tercero, de la Ley de la Industria Eléctrica.

QUINTO. Que, con fecha 2 de junio de 2015, se publicaron en el DOF los Criterios mediante los que se establecen las características específicas de la infraestructura requerida para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga (los Criterios).

SEXTO. Que, con fecha 8 septiembre de 2015, se publicó en el DOF el Acuerdo por el que la Secretaría de Energía emite las Bases del Mercado Eléctrico.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, de conformidad con los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2 y 3 de la LORCME, la Comisión es una Dependencia del Poder Ejecutivo Federal con autonomía técnica, operativa y de gestión.

SEGUNDO. Que el artículo 42 de la LORCME establece que la Comisión deberá fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

TERCERO. Que, de conformidad con los artículos 12, fracción XXVIII, de la LIE y 22, fracción X, de la LORCME, corresponde a la Comisión autorizar la importación de energía eléctrica de Centrales Eléctricas conectadas exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional, así como otorgar permisos, autorizaciones y emitir los demás actos administrativos vinculados a las materias reguladas.

CUARTO. Que el artículo 12, fracción XV, de la LIE señala que la Comisión tiene la atribución de expedir, entre otros, modelos de contrato de interconexión de Centrales Eléctricas.

QUINTO. Que el artículo 18 de la LIE establece que los generadores que representen Centrales Eléctricas interconectadas al Sistema Eléctrico Nacional (SEN) deberán, entre otras cosas, celebrar los contratos de interconexión respectivos, emitidos por la Comisión y operar sus Centrales Eléctricas cumpliendo las instrucciones del CENACE.

SEXTO. Que el artículo 33, párrafo cuarto, de la LIE establece que, para la interconexión de las Centrales Eléctricas, los Transportistas y los Distribuidores están obligados a celebrar los contratos de interconexión o conexión, con base en los modelos emitidos por la Comisión.

SÉPTIMO. Que el artículo 101 de la LIE señala que, con base en criterios de Seguridad de Despacho y eficiencia económica, el CENACE determinará la asignación y despacho de las Centrales Eléctricas, de la Demanda Controlable y de los programas de importación y exportación.

OCTAVO. Que, a partir de la entrada en operación del MEM, el importador que cuente con la autorización de la Comisión para llevar a cabo la importación y venta de energía y Productos Asociados a través del MEM, quedará sujeto al despacho e instrucciones del CENACE y a las Reglas del Mercado.

NOVENO. Que la BASE 5.1.4 de las Bases del Mercado Eléctrico establece que en tanto no se emita el Manual de Prácticas de Mercado en materia de interconexiones y conexiones, dicho proceso se regirá por los Criterios.

DÉCIMO. Que el Criterio 43, sección 14 “Contratos de Interconexión y Conexión” de los Criterios, establece los lineamientos y requisitos que deberán observar los Solicitantes, el Transportista o los Distribuidores para formalizar el Contrato de Interconexión a la RNT o en las RGD.

UNDÉCIMO. Que actualmente existe una central de generación que cuenta con una autorización otorgada por la Comisión para la importación de energía eléctrica, proveniente de una central eléctrica ubicada en el extranjero, conectada exclusivamente al SEN, la cual se encuentra importando energía eléctrica y cuenta con interconexión por parte del CENACE.

DÉCIMO SEGUNDO. Que la autorización citada en el considerando anterior en su condición séptima, párrafo primero, establece que la vigencia de la autorización para la importación de energía eléctrica concluirá en la fecha en que la Secretaría de Energía declare la entrada en operación del Mercado Eléctrico Mayorista.

Por lo que, para garantizar el cumplimiento del segundo párrafo de la condición en cita, resulta procedente que, una vez acreditada la interconexión respecto de la actividad autorizada, se proceda a la celebración del modelo de contrato motivo de la presente resolución.

DÉCIMO TERCERO. Que a través de la presente resolución se aprueba el modelo de Contrato de Interconexión de Acceso Abierto y no Indebidamente Discriminatorio para la Importación de Energía Eléctrica mediante una Central Eléctrica ubicada en el Extranjero y conectada Exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional, que cuente con la autorización correspondiente de la Comisión y con la aceptación de los resultados de los estudios para la Interconexión y la orden correspondiente emitida por el CENACE.

DÉCIMO CUARTO. Que, con fecha 12 de octubre de 2015, esta Comisión, a través de la herramienta electrónica “Sistema Informático de la Manifestación de Impacto Regulatorio” (SIMIR), envió a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer), el anteproyecto del Modelo de Contrato de Interconexión de Acceso Abierto y no Indebidamente Discriminatorio para la Importación de Energía Eléctrica mediante una Central Eléctrica ubicada en el Extranjero y Conectada Exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional, de la presente Resolución, y el correspondiente formato de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), de impacto moderado con análisis de impacto a la competencia.

DÉCIMO QUINTO. Que, mediante oficio COFEME/15/3718, de fecha 23 de octubre de 2015, la Cofemer solicitó a la Comisión ampliaciones y correcciones a la MIR del Anteproyecto de la presente Resolución.

DÉCIMO SEXTO Que, con fecha 6 de noviembre de 2015, esta Comisión, a través de la herramienta electrónica SIMIR, envió a la Cofemer las ampliaciones y correcciones de la MIR a que hace referencia el Considerando Noveno.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que, mediante oficio COFEME/15/4128, de fecha 23 de noviembre de 2015, la Cofemer emitió el Dictamen Total (No Final) de la MIR del Anteproyecto de la presente Resolución, solicitando ampliaciones y correcciones adicionales. Asimismo, la Cofemer informó a la Comisión de la dirección electrónica en donde se publicaron los comentarios, opiniones y sugerencia recibidos de los particulares interesados sobre dicho Anteproyecto.

DÉCIMO OCTAVO. Que, con fecha 18 de diciembre de 2015, esta Comisión envió a la Cofemer, a través de la herramienta electrónica SIMIR, las ampliaciones y correcciones de la MIR solicitadas en el Dictamen Total (No Final) a que hace referencia el Considerando Undécimo; así mismo se adjuntaron las respuestas de la Comisión a los comentarios, opiniones y sugerencia formulados por los particulares interesados sobre dicho Anteproyecto.

DÉCIMO NOVENO. Que, mediante oficio COFEME/15/4681, de fecha 28 de diciembre de 2015, la Cofemer emitió el Dictamen Total Final sobre el Anteproyecto de la presente Resolución y su correspondiente MIR.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 2, 3, 5, 14, 22, fracciones I, III, VIII, IX, X, XXVI, inciso a) y XXVII, 25, fracciones VII, X y XI, 27, 41, fracción III y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 12, fracciones XV y XXVIII, 17, 18, 33, 101 y 108, fracción V, de la Ley de la Industria Eléctrica, y 4, 13, y 69 H, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se expide el modelo de Contrato de Interconexión de Acceso Abierto y no Indebidamente Discriminatorio para la Importación de Energía Eléctrica mediante una Central Eléctrica ubicada en el Extranjero y conectada Exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional, mismo que se anexa y se tiene aquí reproducido como si a la letra se insertare, formando parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente Resolución y su Anexo Único correspondiente al modelo de Contrato de Interconexión de Acceso Abierto y no Indebidamente Discriminatorio para la Importación de Energía Eléctrica mediante una Central Eléctrica ubicada en el Extranjero y conectada Exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional, en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. La presente Resolución y su Anexo entrarán en vigor una vez que entre en operación el Mercado Eléctrico Mayorista.

CUARTO. El presente acto administrativo puede ser impugnado promoviendo en su contra el juicio de amparo indirecto que prevé el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Económica, y el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Av. Horacio 1750, Col. Los Morales Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11510, México, D.F.

QUINTO. Inscribese la presente Resolución bajo el Núm. **RES/951/2015**, en el Registro al que se refiere los artículos 11 y 22, fracción XXVI, inciso a), de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

México, Distrito Federal, a 31 de diciembre de 2015.- El Presidente, **Francisco J. Salazar Diez de Sollano**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Marcelino Madrigal Martínez**, **Noé Navarrete González**, **Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez**, **Jesús Serrano Landeros**, **Guillermo Zúñiga Martínez**.- Rúbricas.

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN Núm. RES/951/2015

CONTRATO DE INTERCONEXIÓN DE ACCESO ABIERTO Y NO INDEBIDAMENTE DISCRIMINATORIO PARA LA IMPORTACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA MEDIANTE UNA CENTRAL ELÉCTRICA UBICADA EN EL EXTRANJERO Y CONECTADA EXCLUSIVAMENTE AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL, EN LO SUCESIVO “EL CONTRATO”, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE _____, (NOMBRE DE LA EMPRESA TRANSPORTISTA / DISTRIBUIDOR / CONTRATISTA) EN LO SUCESIVO “EL TRANSPORTISTA / DISTRIBUIDOR / CONTRATISTA”, REPRESENTADO POR _____ EN SU CARÁCTER DE _____ Y POR OTRA PARTE _____ (NOMBRE DE LA PERSONA AUTORIZADA PARA LA IMPORTACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA) EN LO SUCESIVO “EL IMPORTADOR”, REPRESENTADO POR _____ EN SU CARÁCTER DE _____, Y QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES CONOCERÁN COMO “LAS PARTES”, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES**I. Declara el (Transportista / Distribuidor / Contratista) que:**

- a) (Opción 1 Empresa productiva del Estado) Conforme al artículo 27, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**), es un (a) (organismo del Estado, empresa productiva del Estado o, empresa productiva subsidiaria, contratista con razón o denominación social _____) que puede prestar el servicio de transmisión o distribución de energía eléctrica, o que puede operar o gestionar la infraestructura necesaria para la prestación del Servicio Público de Transmisión o Distribución de Energía Eléctrica por cuenta y orden del Estado Mexicano, en la Red Nacional de Transmisión (RNT) o las Redes Generales de Distribución (RGD) en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y que se agrega al presente **Contrato** como **Anexo A**.

(Opción 2 para el caso de **Contratista**) Ha cumplido con los requisitos del artículo 30 de la Ley de la Industria Eléctrica (**LIE**) y ha celebrado en los términos de dicho artículo un contrato para llevar a cabo por cuenta de la Nación servicios relacionados con la prestación el Servicio Público de Transmisión o Distribución de Energía Eléctrica; se agrega al presente **Contrato** como **Anexo B**.

- b) (Opción 1 Empresa productiva del Estado) El C. _____, en su carácter de _____ cuenta con las facultades legales suficientes para comparecer a la celebración del presente **Contrato**, lo cual acredita con el testimonio de la escritura pública número _____, de fecha ____ de _____, el cual está vigente en los términos en que fue otorgado ([en su caso,] de conformidad con lo establecido en el artículo octavo Transitorio de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad (**LCFE**), o el Acuerdo de creación _____, mismo que se incorpora al presente **Contrato** como **Anexo A**.

(Opción 2 **Contratista**) El C. _____, en su carácter de _____ cuenta con las facultades legales suficientes para comparecer a la celebración del presente **Contrato**, lo cual acredita con el testimonio de la escritura pública número _____, de fecha ____ de _____, el cual está vigente en los términos en que fue otorgado, mismo que se incorpora al presente **Contrato** como **Anexo B**.

- c) Tiene su domicilio en _____, mismo que señala para todos los fines y efectos legales del presente **Contrato**, excepto para lo previsto en la cláusula Vigésima novena.
- d) Es responsable de los segmentos de la (RNT o las RGD) a su cargo, y operará sus redes conforme a las instrucciones del Centro Nacional de Control de Energía (**CENACE**), de conformidad con el artículo 26 de la **LIE**.
- e) Atenderá las instrucciones del **CENACE** en materia de procedimientos operativos.

II. Declara el Importador que:

- a) (Opción 1. persona física), Es una persona física que comparece por su propio derecho con capacidad jurídica para contratar y obligarse en términos del presente **Contrato** y se identifica con _____, expedida por _____, de fecha _____, mismo que se incorpora al presente **Contrato** como **Anexo C**.

(Opción 2. persona moral); Es una sociedad mexicana, constituida de acuerdo con la escritura No. _____ de fecha _____, otorgada ante la fe del Sr. Lic. _____, Notario Público No. _____, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de _____, bajo el No. _____, folio _____, volumen _____, Libro _____, de fecha ____ de _____ de _____, mismo que se incorpora al presente **Contrato** como **Anexo D**.

(Acreditación del Representante de la opción 2. Persona moral), El C. _____, en su carácter de _____ cuenta con las facultades legales suficientes para comparecer a la celebración del presente **Contrato**, lo cual acredita con el testimonio de la escritura pública número _____, de fecha ____ de _____, otorgada ante la fe del Sr. Lic. _____, Notario Público No. _____, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de _____, bajo el No. _____, folio _____, volumen _____, Libro _____, de fecha ____ de _____ del _____, mismo que se incorpora al presente **Contrato** como **Anexo D**.

(Opción 3. Gobierno estatal o Municipal) El (Estado / Municipio) de _____ es una [Entidad Federativa / Entidad Municipal] parte integrante de la República Mexicana, Libre y Soberana, constituida como un Gobierno Republicano, Representativo, Democrático, Laico y Popular, en los términos de lo establecido por los artículos 40, 42, 43, así como 115 de la **CPEUM**, gozando de personalidad jurídica y con facultades para manejar su patrimonio conforme a la ley; y artículos _____ de la Constitución del Estado Libre y Soberano de _____;

El Titular del [Ejecutivo Estatal / Ejecutivo Municipal] se encuentra legalmente facultado para suscribir el presente instrumento, de conformidad con los artículos _____ de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de _____, artículos _____ de la Ley Orgánica del [Poder Ejecutivo del Estado de/ de la Administración Pública del Estado de _____, y artículos _____ de la Ley de _____.

El C. [_____] acredita su personalidad como (Gobernador Constitucional / Presidente Municipal) de [Estado/Municipio] mediante [_____] tal y como se desprende de la copia del citado documento, y que se agrega al presente **Contrato** como **Anexo E**.

(Opción 4. El Titular de la (Nombre de la Secretaría/Entidad) que es (Secretaría/Entidad), de la Administración Pública Federal (o el nombre del órgano constitucional autónomo, en términos de lo establecido por los artículos, de la (Ley/Decreto de Creación) (en el caso del organismo autónomo, los artículos de la **CPEUM** que establecen su creación).

El Titular de la (Nombre de la Secretaría/Entidad/Órgano Autónomo) se encuentra legalmente facultado para suscribir el presente instrumento, de conformidad con los artículos de su (Reglamento Interno/Estatuto Orgánico), se agrega al presente **Contrato** como **Anexo F**.

- b) Solicitó y obtuvo de la Comisión Reguladora de Energía (**CRE**), en los términos dispuestos por la **LIE**, la autorización Núm. _____ para Importar energía eléctrica mediante una central eléctrica ubicada en el extranjero en _____ y estará interconectada exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional (**SEN**). La cual en copia se agrega al presente **Contrato** como **Anexo G**.
- c) Tiene su domicilio en _____, mismo que señala para todos los fines y efectos legales de este **Contrato**, excepto para lo previsto en la cláusula Vigésima novena.
- d) Cuenta con el reporte "Presentación de Resultados de **Solicitud de Interconexión** y Conexión" emitido por el Centro Nacional de Control de Energía (**CENACE**). Dicho reporte se agrega al presente **Contrato** como **Anexo H**.
- e) Cumple con los requisitos establecidos en el Criterio 43, fracción III de los "**Criterios** mediante los que se establecen las características específicas de la infraestructura requerida para la **Interconexión** de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga" emitidos por el **CENACE** y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2015. Se agregan al presente **Contrato** como **Anexo I**, constancias que acreditan dicho cumplimiento.
- f) Tiene celebrado con el **CENACE** el convenio de participante del mercado correspondiente, mismo que se incorpora al presente **Contrato** como **Anexo J**.
- g) Conoce el contenido de la **LIE** y su **Reglamento**, las Bases del Mercado Eléctrico, los **Criterios**, así como las demás disposiciones aplicables al **Contrato**, y sus Anexos, los cuales se describen a continuación:

Anexo A Testimonio de escritura pública o Acuerdo de creación de la Empresa productiva del Estado conforme al artículo 27, párrafo sexto, de la **CPEUM**, y la acreditación del representante legal para comparecer a la celebración del presente **Contrato**.

Anexo B Contrato otorgado por la Secretaría de Energía, en términos del artículo 30 de la **LIE** y la acreditación del representante legal para comparecer a la celebración del presente **Contrato**.

Anexo C Identificación oficial.

- Anexo D** Testimonio de escritura pública del Acta constitutiva inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y la acreditación del representante legal para comparecer a la celebración del presente **Contrato**.
- Anexo E** Acreditación de personalidad como Gobernador Constitucional o Presidente Municipal.
- Anexo F** Acreditación de nombramiento otorgado como Titular de Secretaría o Entidad de la Administración Pública Federal.
- Anexo G** Autorización otorgada por la **CRE** para importar energía eléctrica mediante una central eléctrica ubicada en el extranjero.
- Anexo H** Presentación de Resultados de **Solicitud de Interconexión y Conexión** emitido por el **CENACE**.
- Anexo I** Constancias para la firma del **Contrato de Interconexión** para la importación que se listan a continuación:
- Carta aceptación de los resultados de los Estudios de **Interconexión** para la importación.
 - Autorización otorgada por la **CRE** para la importación de energía eléctrica.
 - Para el **Importador**, las Garantías Financieras correspondientes, establecidas en la sección 19, de los **Criterios**.
 - Documentos que acrediten la constitución legal del **Importador**
 - Poder notarial del representante legal.
 - Plan de Trabajo a detalle para la Construcción de las Obras, indicando fecha de inicio y fecha de terminación.
 - Para el caso de las obras a cargo del **Importador**, escrito libre, bajo protesta de decir verdad, que establezca el compromiso de la construcción de dichas obras.

Anexo J El **Contrato** de Participante del Mercado suscrito con el **CENACE**.

III. Declaran y acuerdan las Partes que:

- a) Cumplirán con la **CPEUM**, la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (**LORCME**), la **LIE** en lo que resulte aplicable, la **LCFE**, y sus Reglamentos, las Bases del Mercado Eléctrico y las disposiciones jurídicas de carácter general, administrativas, regulatorias, técnicas, de normalización, mejores prácticas de la industria y demás actos que de ellas emanen o se relacionen, y cualquier otra disposición jurídica que resulte aplicable o que sustituya o complemente a las anteriores.
- b) El presente instrumento se suscribe de conformidad con el Oficio número _____, de fecha _____ de 20____, emitido por el Centro Nacional de Control de Energía (**CENACE**) a través del C. _____, _____, que instruye la firma del **Contrato** entre las **Partes**.
- c) Están de acuerdo en que las actividades relacionadas con el **Contrato** se harán de conformidad con los lineamientos y **Criterios** operativos establecidos por el **CENACE**.

DEFINICIONES

Además de los previstos en la **LIE** y su Reglamento, y en las Reglas del Mercado Eléctrico, para efectos del presente **Contrato** se entenderá por:

- a) **Aportaciones:** Los recursos, en efectivo o en especie, que el Solicitante entrega al Transportista o Distribuidor, según sea el caso, por la conexión o **interconexión** solicitada y beneficiarse de las obras específicas o ampliaciones o modificaciones cuando los costos por su construcción no se recuperen a través del cobro de las Tarifas Reguladas.
- b) **Cambio de Ley:** (i) la modificación, derogación, abrogación, interpretación por autoridad competente, de cualquier ley o reglamento que afecte el cumplimiento del **Contrato**, de los Convenios o sus Anexos, o (ii) la imposición por cualquier autoridad gubernamental después de la fecha de inicio de la vigencia del presente **Contrato** o sus Anexos, de cualquier condición o requerimiento no especificado en dicha fecha, el cual, en cualquier forma, establezca o modifique requerimientos que afecten substancialmente los servicios a prestarse al amparo del **Contrato** o sus Anexos, siempre y cuando dicho **Cambio de Ley** sea aplicable a este **Contrato** o a sus Anexos.

- c) **DACG:** Disposiciones Administrativas de Carácter General en Materia de Acceso Abierto y Prestación de los Servicios en la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución de Energía Eléctrica.
- d) **DACGMA:** Disposiciones Administrativas de Carácter General en Materia de Aportaciones.
- e) **Contratista:** Aquel que, actualizados indistintamente los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Industria Eléctrica, tiene celebrado un contrato con la/el Secretaría/Transportista/Distribuidor para llevar a cabo, por cuenta de este último, la operación o gestión de la infraestructura necesaria para la Transmisión o Distribución de Energía Eléctrica, el cual es responsable solidario de la prestación del servicio en el ámbito del objeto de su participación.
- f) **CRE:** Comisión Reguladora de Energía.
- g) **Criterios:** Criterios mediante los que se establecen las características específicas de la infraestructura requerida para la **Interconexión** de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, publicados por el **CENACE** en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 2 de junio del 2015, o el "Manual para Establecer las Características Específicas de la Infraestructura requerida para la **Interconexión** de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga", o cualesquier otros de la misma índole que los sustituyan o modifiquen.
- h) **Importador:** Persona física o moral que cuenta con una autorización para importar energía eléctrica, emitida por la **CRE**;
- i) **Interconexión:** Enlace de un Central Eléctrica a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución. El Término también se refiere a los procesos relativos al Incremento de Capacidad o Cambio del **Punto de Interconexión** para una Central Eléctrica existente.
- j) **LFPA:** Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- k) **LIE:** Ley de la Industria Eléctrica;
- l) **LORCME:** Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética;
- m) **Obras de Refuerzo o Refuerzos:** Obras que se requieren realizar en la Red Nacional de Transmisión o de las Redes Generales de Distribución, para mantener la confiabilidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional.
- n) **Obras de Interconexión:** Obras que se requieren para llevar a cabo la **Interconexión**, desde la Central Eléctrica hasta el **Punto de Interconexión** con la Red Nacional de Transmisión o de las Redes Generales de Distribución, incluyendo las ampliaciones y modificaciones que se requieran para poder integrar el proyecto al Sistema Eléctrico Nacional, las cuales son responsabilidad del **Importador**.
- o) **Punto de Entrega / Punto de Recepción:**
 - 1) Un **Punto de Entrega/ Punto de Recepción** es el lugar específico de la red donde se registra la energía entregada o recibida por cada una de las **Partes**.
 - 2) Todo medidor para liquidación debe estar instalado en un **Punto de Entrega/ Punto de Recepción** registrado por el **CENACE**.
 - 3) Se considera como **Punto de Entrega/ Punto de Recepción:**
 - I. El **Punto de conexión** de cada uno de los Centros de Carga de los Usuarios Finales y cada Centro de Carga incluido en los Contratos de **Interconexión** Legados.
 - II. El **Punto de Interconexión** de cada una de las Centrales Eléctricas a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución.
 - III. Los puntos de **interconexión** entre Transportistas.
 - IV. Los puntos de **interconexión** entre Transportistas y Distribuidores.
 - V. Los puntos de **interconexión** entre Distribuidores.
- p) **Punto de Interconexión:** El punto en donde se delimitan las fronteras operativas y de responsabilidad entre el Transportista o Distribuidor o **Contratista** y una Central Eléctrica.
- q) **PRODESEN:** Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional
- r) **RLIE:** Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica;
- s) **Secretaría:** Secretaría de Energía.
- t) **SEN:** Sistema Eléctrico Nacional.
- u) **Solicitud de Interconexión:** Solicitud que se realiza al **CENACE** para que se lleven a cabo los estudios que se requieren para la **Interconexión** de una Central eléctrica, conforme a los **Criterios**.

CLÁUSULAS

Primera. Objeto del Contrato. Realizar y mantener la **interconexión** física entre la (RNT o las RGD) del (Transportista / Distribuidor / Contratista) y el **Importador** mediante una Central Eléctrica ubicada en el extranjero para la importación de energía eléctrica por una capacidad máxima de _____ MW, a una tensión nominal de operación de _____ kV del **Importador**.

Segunda. Vigencia. El presente **Contrato** surtirá sus efectos a partir de su firma y terminará después de transcurridos _____ años, contados a partir de _____, que constituye la fecha estimada de operación prevista y conforme a la fracción II, inciso [b)], de las Declaraciones.

Tercera. Terminación. El presente **Contrato** podrá darse por terminado por las causas siguientes:

- a) Por el incumplimiento dictado por autoridad competente, de cualquiera de las **Partes**, a la **LIE**, su Reglamento y a la legislación aplicable en general, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, en su caso.
- b) Por voluntad de las **Partes**, siendo requisito que la notificación correspondiente se haga de manera fehaciente y con una anticipación mínima de seis (6) meses a la fecha en que se pretenda surta efectos la terminación y se realice conforme a la fracción III, inciso a), de las Declaraciones.
- c) Por rescisión mediante aviso por escrito a su contraparte, notificándola de manera fehaciente con no menos de 30 días hábiles de anticipación, por las siguientes causales:
 - I. Por incumplimiento del **Importador** respecto de la fecha estimada de operación, salvo que esta última sea prorrogada en términos de lo previsto en la cláusula Décima segunda del presente **Contrato**.
 - II. Por contravención a las disposiciones normativas previstas en el apartado III, inciso a), de las Declaraciones, siempre y cuando dicha contravención, según lo resuelva la **CRE**, afecte sustancialmente lo establecido en este **Contrato** o sus Anexos;
 - III. Por concurso mercantil, quiebra, suspensión de pagos, disolución o liquidación del **Importador** de la Central Eléctrica;
 - IV. En caso de que el **Importador** decida no realizar las **Obras de Interconexión** o conexión que le correspondan, o no las realice en la fecha estimada de operación, en cuyo caso procederá la aplicación de la pena convencional señalada en la cláusula Vigésima sexta.
 - V. Cuando el **Importador** enajene, grave en cualquier forma o ceda el presente **Contrato** o alguno de los derechos que derivan del mismo, o
 - VI. Por incapacidad jurídica, legal o judicial del **Importador** o el (Transportista / Distribuidor / Contratista), que le impida cumplir con las obligaciones derivadas de este **Contrato**.
 - VII. Por incumplimiento del **Importador** respecto a la fecha estimada de inicio y terminación de obras y si esta excede un periodo máximo de doce (12) meses a la fecha programada, o
 - VIII. Por incumplimiento de alguna de las **Partes** a cualquier cláusula del presente **Contrato**.
 - IX. En caso de que el (Transportista/ Distribuidor/ Contratista) no realice la **interconexión** física de la central eléctrica en el plazo instruido por el **CENACE**, procederá la aplicación de la pena convencional señalada en la cláusula Vigésima sexta.

Mientras no se rescinda el **Contrato**, cada **Parte** seguirá cumpliendo con sus obligaciones respectivas al amparo del mismo.

Cuarta. Modificación. El presente instrumento podrá ser revisado o adicionado de común acuerdo de las **Partes** mediante las adendas respectivas por escrito, las cuales surtirán efectos a partir de su suscripción y formarán parte integrante del mismo siempre y cuando no se altere la estructura del modelo de **Contrato**.

Si la modificación implica cambios al modelo de **Contrato** deberá aprobarse por la **CRE**.

Quinta. Solicitudes de Información. El **Importador** enviará al (Transportista / Distribuidor / Contratista) la información que le solicite, y viceversa, mediante el sistema electrónico establecido por el (Transportista / Distribuidor / Contratista); dicho medio de comunicación electrónica deberá cumplir con lo establecido en los artículos 1, 4, 17-A, 30, 35, fracción II y 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 1, 2, 3, 4, 7, 12 y 13 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada.

Cualquier comunicación o solicitud de las **Partes** que deba notificarse con motivo de la ejecución del presente **Contrato** deberá hacerse mediante el sistema informático establecido, correo electrónico o por escrito, debiendo ser entregada por mensajero o mensajería contra acuse de recibo. A partir de la notificación por escrito o de medios electrónicos que expidan un acuse de recibo de la Parte que la reciba, se contará con un plazo de 10 días hábiles para contestar dicho requerimiento. En caso de que la Parte obligada a proporcionar la información requiera un plazo mayor para contestar, deberá manifestarlo por escrito, justificando su solicitud de prórroga. Dicha prórroga no podrá ser mayor a 5 días hábiles.

Dichos avisos escritos deberán darse a las **Partes** y a sus coordinadores como a continuación se menciona:

Si el aviso es para el (Importador)	Si el aviso es para el (Transportista / Distribuidor / Contratista)
Dirección: _____ _____	Dirección _____ _____
Coordinador y suplente: _____ _____	Coordinador y suplente: _____ _____
Correo electrónico: _____ _____	Correo electrónico: _____ _____

En caso de que cualquiera de las **Partes** desee cambiar de dirección o de persona autorizada, deberá avisarlo a la otra, por escrito, cinco días previos al cambio.

Sexta. Coordinadores. Cada una de las **Partes** designará por escrito a un coordinador y a un coordinador suplente para que lleven a cabo las actividades señaladas en la presente cláusula que se requieran para el cumplimiento de este **Contrato**.

Asimismo, cada **Parte** notificará por escrito a la otra en caso de que hubiere algún cambio en dichas designaciones, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha de la designación. Los coordinadores tendrán las siguientes funciones:

- Servir de vínculo entre las **Partes** para todos los asuntos relacionados con la instrumentación y operación del presente **Contrato**;
- Establecer procedimientos para intercambiar información con respecto al avance de la construcción y desarrollo de las instalaciones, el avance de las instalaciones en el **Punto de Interconexión**, las pruebas y la fecha estimada de inicio de operación;
- Acordar por escrito los **Criterios** para las pruebas de desempeño de los sistemas de comunicación, protecciones y equipos relacionados con el **Punto de Interconexión** conforme a las características técnicas que haya definido el **CENACE**, y
- Organizar los grupos de trabajo que sean necesarios para desarrollar sus funciones de conformidad con el presente **Contrato**.

Los coordinadores no tienen facultades para modificar o eliminar ninguna de las disposiciones del presente **Contrato**. Todos los actos o decisiones de los coordinadores deberán constar en actas que se levanten al efecto, las cuales deberán estar firmadas por la **Parte** que lo hubiese designado y dichos coordinadores.

Séptima. Confidencialidad de la información. La información, que con motivo de la celebración de este **Contrato** y sus Anexos obtenga una **Parte** acerca de la otra, no podrá ser dada a conocer a terceros ni ser utilizada para fines distintos a los del **Contrato**, salvo autorización expresa y por escrito de la otra **Parte**. Por lo tanto, cada una de las **Partes** se obliga, en nombre de sus empresas filiales, directores, empleados y representantes, a mantener toda información que no sea del dominio público en estricta confidencialidad.

No obstante la disposición anterior, esta cláusula no será aplicable respecto de la información que le sea exigida por ley, reglamento, proceso judicial o administrativo o en relación con algún litigio o proceso contencioso del cual sea parte, en el entendido de que la **Parte** a la que le sea requerida dicha información deberá dar aviso a la otra **Parte** manifestando tal circunstancia a los cinco días posteriores a la fecha en la que recibió la solicitud de la información. No tendrá carácter de confidencial lo que, de acuerdo con las **DACG** que emita la **CRE** en materia de acceso abierto y trato no discriminatorio, deba hacerse público por parte del Transportista o el Distribuidor.

Octava. De la Infraestructura de Interconexión. Las **Partes** acuerdan que para el caso de obras nuevas necesarias para la importación de energía eléctrica desde una Central Eléctrica ubicada en el extranjero y el **Punto de Interconexión**, éstas serán ejecutadas a cargo y bajo entera responsabilidad del **Importador**, quien para tal efecto se obliga a cumplir puntualmente con lo señalado en la Declaración II, incisos b), c), e), y III, inciso a), así como en lo establecido en los Anexos. El **Importador** podrá convenir la contratación de los servicios de un tercero, para la ejecución de la infraestructura a que hace referencia este párrafo.

El **Importador** se compromete a coordinarse con la Central Eléctrica ubicada en el extranjero, hasta la terminación de las obras fuera del territorio nacional, mismas que no forman parte del alcance del presente **Contrato**.

Las **Partes** acuerdan que las obras, ampliaciones o modificaciones necesarias en el **Punto de Interconexión** podrán ser ejecutadas por el **(Transportista / Distribuidor / Contratista)** o por un tercero bajo la supervisión del **(Transportista / Distribuidor / Contratista)** y serán con cargo al **Importador** en términos de los Resultados de **Solicitud de Interconexión** y Conexión descritos en el **Anexo H**.

Una vez que una Unidad de Verificación o Unidad de Inspección certifique que las instalaciones para la **Interconexión** cumplen con las características específicas descritas en el **Anexo H**, las Normas Oficiales Mexicanas, especificaciones técnicas, características específicas de la infraestructura requerida y otros estándares aplicables, el **(Transportista / Distribuidor/ Contratista)** llevará a cabo la **Interconexión** a que se refiere esta cláusula, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación de la orden correspondiente por parte del **CENACE**, en términos de lo previsto en el artículo 33 fracción IV de la **LIE**.

Novena. Modificaciones del punto de interconexión. En caso de que el **Importador** requiera modificar alguna o algunas de sus características que haga necesario un cambio en la infraestructura de la RNT o las RGD que opera el **(Transportista / Distribuidor / Contratista)** referente a la ubicación o características del **Punto de Interconexión**, el **Importador** deberá obtener los "Resultados de **Solicitud de Interconexión** y Conexión" del **CENACE**, donde se indicarán y, en su caso, realizará las obras adicionales para modificar las características del **Punto de Interconexión**, mismas que serán con cargo al **Importador**.

El **Importador** podrá convenir la contratación de los servicios del **(Transportista / Distribuidor / Contratista)** o de un tercero, para la ejecución de la infraestructura a que hace referencia este párrafo, y serán con cargo al **Importador**.

Para la ejecución de las modificaciones y ampliaciones necesarias para **interconexión** se sujetará a lo indicado en las **DACGMA**.

Una vez construidas las ampliaciones y modificaciones necesarias en el **Punto de Interconexión** de conformidad serán aportadas por el Solicitante al **(Transportista / Distribuidor / Contratista)** de conformidad con **DACGMA** que emita la **CRE**.

Para el caso de las **Obras de Refuerzo o Refuerzos** a la RNT o las RGD debidas a la modificación del **Punto de Interconexión**, el **Importador** deberá obtener los Resultados de **Solicitud de Interconexión** y Conexión del **CENACE**, mismas que serán con cargo al **Importador**.

En el caso de que la Central Eléctrica ya se encuentre interconectada y se realicen modificaciones a la RNT o a las RGD como resultado de las obras del **PRODESEN** que impliquen modificaciones al **Punto de Interconexión**, dichas obras serán sin cargo al **Importador**.

Décima. Obras de Refuerzo o Refuerzos.

- a) (Opción 1. En el caso de que las **Obras de Refuerzo o Refuerzos** estén incluidas en el Programa de Ampliación y Modernización para la RNT y los elementos de las RGD), la **interconexión** física se llevará a cabo al término de las obras programadas.
- b) (Opción 2. En el caso de que las **Obras de Refuerzo o Refuerzos** no estén incluidas en el **PRODESEN** para la RNT y los elementos de las RGD), las **Partes** acuerdan que las inversiones necesarias para la construcción o adecuación de líneas de transmisión, subestaciones y otras instalaciones o equipos que técnicamente sean necesarios para mantener la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del **SEN**, serán a cargo del **Importador** bajo la supervisión del **(Transportista / Distribuidor / Contratista)**, y que posteriormente formarán parte de las RNT y de las RGD de conformidad con los términos y condiciones vigentes que en materia de **aportaciones** emita la **CRE**.
- c) Las obras de refuerzo que sean necesarias fuera del territorio nacional, serán por cuenta y a cargo del **Importador**, cumpliendo con las leyes, normativa, permisos y autorizaciones aplicables del país donde se realicen estas obras. Las penalizaciones y/o sanciones que se tengan al respecto serán cubiertas por el **Importador**.

Décima primera. Instalación del medidor, equipos de medición y de comunicación. Se refiere a todo equipo de medición para ser instalado por el **(Transportista / Distribuidor / Contratista)** con cargo al **Importador**, tales como los transformadores de medición, medidor de energía, equipo de adquisición de datos, unidades terminales remotas, equipo de comunicación, fibra óptica, entre otros, mismos que deberán sujetarse a las condiciones de diseño y operación, así como estar acordes a lo establecido por el **CENACE**, de conformidad con lo establecido en los **Criterios**, las **DACG** y lo señalado en la Declaración II, incisos d) y III, inciso a) de este **Contrato**. Su instalación deberá ser en el **Punto de Interconexión**, que, para efecto de facturación o liquidación, se considera como **Punto de Entrega / Punto de Recepción** en concordancia con las Bases del Mercado Eléctrico.

El medidor, equipos de medición y de comunicación instalados en el **Punto de Interconexión**, se aportarán al **(Transportista / Distribuidor / Contratista)**, de conformidad con los términos y condiciones de las **DACGMA** aprobado por la **CRE**.

Décima segunda. Prórrogas. El presente **Contrato** está sujeto a las condiciones originalmente previstas, por lo que las modificaciones que solicite o acuerden las **Partes** deben cumplir los respectivos procedimientos, **Criterios** y demás disposiciones de la autoridad competente por la naturaleza del Objeto del presente **Contrato**, y en estricto sentido con la **LFPA**.

El **Importador** tiene como responsabilidad el cumplimiento de la fecha de finalización de la obra que esté a su cargo y la de inicio de operación correspondiente, por lo que ésta debe ser consistente con lo indicado en la Declaración II, incisos d) y g) y, III, inciso a). Si el **Importador** requiere de una prórroga para finalizar las obras y, por ende, modificar la fecha estimada de inicio de operación, deberá obtener la modificación de la Autorización de importación correspondiente por parte de la **CRE**.

Asimismo, el **Importador** deberá seguir el procedimiento del **CENACE** para solicitar la evaluación de los estudios previamente emitidos, a efecto de obtener la prórroga correspondiente, y con ello determinar si las obras para la **interconexión** pueden seguirse desarrollando bajo las condiciones originalmente planteadas o deben realizarse planteando nuevas condiciones.

Una vez obtenida la modificación de la autorización de la **CRE** y los resultados de los estudios del **CENACE** a los que se refieren los dos párrafos anteriores, las **Partes** llevarán a cabo la modificación a este **Contrato**, en lo relativo a la modificación de la fecha estimada de inicio de operación.

Décima tercera. Terminación anticipada de las obras de interconexión para la actividad importación. Si el **Solicitante** termina anticipadamente las **Obras de Interconexión** y, por ende, adelanta la fecha estimada de inicio de operación, deberá obtener la aprobación correspondiente del **CENACE**.

Una vez obtenida la aprobación a la que se refiere el párrafo anterior, las **Partes** llevarán a cabo la adenda correspondiente a este **Contrato**, en lo relativo a la nueva fecha para la finalización de las **Obras de Interconexión** y fecha de inicio de operación.

Décima cuarta. Medición y Mantenimiento.

- a) **Del Medidor para liquidación o facturación (MF).** Las **Partes** acuerdan cumplir con lo indicado en las Bases del Mercado Eléctrico en materia de mantenimiento de medidores de facturación.

El **Importador** puede instalar y mantener a su propio cargo, medidores y equipo de medición de respaldo en el **Punto de Interconexión**, adicionales al mencionado de facturación, siempre y cuando cumplan con las normas, **Criterios** y prácticas establecidas en las Bases del Mercado Eléctrico.

El **(Transportista / Distribuidor / Contratista)** realizará la recuperación de las lecturas del medidor y equipo de medición que hayan servido de base para la determinación de la cantidad de energía entregada en el **Punto de Interconexión** de acuerdo a lo establecido en las Disposiciones Operativas del Mercado, a efecto de informar al **CENACE** lo conducente.

- b) **De los Medidores para Monitoreo.** Las **Partes** se comprometen a cumplir con todas Disposiciones en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Seguridad y Sustentabilidad emitidos por la **CRE**, a lo indicado en las **DACG** y a las instrucciones que emita el **CENACE** en la materia.
- c) **De la infraestructura de Interconexión.** La operación y mantenimiento de las instalaciones dentro del territorio nacional y el **Punto de Interconexión**, serán con cargo al **Importador**. El **Importador** podrá acordar la contratación de los servicios del **(Transportista / Distribuidor / Contratista)** o de un tercero, para el mantenimiento de dicha infraestructura. En el caso de que dicha infraestructura hubiere sido aportada por el **Importador** al **(Transportista / Distribuidor / Contratista)** de conformidad con **DACGMA** que emita la **CRE**, la operación y mantenimiento será con cargo a este último.

Décima quinta. Notificaciones al CENACE. Las **Partes** mantendrán comunicación con el **CENACE** para la notificación de programas de mantenimiento rutinario o de emergencia de los puntos anteriormente mencionados. Si el **SEN** entra en un estado operativo de emergencia, el **CENACE** determinará las modificaciones o los ajustes necesarios a los programas de mantenimiento para garantizar su operación de acuerdo a lo establecido en las disposiciones administrativas de carácter general que contengan los **Criterios** de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad emitidos por la **CRE**.

Décima sexta. Procedimiento de solución de controversias. De conformidad con los artículos 12, fracción XXV de la **LIE**, las controversias que se presenten entre el **(Transportista / Distribuidor / Contratista)** y el **(Importador)** se sujetarán a los mecanismos de solución de controversias que resulten aplicables, cuyas resoluciones, se elevarán a cosa juzgada y, por ende, serán inapelables en los términos de las disposiciones aplicables.

Décima séptima. Otras responsabilidades. El **(Transportista / Distribuidor / Contratista)** será responsable de sus propios actos u omisiones, por lo que conviene en mantener al **Importador** libre de toda responsabilidad, en paz y a salvo de reclamaciones presentadas por terceros incluyendo a empleados del **(Transportista / Distribuidor / Contratista)**, que deriven de actos u omisiones del **(Transportista / Distribuidor)**. De igual manera, el **Importador** será responsable de sus propios actos u omisiones, por lo que

conviene en mantener al (**Transportista / Distribuidor / Contratista**) libre de toda responsabilidad y en paz y a salvo de las reclamaciones presentadas por terceros, incluyendo a operadores y personal de mantenimiento del **Importador** o contratados por él y a sus empleados, derivadas de actos u omisiones del (**Transportista / Distribuidor / Contratista**).

Décima octava. Del incumplimiento de las Obligaciones. Sin perjuicio de lo señalado en la sección de Recisión del presente **Contrato**, la **Parte** que incumpla cualquiera de las obligaciones contenidas en este instrumento deberá corregir su falta, sin exceder de un plazo de treinta (30) días naturales, contados a partir de la fecha en que se le haya notificado el incumplimiento. Si por la naturaleza del incumplimiento no fuera posible resolverlo en dicho plazo, la **Parte** en incumplimiento deberá presentar un programa detallado de trabajo para subsanarlo, dentro de los citados treinta (30) días. Presentado el programa, la **Parte** en cumplimiento, tendrá diez (10) días naturales para aceptarlo o para identificar y notificar a la **Parte** en incumplimiento las objeciones al mismo. De señalarse objeciones al programa, las **Partes** harán su mejor esfuerzo para llegar a un acuerdo respecto de dichas objeciones y, en caso de no llegar a un acuerdo dentro de un plazo de quince (15) días naturales, contados a partir de la fecha en que se hayan notificado las objeciones al programa, las **Partes** procederán de conformidad con lo establecido en la cláusula Vigésima sexta del presente **Contrato**.

No se considerará incumplimiento el que derive de una causa de Caso Fortuito o Fuerza Mayor conforme a la cláusula Décima novena.

En caso de darse alguno de los supuestos previstos en el artículo 31, fracción IV, o el incumplimiento del artículo 33 de la **LIE**, el **Importador** informará inmediatamente al **CENACE** y a la **Secretaría** a fin de que se determinen las acciones legales y administrativas señaladas en dichos artículos.

Décima novena. Caso Fortuito o Fuerza Mayor. Ninguna de las **Partes** será responsable por el incumplimiento de sus obligaciones al tenor del **Contrato**, si dicho incumplimiento o retraso es originado por causas de Caso Fortuito o Fuerza Mayor entendiendo por éstos los hechos o acontecimientos del hombre o de la naturaleza que no sean previsibles o, aun siendo previsibles, no puedan evitarse por las **Partes** con el uso de la debida diligencia. La parte que lo sufra deberá notificarlo y acreditarlo fehacientemente a la otra.

Para los efectos del presente **Contrato**, dentro del Caso Fortuito o Fuerza Mayor se incluirá, en forma enunciativa mas no limitativa, lo siguiente:

- a) Cualquier acción u omisión de cualquier autoridad gubernamental que impida o retrase el cumplimiento de las obligaciones de cualquiera de las **Partes**, siempre y cuando dicha acción u omisión no sea imputable a alguna de las **Partes** o causada por ella, y
- b) Terremoto, explosión, fuego, inundación, huracán, y otros fenómenos meteorológicos, epidemias, disturbios civiles, huelgas que sean declaradas legalmente procedentes por las autoridades competentes, o cualquier hecho igualmente grave que impida el cumplimiento de las obligaciones.

No se considerará Caso Fortuito o Fuerza Mayor en forma enunciativa mas no limitativa, lo siguiente:

- a) Cualquier acto, evento o condición que sea causado por la negligencia o acto intencionado de cualquiera de las **Partes**, cualquier subcontratista o proveedor de cualquiera de las **Partes**, cualquiera de sus Afiliadas o cualquier otra Persona en relación con el cumplimiento de las obligaciones respectivas de las **Partes** en virtud de este **Contrato**;
- b) Cualquier acto, evento o condición que sea razonablemente previsible en la fecha de la formalización de este **Contrato** que una Persona diligente podría haber esperado de forma razonable (1) de tener en cuenta en dicha fecha de formalización y (2) que hubiera evitado o contra la cual se hubiera protegido utilizando esfuerzos comercialmente disponibles y razonables; y
- c) Cambios en la condición financiera de cualquiera de las **Partes**, o cualquier proveedor o subcontratista que afecte la capacidad de cualquiera de las **Partes** para cumplir sus obligaciones respectivas.
- d) Cambios en la paridad cambiaria y en las condiciones del mercado.
- e) Los cambios en las condiciones del mercado, la entrega tardía de maquinaria, equipo, materiales y combustible u otras de naturaleza análoga.

La **Parte** cuyo cumplimiento de obligaciones se viere afectado por el Caso Fortuito o la Fuerza Mayor, deberá:

- a) Realizar todos los esfuerzos a su alcance para reducir o eliminar los efectos de la Fuerza Mayor respecto del cumplimiento de sus obligaciones derivadas del presente **Contrato**;
- b) Notificar de inmediato a la otra **Parte** en cuanto desaparezca la Fuerza Mayor, y
- c) Reasumir de inmediato el cumplimiento de sus obligaciones en cuanto desaparezca la Fuerza Mayor.

Vigésima. Obligación de notificar el Caso Fortuito o Fuerza Mayor. En caso de que ocurriera el Caso Fortuito o Fuerza Mayor, la **Parte** que incumple deberá notificar por medio electrónico y por escrito a la Parte afectada dentro de un plazo de tres (3) días naturales a partir de la fecha en que se hubiere presentado el Caso Fortuito o Fuerza Mayor. Dicha notificación deberá contener:

- a) Una descripción completa del Caso Fortuito o Fuerza Mayor;
- b) Pruebas documentales que de manera fehaciente demuestren la existencia del Caso Fortuito o Fuerza Mayor;
- c) El plazo durante el que se prevé que el Caso Fortuito o Fuerza Mayor continúe impidiendo el cumplimiento de las obligaciones de alguna de las **Partes** conforme a este **Contrato**;
- d) La obligación u obligaciones cuyo cumplimiento se viera afectado por el Caso Fortuito o Fuerza Mayor, y
- e) Las medidas que tomará la Parte cuyo cumplimiento de obligaciones se hiciera imposible para remediar, eliminar o mitigar los efectos causados por el Caso Fortuito o Fuerza Mayor.

Si el Caso Fortuito o Fuerza Mayor impidiere el cumplimiento de las obligaciones de alguna de las **Partes** sólo parcialmente, dicha Parte deberá notificarlo de inmediato y continuar cumpliendo con todas las demás obligaciones que no se vean afectadas por el Caso Fortuito o Fuerza Mayor.

Vigésima primera. Cesión de derechos. El (**Transportista / Distribuidor / Contratista**) se obliga a no ceder a terceras personas, físicas o morales, los derechos y obligaciones que se deriven del presente **Contrato**.

Vigésima segunda. Interrupción de los Servicios. Los servicios objeto de este **Contrato** podrán suspenderse sin responsabilidad para el (**Transportista / Distribuidor / Contratista**) cuando se pongan o puedan ponerse en riesgo las instalaciones de la (RNT o las RGD), en caso de emergencia o Fortuito o Fuerza Mayor, así como en los supuestos previstos en el artículo 46 del **RLIE**. Por su parte el **Importador** proporcionará el apoyo necesario al (**Transportista / Distribuidor / Contratista**) de acuerdo con las indicaciones del **CENACE**, absteniéndose de realizar maniobra diferente alguna.

El (**Transportista / Distribuidor / Contratista**), con las indicaciones del **CENACE**, realizará el máximo esfuerzo técnico para normalizar las condiciones operativas en el menor tiempo, dentro del área de su responsabilidad.

Vigésima tercera. Impuestos. Cada una de las **Partes** hará el pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, recargos, multas y cualquier cargo de naturaleza fiscal que le corresponda en los términos establecidos en la legislación tributaria aplicable. Por tanto, ninguna de las **Partes** estará obligada a absorber ninguna carga fiscal correspondiente a la otra **Parte**.

Vigésima cuarta. No Transferencia del Contrato. El presente **Contrato** y sus Anexos, así como los derechos y obligaciones que de ellos se derivan, no son susceptibles de ser transferidos por ninguna de las **Partes**; consecuentemente, el **Contrato** y los Anexos solamente podrán transferirse en virtud de la transmisión total de los derechos derivados del permiso mencionado en el inciso (b) de la Declaración II del presente **Contrato**.

No obstante, lo previsto en esta cláusula, en el caso de escisión, fusión o transformación del (**Transportista / Distribuidor / Contratista**) o del **Importador** en una o varias entidades, que sean sus legítimas sucesoras o cesionarias, el (**Transportista / Distribuidor / Contratista**) o el **Importador** podrá transferir los derechos y obligaciones derivados de este **Contrato** y sus Anexos.

Vigésima quinta. Totalidad del Contrato. Las **Partes** están de acuerdo en que el presente **Contrato** sustituye todos los contratos y convenios anteriores, escritos u orales, realizados entre las **Partes** en relación con dicho **Contrato**. Ningún contrato celebrado con anterioridad, ninguna negociación entre las **Partes** en el curso de sus transacciones, ni ninguna declaración de cualquier funcionario, empleado, apoderado o representante de cada una de las **Partes** hecha con anterioridad a la celebración del presente **Contrato**, será admitida en la interpretación de los términos y condiciones del mismo.

Vigésima sexta. Penas Convencionales. Sin perjuicio de lo señalado en la sección de Recisión del presente **Contrato**, en caso de que el **Importador** decida no realizar las **Obras de Interconexión**, incluyendo en su caso las **Obras de Refuerzo o Refuerzos** a la RNT o a las RGD o no las realice en la fecha de inicio y terminación de obras programada, deberá cubrir al **CENACE** el monto de las garantías financieras para la **interconexión** que éste haya determinado para el **Importador**.

En caso de que el (**Transportista / Distribuidor / Contratista**) incumpla por causas imputables con su obligación de interconectar, en el plazo establecido en el artículo 33 de la **LIE**, la Central Eléctrica a la RNT o a las RGD conforme a los términos del presente **Contrato**, deberá pagar al Solicitante una pena convencional máxima del 10% del costo de las **Obras de Interconexión**, considerando un 2% por cada día de atraso.

El costo de referencia será el establecido por el **CENACE**.

Vigésima séptima. Relación entre las Partes. Las **Partes** convienen en que ninguna de ellas adquirirá, por virtud de la celebración del presente **Contrato**, responsabilidad laboral alguna con respecto a los empleados de la otra Parte, por lo que cada Parte conviene en mantener a la otra libre y a salvo y a indemnizarla por los daños y perjuicios que en su caso se le llegaren a causar, comprometiéndose a cooperar con la otra Parte en caso de que a ésta se le pretendiera imputar cualquier tipo de responsabilidad laboral.

El **Importador** será responsable por todos los permisos, impuestos, derechos, penalizaciones, sanciones y cualquier otro cargo o autorización que le corresponda, derivado del presente **Contrato**.

Vigésima octava. Cambio de Ley y actualización de documentos. En caso de que ocurriese un **Cambio de Ley**, las **Partes** acordarán, en su caso y conforme a lo permitido por la **LIE**, las modificaciones que fueren necesarias a este **Contrato** y a sus Anexos para que se mantengan sus estipulaciones con el menor cambio posible y se cumplan los objetivos, términos y condiciones pactados en los mismos, dichos cambios se someterán para su aprobación a la **CRE**.

Vigésima novena. Domicilios convencionales. Para los efectos que se deriven de la aplicación del presente **Contrato**, en sus aspectos técnicos y comerciales, para recibir todo tipo de notificaciones, las **Partes** señalan como sus representantes para el presente **Contrato** los siguientes:

El **Transportista / Distribuidor / Contratista**): _____, con domicilio en _____ Col. _____, C. P. __, Ciudad o Mpio. _____ Estado de _____.

El **Importador**: _____, con domicilio en _____ Col. _____, C. P. _____, Ciudad o Mpio. _____ Estado de _____.

Cualquier cambio de domicilio de las **Partes**, deberá ser notificado por escrito a la otra, con acuse de recibo, con 10 (diez) días naturales de anticipación a la fecha en que se quiera que surta efectos ese cambio. Sin este aviso, todas las comunicaciones se entenderán válidamente hechas en los domicilios señalados.

Trigésima. Restricción. Bajo ninguna circunstancia, las **Partes** podrán dar en garantía los bienes del dominio público.

Trigésima primera. Legislación aplicable. Todo lo no expresamente previsto en el presente **Contrato** se regirá por la **LIE**, Código de Comercio, la **LCFE**, sus Reglamentos, la **LORCME** y, supletoriamente, por el **Código Civil Federal**, el **Código Federal de Procedimientos Civiles** y demás ordenamientos jurídicos aplicables, incluyendo los de carácter fiscal. En caso de controversia, las **Partes** se someten a la jurisdicción de los tribunales federales donde se ubique el respectivo **Punto de Interconexión**, renunciando el (**Transportista / Distribuidor / Contratista**) desde ahora a la jurisdicción que le pudiese corresponder en razón de su domicilio, presente o futuro.

Una vez leído el presente **Contrato** y enteradas "**Las Partes**" de su contenido y alcances, lo firman en _____ tantos en la Ciudad de _____ Municipio de _____ Estado de _____, a los ____ días del mes de _____ del año ____.

POR:

"EL TRANSPORTISTA / DISTRIBUIDOR / CONTRATISTA"

_____	_____
-------	-------

POR:

"EL IMPORTADOR"

_____ XXX XXXXX XXXXX	_____ XXXX XXXXXXXX XXXX
_____ XXX XXXXX XXXXXXXX	

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 67/2015 y sus acumuladas 72/2015 y 82/2015.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 67/2015 Y SUS ACUMULADAS
72/2015 Y 82/2015**

**PROMOVENTES: PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO,
ACCIÓN NACIONAL Y MORENA**

MINISTRO PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

SECRETARIA: LAURA GARCÍA VELASCO

COLABORARON: MARIANA DÍAZ FIGUEROA

LIZET GARCÍA VILLAFRANCO

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiséis de noviembre de dos mil quince.

VISTOS; Y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escritos recibidos el trece y veinte de agosto, y siete de septiembre, todos de dos mil quince, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dante Alfonso Delgado Rannau, María Teresa Rosaura Ochoa Mejía, Martha Angélica Tagle Martínez, Jéssica María Guadalupe Ortega de la Cruz, Janet Jiménez Solano, Jorge Álvarez Máñez, Cristian Walton Álvarez, Juan Ignacio Samperio Montaña, Alejandro Chanona Burguete y María Elena Orantes López, en su carácter de coordinadores, integrantes y Secretaria de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano; Gustavo Enrique Madero Muñoz en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; y, Martí Batres Guadarrama en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, respectivamente, promovieron sendas acciones de inconstitucionalidad en la que solicitaron la invalidez de los decretos que más adelante se señalan, emitidos y promulgados por las autoridades que a continuación se precisan.

AUTORIDADES EMISORA Y PROMULGADORA DE LA NORMA IMPUGNADA

- A. Congreso del estado de Chihuahua
- B. Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua

NORMAS GENERALES CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA

- a) Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y Morena impugnan lo siguiente.

El Decreto número 917/2015 II P.O., de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de Chihuahua, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, publicado en el número 63 del Periódico Oficial del Gobierno de ese Estado el sábado ocho de agosto de dos mil quince.

- b) Acción Nacional y Morena también impugnan lo siguiente.

El Decreto número 938/2015 II D.P., mediante el cual se expide la Declaratoria de Aprobación de Reformas a la Constitución Política del Estado de Chihuahua relativa al Decreto 917/2015 II P.O., publicado en el número 63 del Periódico Oficial del Gobierno de ese Estado el sábado ocho de agosto de dos mil quince.

SEGUNDO. El Partido Movimiento Ciudadano señaló como antecedentes de los decretos impugnados los siguientes.

1.- Con fecha 22 de octubre de 2013 fue recibido en el Congreso del Estado de Chihuahua, el oficio No. DGPL 62-II-5 que envía la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por medio del cual remite expediente que contiene la Minuta Proyecto de Decreto que reforma el inciso e) y se adiciona con un inciso o) la fracción IV, inciso f) del artículo 16, y se reforma al artículo 122, apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referente a las candidaturas independientes.

2.- Con fecha 25 de noviembre de 2014 fue turnada la Iniciativa con carácter de Decreto presentada por los miembros de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Nueva Alianza, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, así como el diputado representante de Movimiento Ciudadano, por medio del cual pretenden reformar la Constitución Política del Estado en materia electoral.

3.- El día 7 de mayo de 2015 fue presentada la Iniciativa con carácter de Decreto presentada por los Diputados Integrantes de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como del representante de Movimiento Ciudadano, por medio de la cual proponen reformar diversas disposiciones constitucionales en materia electoral.

4.- Que las Iniciativas antes descritas, abordan en esencia, cuestiones relativas a la dinámica que se ha generado en el país con las reformas electorales que se han llevado a cabo en virtud de la adopción, entre otras figuras, de las candidaturas independientes, es decir, que reuniendo ciertos requisitos legales desarrollados por las legislaturas de los Estados, se puedan los ciudadanos registrar sin la figura de un Partido Político, desapareciendo esa facultad que fue exclusiva para los Partidos Políticos.

Otros temas abordados, son, el nuevo marco que se genera de la reforma de febrero de 2014, en donde se transforma el otrora Instituto Federal Electoral por el Instituto Nacional Electoral, con un marco regulatorio en materia electoral integrados, con facultades y competencias establecidas desde la Constitución Federal, además del tema relativo a que el 6 de noviembre del año próximo pasado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-2665/2014, mediante la cual ordenó a la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua que, de inmediato, expidiera la legislación sobre candidaturas independientes; lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo previsto en los Artículos 35, fracción II, y 116, fracción IV, incisos k) y p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.- El día 29 de junio de 2015, la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, dictaminó y aprobó el "DECRETO No. 917/2015 II P.O., MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA"; en consecuencia, se remitió al Ejecutivo para los efectos constitucionales correspondientes.

6.- El día sábado 08 de agosto de 2015, en el número 63 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, fue publicado el Decreto número 917/2015 II P.O., de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

Adicionalmente, el Partido Acción Nacional expuso como antecedentes los siguientes.

I. En fecha 29 de junio de 2014 se aprobó, por lo que se refiere al trámite relativo al Congreso del Estado, la reforma a la Constitución Política del Estado.

II. Posteriormente, previos los trámites que dicho órgano consideró pertinentes, concretamente su remisión a los municipios de la Entidad, para los efectos del artículo 202 de la propia Constitución, el Congreso del Estado realizó el cómputo a que dicho ordinal se refiere, y emitió el Decreto No. 938/2015 II D.P.

III. Por último, para estimar como concluido el proceso legislativo de la citada reforma, se mandó publicar la misma por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, lo que se realizó el ocho del mes de agosto del mismo año.

IV. Cabe apuntar que, para que las reformas constitucionales puedan entrar en vigor, es necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 202, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, que a continuación transcribimos: [Se transcribe].

V. Hay una petición de referéndum que está en trámite actualmente, para que someta a su procedimiento la reforma constitucional a que nos referimos; y cabe agregar, que el hecho de su publicación en el Periódico Oficial del Estado no implica la plena vigencia de las reformas, si no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo antes transcrito. Luego entonces, está pendiente de cumplirse un trámite fundamental que no puede considerarse como satisfecho; tan es así, que en lo que se conoce como "artículo económico", cuya constitucionalidad y legalidad impugnamos también en este recurso, textualmente dice: [Se transcribe].

El texto del llamado artículo económico primero, es por demás confuso porque habla de "publicarse", sin considerar que el trámite está sujeto a la condición de que se den los supuestos aprobatorios que establece el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, ya transcrito; incluidas las etapas de aprobación de la reforma constitucional no se han cumplido cabalmente.

No se transcriben los antecedentes relatados por el partido Morena por ser una reiteración de los reseñados.

TERCERO. Los partidos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y Morena formularon en síntesis los siguientes conceptos de invalidez.

A. Acción de inconstitucionalidad 67/2015 (Movimiento Ciudadano)

En su **único concepto de invalidez impugna el artículo 21, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua**, pues conforme al modelo vigente en el Estado para las candidaturas independientes, quienes buscan su registro bajo esa figura requieren acreditar no ser ni haber sido militante afiliado de un partido político o su equivalente en los tres años anteriores al día de la elección del proceso el que pretendan postularse, ni haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por algún partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior.

A juicio de dicho partido político, lo anterior restringe indebidamente los derechos a ser votado, acceso al cargo y de asociación de los ciudadanos chihuahuenses, conforme a lo previsto en los artículos 1º; 35, fracciones I, II, y III; 36, fracciones IV y V; y, 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales no establecen alguna limitación en ese sentido.

Por ende, no deben imperar posturas desproporcionadas e irracionales como las contenidas en el artículo 21, fracción II, de la Constitución local, sobre todo si se toma en consideración que la finalidad de este tipo de candidaturas es que los ciudadanos participen de manera independiente a las postulaciones que realizan los partidos políticos para cargos de elección popular.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los ciudadanos para solicitar ante la autoridad electoral su registro de manera independiente a los partidos políticos, siempre y cuando quien lo haga cumpla con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación, en el entendido que de conformidad con la propia disposición constitucional, el derecho de solicitar el registro de candidatos también corresponde a los partidos políticos.

Bajo dicha línea argumentativa, la expresión "*calidades que establezca la ley*" alude a las circunstancias, condiciones, requisitos o términos establecidos por el legislador para el ejercicio de los derechos de participación política por parte de los ciudadanos, bajo el supuesto de que esas "calidades" o requisitos no deben ser necesariamente "inherentes al ser humano", sino que pueden incluir otras condiciones que sean razonables y estén establecidas en leyes emitidas en atención al interés general, lo que es compatible con lo previsto en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En segundo término, en lo referente al derecho de todos los ciudadanos a solicitar ante la autoridad electoral su registro de manera independiente a los partidos políticos, la propia disposición constitucional estableció que sus titulares deberán cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Si bien al reformarse el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal se confirió al legislador una potestad de configuración legislativa relativamente amplia, esa libertad no puede ser en modo alguno independiente, pues se le otorgó un poder normativo para determinar los requisitos, condiciones y términos respectivos.

Es decir, el legislador debe respetar el contenido esencial del derecho de todos los ciudadanos a solicitar ante la autoridad electoral su registro de manera independiente a los partidos políticos, por lo que las calidades, requisitos, condiciones y términos que establezca han de estar razonablemente armonizadas con otros derechos humanos y otros principios y bienes constitucionales de igual jerarquía, como el derecho de igualdad y los principios rectores constitucionales en materia electoral establecidos en los artículos 41, párrafo segundo, fracción V, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

En todo caso, tales calidades, requisitos, condiciones y términos deben establecerse en favor del bien común o del interés general pues, de lo contrario, se haría nugatorio o inoperante el derecho humano de los ciudadanos a solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos para ser postulados a un cargo de elección popular.

Además, en el caso deben preferirse los derechos de asociación de los ciudadanos, así como de afiliarse libremente a los partidos, en términos de lo establecido en el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal.

Por ello, exigir que previamente al registro de una candidatura independiente se acredite no ser ni haber sido militante afiliado de un partido político o su equivalente en los tres años anteriores al día de la elección en la que pretenda postularse, ni haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, es un exceso que no se ajusta a los dispuesto en la mencionada Base I del artículo 41 constitucional, pues solo debe bastar la manifestación de voluntad en ese sentido, desde el momento en que se presente la renuncia.

Por otra parte, en la Constitución Federal no se establece un monopolio a favor de los partidos políticos para realizar afiliaciones masivas de ciudadanos, sino una libertad de éstos para afiliarse libremente a aquéllos; por lo tanto, si un ciudadano forma parte de un partido político y pretende renunciar a él para registrarse como candidato ciudadano, ello lleva a concluir que un aspirante a candidato independiente cuenta con la misma razón para separarse, pues lo hace de manera libre cuando opta por no pertenecer más a un partido político, lo que resulta suficiente para potencializar su derecho a ser votado.

Consecuentemente, la renuncia de un ciudadano al partido político al que pertenece antes del periodo establecido de tres años, *per se*, debe surtir sus efectos en ese momento, sin necesidad de que medie entre la presentación del escrito que contenga dicha voluntad y su eficacia algún otro acto necesario para extinguir la relación hasta entonces existente entre la persona que deja de ocupar un determinado cargo y el ente partidario para el cual presta sus servicios.

Por lo anterior, demanda la invalidez del artículo 21, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, debido a que se aparta del contenido esencial de los derechos fundamentales de ser votado, acceso al cargo y de asociación de los ciudadanos en la entidad.

B. Acción de inconstitucionalidad 72/2015 (Partido Acción Nacional)

En su **primer concepto de invalidez** alega que la reforma constitucional local en materia electoral contenida en los decretos 917/2015 II P.O. y 938/2015 II D.P. contraviene el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal en lo relativo a la integración de la legislatura, candidaturas independientes y acceso de los partidos políticos a ciertas prerrogativas.

Con base en las hipótesis establecidas en el artículo 202 de la Constitución local, es evidente que el proceso legislativo de reformas constitucionales no se consuma hasta en tanto no concluyan absolutamente todas las etapas que la propia Constitución refiere, por lo que al estar pendiente la solicitud de referéndum, el proceso legislativo no ha concluido, no existe una reforma constitucional propiamente dicha y, lo que es más relevante, no puede dársele continuidad a un proceso de reformas ulterior sobre esa base, como puede ser la emisión o la reforma de la legislación secundaria.

Asimismo, considera inconstitucional el llamado "artículo económico" porque ni en la Constitución ni en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua se prevé que el Congreso local tenga la facultad de establecer artículos económicos o que lleven el título de económicos.

A su juicio, lo anterior vulnera las garantías de legalidad y de seguridad jurídica previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no tiene fundamento legal ni motivación alguna; además, sujeta a una condición suspensiva la aprobación de las reformas constitucionales, pues será un órgano de inferior jerarquía y distinto al pleno del congreso el que elabore la minuta de decreto para los efectos de su publicación, sin que exista garantía de que efectivamente sea fiel reflejo de la voluntad de los integrantes de la legislatura.

En su **segundo concepto de invalidez** impugna el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua en la porción normativa relativa a los diputados "flexibles", por estimarlo violatorio del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Señala que en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal se dispuso que el porcentaje de representación de un partido político en la integración de las legislaturas de los estados no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales, lo cual significa necesariamente que la composición del respectivo Congreso refleje, con las variaciones apuntadas, la fuerza electoral del partido de que se trate.

Ello implica que para el cabal cumplimiento de este mandato, el número de integrantes de la legislatura sea fijo y a partir de ahí realizar el cálculo correspondiente a efecto de determinar cuántos diputados deberán asignarse a cada una de las fuerzas políticas que obtuvieron la votación necesaria para acceder a ese derecho.

Por ende, sostiene que la integración de la legislatura con un número variable de diputados impacta en su conformación, por lo cual no es posible que una vez asignado el diputado o los diputados plurinominales para compensar la subrepresentación no se realice su recalcúlo o asignación alguna, pues el número total de diputados sí impacta en el porcentaje que a cada fuerza política corresponde; con el agravante de que esta manipulación puede derivar en que una subrepresentación que no era tal en un principio, termine siéndolo.

Por eso considera que la reforma constitucional compromete la certeza en grado mayúsculo, pues no existe un parámetro válido para determinar y precisar a cabalidad el grado de sobre o subrepresentación de cada partido político.

En consecuencia, sostiene que la reforma al artículo 40 de la Constitución local genera confusión, ya que no solo no se especifica el número de integrantes de la legislatura, sino que se pretende una integración que no refleje necesariamente la fuerza electoral de cada partido político, pues puede ocurrir que con base en la variación del número de sus integrantes se incremente o disminuya el "valor" que a cada diputado le corresponde como integrante de un todo, de tal suerte que a menor número de diputados mayor será su peso específico y viceversa.

Alude a la acción de inconstitucionalidad 22/2014, en la que este Pleno sostuvo que para efecto de preservar la debida representación proporcional no es necesario que primero se haga la asignación de la primera curul por el umbral señalado, sino que en virtud de la auténtica representatividad de los congresos ésta podrá omitirse para efectos de repartir las curules en razón de los votos obtenidos.

En ese sentido, señala que la asignación de diputados flexibles no es necesaria, pero en caso de considerarlas así, se puede omitir la primera asignación al partido que obtuvo 3% de votación en atención a la proporcionalidad pura, la cual tiene que aplicarse aunque se deba disminuir el número de diputados por representación proporcional que haya obtenido el partido con mayor número de votos, siempre y cuando exceda el 8% de votación y se sitúe en un supuesto de sobrerrepresentación.

En el **tercer concepto de invalidez** el accionante impugna el artículo 21, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en cuanto limita de manera infundada el derecho de los ciudadanos a ser postulados libremente.

Lo anterior debido a que dicho artículo exige a los ciudadanos acreditar no ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente de un partido político en los tres años anteriores al inicio del proceso en el que pretendan postularse, ni haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por algún partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, además de reunir los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, lo cual no tiene sustento en la Constitución Federal.

Asimismo, señala que ese artículo transgrede la vertiente política de los derechos fundamentales amparados por el artículo 1o. de la Constitución Federal. En específico señala que desde su perspectiva el Estado no está "[...]generando las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación; se propicie que los ciudadanos puedan decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos; o cómo esos mismos ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello."

En su **cuarto concepto de invalidez** alega que el artículo 27 de la Constitución Política de Chihuahua transgrede los artículos 41, 116 y demás de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al Segundo Transitorio de la reforma constitucional del diez de febrero de dos mil catorce, respecto del umbral exigido para que los partidos políticos locales mantengan su registro y el acceso a las prerrogativas.

A su juicio, en el artículo 27 de la Constitución local no se estableció una regulación lógica ni coherente que garantice a los partidos políticos nacionales contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Precisa que el párrafo segundo del inciso f) del apartado 7o. de la fracción IV, del artículo 116 constitucional establece que el partido político local que no obtenga al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación de los poderes Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

En términos análogos, el artículo 94, incisos b) y d), de la Ley General de Partidos dispone que el partido político que no obtenga en la elección ordinaria inmediata anterior al menos tres por ciento de la votación válida emitida, perderá su registro como partido político.

Por ello, concluye que el legislador local debió ceñirse a ese marco normativo y establecer un umbral del tres por ciento de la votación estatal válida emitida para asignar diputaciones de representación proporcional, para que un partido político nacional conserve su registro como local y tenga acceso al financiamiento público estatal, ya que es absurdo pretender un porcentaje del 2% para acceder a la integración de la legislatura y uno del 3% para efectos del financiamiento.

En ese sentido, expone que la existencia de los partidos políticos y su funcionamiento se justifica en la función de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del Estado, a la creación de una opinión pública mejor informada y a garantizar el acceso de los ciudadanos al poder público.

Apunta que en caso de que los partidos políticos logren su cometido de acceso a los órganos de representación, lo consecuente es que se facilite su labor o no se entorpezca financiándolos en los términos de la legislación aplicable; por el contrario, si no cumplen con su cometido, la consecuencia es gravísima pues no solo se les retira el financiamiento, sino que incluso se corre el riesgo de su desaparición.

Señala que en Chihuahua, dado el número de diputados del total de la Cámara (treinta y tres miembros), cada legislador representa un 3.03% del total de su integración, lo que le lleva a concluir que sea este el límite de acceso o el umbral mínimo para lograr la representación en la integración del Poder Legislativo.

En el **quinto concepto de invalidez** alega que el artículo 27 TER de la Constitución Política de Chihuahua transgrede lo previsto en los artículos 1o., 6o., 7o. y 41, Base Tercera, apartado c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer mayores limitaciones a la libertad de expresión que las previstos en la Constitución Federal.

A partir de la reforma constitucional del diez de febrero de dos mil catorce, el artículo 41, Base Tercera, apartado c), constitucional solo protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie, mas no así a las instituciones de expresiones que las puedan denigrar.

En este orden de ideas, aduce que el Poder Legislativo de Chihuahua bajo ningún supuesto podía mantener la obligación para los partidos políticos y los candidatos independientes de abstenerse de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos en su propaganda política o electoral.

Esto es así porque no existe en la Constitución una finalidad imperiosa que justifique excluir de la propaganda política y electoral de los partidos políticos las expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, porque dicha restricción fue suprimida mediante la reforma constitucional referida.

Además, la medida no tiene cabida dentro del artículo 6o. constitucional, que prevé como únicas limitaciones posibles a la libertad de expresión los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que se provoque algún delito, o se perturbe el orden público.

Al respecto, estima que la propaganda política o electoral que denigre las instituciones o los partidos políticos no ataca *per se* la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoca algún delito, o perturba el orden público, sino que para poder determinar que ese sea el caso, es necesario analizar supuestos concretos de propaganda política o electoral, de lo contrario, sería tanto como censurar de manera previa la propaganda política electoral.

C. Acción de inconstitucionalidad 82/2015 (Morena)

En su **primer concepto de invalidez** impugna el artículo 37, sexto y último párrafos, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua que, por una parte, dispone la intermitencia del funcionamiento del Pleno del Tribunal Electoral Estatal durante los procesos electorales, plebiscitarios y de referéndum, así como su posible operatividad en Salas Regionales, por la otra, lo priva de la atribución de declarar la nulidad de una elección por causales graves, dolosas y determinantes, al disponer que esos supuestos corresponde resolverlos al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Considera que el artículo impugnado altera los principios constitucionales de certeza y de legalidad electorales, reduce la operatividad permanente del Pleno e, inclusive, atenta contra el principio del funcionamiento colegiado, al poder instaurar salas regionales del propio organismo jurisdiccional electoral estatal.

Sostiene que si los magistrados electorales son responsables de resolver todos los actos y resoluciones electorales locales y las autoridades electorales jurisdiccionales de las entidades federativas actúan en forma colegiada y permanecen en su encargo durante siete años, no es válido que los cinco magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua únicamente funcionen en Pleno durante los procesos electorales, los plebiscitarios y de referéndum, en razón que no es únicamente en tales procesos que las autoridades formalmente administrativas, los partidos políticos y otros órganos materialmente electorales emiten actos, omisiones o resoluciones impugnables por alguno de los medios de impugnación que la legislación local prevé.

Por otra parte, señala que el último párrafo del citado artículo 37 constitucional local trasgrede el derecho a contar con tribunal local competente para resolver sobre los supuestos de nulidades de elecciones locales; asimismo, soslaya el derecho de los justiciables a disponer de una segunda instancia y, por consecuencia, altera el objeto del sistema de medios de impugnación de los actos y resoluciones electorales.

Al respecto, alude al artículo 41, Base VI, de la Constitución Federal, que dispone las causas de nulidad de elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes y ordena establecer en la ley el diseño del sistema de nulidades de las elecciones locales por la existencia de tales violaciones, porque son parte de las posibles controversias que pueden surgir en elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos y, por ende, deben tener regulación en las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, al amparo de lo dispuesto en la fracción IV, inciso m), del artículo 116 Constitucional.

Motivo por el cual considera inconstitucional que en el último párrafo del artículo 37 de la Constitución de Chihuahua se excluya la competencia del Tribunal Estatal Electoral respecto de la materia de impugnaciones referida y, además, se le prive del posible ejercicio de la atribución originaria de declarar la nulidad de elecciones locales por causales graves, dolosas y determinantes, como las previstas en la Base VI del artículo 41 de la Constitución General, que pudieran configurarse en alguna elección local.

En su **segundo concepto de invalidez** impugna el artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y el artículo Quinto Transitorio del Decreto Número 917/2015, por ser contrarios al principio de representación proporcional.

Señala que esta Suprema Corte ha establecido que la integración de las legislaturas estatales no debe limitar la participación de las minorías políticas ni la posibilidad de que éstas participen en la toma de decisiones, lo que acontece, por ejemplo, cuando el porcentaje de diputados electos por el principio de representación proporcional es imperceptible frente al que corresponde a los electos por el diverso de mayoría relativa.

Así, se ha dicho que para determinar cuándo la integración de una legislatura local resulta contraria al principio de representación proporcional, debe tomarse como parámetro el que establece el artículo 52 constitucional para la integración de la Cámara de Diputados, en la que el 60% de los diputados son electos por el principio de mayoría relativa y el 40% se designan por el principio de representación proporcional.

Bajo esas condiciones, concluye que el sistema previsto en la Constitución Política del Estado de Chihuahua es contrario a ese principio, pues los veintidós diputados de mayoría relativa representan el 66.6% de la totalidad de integrantes del congreso local, en tanto que los once diputados plurinominales solo representan un 33.3% de esa integración.

Lo anterior dificulta la posibilidad de que una minoría equivalente al 33% de los integrantes del congreso local pueda interponer acciones de inconstitucionalidad contra las normas generales aprobadas por las mayorías, en términos del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal.

Además, el tope máximo de veintidós diputados previsto en el propio artículo 40 de la Constitución de Chihuahua no impide que a un partido político correspondan las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, pues precisamente veintidós legisladores representan ese porcentaje.

Si bien es cierto que el párrafo quinto del referido artículo 40 dispone que cuando un partido político alcance las veintidós diputaciones por mayoría relativa, para poder adicionarse o reformarse la Constitución del Estado se requerirá el voto de cuando menos veintitrés diputados, aunado a que el tercer párrafo prohíbe a un partido político contar con más de 22 diputados por ambos principios, en ese supuesto bastaría al partido mayoritario contar con la alianza de un diputado más para poder reformar la constitución estatal.

En cuanto a la excepción prevista en la segunda parte del segundo párrafo del artículo 40 de la Constitución local, aduce que es contraria a la Constitución Federal pues si bien *prima facie* establece la posibilidad de asignar "hasta tres diputados plurinominales adicionales", lo que equivaldría (aunque no necesariamente, según su redacción) a un máximo de catorce, en una integración más plural de diputados para completar un Congreso compuesto por treinta y seis legisladores, es decir, veintidós de mayoría relativa y catorce plurinominales (solo en ese supuesto se da una correlación cercana al 60/40% entre ambos principios); la invalidez de dicha norma deriva de su aplicabilidad, que está condicionada a los siguientes supuestos.

a. Para evitar que un partido político se ubique en la hipótesis de subrepresentación que prohíbe la constitución local, y

b. A fin de garantizar la representación mínima a los partidos políticos que alcancen el umbral de votación exigido.

Sin embargo, la norma general prevista como excepción es también incierta pues, por una parte, el tercer párrafo del referido artículo 40 de la Constitución local establece dos parámetros a partir de los cuales el constituyente chihuahuense calcula el porcentaje máximo de subrepresentación de un partido político y que es distinto al que prevé el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que el Poder Reformador de la Constitución dispuso que los poderes de los estados se organicen conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción, entre otras cosas, a la disposición que señala que en la integración de la legislatura el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Ello indica, en primer término, que la subrepresentación de un partido político no debe ser mayor a 8% con relación a su número de diputados "en la integración de la legislatura" y no que esa subrepresentación no rebase el citado porcentaje máximo de subrepresentación "sobre la base de treinta y tres diputados" que señala el artículo 40 en esa porción de la constitución local, pues resulta obvio que si se aplicara subsidiariamente, como excepción, la figura de la asignación de "hasta tres diputados plurinominales adicionales", el Congreso de Chihuahua ya no estaría integrado por treinta y tres, sino por treinta y cuatro, treinta y cinco o hasta por treinta y seis legisladores, por lo que en tales condiciones el porcentaje máximo de subrepresentación tendría que recalcularse sobre la base del número total de integrantes que dicha legislatura tendría en el supuesto de que la norma fuese válida, pues otorga como adición, solo en caso excepcional, algo que debería reconocerse en forma ordinaria como parte de la correlación 60/40% en el número de diputados por ambos principios de elección.

En segundo término, la votación que serviría de parámetro para calcular tanto el límite de hasta 8 puntos porcentuales de sub como de sobrerrepresentación, en el número de diputados con que un partido debe contar en el Congreso del estado en relación con su porcentaje real de votos, no debe ser el del porcentaje de la votación estatal "válida" emitida que se prevé en el párrafo cuarto del artículo 40 de la Constitución local, sino simplemente el de la votación emitida en la elección de diputados, según el concepto previsto en el tercer párrafo de la Base II del artículo 116 Constitucional Federal.

De lo cual se advierte que son conceptos distintos pues, dada su naturaleza jurídica, por "votación válida" se entiende aquella que excluye los votos nulos y los de los candidatos no registrados, así como eventualmente los de los candidatos independientes; en tanto que por votación emitida simplemente se debe entender la totalidad de los votos depositados en las urnas, sean válidos, nulos o emitidos por candidatos no registrados o independientes.

En ese sentido, señala que también es inconstitucional el párrafo octavo del artículo 40 de la Constitución de Chihuahua, porque dispone que "las primeras once diputaciones" de representación proporcional se distribuirán mediante rondas de asignación entre los partidos políticos con derecho a ello, en atención al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos de la votación estatal válida emitida.

Lo anterior porque se parte de asignar en primer término un número inferior de diputados plurinominales (once) que los que en justicia corresponderían por el principio de representación proporcional (catorce), en correlación con los veintidós elegibles por mayoría relativa, lo que a la luz del principio previsto en el artículo 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sería más cercano a la correlación 60/40% que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido como lineamiento aplicable a la integración correcta de los órganos legislativos.

Así también, aunque la expresión "las primeras once diputaciones" hace referencia a la posibilidad de que sean asignadas un número mayor y hasta catorce curules por ese principio de elección, lo cierto es que no necesariamente sería así, ya que solo por excepción operaría la asignación complementaria.

Con base en lo anterior estima que los últimos tres párrafos del vigente artículo 40 de la Constitución local son inconstitucionales por contravenir el principio de proporcionalidad, en cuanto el párrafo noveno del mismo artículo se aparta de una adecuada fórmula de asignación, pues en lugar de prever elementos tales como porcentaje mínimo, cociente natural, resto mayor, que aplica en la generalidad de las fórmulas de asignación para convertir votos en curules, la asignación por "rondas" prevista a partir de diferentes porcentajes de la votación válida emitida no aporta un parámetro cierto y objetivo que conlleve a una distribución justa de las diputaciones entre los partidos políticos, lo que podría llevar a situaciones conflictivas al momento de su aplicación.

CUARTO. Se consideran violados los artículos 1o.; 2o., fracciones III y VII; 4o.; 16; 35, fracciones I, II y III; 36, fracciones IV y V; 39; 40; 41, Base I; 52; 54; 73; 116, fracciones II, tercer párrafo, IV, incisos a), b), c), d), g), h), i) y j); 133 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Mediante proveído de catorce de agosto de dos mil quince, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad **67/2015**¹.

Asimismo, por auto de veintiuno de agosto siguiente, se ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad **72/2015**²; de igual forma, en auto de ocho de septiembre de dos mil quince, se ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad **82/2015**³.

En atención a que en dichas acciones existe identidad en las normas impugnadas, se ordenó hacer la acumulación de expedientes.

De acuerdo con el registro de turno de los asuntos, en términos del artículo 81 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se designó al Ministro José Fernando Franco González Salas como instructor en las acciones de inconstitucionalidad referidas.

SEXTO. El Ministro instructor, mediante acuerdos de dieciocho y veinticuatro de agosto y nueve de septiembre, todos de dos mil quince, admitió las referidas acciones, ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió las normas impugnadas y al poder ejecutivo que las promulgó para que rindieran sus respectivos informes y dio vista a la Procuradora General de la República para que formulara el pedimento que le corresponde, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial para que expresara su opinión en relación con los asuntos de mérito.

Asimismo, en respuesta al oficio 2398/2015 enviado en atención a lo ordenando en el acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil quince, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua informó que el proceso electoral en esa entidad dará inicio el uno de diciembre de dicho año.

SÉPTIMO. Al rendir su informe, el Poder Ejecutivo del Estado manifestó lo siguiente.

- **Acción de Inconstitucionalidad 67/2015 promovida por Movimiento Ciudadano**

Que es cierto el acto reclamado que se le atribuye pues, en uso de las facultades conferidas por el artículo 93, fracción II, de la Constitución local, promulgó y publicó el Decreto Legislativo 917/2015 II P.O., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

¹ Foja 195 del Tomo I del Expediente

² Foja 323 del Tomo I del Expediente

³ Foja 961 del Tomo I del Expediente

Asimismo, destacó que las reformas, adiciones y derogaciones a la Constitución estatal se efectuaron en cumplimiento a la reforma constitucional publicada el nueve de agosto de dos mil doce en el Diario Oficial de la Federación, en la que se otorgó a las entidades federativas la facultad de legislar en materia electoral, en términos del artículo 35, fracción II, de la Constitución General.

Por otra parte, señala que el accionante carece de legitimación para acudir en la vía intentada, por lo que en términos del artículo 19, fracción VIII, en relación con el artículo 62, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de la Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, debe decretarse el sobreseimiento.

- **Acción de inconstitucionalidad 72/2015 promovida por el Partido Acción Nacional**

Que es cierto el acto reclamado que se le atribuye pues en uso de las facultades conferidas por el artículo 93, fracción II, de la constitución local, promulgó y publicó el Decreto Legislativo 917/2015 II P.O., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como el Decreto número 938/2015 II D.P., mediante el cual se expide la declaratoria de aprobación de reformas a la Constitución Política del Estado de Chihuahua relativa al Decreto 917/2015 II P.O.

Además, es cierto en lo que respecta al refrendo para la promulgación de los Decretos reclamados, ya que fue en uso de las facultades conferidas en el artículo 97 de la Constitución estatal.

- **Acción de inconstitucionalidad 82/2015 promovida por Morena**

Rindió el informe en términos idénticos a la acción de inconstitucionalidad 72/2015.

OCTAVO. Al rendir sus informes, el Poder Legislativo del Estado de Chihuahua adujo en síntesis lo siguiente.

- **Acción de Inconstitucionalidad 67/2015 promovida por Movimiento Ciudadano**

Sostiene la validez del Decreto Legislativo 917/2015 II P.O., ya que se cumplieron todos los requisitos legales para su creación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 202 de la Constitución estatal.

Que la violación alegada por el accionante es infundada, toda vez que no existe contravención a la Constitución Federal en tanto que las candidaturas independientes deben ser reguladas a efecto de que quienes tengan acceso a ellas sean efectivamente los ciudadanos que se encuentran ajenos a un partido político, precisamente por ser una reforma dirigida a garantizar el posible acceso de aquéllos al ejercicio del poder público en una situación de igualdad.

Por ello, se puso especial énfasis en velar por el derecho a la igualdad de los ciudadanos que de manera independiente desean su postulación, los cuales, al no haber tenido afiliación a algún partido político con anterioridad, no cuentan con ventaja alguna.

Bajo estas consideraciones, sostiene que la reforma atiende a un fin jurídicamente válido sin limitar el ejercicio del derecho político electoral.

Aunado a lo anterior, señala que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la posibilidad de que el legislador local establezca los requisitos o condiciones que integren los procesos previos de selección entre aspirantes a candidaturas independientes, en el uso de la libertad de configuración legislativa que le asiste a los congresos estatales.

- **Acción de inconstitucionalidad 72/2015 promovida por el Partido Acción Nacional**

Que el accionante señala una supuesta violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 16 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, pues el Decreto impugnado no atendió a una solicitud de referéndum derogatorio, por lo que no debería entrar en vigor; sin embargo, manifiesta que hasta el momento no se ha recibido notificación del referéndum en cuestión por parte del Tribunal Estatal del Estado de Chihuahua y, por tanto, no existen argumentos o defensas que expresar.

En cuanto al “artículo económico”, señala que únicamente se hace referencia a un mero formalismo de mandato como lo es la elaboración de la minuta, la cual se solicita se realice sin la necesidad de trámite previo.

Por otra parte, aduce que el mecanismo que se introduce en el artículo 40 de la Constitución de Chihuahua, establece que, si a pesar de llevar a cabo el procedimiento de rondas para la asignación de diputados plurinominales, quedan partidos políticos aún en estado de subrepresentación, entonces será necesario el uso de hasta tres diputados plurinominales adicionales, en apego a lo establecido en el artículo 116, fracción II, de la Constitución General, donde expresamente señala que en la integración de una legislatura el porcentaje de representación de un partido no deberá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido el mismo menos ocho puntos porcentuales.

Con ello se favorece la participación de los partidos políticos minoritarios, pues es un sistema que establece varios pasos para garantizar la representatividad y pluralidad en la integración de los órganos legislativos, por lo que el hecho de que en principio la legislatura se integre sobre la base de treinta y tres diputados, veintidós de mayoría y once de representación proporcional, para que luego se pueda adicionar hasta tres plurinominales solo en caso de que exista subrepresentación, no genera incertidumbre alguna ni contraviene el equilibrio entre la representación de mayoría y la representación proporcional.

Además, el cálculo de la subrepresentación se hace sobre la base de treinta y tres diputados para romper la antinomia aritmética que se genera al introducir un límite de representación mínima, ya que de lo contrario siempre existiría un partido con más votos subrepresentado que reclamaría el derecho de contar con la curul de un partido que apenas alcanzó el umbral del 2%.

Que en atención al artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, las entidades federativas tienen la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional, para lo cual deben de considerar en su sistema ambos principios de elección sin que la Constitución prevea alguna disposición al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de las legislaturas.

En cuanto al tercer concepto de invalidez, en el que se cuestiona la constitucionalidad del artículo 21, fracción II, de la Constitución de Chihuahua, afirma que es infundado porque en la Constitución Federal no hay restricciones relativas a las candidaturas independientes, por lo que se concedió a las legislaturas de los estados plenas facultades para regularlas de acuerdo con las necesidades de cada entidad federativa; además, reitera lo manifestado en la acción de inconstitucionalidad 67/2015.

Respecto al artículo 27 de la Constitución de Chihuahua impugnado, señala que no existen las porciones normativas que refiere el accionante.

Considera errónea la manifestación del accionante referente a que el artículo 27 BIS en relación con el artículo 40, ambos de la Constitución estatal, generan una falta de certeza, toda vez que de la lectura de dichos artículos se desprende que el umbral para la asignación de curules en la integración de la legislatura es del 2% y, por otra parte, el umbral para el acceso al financiamiento público estatal es del 3% de la votación válida emitida.

Asimismo, precisa que respecto al 2% señalado en la legislación local como porcentaje mínimo para acceso por representación proporcional, éste fue establecido en uso de las facultades configurativas que prevé la Constitución Federal para las entidades federativas.

Finalmente, por lo que hace al artículo 27 TER de la Constitución de Chihuahua, estima que no se transgrede la Constitución Federal *“pues la restricción viene en un sentido de una extensión a las ya establecidas por el Constituyente Permanente.”*

Señala que la libertad de expresión no puede llegar al extremo de insultar, ofender o atacar el buen nombre o fama ya sea de una persona, de una institución pública o privada o, incluso, de partidos políticos, ya que la Constitución Federal no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita.

- **Acción de inconstitucionalidad 82/2015 promovida por Morena**

En primer lugar, señala que en ninguno de los preceptos constitucionales y convencionales que supuestamente son transgredidos por la legislación local se hace una prohibición expresa a que las autoridades electorales de las entidades federativas no funcionen permanentemente en Pleno.

Asimismo, precisa que a partir de las reformas y adiciones a la Constitución de Chihuahua de mil novecientos noventa y cuatro, se adoptó el sistema de heterocalificación jurisdiccional en sustitución del sistema de calificación política, a través de los llamados Colegios Electorales; además, se creó el primer Tribunal Electoral para fortalecer la confianza de los procesos electorales de la entidad.

En ese entendido, la conformación del Pleno se establece para resolver las controversias que se puedan suscitar en materia electoral, las cuales se pueden presentar en cualquier momento o época, como podría ser el caso de referéndum derogatorio; en ese supuesto, aunque no se encuentre el estado dentro de un proceso electoral, al iniciarse este trámite, se convocará al Pleno y esto no quiere decir que se esté contraviniendo las disposiciones antes referidas.

Entonces, el hecho de que el Pleno no esté en función permanentemente no significa que el Tribunal Electoral Estatal deje de conocer de los asuntos propios de su competencia, los cuales están contenidos en el artículo 295 de la Ley Electoral Local.

Por otra parte, el artículo 40 de la Constitución local establece que si a pesar de llevar a cabo el procedimiento de rondas para la asignación de diputados plurinominales quedan partidos políticos aún en estado de subrepresentación, entonces será necesario el uso de los diputados plurinominales adicionales, en apego a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, Constitucional, donde expresamente señala que en la integración de una legislatura, el porcentaje de representación de un partido no deberá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido el mismo menos ocho puntos porcentuales.

En consecuencia, la contemplación de los diputados plurinominales adicionales no tiene otra finalidad más que la protección de aquellos partidos políticos que se encuentran sub representados, es decir, esta nueva figura únicamente tiene por objeto salvaguardar el principio de representatividad proporcional, en la mayor calidad democrática posible.

Resalta que los cálculos deben de realizarse teniendo como base el total de 33 diputados, los cuales representan un cien por ciento. Así, cada partido político tendrá los diputados que le correspondan de acuerdo a la votación emitida, por lo que es imposible que a un partido político se le resten los diputados necesarios para otorgárselos a otro partido que se encuentre subrepresentado como lo sugiere el accionante, porque en este caso se estaría violando un derecho electoral, para suplir la ausencia de otro.

La multitudinaria figura de diputados adicionales, además de que no violenta el derecho de ningún partido al acceso a representación proporcional, tampoco causa una carga presupuestaria extra, toda vez que como se establece en el artículo Sexto Transitorio del Decreto 936/2015 II P.E que contiene la Ley Electoral, en el caso de las hipótesis para abatir la subrepresentación contenida en el artículo 40 de la reforma constitucional electoral que se encuentra en el proceso contemplado en el artículo 202 del constituyente permanente local y desarrollada en esta ley, no se autorizarán recursos presupuestales adicionales bajo ninguna circunstancia.

A mayor abundamiento, aduce que reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las legislaturas estatales, las que conforme al artículo 116, fracción IV, tercer párrafo de la Constitución Federal solo deben considerar en su sistema ambos principios de elección sin prever alguna disposición al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas legislaturas, sin que por ello se pueda desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la ley suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto.

NOVENO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de las acciones de inconstitucionalidad que nos ocupan, opinó esencialmente lo siguiente.

• **Acción de Inconstitucionalidad 67/2015 promovida por Movimiento Ciudadano**

Señala que la porción normativa impugnada no es acorde con la Constitución Federal, en tanto que el plazo de tres años sin haber pertenecido a un partido político como la no participación en la elección inmediata anterior, exigidos como requisitos para que una persona o aspirante alcance su registro como candidato independiente, resultan contrarios a las bases y principios constitucionales.

Analiza la legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida que se combate y concluye lo siguiente.

- 1) Legitimidad. Destaca que se está ante una limitación a un derecho humano político-electoral que no persigue una finalidad constitucionalmente admisible, pues fija requisitos de idoneidad para acceder a una candidatura independiente más allá de lo previsto en la Constitución Federal.

Asimismo, la medida resulta abiertamente discriminatoria, porque no se exigen requisitos análogos para que una persona sea postulada por un partido político. Por otra parte, la limitación podría afectar a las personas que actualmente no militan en partidos políticos y que hayan iniciado los trámites y procesos tendientes a un eventual registro como independientes para el proceso electoral 2015-2016 (efectos retroactivos).

- 2) Idoneidad. Considera que exigir a las personas que no hayan estado afiliadas ni hayan desempeñado cargos directivos en partidos políticos durante un cierto periodo puede ser considerado como una medida adecuada para garantizar que una persona sea efectivamente independiente de una estructura partidista; sin embargo, la exigencia de que las personas no hayan contendido en una elección anterior, postuladas por un partido político, carece de idoneidad, pues no es adecuada para garantizar la independencia de un partido político.
- 3) Necesidad. Señala que la exigencia de un procedimiento para que las personas acrediten que cuentan con cierto respaldo ciudadano y con un esquema de organización que garantice la transparencia y rendición de cuentas, implican trámites cuyo cumplimiento requiere de una cantidad de tiempo que, por sí mismo, impediría a las personas participar en un proceso interno partidista para después buscar una candidatura independiente, por lo que ambas medidas resultan innecesarias e inconstitucionales.
- 4) Proporcionalidad. Estima que la medida impugnada carece de proporcionalidad, ya que confunde la falta de un pasado partidista (de al menos tres años), con independencia, cuando ésta se refiere únicamente a una vía para la obtención de una candidatura.

Además, con la expedición de la norma en cuestión se hace nugatorio el derecho de los ciudadanos chihuahuenses que quisieran participar como candidatos independientes en el próximo proceso electoral, debido a que se les solicita que para dicho proceso cumplan con los requisitos que señala, es decir, a una situación futura se le impone una restricción basada en hechos pasados.

Por las razones expuestas, concluye que los requisitos establecidos en el artículo 21, fracción II, de la Constitución Política de Chihuahua contravienen las bases y principios previstos en los artículos 10. y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• **Acción de inconstitucionalidad 72/2015 promovida por el Partido Acción Nacional**

En relación con el primer concepto de invalidez, la Sala Superior precisa que no puede emitir pronunciamiento al respecto, por rebasar su ámbito de competencia especializada en materia electoral, al ser planteamientos vinculados con violaciones de carácter formal al procedimiento legislativo del Estado de Chihuahua.

Respecto al segundo concepto de invalidez, estima que el artículo 40 de la Constitución de Chihuahua es acorde a los lineamientos establecidos en el artículo 116 de la Constitución Federal y al sistema de representación proporcional establecido por ésta, retomado por el legislador local en ejercicio de su libertad de configuración, conforme al cual en el numeral impugnado medularmente estableció que el Poder Legislativo

estatal se integrará por veintidós diputados electos por los principios de mayoría relativa y once por el principio de representación proporcional y que tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional los partidos políticos que habiendo registrado candidatos de mayoría relativa en cuando menos catorce distritos uninominales, hayan alcanzado por lo menos el dos por ciertos de la votación estatal efectiva.

Asimismo, dispone que el número de diputados de representación proporcional que se asigne a cada partido se determinará en función del porcentaje de votos efectivos obtenidos y, en todo caso, esa asignación se hará conforme al orden que tuvieren los candidatos en la lista o listas correspondientes, sin que en ningún caso un partido pueda contar con más de veintidós diputados por ambos principios.

Por otra parte, considera acorde a los lineamientos del artículo 116 de la Constitución Federal que el artículo impugnado señale que cuando un partido político se ubique en la hipótesis de subrepresentación, podrán asignarse hasta tres diputados plurinominales adicionales a efecto de compensar dicha situación, pues se sigue el sistema de representación proporcional establecido por el propio texto constitucional y es parte de la libertad de configuración legislativa de las entidades federativas.

En este punto, la Sala precisa que el mecanismo apuntado únicamente opera cuando la subrepresentación se encuentre fuera de los márgenes constitucionalmente permitidos, es decir, cuando la representación que un partido político tenga en el Congreso Estatal sea menor a la votación que haya obtenido menos el ocho por ciento.

En ese sentido, los diputados que pueden adicionarse en el supuesto de subrepresentación referido no tienen el carácter de itinerantes, razón por lo cual la integración de la legislatura en concreto en que se aplique dicha medida siempre será la misma, por lo que el número de integrantes del Congreso estatal podrá variar de una legislatura a otra, pero no en la misma, en consecuencia en este aspecto la disposición cuya invalidez se solicita tampoco genera incertidumbre jurídica.

Por lo que hace al concepto de invalidez relativo al artículo 21, fracción II, de la Constitución de Chihuahua, la Sala reiteró la opinión emitida en la acción de inconstitucionalidad 67/2015.

En diferente apartado, advierte que tampoco emitirá opinión respecto al umbral mínimo para la conservación de registro como partidos políticos estatales respecto de los partidos políticos que hayan perdido su registro como nacionales, previsto en el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución de Chihuahua, toda vez que del Decreto 917/2015 II P.O. se advierte que no fue agregada dicha porción normativa.

Por último, estima inconstitucional el artículo 27 TER, párrafo tercero, de la Constitución de Chihuahua, en tanto no existe en la Constitución Federal una finalidad imperiosa que justifique excluir de la propaganda política y electoral de los partidos políticos o candidatos independientes las expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos.

Lo anterior porque la referida restricción fue suprimida mediante la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce al artículo 41, Base I, apartado C. Dicha supresión del texto constitucional puede interpretarse en el sentido de que la limitación del discurso político que denigre a las instituciones ya no es una restricción válida a la libertad de expresión.

Aunado a ello, tal medida no es compatible con lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución Federal, pues la propaganda política o electoral que denigre las instituciones o los partidos políticos no ataca *per se* la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoca algún delito o perturba el orden público. De aceptar lo contrario, se estaría censurando de manera previa la propaganda política o electoral.

Refuerza esa conclusión al señalar que dado el carácter público que tienen las instituciones y los partidos políticos, deben tener un umbral de tolerancia mayor que cualquier individuo privado.

Además, porque la restricción al contenido de la propaganda política o electoral no tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática o el ejercicio del voto libre e informado, sino al contrario. En ese sentido, la porción normativa en comentario limita la información que los partidos políticos o candidatos independientes pueden proveer a los ciudadanos sobre temas de interés público.

Por otra parte, considera que al restringir la expresión de los partidos políticos, se limita el debate público de forma irracional. Asimismo, el incumplimiento de lo previsto en el artículo impugnado tendría como consecuencia la imposición de alguna de las sanciones previstas por la normativa electoral, cuya finalidad es generar un efecto inhibitorio para la expresión tanto de los partidos políticos como de los candidatos independientes.

- **Acción de inconstitucionalidad 82/2015 promovida por Morena**

Respecto del primer concepto de invalidez, en el que el accionante alega que el artículo 37, párrafo sexto, de la Constitución local es contrario al diverso 116, fracción IV, inciso c), punto 5, de la Constitución Federal, al disponer que el Tribunal Estatal Electoral de la entidad funcionará en Pleno únicamente durante los procesos electorales, plebiscitarios y de referéndum y, por ende, establece la posibilidad de funcionar en Salas Regionales, la Sala sostiene que dichos motivos de inconformidad no son materia de opinión al escapar del ámbito electoral.

Por otra parte, en cuanto a que el último párrafo del artículo 37 de la Constitución de Chihuahua trasgrede el derecho a contar con un tribunal competente para resolver sobre los supuestos de nulidad de elecciones locales constitucionalmente previstos, soslaya el derecho de los justiciables a disponer de una segunda instancia y, en consecuencia, altera el sistema de medios de impugnación de los actos y resoluciones electorales de la entidad, la Sala considera que tal porción normativa armoniza con la Constitución Federal.

Lo anterior porque contrario a lo manifestado por el promovente, la norma controvertida reafirma el mandato constitucional respecto a que los tribunales electorales locales solamente podrán conocer de las causas de nulidad específicamente reguladas en la ley.

Esto es, de la lectura del artículo impugnado se desprende que el legislador local dejó abierta la posibilidad de que el Tribunal Electoral de Chihuahua declare la nulidad por aquellas causas que se encuentren reguladas en la legislación local y sean de su competencia, aclarando que no podrá pronunciarse respecto de las que el legislador federal reserva al conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales deben estar reguladas expresamente por las leyes federales y locales, de ahí que la limitante prevista en la norma controvertida es acorde con la Constitución Federal.

Precisa que el artículo impugnado no plantea cuestiones competenciales entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los tribunales electorales de las entidades federativas, ya que se limita a reiterar que el órgano jurisdiccional no se puede entrometer en los asuntos de competencia de las instancias jurisdiccionales electorales federales.

En relación con el segundo concepto de invalidez, en cuanto a la inconstitucionalidad del principio de representación proporcional estructurado en los artículos 40 de la Constitución de Chihuahua y Quinto Transitorio del Decreto 917/2015, la Sala coincide en que es inconstitucional por vulnerar los principios de certeza y seguridad jurídica, porque no contiene un número determinado de curules por el principio de representación proporcional, lo que hace depender la viabilidad de hasta tres diputaciones de diversos contextos fácticos y no de una regla prevista expresamente.

En efecto, la circunstancia de que no pueda definirse desde un principio el universo total de curules para precisar con exactitud el porcentaje que corresponderá al número derivado de los propios triunfos de un partido político, impide definir con precisión qué porcentaje se obtuvo en relación a la sobrerepresentación y subrepresentación y, por ende, determinar hasta cuántos lugares le corresponden a cada partido en el sistema de representación proporcional, sin tener seguridad jurídica de hasta cuántos escaños les correspondería tener para no sobrepasar los límites porcentuales de ocho por ciento previsto constitucionalmente.

Ese escenario conlleva incertidumbre no solo para precisar con certeza los límites señalados y la determinación para aspirar a curules, que si bien denota se dirigen a la subrepresentación, tal cuestión puede verse como una medida compensatoria para los partidos que obtengan baja votación a diferencia de los partidos mayores o grandes que por la propia fórmula atípica los puede conducir a una sobrerepresentación a efecto de que en forma global reduzcan su porcentaje, y por ende, puedan optar por otras curules.

Ante tal cuestión, el parámetro fáctico de los resultados de la colocación no puede servir de base para determinar si en la especie se entregaron una o las tres, porque se deja al arbitrio lo que necesariamente debe estar determinado.

De ahí que si bien las legislaturas de las entidades federativas gozan de una configuración legislativa para regular el número de diputados por ambos principios, esa potestad tiene como fin que definan con precisión el número total de votos.

Esto quiere decir que aunque el legislador federal no impuso un modelo o un número determinado de representación proporcional, esta cuestión se debe definir previamente para determinar cuántas curules tiene cada fuerza política para no excederse de esos términos.

Inclusive, el último párrafo del artículo controvertido genera incertidumbre, ya que establece que una vez asignados los diputados necesarios para alcanzar los ocho puntos porcentuales no se volverá a recalcular, ni realizar asignación alguna.

Lo anterior porque dentro de las bases generales establecidas en el artículo 54 de la Constitución Federal se encuentra la relativa a que el tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido debe ser igual al número de distritos electorales; otro de los principios dispuestos en el citado precepto constitucional es el relativo a la proporcionalidad que debe corresponder a los sistemas de elección de mayoría relativa y representación proporcional, el cual no debe alejarse de un sesenta y cuarenta por ciento, respectivamente.

Sin embargo, esos extremos no se encuentran colmados en la disposición normativa bajo estudio, pues si bien se establece que el tope máximo de diputados por mayoría relativa que puede obtener un partido es veintidós, que coincide con el número de distritos electorales en que se divide el estado y la proporción que corresponde a los principios de mayoría relativa y representación proporcional se acerca a los límites de sesenta y cuarenta por ciento, respectivamente; en relación a los lugares de representación proporcional son inciertos, toda vez que dependen del ejercicio de asignación final de los propios diputados, respecto de la conformación del Congreso incluso al momento de saber los resultados finales de la elección.

En efecto, si bien es cierto que con aplicación del precepto controvertido no se permite que algún partido alcance un grado bajo de subrepresentación, lo cierto es que para subsanar tal situación se agregan escaños que no derivan de los resultados obtenidos en las urnas, por lo que se estaría vulnerando la voluntad popular.

Así, al resultar contrario a la regularidad constitucional el artículo en comento, precisa que lo concerniente a la asignación y fórmulas corre la misma suerte, al derivar de una base que es incierta.

De igual forma, observa que el parámetro para calcular tanto el límite de hasta ocho puntos porcentuales de sub como de sobrerrepresentación, en el número de diputados con que un partido debe contar en el Congreso del estado en relación con su porcentaje real de votos, debe ser la votación válida emitida y no la votación total emitida.

Lo anterior dado que en términos del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, tienen derecho a participar en la asignación de diputados según el principio de representación proporcional los partidos políticos que acrediten haber postulado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en catorce o más distritos y alcancen cuando menos el 2% del total de la votación estatal válida emitida.

En correlación con ello, el propio precepto señala que para efectos del numeral 1 del artículo en cita y para la aplicación del artículo 40 de la constitución local, se entiende por votación estatal válida emitida para determinar los porcentajes de votación obtenida por los partidos políticos, a la que resulte de restar a la votación total emitida, los votos a favor de candidatos independientes, los votos a favor de candidatos no registrados, así como los votos nulos; por lo que no le asiste la razón a la accionante de que será la votación total emitida la que sirva de parámetro para la asignación de curules.

Por último, respecto al argumento de inconstitucionalidad del Artículo Quinto Transitorio, que regula la forma en cómo se integran las mayorías en el interior del Congreso, estima que no es posible emitir opinión, ya que dicho artículo pertenece al derecho parlamentario.

DÉCIMO. La Procuradora General de la República no formuló opinión.

DÉCIMO PRIMERO. Recibidos los informes de las autoridades y la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulados los alegatos y encontrándose instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver las presentes acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre diversos artículos en materia electoral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Por razón de orden, en primer lugar se debe analizar si las acciones de inconstitucionalidad acumuladas fueron presentadas oportunamente.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente.

Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

Conforme a este artículo, el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales y el cómputo respectivo debe hacerse a partir del día siguiente al en que se publicó la norma que se impugna, considerando, en materia electoral, todos los días como hábiles.

El Decreto número 917/2015 II P.O., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, y el Decreto número 938/2015 II D.P., mediante el cual se expide la declaratoria de aprobación de reformas a la Constitución Política del Estado de Chihuahua relativa al Decreto 917/2015 II P.O., se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el sábado ocho de agosto de dos mil quince. (Foja 27 del expediente y subsecuentes).

Por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover la acción inició el domingo nueve de agosto y terminó el lunes siete de septiembre de dos mil quince.

En el caso, la acción de Movimiento Ciudadano se presentó el trece de agosto (foja 25 vuelta del expediente), la de Acción Nacional se presentó el veinte de agosto (foja 254 vuelta del expediente) y la de Morena el siete de septiembre (foja 901 vuelta del expediente), todos de dos mil quince; por lo que fueron presentadas en forma oportuna, conforme a lo dispuesto por el citado artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia.

TERCERO. A continuación, se procederá a analizar la legitimación de quienes promueven, por ser un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo, de su Ley Reglamentaria disponen lo siguiente.

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

Artículo 62. (...) En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

De conformidad con los artículos transcritos, **los partidos políticos** podrán promover la acción de inconstitucionalidad, para lo cual deben satisfacer los siguientes requisitos.

- a) Que el partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente.
 - b) Que el partido político promueva por conducto de su dirigencia (nacional o local según sea el caso).
 - c) Que quien suscriba a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello.
- En el caso se cumplen con todos los requisitos previstos, de acuerdo con lo siguiente.

1. El partido político Movimiento Ciudadano es de carácter nacional, con registro ante el Instituto Nacional Electoral, según certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto (foja 26); asimismo, de las constancias que obran en autos, se advierte que Dante Alfonso Delgado Rannauro, María Teresa Rosaura Ochoa Mejía, Martha Angélica Tagle Martínez, Jéssica María Guadalupe Ortega de la Cruz, Janet Jiménez Solano, Jorge Álvarez Máñez, Cristian Walton Álvarez, Juan Ignacio Samperio Montaño, Alejandro Chanona Burguete y María Elena Orantes López, quienes suscriben el escrito relativo a nombre y en representación del mencionado partido, se encuentran registrados como coordinador, integrantes y secretaria de acuerdos de la Comisión Operativa Nacional (foja 86).

Del artículo 20, numerales 1 y 2, incisos a) y o), de los Estatutos del Partido Movimiento Ciudadano se desprende que la Comisión Operativa Nacional cuenta con la facultad de representarlo legalmente, en los siguientes términos.

Artículo 20

De la Comisión Operativa Nacional

1. La Comisión Operativa Nacional se forma por nueve integrantes y será elegida entre los miembros numerarios de la Coordinadora Ciudadana Nacional para un periodo de cuatro años por la mayoría absoluta de votos de la Convención Nacional Democrática, ostenta la representación política y legal de Movimiento Ciudadano y de su dirección nacional. Sus sesiones deberán ser convocadas por lo menos con tres días de anticipación de manera ordinaria cada quince días y de manera extraordinaria en su caso, con un día de anticipación, cuando así se requiera por cualquiera de sus integrantes. El quórum legal para sesionar se constituirá con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Todos los acuerdos, resoluciones y actos de la Comisión Operativa Nacional tendrán plena validez, con la aprobación y firma de la mayoría, y en caso de urgencia suscritos únicamente con la firma del Coordinador, en términos de lo previsto por el artículo 21, numeral 5, de los presentes Estatutos.

La Comisión Operativa Nacional inmediatamente después de su elección nombrará de entre sus integrantes, por un periodo de cuatro años, a su Coordinador, quien será non entre pares y tendrá como responsabilidad adicional, la vocería y la representación política y legal de Movimiento Ciudadano.

2. Son atribuciones y facultades de la Comisión Operativa Nacional:

a) Ejercer la representación política y legal de Movimiento Ciudadano en todo tipo de asuntos de carácter judicial, político, electoral, administrativo, patrimonial y para delegar poderes y/o establecer convenios en los marcos de la legislación vigente. A excepción de la titularidad y representación laboral, que será en términos de lo establecido en el artículo 35, numeral 9 de los Estatutos.

(...)

o) Para interponer, en términos de la fracción II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral.

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por el partido político Movimiento Ciudadano fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que (i) se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes y (ii) fue suscrita por los integrantes de la Comisión Operativa Nacional, la cual cuenta con facultades para tal efecto, en términos de los estatutos que rigen al partido.

Bajo dichas consideraciones, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el Ejecutivo local, en cuanto a que el órgano que acude como representante del partido Movimiento Ciudadano no cuenta con legitimación para ello, pues, como se ha expuesto, los integrantes de la Comisión Operativa Nacional, suscriben el escrito de acción de inconstitucionalidad, y se trata del órgano facultado para representar al partido en cuestión.

2.- El partido político Acción Nacional también es de carácter nacional, con registro ante el Instituto Nacional Electoral, conforme a la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto (foja 262); asimismo, de las constancias que obran en autos, se advierte que Gustavo Enrique Madero Muñoz, quien suscribe el escrito relativo a nombre y en representación del mencionado partido, se encuentra registrado como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional (foja 263).

De los artículos 43, numeral 1, inciso a), y 47, numeral 1, inciso a), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se desprende que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional cuenta con la facultad de representarlo legalmente, conforme a lo siguiente.

Artículo 43.

1. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

a) Ejercer por medio de su Presidente o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal (sic), en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y (sic) Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, el Presidente gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente.

Artículo 47.

1. La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

a) Representar a Acción Nacional en los términos y con las facultades a que se refiere el inciso a) del artículo 43 de estos Estatutos. Cuando el Presidente Nacional no se encuentre en territorio nacional, ejercerá la representación del Partido el Secretario General; (...)

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por Acción Nacional fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que (i) se trata de un partido político nacional, con registro acreditado ante la autoridad electoral correspondiente y (ii) fue suscrita por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien cuenta con facultades para tal efecto, en términos de los estatutos que rigen al partido.

3. Morena es un partido político nacional, con registro ante el Instituto Nacional Electoral, de las constancias que obran en autos se advierte que Martí Batres Guadarrama, quien suscribe el escrito relativo a nombre y en representación del mencionado partido, se encuentra registrado como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional (foja 960).

De acuerdo con el artículo 38o., inciso a), de los Estatutos de Morena, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional cuenta con la facultad de representarlo legalmente, en los siguientes términos.

Artículo 38o. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el Artículo 40o. del presente Estatuto. Será responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias a Congresos Municipales; así como las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional. Encabezará la realización de los acuerdos del Congreso Nacional, así como la implementación del plan de acción acordado por el Consejo Nacional. Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los y las consejeros y consejeras nacionales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de los presentes. Estará conformado por veintiún personas, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

- a. Presidente/a, deberá conducir políticamente al partido y será su representante legal en el país, responsabilidad que podrá delegar en la Secretaria General en sus ausencias; coordinará la elaboración de la convocatoria a los Congresos Distritales, Estatales y Nacional; (...).

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por Morena fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que (i) se trata de un partido político nacional, con registro ante la autoridad electoral correspondiente y (ii) fue suscrita por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien cuenta con facultades para tal efecto, en términos de los estatutos que rigen al partido.

Finalmente, debe señalarse que los partidos políticos promovieron la acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto número 917/2015 II P.O., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y el Decreto número 938/2015 II D.P., mediante el cual se expide la Declaratoria de Aprobación de Reformas a la Constitución Política del Estado de Chihuahua relativa al Decreto 917/2015 II P.O.; disposiciones normativas de naturaleza electoral que pueden impugnar los institutos políticos a través de este medio de control.

CUARTO. Las partes no expusieron alguna otra causa de improcedencia diversa a la analizada en el apartado de legitimación, ni este Tribunal Pleno advierte de oficio que se actualice alguna, por lo que se examinarán los conceptos de invalidez planteados por los accionantes.

QUINTO. Para efectos de mayor claridad en la exposición, el análisis de los conceptos de invalidez se dividirá por temas.

I. Vulneración del procedimiento legislativo

El Partido Acción Nacional alega que se vulneró el procedimiento de reforma a la Constitución del Estado pues, a su parecer, se encuentra pendiente una solicitud de referéndum, por lo que no existe una reforma propiamente dicha por no haberse colmado todas las etapas del procedimiento.

Para dar respuesta a tales argumentos se debe partir de lo dispuesto en el artículo 202 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua que, como se apuntó en el considerando que antecede, es el que establece el procedimiento para reformar o adicionar la propia Constitución del Estado, el cual es del tenor siguiente.

Artículo 202.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere:

I.- Que el Congreso del Estado las acuerde por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y

II.- Que sean aprobadas por, cuando menos, veinte ayuntamientos que representen más de la mitad de la población del Estado.

Con este objeto, se les enviará oportunamente copia de la iniciativa y de los debates del Congreso. Los ayuntamientos deberán hacer llegar su resolución al Congreso, o a la Diputación Permanente, a más tardar dentro de los cuarenta días naturales siguientes a la fecha en que aquéllos reciban la comunicación. La ausencia de respuesta en el término indicado hará presumir la aprobación de las reformas y adiciones.

El Congreso del Estado, o la Diputación Permanente en su caso, hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas, sin que pueda el Ejecutivo, con relación a éstas, hacer observaciones.

Las reformas o adiciones aprobadas conforme al procedimiento anterior, serán sometidas a referéndum derogatorio, total o parcial, si dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de su publicación así se solicita al Tribunal Estatal de Elecciones por el diez por ciento, cuando menos, de los chihuahuenses inscritos en el padrón electoral, debidamente identificados.

Las reformas o adiciones objetadas quedarán ratificadas si más del cincuenta por ciento de los ciudadanos que participen en el referéndum emite su opinión favorable a ellas. Caso contrario, serán derogadas y no podrán ser objeto de nueva iniciativa antes de dos años.

El Tribunal Estatal de Elecciones efectuará el cómputo de los resultados y ordenará su publicación en el periódico oficial. Lo mismo hará con el texto de las reformas o adiciones ratificadas y, en su caso, remitirá al Congreso las que no lo hayan sido para su derogación en forma inmediata.

Las reformas y adiciones que impliquen adecuaciones de la presente Constitución a la Federal, así como las reformas al artículo 125 cuando sólo se refieran a cambios en el nombre de alguno o algunos municipios, serán aprobadas por el Congreso siguiendo el procedimiento ordinario establecido en el Capítulo V del Título VII.

Este Tribunal advierte que en el caso se siguió el procedimiento establecido en el artículo transcrito, no solo porque así lo indica el Decreto número 938/2015 II D.P. que contiene la declaratoria de aprobación de dichas reformas, sino porque además ello se confirma con las constancias que obran en autos, de las cuales se sigue que el procedimiento se llevó a cabo en los siguientes términos.

- Existieron dos iniciativas de reforma a la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la primera de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, formulada por los grupos parlamentarios Nueva Alianza, Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, así como diputados representantes del Partido Movimiento Ciudadano.⁴
La segunda Iniciativa, de siete de mayo de dos mil quince, presentada por los grupos parlamentarios de los partidos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, Revolución Democrática y del Trabajo así como diputados pertenecientes al Partido Movimiento Ciudadano.⁵
- Estas iniciativas fueron turnadas a la Junta de Coordinación Parlamentaria para emitir el dictamen respectivo⁶, que fue discutido y aprobado por el Congreso del Estado el veintinueve de junio de dos mil quince por una mayoría de veinticuatro votos de los treinta y un diputados presentes, como se desprende tanto del Acta número Treinta y Siete de la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones⁷ como del Diario de Debates⁸.
- Se ordenó remitir el Dictamen Respectivo y el Diario de Debates en la parte conducente a los sesenta y siete municipios del Estado para su aprobación, obteniéndose la anuencia de por lo menos la mitad de los Ayuntamientos, como es posible advertir de las respuestas en sentido afirmativo enviadas por los Municipios.⁹
- Concluido lo anterior, el treinta y uno de julio de dos mil quince se emitió el proyecto de Declaratoria de aprobación de las reformas a la Constitución del Estado (Decreto Número 938/2015 D.P.)¹⁰
- Tal declaratoria se sometió a la consideración de la Diputación Permanente, la cual aprobó enviar las reformas al Poder Ejecutivo para su publicación¹¹, lo que se llevó a cabo el ocho de agosto de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 de la Constitución local, para que las reformas o adiciones aprobadas por el Congreso y los ayuntamientos locales sean sometidas a referéndum, es necesario que cuando menos el diez por ciento de los chihuahuenses inscritos en el padrón electoral debidamente identificados lo solicite al Tribunal Estatal Electoral dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de su publicación.

En consecuencia, de acuerdo con la disposición constitucional bajo análisis, las reformas aprobadas por el órgano legislativo y por el porcentaje necesario de municipios de la entidad serán publicadas, pues, el propio artículo 202 indica que el plazo para solicitar un referéndum inicia a partir de tal publicación.

Así pues, se trata de un referéndum derogatorio, esto es, posterior a la aprobación de la reforma a la Constitución por parte de los órganos correspondientes, e incluso requiere que tal reforma se haya publicado, pues a partir de ello correrá el plazo de cuarenta y cinco días para que se solicite; por lo que, no tiene razón el partido político Acción Nacional cuando afirma que, el referéndum forma parte del procedimiento legislativo que da origen a la reforma constitucional local, y que por ende éste no había concluido, pues, se reitera, conforme al artículo 202 constitucional local, ello no es así.

En ese sentido, en caso de que se solicitara un referéndum, ello incidiría en la presente acción de inconstitucionalidad, sólo si, antes de dictarse sentencia, con motivo de aquél se derogara total o parcialmente la reforma constitucional relativa, más de ningún modo la posibilidad de que se solicite un referéndum impediría el ejercicio de este medio de control constitucional, dado que, el artículo 105, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que el plazo para promoverlo es de treinta días naturales a partir de la publicación de la norma general, sin que pueda admitirse que, una ley secundaria condicione un medio de control constitucional previsto en la Norma Fundamental.

De cualquier modo, este Pleno advierte que, en el caso, el plazo de cuarenta y cinco días hábiles para solicitar el referéndum ante el Tribunal Estatal Electoral finalizó el veintidós de septiembre de dos mil quince —dado que el decreto 917/2015 II PO fue publicado el ocho de agosto de ese año—, sin que se solicitara referéndum alguno.

Lo anterior, así lo informó mediante oficio PSG-303/2015 el magistrado presidente del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, al señalar que no se tiene registro alguno respecto de la existencia de un procedimiento de referéndum en contra de la reforma a la Constitución Política del Estado de Chihuahua, aprobada por el Congreso estatal mediante decreto número 917/2015 II P. O., publicado el pasado ocho de agosto en el Periódico Oficial de la entidad. A lo cual, adjuntó la certificación de la Secretaría General del Tribunal referido, en la que se hace constar que al día veinticuatro de noviembre de dos mil quince, no se encuentra registro alguno en el Libro de Gobierno de ese órgano jurisdiccional, así como en los demás archivos de la institución, respecto a la existencia de un procedimiento de referéndum en contra de la reforma a la Constitución de Chihuahua impugnada (fojas).

⁴ Foja 1201 del Tomo II del Expediente

⁵ Foja 1401 del Tomo II del Expediente

⁶ Foja 1419 del Tomo II del Expediente

⁷ Foja 1442 del Tomo II del Expediente

⁸ Foja 1490 del Tomo II del Expediente

⁹ Fojas 1570 a 1755 del Tomo II del Expediente

¹⁰ Foja 1536 del Tomo II del Expediente

¹¹ Foja 1559 del Tomo II del Expediente

En consecuencia, resulta infundado el concepto de invalidez alegado por el Partido Acción Nacional.

No pasa inadvertido que también el Partido Acción Nacional alegó la inconstitucionalidad del artículo “económico” contenido en el proyecto de declaratoria de aprobación de la reformas constitucional, al ordenar la publicación de tales reformas, lo cual, según sostiene el partido político es inconstitucional, pues, no se había concluido el procedimiento de reforma correspondiente; sin embargo, tal alegato es infundado, ya que, se reitera, sí se concluyó el procedimiento de reforma constitucional local, de conformidad con lo establecido en el artículo 202 de la Constitución local, siendo que, el referéndum es independiente a tal procedimiento legislativo.

Aunado a ello, como se refirió, el artículo 202 constitucional local establece que el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas, por lo que este último órgano sí tiene facultades para emitir tal declaratoria y, a su vez, ordenar que se elabore la minuta de Decreto en los términos en que será publicada, que es lo que se hace en el llamado artículo económico.

En consecuencia, al ser infundados los argumentos del partido Acción Nacional, procede reconocer la validez del procedimiento de reformas cuestionado.

II. Impugnación del Artículo 21, fracción II, de la Constitución Estatal, referente a candidaturas independientes

Los promoventes aducen en esencia que el artículo 21, fracción II, de la Constitución de Chihuahua, en el cual se prevé que quienes busquen registrar una candidatura independiente requieren acreditar no ser ni haber sido militante afiliado o su equivalente de un partido político, en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse, ni haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, no tiene sustento constitucional.

Consideran que el artículo impugnado restringe indebidamente los derechos de ser votado, acceso al cargo y de asociación de los ciudadanos chihuahuenses, conforme a lo previsto en los artículos 10.; 35, fracciones I, II, y III; 36, fracciones IV y V; y 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los cuales no se advierte alguna limitación.

En consecuencia, sostienen que en el caso concreto no deben imperar posturas desproporcionadas e irracionales como las contenidas en el artículo 21, fracción II, de la Constitución local, sobre todo si se toma en consideración que la finalidad de este tipo de candidaturas es que los ciudadanos participen de manera independiente a las postulaciones que realizan los partidos políticos para cargos de elección popular.

El artículo impugnado prevé lo siguiente.

Artículo 21. Son derechos de los ciudadanos chihuahuenses:

(...)

II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier empleo o comisión, teniendo las demás cualidades que las leyes establezcan. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, **así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y que acrediten no ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse, ni haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior**, y que reúnan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; (...)

Como se advierte, el numeral impugnado prevé hipótesis normativas diferenciadas, en cuanto al derecho a solicitar registro como candidatos independientes, a saber: deberán acreditar (i) no haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal; dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político; ambos supuestos en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse; y, (ii) no haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior.

Ahora bien, para dar contestación al concepto de invalidez en estudio debemos partir de que este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014¹², sostuvo que la lógica y razón constitucional de las candidaturas independientes consiste en que se postulen, en principio, personas ajenas a los partidos políticos.

Para asegurar esta independencia partidista resulta legítimo exigir a los dirigentes de los partidos políticos un plazo razonable de separación del cargo para postularse como candidatos independientes, ya que así se puede garantizar su desvinculación de los partidos políticos; de lo contrario, existiría la posibilidad de hacer un

¹² Resuelta en sesión de veinticinco de septiembre de dos mil catorce.

fraude a la ley, incluso a la Constitución Federal, pues los propios partidos políticos además de registrar a sus candidatos de partido, podrían abarcar el espacio que le corresponde a los candidatos independientes con personas que pertenecen al propio partido, desvirtuando la figura de la candidatura independientes.

En este sentido, la medida temporal pretende evitar precisamente que un miembro de un partido político, atendiendo a circunstancias políticas, de común acuerdo con el partido político para que este último en realidad compita con dos candidatos al mismo cargo; o a la inversa, un miembro inconforme con el partido político opte por la vía de la candidatura independiente aprovechando la proyección que éste le proporciona.

Al efecto, conviene reproducir las razones del Poder Reformador para incorporar las candidaturas independientes en el sistema electoral, que son del tenor siguiente.

Como se ha expuesto antes en este dictamen, uno de los propósitos fundamentales de diversas iniciativas que son objeto de estudio es abrir nuevos cauces a la participación ciudadana sin condicionarla a la pertenencia, sea por adscripción o por simpatía, a un partido político. Estas comisiones unidas coinciden con ese propósito y en la misma línea de razonamiento por la que se propone incluir las figuras de la consulta popular y la iniciativa ciudadana, consideramos que ha llegado el momento de dar un paso de enorme trascendencia para el sistema político-electoral de México mediante la incorporación en nuestra Carta Magna del derecho ciudadano a competir por cargos de elección popular sin la obligada postulación por un partido político. (...)

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Pese a los cambios legales para propiciar la democracia interna y la apertura de los partidos a la participación de la ciudadanía en sus procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, lo cierto es que en la percepción social son los partidos y sus grupos dirigentes lo que deciden en esa materia, generando un círculo de desconfianza entre ellos y los ciudadanos, que se ha ensanchado de manera creciente.

Con motivo de la reforma electoral de 2007 se discutió a profundidad la propuesta de admitir para México la postulación de candidatos "independientes", es decir, postulados al margen de los partidos políticos. Se analizó también la propuesta de llevar a la Constitución la exclusividad de los partidos en materia de postulación de candidatos. Ante la falta de consenso, se optó por dejar el asunto para una futura reforma. Si bien el texto del artículo 41 de la Constitución fue corregido para que el tema siguiese siendo analizado, por un error no se realizó la misma corrección en el texto del artículo 116 de la propia Carta Magna, de manera tal que quedó aprobado y promulgado el derecho exclusivo de los partidos políticos para postular candidatos a cargos de elección popular en comicios locales. Hasta hoy no ha sido posible armonizar la norma constitucional a ese respecto.

Sin embargo, la demanda de abrir el sistema electoral a la posibilidad de candidaturas independientes sigue presente en sectores representativos de la sociedad civil, que consideran que el derecho al voto pasivo no debe tener más restricciones que las establecidas por la ley de manera proporcional, de forma tal que sea posible que un ciudadano(a) pueda postularse y obtener registro para competir por un cargo de elección popular sin tener que obtener el respaldo de un partido político.

No escapa a quienes integramos las comisiones unidas que ese cambio representaría un viraje radical en la configuración que a lo largo de más de medio siglo ha tenido nuestro sistema electoral. Supone un nuevo diseño normativo y práctico que haga posible la existencia de candidatos independientes (no partidistas) sin tirar por la borda el entramado de obligaciones y derechos que nuestra Constitución y las leyes electorales disponen para los partidos políticos. En pocas palabras, la posible incorporación a nuestro sistema electoral de la posibilidad de candidatos independientes debe hacerse en armonía con lo que hemos construido a lo largo de más de tres décadas.

Las candidaturas independientes deben ser una fórmula de acceso a ciudadanos sin partido para competir en procesos comiciales, no una vía para la promoción de intereses personales o de poderes fácticos que atenten contra la democracia y el propio sistema electoral y de partidos políticos. Estos últimos deben seguir siendo la columna vertebral de la participación ciudadana, los espacios naturales para el agrupamiento y cohesión de la diversidad que está presente en la sociedad, de forma tal que la diversidad encuentra en ellos un cauce democrático para dar lugar a la pluralidad de opciones que compiten por el voto ciudadano y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de los cargos públicos de elección popular.

La solución no está, a juicio de las comisiones dictaminadoras, en mantener el estatus quo y preservar el derecho exclusivo de los partidos políticos para la postulación y registro legal de candidatos a cargos de elección popular, sino en abrir las puertas a la participación independiente de los ciudadanos en las contiendas electorales, con los requisitos de ley que aseguren representatividad y autenticidad, con ciertos derechos y obligaciones que sean

armónicos con las existentes para los partidos políticos, que garanticen transparencia y rendición de cuentas, de forma tal que los candidatos independientes no sean caballo de Troya por el que se introduzcan al sistema político proyectos ajenos a su base y sentido democrático, y mucho menos para la penetración de fondos de origen ilegal en las contiendas electorales.

Por lo anterior, estas comisiones unidas proponen introducir en nuestra Constitución, en los artículos 35 y 116, la base normativa para la existencia y regulación, en la ley secundaria, de las candidaturas independientes, a todos los cargos de elección popular, tanto federales como locales.

Así, en dicho precedente se determinó que las disposiciones en las cuales se establece un plazo de separación, como requisito para registrar una candidatura independiente tienen una finalidad constitucionalmente válida, como es preservar el carácter independiente de la candidatura en los términos de la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal.

En cuanto a la razonabilidad del plazo, el Pleno sostuvo que su fijación queda dentro del ámbito de libertad de configuración del legislador local; de cualquier modo, en el caso de la norma general combatida que fija tres años de separación como miembro de un partido político o sin haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por algún partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior exigido la norma impugnada no es desproporcionado.

Lo anterior porque dicho plazo corresponde a la duración de una legislatura, el periodo de gobierno que generalmente dura un ayuntamiento o, incluso, de una delegación tratándose del Distrito Federal, de tal forma que en ese periodo no es posible favorecerse de los correligionarios a los que promovió para ocupar un cargo público durante su dirección, garantizando la pérdida de vinculación con el partido político, incluso tratándose de elección para Presidente de la República o de Gobernador, las cuales se realizan cada seis años.

En congruencia con lo anterior, son infundados los argumentos de los accionantes, pues este Tribunal Pleno considera que los requisitos y restricciones consistentes en que los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente deben acreditar no ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, y afiliado o su equivalente, de un partido político, en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse, ni haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, son constitucionales, por lo que, debe reconocerse la validez de tales supuestos contenidos en el artículo 21, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua. Bajo similares consideraciones se fallaron también las acciones de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014¹³; 56/2014 y su acumulada 60/2014¹⁴; y 65/2014 y su acumulada 81/2014¹⁵; 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015¹⁶.

Por otra parte, cabe señalar que en sesión de veintiséis de noviembre de dos mil quince los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales, votaron en el sentido de que debía invalidarse la porción normativa del artículo 21, fracción II, impugnado, en la porción normativa que dice "*militante*", por lo que, se desestima la presente acción de inconstitucionalidad, únicamente en este aspecto, dado que no alcanzó la mayoría calificada para declarar su invalidez, de acuerdo con los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional.

III. Impugnación del artículo 27 de la Constitución del Estado de Chihuahua en cuanto a la supuesta inequidad existente entre los partidos nacionales y locales respecto al umbral exigido para el mantenimiento del registro y el acceso a las prerrogativas

El Partido Acción Nacional alega que el aludido precepto es contrario a los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, ya que prevé que "*los partidos políticos que pierdan su registro nacional, lo mantendrán automáticamente como partido político estatal para el proceso electoral siguiente, y podrán conservarlo en términos de la Ley.*"¹⁷

El artículo impugnado es del tenor literal siguiente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 27.- La Soberanía del Estado, reside originariamente en el pueblo, y en nombre de éste la ejercen los Poderes establecidos en esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2015)

¹³ Resuelta en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil catorce.

¹⁴ Resuelta en sesión de dos de octubre de dos mil catorce.

¹⁵ Resuelta en sesión de veinticinco de septiembre de dos mil catorce.

¹⁶ Resuelta en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil quince.

¹⁷ Foja 239 del Tomo I del Expediente

Los partidos políticos son entidades de interés público; la Ley General en la materia, así como las demás disposiciones secundarias, determinarán las formas específicas en su intervención en el proceso electoral, y permitirán que los partidos participen coaligados en forma total, parcial o flexible, o bien, que postulen candidaturas comunes en los procesos electorales, según lo convengan y en los términos de (sic) Ley local de la materia.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2015)

Los partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Nacional Electoral podrán participar en los procesos locales en los términos de la ley.

(REFORMADO, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyendo a la integración de la representación local y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente, en la creación de partidos políticos estatales y cualquier forma de afiliación corporativa.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2015)

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de la materia y demás disposiciones secundarias.

(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2012)

Tal argumento es **infundado** pues de un análisis integral del numeral impugnado se advierte que lo referido por el accionante no corresponde con el texto del artículo 27 vigente a partir de la reforma impugnada; de hecho, la única alusión expresa que hace respecto de los partidos políticos de índole nacional es la contenida en su tercer párrafo, en el sentido de que *“Los partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Nacional Electoral podrán participar en los procesos locales en los términos de la ley.”*

Por lo tanto, el accionante parte de una premisa inexacta al pretender controvertir un texto normativo que no existe, por lo que procede reconocer la validez del artículo 27 de la Constitución del Estado de Chihuahua.

IV. Impugnación del artículo 27 Ter, tercer párrafo, por contravenir los artículos 1o., 6o., 7o. y 41 de la Constitución Federal al ser contrario a la libertad de expresión

El Partido Acción Nacional sostiene que el artículo 27 Ter, tercer párrafo, contraviene la libertad de expresión pues establece indebidamente que los partidos políticos y los candidatos independientes deben abstenerse de cualquier expresión denigrante a las instituciones y partidos políticos.

Para estar en aptitud de resolver el mencionado concepto de invalidez, conviene tener presente el contenido del precepto impugnado, que a la letra establece lo siguiente.

Artículo 27 Ter.- (...)

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos independientes, así como los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de estos últimos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. (...)

La disposición normativa impugnada establece una restricción a los partidos políticos y a los candidatos independientes, pues en la difusión de la propaganda política o electoral no pueden utilizar expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Ahora, el punto de partida para el análisis de la disposición impugnada es la modificación que el constituyente permanente hizo al artículo 41, base III, apartado C¹⁸, de la Constitución Federal mediante la reforma de diez de febrero de dos mil catorce, la cual fue objeto de interpretación por este Tribunal Pleno al resolver por unanimidad de votos en sesión de dos de octubre de dos mil catorce la acción de inconstitucionalidad 35/2014, en el sentido de que lo establecido en esa disposición normativa solo protege a las personas frente a las calumnias porque con la reforma se excluyó del ámbito de protección a las instituciones y partidos políticos.

Para ello, este Pleno destacó que resulta relevante proteger la libertad de expresión de los partidos políticos, pues ello contribuye a promover la participación democrática del pueblo; más aún, mediante la información que proveen contribuyen a que el ejercicio del voto sea libre y a que los ciudadanos cuenten con la información necesaria para evaluar a sus representantes.

Incluso se hizo alusión a que lo anterior había sido reconocido, además, en diversos precedentes, como las acciones de inconstitucionalidad 45/2006 y 61/2008, de las que se advierte que la libertad de expresión no solo tiene una dimensión individual sino social, pues implica también un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

¹⁸ Artículo 41.

Finalmente, en la referida acción 35/2014 se señaló la necesidad de tener presente que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la libertad de expresión protege no solo las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una "sociedad democrática".

Siguiendo este criterio plenario, se concluye que la obligación impuesta por el artículo 27 Ter, tercer párrafo, a los partidos políticos y candidatos independientes constituye una restricción a la libertad de expresión que conforme a los precedentes debe someterse a un escrutinio estricto, por lo cual es necesario determinar si persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, si la medida está estrechamente vinculada con esa finalidad y si se trata de la medida que restringe en menor grado el derecho protegido.

Con base en lo anterior, este Tribunal Pleno considera que la obligación impuesta en el artículo 27 Ter, tercer párrafo, a los partidos políticos y candidatos independientes no supera un test de escrutinio estricto y, por tanto, es inconstitucional.

En efecto, no existe en la Constitución una finalidad imperiosa que justifique excluir de la propaganda política y electoral de los partidos políticos las expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, pues dicha restricción fue suprimida en la reforma al artículo 41, base I, apartado C constitucional del diez de febrero de dos mil catorce; supresión que puede incluso interpretarse en el sentido de que la limitación del discurso político que denigre a las instituciones ya no es una restricción válida a la libertad de expresión.

Además, la medida no tiene cabida dentro del artículo 6o. constitucional, que prevé como únicas limitaciones posibles a la libertad de expresión los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que se provoque algún delito, o se perturbe el orden público.

En efecto, la propaganda política o electoral que denigre las instituciones o los partidos políticos no ataca *per se* la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoca algún delito o perturba el orden público; por el contrario, para determinar que ese fuera el caso, sería necesario analizar supuestos concretos de propaganda política o electoral.

Justificar la obligación de abstenerse de propaganda política o electoral que denigre las instituciones o partidos políticos porque en algún caso futuro puede llegar a incurrir en unos de los supuestos de restricción del artículo 6º constitucional, sería tanto como censurar de manera previa la propaganda política o electoral.

Por lo expuesto, al constituir una medida restrictiva de la libertad de expresión de los partidos políticos y candidatos independientes que no supera la primera grada del escrutinio estricto, procede declarar la invalidez de la porción normativa "*denigren a las instituciones y a los propios partidos, o*", sin que sea necesario llevar a cabo los otros pasos del examen de proporcionalidad; debiendo leerse el artículo de la siguiente manera:

Artículo 27 Ter.-

(...)

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos independientes, así como los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de estos últimos, deberán abstenerse de expresiones que ~~denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.~~ (...)

En similares términos se pronunció el Tribunal Pleno al resolver en sesión pública de quince de octubre de dos mil quince las acciones de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, así como en sesión pública de diez de noviembre del mismo año, la acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

V. Funcionamiento en Salas Regionales del Tribunal Estatal Local, inconstitucionalidad del artículo 37, párrafo sexto por resultar contrario al diverso 116, fracción IV, inciso c), punto 5 de la Constitución Federal

El Partido Político Morena plantea que el hecho de que el Tribunal Estatal Electoral funcione en Pleno únicamente durante los procesos electorales, plebiscitos y referéndum, así como la posibilidad de funcionar en salas regionales, atenta contra los principios de certeza y legalidad electoral, lo que implica la fragmentación de dicho tribunal.

El artículo en cuestión establece lo siguiente.

Artículo 37.- El Tribunal Estatal Electoral es el órgano especializado de legalidad y plena jurisdicción en la materia electoral, que goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con patrimonio propio, que deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. **Se compondrá de cinco magistrados que deberán satisfacer los requisitos que establece la Ley General de la materia.**

Los Magistrados serán designados de forma escalonada en los términos que establece el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de la materia.

Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral durarán en su encargo siete años. Recibirán remuneración igual a la que perciben los Magistrados del Tribunal Superior Justicia del Estado.

Corresponde al Tribunal Estatal Electoral resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que se presenten en materia electoral, de referéndum y plebiscito, así como las que se interpongan contra las declaraciones de validez y el otorgamiento de constancias de mayoría y de asignación, sin perjuicio de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral en los términos de la Ley General de la materia.

En la elección de Gobernador, el Instituto Estatal Electoral dará cuenta al Congreso de la declaratoria de validez y de la constancia de mayoría que hubiere expedido, y en caso de impugnación el Tribunal Estatal Electoral dará cuenta al Congreso de su resolución para que éste, mediante formal decreto haga la declaratoria de Gobernador electo, que a su vez turnará al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Si el Ejecutivo o el Congreso no cumplieren en el término que la Ley señale, el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral, en caso de impugnación ordenarán la publicación de la mencionada declaratoria en el Periódico Oficial.

El Tribunal Estatal Electoral funcionará en pleno durante los procesos electorales, los plebiscitarios y de referéndum; podrán establecerse salas regionales. La Ley establecerá la forma de su organización y funcionamiento.

Concluido cada proceso electoral, el Tribunal Estatal Electoral presentará al Congreso y hará público un informe del desempeño de sus funciones.

El Tribunal Estatal Electoral hará uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

El Tribunal Estatal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causales expresamente establecidas en las leyes y fuera de las causales graves, dolosas y determinantes que corresponda resolver al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora, el artículo 116, fracción IV, inciso c), punto 5 de la Constitución Federal¹⁹ establece como obligación para los Estados el prever un órgano de carácter jurisdiccional para resolver las controversias en materia electoral, que deberá integrarse por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública.

Por su parte, el artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que tales órganos se compondrán de 3 o 5 magistrados y deberán actuar de forma colegiada.²⁰

Según lo establecido en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 37 de la Constitución Estatal, el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua estará integrado por cinco magistrados, quienes serán designados de forma escalonada y durarán en su encargo 7 años; disposición que armoniza con lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso c), constitucional y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, cabe señalar que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe lineamiento o base que obligue a las legislaturas estatales a establecer una determinada organización interna para los tribunales electorales locales, por lo que se entiende que gozan de una amplia configuración legislativa para establecerlo conforme estimen conveniente.

Asimismo, cabe precisar que lo ordenado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con que los magistrados deberán actuar de manera colegiada implica que no puedan tomar decisiones de manera unilateral, mas no que en todos los casos necesariamente deban actuar en pleno.

Por ende, este Tribunal Pleno considera que el funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua en Pleno y la posibilidad de que se instituyan salas regionales no contraviene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁹ Artículo 116. (...)

IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

(...)

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

(...)

²⁰ Artículo 106.

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

De igual forma, la disposición normativa es clara al establecer que dicho tribunal deberá funcionar en Pleno (i) durante los procesos electorales, (ii) los plebiscitarios y (iii) los de referéndum, por lo que no se advierte afectación alguna al principio de certeza dado que se establece claramente cuándo deberá funcionar así, lo que implica que en todo caso las salas regionales que podrían estatuirse funcionarían en los demás casos que compete conocer al tribunal.

Aunado a que, como lo prevé la propia norma constitucional impugnada, en la ley secundaria de la materia deberá establecerse la forma como se organizará y funcionará ese tribunal, por lo que no se advierte vulneración alguna a los principios de certeza y de legalidad, pues tales aspectos estarán plasmados en ley.

Por tanto, resulta infundado el concepto de invalidez a estudio, por lo que, procede reconocer la validez del artículo 37, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

VI. Impugnación del artículo 37, último párrafo, al considerar que transgrede el derecho de contar con un Tribunal competente dentro del sistema local

El Partido Político Morena alega que se excluye al Tribunal local del conocimiento y resolución de aquellas causas de nulidad identificadas como casos dolosos, graves y determinantes previstas en el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Federal, por lo que resulta contrario al artículo 116, fracción IV, incisos i) y m), del aludido ordenamiento.

Para examinar tal planteamiento es pertinente transcribir de nueva cuenta el artículo 37 en la porción normativa impugnada, que es del tenor siguiente.

Artículo 37

(...)

El Tribunal Estatal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causales expresamente establecidas en las leyes y fuera de las causales graves, dolosas y determinantes que corresponda resolver al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para dar respuesta a tal argumento, es necesario partir del contenido de los artículos 41, Fracción VI, y 116, fracción IV, incisos i) y m), ambos de la Constitución Federal, que a la letra establecen lo siguiente.

Artículo 41. (...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
 - b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
 - c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.
- Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Artículo 116. (...)

IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

(...)

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales

Este Pleno advierte que cuando el artículo 41 en cita alude a que “la ley” establecerá el sistema de nulidades, se refiere a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues es la que reglamenta, entre otros, el artículo 41 constitucional, para lo cual establece las reglas a que deben sujetarse los diversos medios de impugnación en materia electoral.²¹

Tal ordenamiento en lo conducente establece lo siguiente.

(ADICIONADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, D.O.F. 23 DE MAYO DE 2014)

CAPITULO IV

De la nulidad de las elecciones federales y locales

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE MAYO DE 2014)

Artículo 78 bis

1. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

3. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

4. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

5. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

6. Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Conforme al marco constitucional y legal referido, se tiene que tratándose de la nulidad tanto de elecciones federales como locales por causas graves, dolosas y determinantes, las bases correspondientes se establecen en la fracción VI del artículo 41 de la Constitución Federal, a efecto de que en la ley general se fije el sistema correspondiente en los siguientes casos: (i) cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; (ii) se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y, (iii) se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas en la elección de gobernador, diputados locales y ayuntamientos.

Además, cabe señalar que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se detalla el sistema de nulidades correspondiente.

Así pues, asiste la razón al partido promovente dado que conforme al sistema electoral, dicha nulidad puede decretarse tanto a nivel federal como local, y si bien derivado de la cadena impugnativa prevista en la citada ley general²² el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podría llegar a conocer de los

²¹ Artículo 1

1. La presente ley es de orden público, de observancia general en toda la República y reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²² Artículo 3

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE MAYO DE 2014)

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;

(REFORMADO, D.O.F. 1 DE JULIO DE 2008)

d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE MAYO DE 2014)

e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE MAYO DE 2014)

f) El recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

procesos electorales locales, ello en modo alguno se traduce en que a nivel local no se conozca en primera instancia de la nulidad de la elección local con motivo de las causas dolosas, graves y determinantes que indica el artículo 41 fracción VI constitucional.

Por tanto, este Pleno estima que debe declararse la invalidez de la porción normativa que dice: *“y fuera de las causales graves, dolosas y determinantes que corresponda resolver al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*, pues tal previsión no encuentra sostén en el sistema de medios de impugnación y, más aún, genera incertidumbre en tanto da a entender que el tribunal estatal local no tendría competencia para conocer de la nulidad de una elección en tales supuestos, contraviniendo el mandato constitucional relativo a que conforme a las bases establecidas en la propia Constitución Federal y en las leyes generales, los Estados deben garantizar que en sus constituciones y leyes se cuente con los medios de impugnación para controvertir todos los actos y resoluciones en materia electoral, y se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos.

Destaca además que la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en su artículo 385, numeral 3), establece que deberá declararse la nulidad de la elección por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos: a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total garantizado; b) se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley; y, c) se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Asimismo, indica que tales violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material y se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Por último, prevé que en caso de nulidad de la elección se convocará a una elección extraordinaria en la que no podrá participar la persona sancionada.

De lo que se advierte que la ley electoral local reitera lo previsto en el citado artículo 41, fracción VI, constitucional, así como en la Ley General de la materia, por lo que con mayor razón se advierte que la porción normativa cuestionada no guarda sentido alguno, con lo que vulnera el principio de certeza en materia electoral y de garantía de que se cuenta con los medios de impugnación necesarios, así como con causales de nulidad de la elección no solo previstas en ley, sino además que atiendan a lo dispuesto en el referido marco constitucional y de la Ley General de la materia.

Por consiguiente, el texto del artículo 37, último párrafo, deberá quedar en los siguientes términos.

El Tribunal Estatal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causales expresamente establecidas en las leyes.

VII. Impugnación del artículo 40 de la Constitución Estatal (principio de representación proporcional)

Los partidos accionantes consideran inconstitucional el artículo 40 de la Constitución local derivado de los siguientes aspectos.

a. La integración del Congreso local contraviene el artículo 52 de la Constitución Federal al no guardar la misma proporción de 60% de diputados de mayoría relativa y 40% de diputados de representación proporcional.

b. No se establece un número específico de integrantes de Congreso al considerar hasta tres “diputados flexibles” (como el propio accionante lo nombra), como criterio adicional para evitar que un partido político se ubique en la hipótesis de subrepresentación, lo cual argumenta que es violatorio del artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal.

c. La votación que debe ser utilizada como parámetro para calcular los límites de sobre y sub representación es la correspondiente a la votación estatal emitida y no a la votación “válida emitida” conforme al artículo 116 de la Constitución Federal.

d. El porcentaje de 2% para asignar diputaciones de representación proporcional contraviene el artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Federal.

Para examinar tales planteamientos, conviene recordar que este Tribunal Pleno en diversos precedentes se ha pronunciado en torno al sistema electoral mexicano²³. Así, aun con la reforma constitucional de febrero de dos mil catorce, se destacan los siguientes puntos que en la actualidad continúan vigentes.

- Los artículos 41, 52, 54, 56, 116, 122 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos integran el marco general bajo el que se regula el sistema electoral mexicano, al prever en diversas disposiciones los principios rectores para cada uno de los niveles de gobierno. Así, los artículos 52, 54 y 56 de la Constitución establecen en el ámbito federal los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de mil novecientos setenta y siete, conocida como “Reforma Política”, mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece en nuestros días.

- Conforme a la teoría, el principio de mayoría consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide un país. Este sistema expresa como característica principal el fincar una victoria electoral por una simple diferencia aritmética de votos en favor del candidato más aventajado. Este escrutinio mayoritario puede ser uninominal o plurinominal; de mayoría absoluta, relativa o calificada.

²³ Entre ellos, las acciones de inconstitucionalidad 14/2010 y sus acumuladas 15/2010, 16/2010 y 17/2010; 26/2011 y su acumulada 27/2011; 41/2012 y sus acumuladas 42/2012, 43/2012 y 45/2012, así como 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015

- La representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. La representación proporcional pura es muy difícil de encontrar, pues la mayor parte de los sistemas que utilizan este tipo de representación lo hacen en forma aproximada y combinándolo con el sistema de mayoría. La introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como garantizar, en forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

- Los sistemas mixtos son aquéllos que aplican los principios de mayoría y de representación proporcional de distintas formas y en diversas proporciones. El sistema puede ser de dominante mayoritario o proporcional en atención a cual de los dos principios se utiliza con mayor extensión y relevancia.

- En México, el sistema original fue el de mayoría, que se utilizó desde las Constituciones de mil ochocientos veinticuatro hasta la de mil novecientos diecisiete. Siendo la reforma a esta última, efectuada en mil novecientos sesenta y tres, la que introdujo una variante llamada de “diputados de partidos”, que consistió en atribuir un número determinado de escaños a todos los partidos que hubieran obtenido un cierto porcentaje mínimo de la votación nacional, aumentando sucesivamente un diputado más según el porcentaje adicional de votos obtenidos a partir del mínimo fijado y hasta un límite máximo. En la reforma de mil novecientos setenta y dos, se introdujo una modificación, que consistió en reducir el mínimo fijado para la acreditación de diputados y aumentar el límite máximo establecido para ello; sin embargo, el sistema de integración de la Cámara de Diputados siguió siendo de carácter mayoritario.

- A partir de mil novecientos setenta y siete se introdujo el sistema mixto con predominante mayoritario, el cual a partir de entonces ha tenido ajustes en cuanto al número de legisladores por ambos principios y el de minoría en la Cámara de Senadores, así como en la fórmula para la asignación de los que se eligen por el principio de representación proporcional.

- El sistema mayoritario resulta ser el más claro, porque permite la identificación del candidato y, además, la elección por mayoría propicia el acercamiento entre candidato y elector. La propia identificación establecida entre electores y candidatos puede permitir al votante una elección más informada con respecto a la persona del candidato y menos sujeta a la decisión de un partido.

- El sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y, de esta forma, facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, a la Cámara de Diputados, que permita reflejar de la mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión, siempre y cuando logren un máximo de votación en la elección de que se trate.

- Como se señaló, la decisión del Órgano Reformador de la Constitución de adoptar el sistema mixto con predominante mayoritario a partir de mil novecientos setenta y siete, ha permitido que este sistema mayoritario se complemente con el de representación proporcional, ante lo cual los partidos deben presentar candidatos en los distritos electorales uninominales y listas de candidatos en las circunscripciones plurinominales. El término “uninominal” significa que cada partido político puede postular un solo candidato por cada distrito en el que participa y el acreedor de la constancia (constancia de mayoría y validez) de diputado será el que obtenga la mayoría relativa de los votos emitidos dentro del distrito electoral de que se trate. Por su parte, el término “circunscripción plurinominal” aparece con la citada reforma de mil novecientos setenta y siete, cuando surge la figura de la representación proporcional mediante un sistema de listas regionales que debía presentar cada uno de los partidos políticos, puesto que, en cada una de las circunscripciones, se eligen varios candidatos, de ahí que se utilice el término “plurinominal” (significando más de uno). Con la reforma de quince de diciembre de mil novecientos noventa, se determinó que “se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país”.

Por lo que se refiere a las entidades federativas, en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal se prevé la obligación de integrar sus legislaturas con diputados electos por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), en los términos que señalen las leyes locales.

Asimismo, aunque en la reforma constitucional de dos mil catorce se mantiene la libertad de configuración normativa referida, su ejercicio se sujeta a ciertas bases mediante la fijación de reglas y límites de sobre y sub representación.

De esta forma, para efectos del análisis del artículo impugnado, debe atenderse únicamente a lo dispuesto por el artículo 116, fracción II, de la Constitución, que rige para el ámbito estatal; no así al artículo 54 que no resulta obligatorio para las legislaturas locales por ser solo aplicable al ámbito federal, al referirse expresamente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Dicho artículo 116 constitucional en la parte que interesa es del tenor siguiente.

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. (...)

Del precepto constitucional citado se desprenden las siguientes bases.

- **Obligación de incorporar en la legislación estatal los principios de mayoría relativa y representación proporcional, con libertad de configuración normativa.** Los Congresos de los Estados deben integrarse por diputados electos conforme a los principios de mayoría relativa y representación proporcional, de acuerdo con lo que establezcan las leyes locales.

- **Límite de sobrerrepresentación.** La diferencia entre el porcentaje de diputaciones que por ambos principios corresponda a un partido político y el porcentaje de votos que hubiese obtenido no puede ser mayor a ocho por ciento.

- **Excepción al límite de sobrerrepresentación.** La anterior base no será aplicable si el porcentaje de diputaciones que por el principio de mayoría relativa corresponde a un partido político excede en más de ocho por ciento el porcentaje de votos que hubiese obtenido.

- **Límite de subrepresentación.** La diferencia entre el porcentaje de diputaciones que por ambos principios corresponda a un partido político y el porcentaje de votos que hubiese obtenido no puede ser menor a ocho por ciento.

Una vez aclarados los puntos anteriores, resulta conveniente tener en cuenta el contenido del precepto impugnado, que es el siguiente.

Artículo 40.- El Congreso se integrará con representantes del pueblo de Chihuahua, electos como Diputados en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

El Congreso del Estado se integra por veintidós diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y once diputados electos según el principio de representación proporcional, para lo cual, existirá una circunscripción plurinomial correspondiente al territorio de la Entidad. Podrán además asignarse hasta tres diputados plurinominales adicionales, para evitar que un partido político se ubique en la hipótesis de subrepresentación que prohíbe esta Constitución y a fin de garantizar la representación mínima a los partidos políticos que alcancen el umbral de votación exigido y demás requisitos que establezca la Ley. Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Ningún partido político podrá contar con más de veintidós diputados por ambos principios. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso, sobre la base de 33 diputados, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida, más el ocho por ciento.

Asimismo, en la integración total de la legislatura, sobre la base de 33 diputados, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Si un partido político alcanzara las 22 diputaciones por mayoría relativa, para poder adicionarse o reformarse la Constitución del Estado, se requerirá el voto de cuando menos 23 de los Diputados.

Para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, la cual no podrá contener entre propietarios y suplentes más del 50% de candidatos de un mismo género.

Sólo se asignarán diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos que postularon candidatos de mayoría relativa en catorce ó más distritos electorales uninominales y hayan alcanzado cuando menos el 2% de la votación estatal válida emitida.

Las primeras once diputaciones de representación proporcional se distribuirán mediante rondas de asignación entre los partidos políticos con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos de la votación estatal válida emitida.

En una primera ronda, se asignará una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 5%. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 10%. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, estas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad.

Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán alternada y sucesivamente: utilizando el sistema de listas previamente registradas por los partidos políticos para tal efecto y atendiendo a los más altos porcentajes obtenidos en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido político, de la votación estatal válida emitida, en los términos que se establezcan en la Ley.

Si agotado este procedimiento, un partido político quedara subrepresentado conforme a lo previsto en este artículo, se hará uso de los diputados plurinominales adicionales, sólo en la medida necesaria para evitar el margen de ocho puntos de subrepresentación al que se hace alusión. Una vez asignado el diputado o diputados plurinominales para compensar la subrepresentación, no se volverá a realizar el recálculo de la misma, ni realizar asignación alguna.

Del artículo citado se destaca en primer lugar que la Legislatura del Estado de Chihuahua se encuentra conformada por treinta y tres diputados, de los cuales veintidós son electos bajo el principio de mayoría relativa y once por el principio de representación proporcional, conforme lo mandata el artículo 116 Constitución Federal al adoptar ambos principios a nivel local.

Ahora, dada la implicación que tiene sobre la validez del sistema de representación proporcional establecido por el legislador local, primero se examinará la problemática que se plantea en el argumento de invalidez enunciado bajo el inciso d), en cuanto que según alega el partido Acción Nacional, el sistema de asignación de diputados de representación proporcional es inconstitucional porque permite la asignación de diputados de representación proporcional a los partidos que obtuvieron el 2% de la votación estatal válida emitida, no obstante que para mantener su registro la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, les exige a todos los partidos locales obtener al menos el 3% del total de la votación válida emitida en cualesquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, por lo que exigirles tan solo el 2% para obtener diputaciones bajo dicho principio, genera que se lleven al Congreso local, por la vía de la representación proporcional, diputados de partidos que han perdido su registro estatal.

Por tanto, hay que partir de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, así como en el 94 de la Ley General de Partidos Políticos, que son del tenor siguiente.

Artículo 116...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)

IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;
(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

[...].

Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

[...]

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;

[...].

De lo transcrito se advierte que para que los partidos mantengan su registro deben obtener cuando menos el 3% de la votación válida emitida, lo cual se reitera en la Ley General e Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, se debe retomar lo señalado por este Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015²⁴, en el sentido de que debe existir coherencia entre el valor porcentual exigido para que los partidos políticos locales conserven su registro y el previsto como requisito para acceder a la asignación de un diputado de representación proporcional, porque la demostración del mínimo de fuerza electoral para que un partido mantenga su reconocimiento legal es condición imprescindible para que también ejerza su derecho a participar en el Congreso local con diputados de representación proporcional.

Asimismo, se determinó que no solamente debía invalidarse la norma que establecía la asignación de diputaciones de representación proporcional a los partidos que no habían alcanzado el número de votos suficiente para conservar su registro, sino que se estableció que este tipo de violaciones produce la invalidez total del sistema, porque para su conformidad con la Constitución Federal no bastaría con expulsar del orden jurídico las porciones normativas a las que aluden a dicha cifra del 2%, en la medida en que se dejaría un mecanismo incompleto e inviable para su aplicación.

No obstante lo anterior, dado que además se exponen otros argumentos de invalidez respecto de la fórmula en cuestión, se deben examinar también tales planteamientos, puesto que son aspectos que eventualmente tendrían que ser materia de análisis por el órgano legislativo local.

Así, en relación con el tema del inciso **b)** relacionado con la subrepresentación, conviene precisar lo siguiente.

Como se advierte de su transcripción, el artículo impugnado establece que las primeras once diputaciones de representación proporcional se distribuirán mediante rondas de asignación entre los partidos políticos con derecho a ello, en atención al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos de la votación estatal válida emitida, siguiendo el siguiente procedimiento:

En una primera ronda, se asignará una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 5%. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 10%. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación. Si agotado este procedimiento aún quedaren diputaciones por asignar, estas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad.

²⁴ En sesión pública de 10 de septiembre de 2015.

Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán alternada y sucesivamente, utilizando el sistema de listas previamente registradas por los partidos políticos para tal efecto y atendiendo a los más altos porcentajes obtenidos en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido político, de la votación estatal válida emitida, en los términos que se establezcan en la Ley.

Si agotado este procedimiento, un partido político quedara subrepresentado, el artículo dispone que se hará uso de los hasta tres diputados plurinominales adicionales solo en la medida necesaria para evitar el margen de ocho puntos de subrepresentación.

Como aduce el accionante, esta última previsión en el sentido de que se hará uso de “hasta tres diputados plurinominales adicionales” para integrar el congreso, vulnera el principio de certeza y seguridad jurídica.

Lo anterior porque conforme lo ha sentado esta Corte en reiterados precedentes, el principio de certeza consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de dicho proceso, es decir, que conozcan previamente con toda claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades Electorales.

En el caso concreto, como mencionan los accionantes en sus escritos, con el referido criterio de “diputados plurinominales adicionales” existe una variación del número de integrantes que conformarán el Congreso, la cual depende de hechos fácticos y puede generar inequidad en la conformación de dicho órgano, ya que una vez asignados los lugares es posible incrementar las asignaciones de un partido político.

Si bien la Constitución Federal no establece un modelo específico respecto a la determinación de diputados de representación proporcional o al número que deba considerarse, como tampoco prohíbe que éstos puedan variar de una legislatura a otra, también es cierto que el legislador local sí está obligado a definir previamente el número de curules para que las fuerzas políticas tengan una base certera de a cuantos lugares pueden aspirar, así como para calcular los límites de sobre y sub representación.

Razón por la cual debe **declararse la inconstitucionalidad de la medida legislativa en cuestión.**

En cuanto al tema identificado con el inciso **c) referente a la votación que debe ser utilizada como parámetro para calcular los límites de sobre y sub representación**, a decir del accionante corresponde a la “votación estatal emitida” y no a la votación estatal “válida emitida” como establece el artículo impugnado, tal argumento debe declararse **infundado** conforme al criterio del Tribunal Pleno al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en sesión de cinco de octubre de dos mil quince.

Para verificar la sobre y sub representación a la que alude el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal (“votación emitida”) no puede considerarse el total de la votación correspondiente a diputados, sino aquélla que concierne válidamente a los partidos políticos; es decir, a la que se le restan de la totalidad de la votación los sufragios que no inciden en la representación del órgano legislativo a configurar mediante el principio de representación proporcional (votos nulos, los de los candidatos no registrados, los votos a favor de los partidos a los que no se les asignarán curules por dicho principio y, en su caso, los votos de los candidatos independientes).

Por lo tanto, al margen de la forma en que denomine a esa base el legislador estatal, lo trascendente es que coincida materialmente con la pretendida por el Poder Constituyente: una votación depurada que refleje la obtenida por cada partido político. Por lo tanto, contrario a lo afirmado por el accionante, es correcto que la Constitución Estatal tome como parámetro para calcular los límites de sobre y sub representación la votación estatal válida emitida.

Finalmente, en lo que respecta al tema cuestionado en el inciso **a)** en el que se alega que el artículo 52 constitucional establece el número de miembros que integrarán la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, que equivalen a un sesenta y cuarenta por ciento respectivamente, este Pleno ha sostenido que tal disposición solo es aplicable al ámbito federal, mientras que el artículo 116 de la Constitución Federal es el que rige para el ámbito estatal y, por tanto, en él se establecen las bases a las que deben ceñirse las entidades federativas.

Lo anterior no implica que ante la falta de una disposición expresa los Estados tengan libertad absoluta para establecer barreras legales, pues tienen que atender al sistema integral previsto en la Constitución Federal y su finalidad, por lo que deben tomar en cuenta la necesidad de las organizaciones políticas con una representación minoritaria, pero suficiente para ser escuchadas, con el objeto de que participen en la vida política, aunque cada entidad debe valorar cuál es un porcentaje adecuado al efecto, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad.

Ahora, en el caso podría decirse que al conformarse el Congreso local por treinta y tres diputados de los cuales veintidós son electos por el principio de mayoría relativa y once por el principio de representación proporcional, existe una proporción de sesenta y seis por ciento de diputados electos bajo el primer principio y treinta y tres por ciento de diputados bajo el segundo, lo cual no es desmedido ni hace nugatorio el derecho de las minorías.

Sin embargo, dado que la fórmula permite adicionar hasta tres diputados plurinominales y esto constituye la premisa sobre la que se reguló la asignación de las diputaciones de representación proporcional, aspecto que como ya se ha establecido resulta inconstitucional, lo que procede es declarar la invalidez del artículo 40

de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y por extensión los artículos 11, primer párrafo, 15, 16 y 17 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua²⁵, en tanto que reiteran la fórmula establecida en la Constitución de la entidad.

SEXTO. Efectos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV, y 45, en relación con el 73, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para determinar la fecha y términos de los efectos las sentencias que dicte en este medio de control constitucional.

Con base en lo anterior, en el caso se determina que las declaratorias de invalidez decretadas surtirán plenos efectos a partir de que sean notificados los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

²⁵ Artículo 11

1) El Congreso del Estado se integra por veintidós diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y once diputados electos según el principio de representación proporcional, para lo cual, existirá una circunscripción plurinomial correspondiente al territorio de la Entidad. Podrán además asignarse hasta tres diputados plurinominales adicionales, para evitar que un partido político se ubique en la hipótesis de subrepresentación a que se refiere el artículo 16, numeral 2, de esta Ley.

2) La elección de los diputados de representación proporcional, se realizará conforme a las bases que establecen la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

3) Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

4) El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años.

Artículo 15

1) Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados, según el principio de representación proporcional, los partidos políticos que acrediten haber postulado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en catorce o más distritos electorales y alcancen cuando menos el 2% del total de la votación estatal válida emitida.

2) Para los efectos del numeral anterior y para la aplicación de los artículos 40 de la Constitución Política del Estado y 17 de esta Ley, se entiende por votación total emitida a la suma total de los votos depositados en las urnas para diputados de mayoría relativa en el Estado.

3) Para los efectos del numeral 1 del presente artículo, y para la aplicación del artículo 40, de la Constitución Política del Estado, se entiende por votación estatal válida emitida, para determinar los porcentajes de votación obtenida por los partidos políticos, a la que resulte de restar, a la votación total emitida, los votos a favor de candidatos independientes, los votos a favor de candidatos no registrados, así como los votos nulos.

4) La determinación de los porcentajes para la asignación de curules a que se refiere el artículo 40 de la Constitución Política del Estado, se hará restando a la votación estatal válida emitida definida en el numeral anterior, la votación de aquellos partidos políticos y coaliciones que no alcanzaron el 2% de la misma.

5) Para efectos de la asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional y en los términos de los artículos 16 de esta Ley y 40 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, se entiende por votación estatal válida emitida, el total de los votos depositados en las urnas para diputados de mayoría relativa, menos los votos de candidatos independientes, los votos de candidatos no registrados, los votos nulos y los votos a favor de los partidos políticos que no hayan alcanzado el 2% de la votación referida en el numeral 3 de este artículo.

Artículo 16

1) Ningún partido político podrá contar con más de veintidós diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida, referida en el numeral 5 del artículo 15 de esta Ley. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma de su votación estatal válida emitida más ocho puntos.

2) En la integración de la totalidad de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubiere recibido, menos ocho puntos porcentuales. Esta base se aplicará una vez que se hayan asignado los once diputados de representación proporcional conforme al procedimiento establecido en esta Ley, haciendo uso en su caso, hasta de tres diputados adicionales conforme a lo previsto en el artículo 11, numeral 1 de esta Ley.

3) De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Estatal Electoral, deberán integrarse con el 50% de candidatos propietarios de un mismo género, lo que se observará igual con los suplentes. Se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

4) Las listas de registro de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista."

Artículo 17

1) Para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, la cual no podrá contener más del 50% de candidatos de un mismo género. Cada fórmula deberá ser del mismo género.

El incumplimiento de este precepto dará lugar a la negativa del registro de la referida lista, la que, en su caso, podrá subsanarse dentro del lapso de registro señalado para ese efecto.

2) Las primeras once diputaciones de representación proporcional se distribuirán mediante rondas de asignación entre los partidos políticos con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos de la votación estatal válida emitida, a que hace referencia el numeral 5, del artículo 15 de la presente Ley. En una primera ronda, se asignará una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación antes mencionada. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 5%. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 10%. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 20%. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad.

3) Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán alternada y sucesivamente: en primer lugar, utilizando el sistema de listas previamente registradas por aquellos conforme a esta Ley, y, en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes obtenidos en su distrito por cada uno (sic) de los candidatos del mismo partido político, de la votación estatal válida emitida.

4) Si agotado este procedimiento, un partido político quedara subrepresentado conforme a lo previsto en el numeral 2, del artículo 16 de esta Ley, se hará uso de los diputados plurinominales adicionales, solo en la medida necesaria para evitar el margen de ochos (sic) puntos de subrepresentación al que se ha hecho alusión. Una vez asignado el diputado o diputados plurinominales adicionales para compensar la subrepresentación, no se (sic) volverá a hacerse recalcule de la misma, ni asignación alguna."

Asimismo, respecto de la invalidez del artículo 40 de la Constitución de Chihuahua, en el cual se estableció el sistema de asignación de diputados de representación proporcional, este Pleno determina que el Congreso del Estado de Chihuahua dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que surta efectos este fallo, debe establecer de nueva cuenta el sistema para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, tomando en consideración que conforme al orden jurídico local, se advierte lo siguiente.

- Según lo establecido en la ley electoral local, el registro de candidatos a diputados por ambos principios debe tener lugar del 15 al 25 de abril de 2016;²⁶
- El primer periodo de sesiones del Congreso del Estado de Chihuahua concluye el próximo 31 de diciembre; además, que la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Chihuahua podrá convocar, en su caso, a un periodo extraordinario de sesiones para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria.²⁷

Sirve de apoyo a lo anterior jurisprudencia P./J. 98/2006, emitida por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son los siguientes.

CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO. El principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el Procurador General de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores. Sin embargo, el mencionado principio tiene como excepciones: a) que las citadas modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal no producirá su invalidez, pues aun en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado; y b) si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral.²⁸

Cabe señalar que en el caso no le resulta aplicable al Congreso del Estado de Chihuahua lo establecido en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal²⁹, pues las adecuaciones que debe realizar a la Constitución local las hará en cumplimiento de lo resuelto en esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Son procedentes las acciones de inconstitucionalidad 67/2015, 72/2015 y 82/2015, promovidas por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y MORENA, respectivamente.

SEGUNDO. Son parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 72/2015 y 82/2015, promovidas por los Partidos Políticos Acción Nacional y MORENA; e infundada la acción de inconstitucionalidad 67/2015, promovida por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

²⁶ Artículo 109

1) Los plazos para presentar la solicitud de registro de candidaturas durante el año de la elección serán los siguientes:

a. Del 15 al 25 del mes de marzo, tratándose de candidatos a Gobernador;

b. Dentro de un plazo del 15 al 25 del mes de abril, tratándose de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos y síndicos.

²⁷ Art. 48. El Congreso se reunirá en dos periodos ordinarios de sesiones cada año. El primero iniciará el primer día del mes de octubre y concluirá a más tardar el **treinta y uno de diciembre**; y el segundo dará inicio el día primero de marzo y concluirá a más tardar el treinta de junio.

Art. 51.- El Congreso tendrá periodos extraordinarios de sesiones siempre que fuere convocado por la Diputación Permanente, la que lo acordará por sí o a solicitud fundada del Ejecutivo o de, cuando menos, tres diputados.

En todo caso, quien hubiere promovido la convocatoria presentará al Congreso un informe sobre los motivos y objeto de ella, debiendo ser los asuntos que ésta comprenda los únicos que se aborden en dichos periodos.

²⁸ Época: Novena Época, Registro: 174536, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 98/2006, Página: 1564.

²⁹ Artículo 105. [...]

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

[...]

TERCERO. Se desestiman las acciones de inconstitucionalidad 67/2015 y 72/2015, promovidas por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, respecto del artículo 21, fracción II, en la porción normativa que indica “militante”, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

CUARTO. Se reconoce la validez del procedimiento legislativo de reforma a la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como de los artículos 21, fracción II, con la salvedad precisada en el resolutivo tercero de este fallo, 27 y 37, párrafo sexto, del propio ordenamiento constitucional.

QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 27 Ter, párrafo tercero, en la porción normativa que dice “denigren a las instituciones y a los propios partidos, o”, 37, párrafo último, en la porción normativa que indica “y fuera de las causales graves, dolosas y determinantes que corresponda resolver al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”, y 40, todos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

SEXTO. En relación con la declaratoria de invalidez decretada respecto del artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en el cual se estableció el sistema de asignación de diputados de representación proporcional, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que surta efectos este fallo, el Congreso del Estado de Chihuahua debe establecer de nueva cuenta el sistema para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional.

SÉPTIMO. Se declara la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 11, párrafo primero, 15, 16 y 17 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

OCTAVO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua.

NOVENO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua y en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En relación con los puntos resolutivos primero y segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad de la demanda, a la legitimación activa y a las causas de improcedencia. La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se ausentó durante esta votación.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se expresó una mayoría de seis votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, en su tema II, consistente en el reconocimiento de validez del artículo 21, fracción II, en la porción normativa que indica “militante”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. Los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. y Pérez Dayán votaron a favor. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 21, fracción II, en la porción normativa que indica “militante”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, en su tema I, consistente en desestimar el planteamiento relativo a la vulneración del procedimiento legislativo. Los señores Ministros Cossío Díaz y Luna Ramos reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes. La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se ausentó durante esta votación.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Silva Meza y Pérez Dayán, respecto del considerando quinto, en su tema II, consistente en el reconocimiento de validez del artículo 21, fracción II, en la porción normativa que indica “en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. Los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán, respecto del considerando quinto, en su tema II, consistente en el reconocimiento de validez del artículo 21, fracción II, en la porción normativa que indica “afiliado o su equivalente”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidente Aguilar Morales votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, en su tema III, consistente en el reconocimiento de validez del artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. y Sánchez Cordero de García Villegas, respecto del considerando quinto, en su tema V, consistente en el reconocimiento de validez del artículo 37, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. Los señores Ministros Luna Ramos, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, en su tema IV, consistente en la declaración de invalidez del artículo 27 Ter, párrafo tercero, en la porción normativa que indica “denigren a las instituciones y a los propios partidos, o”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. Los señores Ministros Luna Ramos y Pérez Dayán votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, en su tema VI, consistente en la declaración de invalidez del artículo 37, párrafo último, en la porción normativa que indica “y fuera de las causales graves, dolosas y determinantes que corresponda resolver al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de las consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, en su tema VII, segunda parte, consistente en declarar fundado el argumento alusivo a que prever el uso de hasta tres diputados plurinominales adicionales para integrar el Congreso vulnera el principio de certeza y seguridad jurídica, respecto del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, en su tema VII, cuarta parte, consistente en declarar fundado el razonamiento consistente en que el dos por ciento para asignar diputaciones de representación proporcional es violatorio de la Constitución Federal, respecto del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra y anunció voto particular.

En relación con los puntos resolutivos sexto, séptimo y octavo:

Se aprobaron por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos.

En relación con el punto resolutivo noveno:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

El Presidente de la Suprema Corte, Ministro **Luis María Aguilar Morales**.- Rúbrica.- El Ministro Ponente, **José Fernando Franco González Salas**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia de cincuenta y dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con la sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil quince, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 67/2015 y sus acumuladas 72/2015 y 82/2015. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil dieciséis.- Rúbrica.

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 92/2015 y sus acumuladas 94/2015 y 96/2015.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 92/2015 Y
SUS ACUMULADAS 94/2015 Y 96/2015****PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,
MORENA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,
RESPECTIVAMENTE**

MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
SECRETARIO ALFREDO VILLEDA AYALA

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiséis de noviembre de dos mil quince**.

RESULTANDO:

PRIMERO. Partidos políticos. Mediante escritos presentados en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, se promovieron las siguientes acciones de inconstitucionalidad en las fechas, por las personas y en nombre de las organizaciones que a continuación se indican:

21 de septiembre de 2015 ANEXO I	Carlos Navarrete Ruiz, Presidente del Partido de la Revolución Democrática (de ahora en adelante PRD).
21 de septiembre de 2015 ANEXO II	Martí Batres Guadarrama, Presidente del Partido MORENA .
21 de septiembre de 2015 ANEXO III	Ricardo Anaya Cortés, Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional (de ahora en adelante PAN).

SEGUNDO. Actos reclamados. De la lectura integral de los escritos iniciales se advierte que los 3 partidos políticos reclamaron el Decreto 936/2015 VIII P.E. mediante el cual se expidió la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial local el 22 de agosto de 2015, y en cada uno de los considerandos del estudio de fondo respectivos se hará la precisión de las normas que en lo individual impugnó cada partido.

TERCERO. Órganos legislativo y ejecutivo responsables. En los 3 asuntos fueron señaladas como autoridades emisora y promulgadora del ordenamiento legal impugnado, respectivamente, el Congreso así como el Gobernador, ambos del Estado de Chihuahua, cuya publicación se hizo en el Periódico Oficial estatal el 22 de agosto de 2015.

CUARTO. Conceptos de invalidez. Los partidos políticos expusieron los conceptos de invalidez que estimaron pertinentes, así como las normas constitucionales que consideraron violadas, de cuyo contenido se dará cuenta en cada uno de los considerandos destinados al estudio de fondo.

QUINTO. Admisión y acumulación. Mediante proveído de 22 de septiembre de 2015, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar la acción de inconstitucionalidad promovida por el **PRD**, con el número **92/2015** y, por razón de turno, se determinó que le correspondía al Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Por diverso acuerdo de 29 de septiembre de 2015, el Presidente de este Alto Tribunal ordenó reponer el procedimiento y turnar el asunto a la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos para fungir como Instructora en el procedimiento.

Mediante acuerdo de Presidencia de 29 de septiembre de 2015, se ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido **MORENA**, la cual fue identificada con el número **94/2015**, y tomando en consideración que en este asunto se reclamó el mismo decreto reclamado en la acción de inconstitucionalidad **92/2015**, se ordenó su acumulación.

En diverso proveído de 29 de septiembre de 2015, se ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por el **PAN**, la cual fue identificada con el número **96/2015**, y tomando en consideración que en este asunto se reclamó el mismo decreto reclamado en las acciones de inconstitucionalidad **92/2015** y **94/2015**, se ordenó su acumulación.

Por auto de 5 de octubre de 2015 se admitieron a trámite las acciones de inconstitucionalidad acumuladas, y se ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió las normas impugnadas y al titular del Poder Ejecutivo que las promulgó para que rindieran sus respectivos informes, requiriendo a su vez a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que expresara su opinión en relación con las acciones intentadas. Asimismo, se ordenó dar vista a la Procuradora General de la República para que rindiera el pedimento que le corresponde.

SEXTO. Inicio del proceso electoral. El Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, mediante oficio presentado el 9 de octubre de 2015, informó lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el próximo proceso electoral ordinario en el Estado iniciará el primero de diciembre del presente año, con la sesión de instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.” (Foja 1038 del tomo II).

SÉPTIMO. Informes. La autoridad que emitió y la que promulgó el ley electoral impugnada rindieron sus respectivos informes; y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expuso la opinión que le correspondió; documentos que se tienen a la vista, y que se reproducen en los siguientes anexos de esta ejecutoria, los cuales fueron tomados de sus originales que obran agregados a los autos en las fojas que a continuación se mencionan:

Autoridad	Anexos	Fojas
Gobernador del Estado de Chihuahua.	IV	Tomo II 1028 a 1030
Congreso del Estado de Chihuahua.	V	Tomo II 1040 a 1080
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	VI	Tomo II 1099 a 1255

OCTAVO. Cierre de instrucción. Una vez recibidos los alegatos de las partes, mediante proveído de 19 de octubre de 2015, se decretó el cierre de la instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver las acciones de inconstitucionalidad acumuladas **92/2015**, **94/2015** y **96/2015**, promovidas por el **PRD**, el Partido **MORENA**, y el **PAN**, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que dichas acciones fueron interpuestas por partidos políticos nacionales, y en ellas se planteó la posible contradicción entre la Constitución Federal y normas de carácter general local contenidas en el Decreto 936/2015 VIII P.E. mediante el cual se expidió la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial local el 22 de agosto de 2015.

SEGUNDO. Oportunidad. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad será de 30 días naturales y el cómputo respectivo deberá hacerse a partir del día siguiente al en que se hubiere publicado la norma impugnada, en la inteligencia de que en materia electoral todos los días se consideran hábiles.

Ahora, en las acciones de inconstitucionalidad acumuladas se reclamó el Decreto 936/2015 VIII P.E. mediante el cual se expidió la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial local el 22 de agosto de 2015, y por tanto, el plazo de 30 días naturales para impugnarlo inició el 23 de agosto de 2015 y concluyó el 21 de septiembre siguiente, día en que se presentaron los 3 escritos iniciales, lo cual lleva a concluir que todas resultan oportunas.

TERCERO. Legitimación. Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, párrafo último, de su Ley Reglamentaria, disponen que los partidos políticos podrán promover acciones de inconstitucionalidad, cuando cuenten con registro ante la autoridad electoral correspondiente; lo hagan por conducto de su dirigencia (nacional o local, según sea el caso) y que quien suscriba en su representación tenga facultades para ello.

Ahora, es un hecho notorio que se trata de partidos políticos nacionales, y consta en autos que las personas que promovieron en su nombre cuentan con atribuciones para representarlos conforme a las respectivas disposiciones estatutarias, cuyas copias certificadas obran en el expediente de la siguiente forma:

Partido	Representantes	Tomo II
92/2015 PRD	Carlos Navarrete Ruiz, Presidente del Partido.	924 a 1026
94/2015 MORENA	Martí Batres Guadarrama, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.	872 a 922
96/2015 PAN	Ricardo Anaya Cortés, Presidente del Comité Ejecutivo.	813 a 870

Finalmente, como se describe en el siguiente considerando, las normas reclamadas por los 3 partidos políticos corresponden a la materia electoral porque inciden directamente en el proceso respectivo.

CUARTO. Catálogo de temas.

NÚMERO DEL CONSIDERANDO, TEMA Y PARTIDO POLÍTICO	ARTÍCULOS
7º. Presunta incompetencia para legislar en materia de la propaganda gubernamental a que se refiere el octavo párrafo del artículo 134 constitucional. PRD.	Artículo 286, párrafo 1, inciso c).
8º. Presunta inconstitucionalidad de la omisión de incluir en la prohibición de aportaciones a las agrupaciones políticas estatales a todas las personas morales, y solamente hacerlo respecto de las empresas mercantiles. PRD.	Artículo 27, párrafo 3, inciso f).
9º. Presunta incompetencia para legislar a nivel local en materia de fiscalización de los recursos de agrupaciones políticas estatales y de candidatos independientes. PRD.	Artículos 27, párrafo 3, inciso f); 29, 35 a 39, 75, párrafos 1, inciso a) y 2; 248, 249 y 266.
10º. Incompetencia del Congreso local para regular coaliciones (prohibir a los partidos nacionales coaligarse en su primera elección). MORENA y PRD.	Artículo 46.
11º. Presunta inconstitucionalidad de la imposibilidad de sustituir al candidato independiente propietario en la elección de diputados de mayoría relativa. MORENA.	Artículo 223.
12º. Presunta inconstitucionalidad de la prohibición para registrar a candidatos independientes que hubiesen pertenecido a un partido en los 3 años anteriores, o que hubiesen sido postulados como candidatos por un partido en el proceso electoral inmediato anterior. PAN.	Artículo 217, párrafo 1, inciso g), fracciones II y III.
13º. Inconstitucionalidad de la transferencia de votos en la candidatura común y del diseño general de esta forma de participación. PAN y PRD.	Artículos 42 a 46.
14º. Presunta inconstitucionalidad de las precampañas obligatorias. PRD.	Artículos 92, 95, párrafo 2; y 97, párrafo 4.
15º. Presunta inconstitucionalidad de la difusión de los resultados de las precampañas. PRD.	Artículos 98, párrafo 6; y 105.
16º. Presunta inconstitucionalidad de la ineficacia de las opiniones de los observadores electorales. MORENA.	Artículo 4º, párrafo 6.
17º. Inconstitucionalidad del requisito de tener la profesión de licenciado en derecho para desempeñar el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local. PRD.	Artículo 56, párrafo 1.
18º. Inconstitucionalidad de la facultad del Presidente del Instituto Electoral local para remover libremente al Secretario Ejecutivo del propio Instituto. PRD.	Artículo 56, párrafo 4,

19°. Inconstitucionalidad de la facultad del Presidente del Instituto Electoral local para nombrar un Secretario Ejecutivo suplente o interino del propio Instituto. PRD	Artículo 65, párrafo 1, inciso h).
20°. Inconstitucionalidad de la asignación de un diputado de representación proporcional a los partidos que alcancen el 2% del total de la votación estatal válida emitida, no obstante que para mantener su registro se les exige haber obtenido el 3% de la misma votación, en términos del artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos. PAN.	Artículos 15, 16, párrafo 2; y 17, párrafos 2 y 4.
21°. Inconstitucionalidad de la posibilidad de asignación de 3 diputados adicionales para evitar la subrepresentación. PAN.	Artículos 11 y 17, párrafo 4.
22°. Presunta inconstitucionalidad de los porcentajes de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional en el Congreso local. MORENA.	Artículo 11, párrafo 1.
23°. Inconstitucionalidad de la asignación de regidores de representación proporcional a los partidos que alcancen el 2% del total de la votación estatal válida emitida, no obstante que para mantener su registro se les exige haber obtenido el 3% de la misma votación, en términos de los artículos 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos. PAN.	Artículo 191.

QUINTO. Causas de improcedencia. Las autoridades responsables de la aprobación y promulgación de la ley reclamada no formularon algún motivo de improcedencia, sin embargo, este Tribunal Pleno advierte de oficio que han cesado los efectos de los artículos 11, párrafo primero, 15, 16 y 17 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, toda vez que en esta misma sesión declaró la invalidez de dichos preceptos al resolver la acción de inconstitucionalidad 67/2015 y sus acumuladas 72/2015 y 82/2015.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 19, fracción V y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, procede sobreseer en el presente asunto por lo que a tales preceptos se refiere y, consecuentemente, se recorrerá el número del considerando relativo en relación con la tabla contenida en el considerando cuarto de esta resolución.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión la siguiente jurisprudencia de este Tribunal Pleno:

"Época: Novena Época

Registro: 189355

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Julio de 2001

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 93/2001

Página: 692

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN EL PLENO RESUELVE, EN OTRA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, LA INVALIDEZ CON EFECTOS ABSOLUTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, DEBE CONSIDERARSE QUE HAN CESADO SUS EFECTOS Y, POR TANTO, PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO. Si encontrándose en trámite una acción de inconstitucionalidad promovida en contra de una norma de carácter general, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver una diversa acción de inconstitucionalidad, declara la invalidez de aquélla en su totalidad con efectos generales, resulta inconcuso que debe sobreseerse en el juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción II, en relación con los numerales 19, fracción V, 65 y 72, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que se actualiza la causa de improcedencia consistente en la cesación de efectos de la norma materia de la controversia, aplicable a las acciones de inconstitucionalidad por disposición del artículo 59 de la mencionada ley reglamentaria."

SEXTO. Cuestión previa. En el primer concepto de invalidez del **PAN** se expone un preámbulo para transcribir las normas que considera inconstitucionales; explicar la evolución del sistema electoral mexicano y a partir de ello, argumentar que en términos generales todos ellos implican una regresión en materia política, contraria al principio de progresividad que postula el artículo 1o. de la Constitución Federal, concluyendo lo siguiente:

“La interpretación y aplicación de los artículos 11, 15, 16, numeral 2, 17, numerales 2 y 4, 43, numeral 2 inciso f), 45, numeral 4, 191 y 217, numeral 1, inciso g, fracciones II y III de la Ley Electoral local, que en los hechos deriven en una flagrante violación a este sistema, constituye una auténtica regresión, pues no solo vulnera el derecho intrínseco del Partido Acción Nacional sino los de la ciudadanía en su conjunto, de que el Congreso del Estado, se integre por representantes del pueblo de Chihuahua que reflejen de manera proporcional las tendencias políticas de la colectividad. De ahí que este Tribunal debe reparar la afectación al interés colectivo que la realización del acto impugnado entraña.”

Ahora bien, como la exposición que se hace tienen un carácter general y no está referida a una solicitud de inconstitucionalidad en concreto, se tendrá presente ese marco conceptual de dicho partido político al analizar cada uno de los argumentos específicos de su demanda.

SÉPTIMO. Presunta incompetencia para legislar en materia de la propaganda gubernamental a que se refiere el octavo párrafo del artículo 134 constitucional. Sexto concepto de invalidez del PRD. En este considerando se analizará el artículo 286, párrafo 1, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuyo texto es el siguiente (se transcribe íntegramente el precepto para su mejor comprensión):

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

“Artículo 286

1) Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;**
- b) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, o**
- c) Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución.**

2) Dentro de los procesos electorales locales será competencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruir el procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 en materia de propaganda en radio y televisión, de conformidad con lo previsto por el artículo 160, numeral 2, de la ley general antes mencionada.”

El **PRD** esencialmente sostiene que el precepto anterior es inconstitucional porque confiere a las autoridades locales facultades que corresponden a las de carácter federal, ya que es al Instituto Nacional Electoral a quien le compete investigar y conocer de las infracciones a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, así como dictar medidas cautelares correspondientes; y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde pronunciar la resolución del procedimiento especial sancionador, y en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Ahora bien, la Constitución Federal, en lo que al tema interesa, establece lo siguiente:

CONSTITUCIÓN FEDERAL

“Art. 41...

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)

III...

[...]

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)

Apartado C...

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

[...].”

“Art. 99...

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

(ADICIONADA, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

“Art. 134....

[...]

(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...].”

TRANSITORIOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014.

TERCERO.- *El Congreso de la Unión deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, la que establecerá las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.”*

También en lo que al caso interesa, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone lo siguiente:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 242.

[...]

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.”

“Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

[...].”

“Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

[...].”

TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Vigésimo Tercero. Lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 242 de esta Ley, en relación con los informes de labores o de gestión de los servidores públicos, deberá ser regulado en la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución. Continuará en vigor lo previsto en el referido párrafo 5 del artículo 242, hasta en tanto no se expida y entre en vigor la regulación anterior en dicha ley.”

Son esencialmente fundados los argumentos del PRD toda vez que este Tribunal Pleno al resolver las diversas acciones de inconstitucionalidad ya ha determinado que conforme al artículo Tercero transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2015, corresponde al Congreso de la Unión la facultad exclusiva de expedir la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, por lo que las legislaturas locales carecen de atribuciones para establecer disposiciones en orden a dar efectividad a lo dispuesto en dicho párrafo.

El criterio anterior se encuentra desarrollado con toda amplitud en las siguientes acciones de inconstitucionalidad (todas ellas acumuladas con otros expedientes):

Número Legislación Sesión	Precepto legal invalidado
51/2014 Campeche 29 septiembre 2014	"Artículo 24... [...] IV... <i>Desde el inicio de las campañas electorales locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de carácter estatal o municipal, incluyendo a sus entes públicos. Únicamente quedan exentas de esta prohibición las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, de salud y de seguridad pública, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia; [...]</i>
43/2014 Guanajuato 30 septiembre 2014	"Artículo 195... [...] <i>Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral."</i>
38/2014 Nuevo León 2 octubre 2014	"Artículo 23. Durante el tiempo que comprenden las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los Municipios y cualquier otro ente público estatal o municipal. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. <i>El Ejecutivo del Estado, los titulares de organismos descentralizados, desconcentrados y fideicomisos públicos, los integrantes del Poder Legislativo y Judicial del Estado y los miembros de los Ayuntamientos, así como los principales colaboradores en los organismos señalados suspenderán, treinta días antes de la elección, los eventos públicos que impliquen inauguraciones de obras o entrega de recursos a la ciudadanía, salvo que, en este último caso, se trate de programas de ayuda por eventos catastróficos."</i>
41/2014 Querétaro 2 octubre 2014	"Artículo 6.... [...] <i>Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como la publicidad que para darlos a conocer se difunda, no serán considerados como propaganda, siempre que la misma se limite a una vez al año calendario, en el ámbito geográfico al que corresponda la jurisdicción del servidor público, en el caso de diputados será en el distrito o circunscripción en el cual fue electo, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de éstos podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo comprendido desde el inicio de los procesos internos de selección de candidatos, hasta el día inmediato posterior al de la jornada electoral."</i>

En estas condiciones, se declara la invalidez del artículo 286, párrafo 1, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

OCTAVO. Presunta inconstitucionalidad de la omisión de incluir en la prohibición de aportaciones a las agrupaciones políticas estatales a todas las personas morales, y solamente hacerlo respecto de las empresas mercantiles. Primer concepto de invalidez del PRD. En este considerando se analizará el artículo 27, párrafo 3, inciso f), de Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuyo texto es el siguiente (se transcribe íntegramente la norma para su mejor comprensión):

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

“Artículo 27

1) El régimen de financiamiento de los partidos políticos, ya sea nacionales o estatales se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos sin perjuicio de tener derecho a las prerrogativas que esta Ley establece con cargo al erario público estatal, partida que deberá consolidarse a su información financiera en términos de las leyes generales aplicables y los reglamentos, lineamientos y acuerdos generales que se expidan por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

2) Las agrupaciones políticas estatales tendrá las siguientes modalidades de financiamiento:

a. Financiamiento por militancia;

b. Financiamiento de simpatizantes;

c. Autofinanciamiento, y

d. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

3) No podrán realizar aportaciones o donativos a las agrupaciones políticas estatales, sea en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y órganos autónomos de la Federación y del Estado, así como los ayuntamientos;

b. Las dependencias, entidades, organismos y fideicomisos de la administración pública federal, estatal o municipal;

c. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeros;

d. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

e. Los ministros de culto, iglesias, agrupaciones o asociaciones de cualquier religión o secta;

f. Las empresas mexicanas de carácter mercantil, y

g. Las personas no identificadas. Se exceptúa de lo anterior las actividades de autofinanciamiento y aquellas aportaciones que reciban mediante colectas realizadas en mítines o vía pública. La metodología de la colecta, así como el lugar o lugares de recolección y período de la misma, deberán ser informados al Instituto, antes de realizar la actividad pública. El monto de lo recaudado por esta vía, deberá ser congruente a la metodología desplegada. El Instituto estará facultado para realizar determinaciones presuntivas de ingreso por este rubro, como medida verificatoria.

4) Las agrupaciones políticas estatales no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, tampoco podrán recibirlos de personas no identificadas.

5) Las aportaciones que se realicen a las agrupaciones políticas estatales no serán deducibles de impuestos.

6) Las agrupaciones políticas estatales, deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales, ordinarios y de campaña, así como de la elaboración de los informes que deben presentarse para dar cuenta de los ingresos y egresos de sus recursos y de informes específicos durante las campañas electorales. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada agrupación determine.

7) La revisión de los informes que las agrupaciones políticas estatales presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios, de precampañas y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera, estará a cargo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.”

El **PRD** esencialmente aduce que el artículo 27, párrafo 3, inciso f), es inconstitucional porque exclusivamente prohíbe a las agrupaciones políticas locales la recepción de aportaciones o donativos en dinero o en especie sólo a las empresas de carácter mercantil y no a las de cualquier otra persona moral.

Son infundados los argumentos del **PRD**, toda vez que éste incurre en dos imprecisiones: la primera de ellas por no reconocer que las legislaturas de los estados tienen libertad de configuración legislativa respecto de las agrupaciones políticas estatales, en la medida en que la Constitución Federal no prevé alguna reserva de fuente respecto de tales organizaciones en favor del Congreso de la Unión, por lo que las leyes generales electorales solamente se ocupan —y deben ocuparse— de regular exclusivamente a las agrupaciones políticas de carácter nacional.

La segunda imprecisión del **PRD** se origina por la lectura aislada que hace de la norma controvertida, sin tomar en cuenta que su texto debe interpretarse en conjunción con el resto del precepto al que pertenece, lo cual permite observar que no es verdad que se permita a todo tipo de personas morales canalizar recursos económicos a las agrupaciones políticas, ya que a partir de la articulación de todos los mandatos del precepto, y no solo de uno de sus incisos, se aprecia que no solamente impide a las **“empresas mexicanas de carácter mercantil”** aportar recursos para dichas agrupaciones, sino que esa prohibición la extiende a otras personas jurídicas colectivas más, como son las siguientes:

- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y órganos autónomos de la Federación y del Estado, así como los ayuntamientos;
- Las dependencias, entidades, organismos y fideicomisos de la administración pública federal, estatal o municipal;
- Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeros;
- Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- Los ministros de culto, iglesias, agrupaciones o asociaciones de cualquier religión o secta;
- Las personas no identificadas, excepto quienes aporten en las colectas en la vía pública.

Es un error afirmar, como lo hace el **PRD**, que las únicas personas morales a quienes se les prohíbe hacer aportaciones a las agrupaciones políticas sean exclusivamente a las **“empresas mexicanas de carácter mercantil”**; y más equivocado aún, suponer que con ello se abre deliberadamente un amplio espectro legal para permitir que un gran número de sociedades ofrezcan un flujo indiscriminado de capitales hacia esas agrupaciones, pues contrario a esta apreciación del **PRD**, leída en su integridad la disposición en la que se inserta la norma reclamada, el legislador limitó al máximo la posibilidad de que personas con intereses lucrativos —o de origen oficial— ofrezcan apoyo económico a esas organizaciones ciudadanas, pues en principio, dada la múltiple inclusión de otros entes jurídicos a lo largo del artículo, resulta legalmente previsible que sólo escasas sociedades sin fines lucrativos, sean las que les brinden financiamiento a las agrupaciones en cuestión, es decir, sus recursos provendrán de parte de personas físicas o de un grupo cerrado de colectivos cuyo fin central no sea la obtención de utilidades, sino la consecución de otros objetivos lícitos regulados en la codificación civil, o específicamente en la electoral, pero que en cualquier caso tienen como nota común carecer de fines preponderantemente económicos, y por tanto, tener un objeto social ajeno a la especulación comercial, lo cual tampoco impide que transparenten el origen de su patrimonio para saber quiénes lo conformaron.

En tal virtud, procede reconocer la validez del artículo 27, párrafo 3, inciso f), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

NOVENO. Presunta incompetencia para legislar a nivel local en materia de fiscalización de los recursos de agrupaciones políticas estatales y de candidatos independientes. Segundo concepto de invalidez del PRD. En este considerando se analizarán los artículos 27, párrafo 3, inciso f); 29, 35 a 39, 75, párrafos 1, inciso a) y 2; 248, 249 y 266, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuyos textos son los siguientes (también se transcribe íntegramente el contenido de los artículos 27 y 75 para su mejor comprensión):

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

“Artículo 27

1) El régimen de financiamiento de los partidos políticos, ya sea nacionales o estatales se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos sin perjuicio de tener derecho a las prerrogativas que esta Ley establece con cargo al erario público estatal, partida que deberá consolidarse a su información financiera en términos de las leyes generales aplicables y los reglamentos, lineamientos y acuerdos generales que se expidan por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

2) Las agrupaciones políticas estatales tendrán las siguientes modalidades de financiamiento:

- a. Financiamiento por militancia;**
- b. Financiamiento de simpatizantes;**
- c. Autofinanciamiento, y**
- d. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.**

3) No podrán realizar aportaciones o donativos a las agrupaciones políticas estatales, sea en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y órganos autónomos de la Federación y del Estado, así como los ayuntamientos;**
- b. Las dependencias, entidades, organismos y fideicomisos de la administración pública federal, estatal o municipal;**
- c. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeros;**
- d. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;**
- e. Los ministros de culto, iglesias, agrupaciones o asociaciones de cualquier religión o secta;**

f. Las empresas mexicanas de carácter mercantil, y

g. Las personas no identificadas. Se exceptúa de lo anterior las actividades de autofinanciamiento y aquellas aportaciones que reciban mediante colectas realizadas en mítines o vía pública. La metodología de la colecta, así como el lugar o lugares de recolección y período de la misma, deberán ser informados al Instituto, antes de realizar la actividad pública. El monto de lo recaudado por esta vía, deberá ser congruente a la metodología desplegada. El Instituto estará facultado para realizar determinaciones presuntivas de ingreso por este rubro, como medida verificatoria.

4) Las agrupaciones políticas estatales no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, tampoco podrán recibirlos de personas no identificadas.

5) Las aportaciones que se realicen a las agrupaciones políticas estatales no serán deducibles de impuestos.

6) Las agrupaciones políticas estatales, deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales, ordinarios y de campaña, así como de la elaboración de los informes que deben presentarse para dar cuenta de los ingresos y egresos de sus recursos y de informes específicos durante las campañas electorales. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada agrupación determine.

7) La revisión de los informes que las agrupaciones políticas estatales presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios, de precampañas y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera, estará a cargo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas."

"Artículo 29

1) El financiamiento de las agrupaciones políticas en todas sus modalidades, se sujetará a lo siguiente:

a. El financiamiento general de las agrupaciones políticas estatales que provenga de la militancia, estará conformado por las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, conforme a las siguientes reglas:

I. El órgano interno responsable del financiamiento de cada agrupación política estatal deberá expedir recibo con folio y membrete de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado, y

II. Cada agrupación política estatal determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados así como las aportaciones de sus organizaciones.

b. El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a las agrupaciones políticas estatales en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el numeral 3 del artículo 27 de esta Ley. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:

I. Ninguna agrupación política estatal podrá recibir anualmente aportaciones, en dinero o en especie, de afiliados y simpatizantes por una cantidad superior a la que se establezca para cada ejercicio fiscal mediante acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

II. De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por las agrupaciones políticas estatales, en los que se harán constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, registro federal de contribuyentes del aportante. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido;

III. Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, no excederán al 0.1%, si las otorga una persona física, ni al 0.5% si se trata de persona moral que no se dedique a actividades mercantiles, del monto total del financiamiento público estatal otorgado al partido político con mayor financiamiento, en el año que corresponda;

IV. Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda, los límites establecidos en la fracción anterior, y;

V. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto de la agrupación política estatal que haya sido beneficiado con la aportación.

c. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que las agrupaciones políticas estatales obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las Leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de esta Ley, el órgano interno responsable del financiamiento de cada agrupación política estatal reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos, y

d. Las agrupaciones políticas estatales podrán establecer, en instituciones bancarias domiciliadas en México, cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las siguientes reglas:

I. Deberán informar a la Comisión de Fiscalización Local de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido;

II. Las cuentas, fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, pero sólo podrán hacerlo en instrumentos de deuda emitidos por el Gobierno Mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año;

III. En todo caso, las cuentas, fondos o fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario, por lo que el Instituto podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones;

IV. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos de la agrupación política estatal.

2) En todo caso, la suma que cada agrupación política puede obtener anualmente de los recursos provenientes de las fuentes señaladas en los incisos a), b) y d), y los obtenidos mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, no podrá ser mayor a la cantidad que se fije para cada ejercicio fiscal mediante acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral."

CAPÍTULO QUINTO

DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES

"Artículo 35

1) Para la revisión de los informes financieros que las agrupaciones políticas estatales están obligadas a presentar ante el Instituto Estatal Electoral, así como para la vigilancia de la aplicación de los recursos privados destinados a las actividades ordinarias permanentes y a los procesos electorales por dichas agrupaciones, funcionará la Comisión de Fiscalización Local.

2) La Comisión está facultada para obtener de las agrupaciones políticas estatales, las aclaraciones, datos y comprobaciones que considere convenientes para la adecuada revisión de los informes.

3) En caso de que se delegaren por el Instituto Nacional Electoral las facultades en los términos del artículo 30 de esta Ley y existiendo agrupaciones políticas estatales sujetas a revisión, podrá aplicarse la normatividad aplicable a las agrupaciones políticas nacionales, a fin de privilegiar un sistema contable único, por lo que el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral podrá hacer los ajustes necesarios para homologar las revisiones, mediante lineamientos generales que expida al respecto.”

“Artículo 36

En el ejercicio de sus facultades, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas deberá garantizar el derecho de audiencia a las agrupaciones políticas estatales y en general a toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere el presente Capítulo. Las agrupaciones políticas estatales tendrán derecho a la compulsión de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Comisión sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.”

“Artículo 37

1) Las agrupaciones políticas estatales deberán presentar ante la Comisión los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación atendiendo a las siguientes reglas:

a. Informes trimestrales cuando participen en procesos electorales:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda;

II. En el informe será reportado el resultado de los ingresos y gastos ordinarios que las agrupaciones estatales hayan obtenido y realizado durante el periodo que corresponda, y;

III. Si de la revisión que realice la Comisión se encuentran anomalías, errores u omisiones, se notificará a la agrupación política a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes.

IV. De todo lo anterior se dará cuenta al Instituto Nacional Electoral para los efectos que correspondan en las leyes generales aplicables

b. Informes anuales:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los 60 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que las agrupaciones políticas estatales hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos y pasivos, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad de la agrupación política estatal que corresponda;

IV. Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada agrupación política estatal designe para tal efecto, y

V. Las agrupaciones políticas presentarán un informe anual de ingresos y egresos, dentro del mismo plazo señalado en la fracción I de este inciso y siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento aplicable.

c. Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por las agrupaciones políticas estatales, para cada una de las campañas en las que suscriba acuerdo con un partido político, especificando los gastos que a su cargo y las aportaciones que haya realizado a favor del candidato respectivo, las que será (sic) acumulables para los efectos de tope de gastos de campaña, en los términos de las leyes generales aplicables;

II. Los informes finales serán presentados a más tardar dentro de los 60 días siguientes al de la jornada electoral, y;

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros que se señalen para gastos de campaña en las leyes generales aplicables.

2) El Instituto Estatal Electoral, deberá publicar en estrados los informes financieros a que se refiere el numeral anterior.

3) Los informes a que se refiere este artículo, deben contener la totalidad de los ingresos que reciban en cualquiera de las modalidades y deben dar cuenta de la aplicación y destino final de los recursos utilizando los formatos y atendiendo a los instructivos que para ese efecto establezca el Consejo Estatal, a propuesta de la Comisión de Fiscalización Local.”

“Artículo 38

1) El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de las agrupaciones políticas estatales, se sujetará a las siguientes reglas:

a. La Comisión contará con 45 días para revisar los informes anuales, y con 60 días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada agrupación política estatal, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes o para allegarse de los elementos necesarios ante la omisión o falta de presentación de los mismos.

b. Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones, notificará a la agrupación política estatal que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de 10 días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

c. Si la Comisión considera insuficientes las aclaraciones proporcionadas por la agrupación política estatal, otorgará un nuevo plazo improrrogable de 5 días para que los subsane;

d. La Comisión informará del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere el inciso siguiente, para la elaboración del dictamen consolidado;

e. Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Comisión dispondrá de un plazo de 20 días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo Estatal dentro de los tres días siguientes a su conclusión, y

f. El dictamen deberá contener por lo menos:

I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado las agrupaciones políticas estatales;

II. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos;

III. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron las agrupaciones políticas estatales, después de haberles notificado con ese fin, y

IV. Si no obstante los requerimientos mencionados en el presente artículo, la Comisión dictamina que no se dio cumplimiento a las normas de fiscalización, podrá proponer al Consejo Estatal, por conducto del Consejero Presidente, la cancelación del registro de la agrupación política estatal que haya incurrido en la infracción.

g. El dictamen y proyecto de resolución será presentado ante el Consejo Estatal, quien procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

2) Las agrupaciones políticas estatales podrán impugnar ante el Tribunal Estatal Electoral el dictamen y resolución que en su caso emita el Consejo Estatal, en la forma y términos previstos en esta Ley.

a. El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral deberá:

I. Remitir al Tribunal Estatal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso, el dictamen de la Comisión y el informe respectivo;

II. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por el Tribunal Estatal Electoral, al Periódico Oficial del Estado el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación, y;

III. Publicar en la página de internet del Instituto el dictamen y, en su caso, las resoluciones emitidas por el Tribunal.”

“Artículo 39

En casos de excepción, y previo acuerdo del Consejo Estatal, la Comisión de Fiscalización Local, podrá abrir procesos extraordinarios de fiscalización con plazos diferentes a los establecidos en el artículo anterior. En todo caso, los procesos extraordinarios deberán quedar concluidos en un plazo máximo de seis meses, salvo que el Consejo Estatal autorice, por causa justificada, la ampliación del plazo. Los acuerdos del Consejo Estatal a que se refiere este artículo podrán ser impugnados ante el Tribunal Estatal Electoral.”

(Del siguiente artículo 75 sólo se reclaman los párrafos 1, inciso a); y 2)

“Artículo 75

1) Corresponde a la Comisión de Fiscalización Local:

a. La fiscalización de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas estatales, de conformidad con lo previsto por esta Ley.

b. Actuando con facultades delegadas por el Instituto Nacional Electoral, la fiscalización de los ingresos y egresos de los siguientes sujetos en su actuación en el ámbito local:

I. Los partidos políticos nacionales y sus coaliciones.

II. Las agrupaciones políticas (sic) nacionales y sus coaliciones.

III. Los candidatos a cargos de elección popular.

2) En caso de que no se delegaren por el Instituto Nacional Electoral las facultades previstas en el inciso b) del numeral anterior, y existiendo agrupaciones políticas estatales sujetas a revisión, se podrá convenir con aquél, para que se ejerza la facultad de fiscalización sobre las agrupaciones políticas estatales, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano electoral nacional, bajo la normatividad aplicable a las agrupaciones políticas nacionales, a fin de privilegiar un sistema contable único.

3) La Comisión de Fiscalización Local tendrá las atribuciones siguientes en materia de fiscalización de los recursos de la (sic) agrupaciones políticas estatales, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 2) de este artículo:

a. Elaborar y poner a consideración del Consejo Estatal, durante el mes de agosto del año anterior al que deban aplicarse, el proyecto de programa de fiscalización, las normas técnicas generales y los lineamientos de contabilidad y del registro de operaciones, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, así como establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que presenten las agrupaciones políticas estatales;

b. Ser responsable de la operación del programa de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas estatales y presentar al Secretario Ejecutivo un informe mensual sobre su seguimiento y evaluación;

c. Vigilar que los recursos del financiamiento que ejerzan las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en esta Ley;

d. Implementar un sistema contable, mediante plataforma internet o mecanismo similar, que esté a disposición de los partidos políticos, con las herramientas administrativas necesarias para que se dé cumplimiento a las obligaciones que esta Ley impone a los obligados en la materia;

e. Proporcionar a los partidos y agrupaciones políticas la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

f. Proporcionar a las agrupaciones políticas estatales la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

g. Solicitar a las y (sic) agrupaciones políticas estatales, en forma motivada y fundada, los documentos e informes detallados, así como las aclaraciones respecto de sus ingresos y egresos;

h. Recibir y revisar los informes que de conformidad con la presente Ley, deben presentar las agrupaciones políticas estatales sobre el origen y destino de sus recursos;

i. Dictaminar de manera consolidada los informes que las agrupaciones políticas estatales presenten sobre el origen y destino de sus recursos y, en su caso, proponer la aplicación de sanciones, a fin de que por conducto del Consejero Presidente se sometan a la consideración del Consejo Estatal para su aprobación;

j. Iniciar el procedimiento sobre faltas y sanciones en que hubiesen incurrido las agrupaciones políticas estatales derivadas del manejo de sus recursos, así como por el incumplimiento de la obligación de informar sobre la aplicación de los mismos;

k. Servir de enlace e intercambiar información con la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral respecto a los informes y revisiones que se realicen en los respectivos ámbitos de competencia, a efecto de verificar el cumplimiento de las normas establecidas por esta Ley, de acuerdo con los convenios y lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

l. Solicitar a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, las instituciones financieras y todas las personas físicas y morales, la información que se encuentren (sic) en su poder y que sean necesarias para comprobar el cumplimiento y la veracidad de los informes que presenten las agrupaciones políticas estatales. En los casos en que la información solicitada se encuentre limitada por los secretos bancario, fiscal o fiduciario de acuerdo con la Ley, el Consejo Estatal solicitará la intervención de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal del Instituto Nacional Electoral, y

m. Las demás funciones que le otorgue esta Ley, las leyes generales y demás disposiciones aplicables.”

“Artículo 248

La revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Comisión de Fiscalización del Instituto.”

“Artículo 249

1) La Comisión de Fiscalización del Instituto, tendrá como facultades, las siguientes:

a) Revisar y someter a la aprobación del Consejo Estatal los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los aspirantes y candidatos independientes. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

b) Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los aspirantes y Candidatos Independientes;

c) Ordenar visitas de verificación a los aspirantes y Candidatos Independientes con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, y

d) Las demás que le confiera esta Ley o el Consejo Estatal.”

“Artículo 266

1) Constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir agrupaciones políticas estatales:

a) No informar mensualmente al Instituto Estatal Electoral del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro;

b) Permitir que en la creación de la agrupación política intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, y

c) Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización para la que se pretenda registro.”

El PRD en su segundo concepto de invalidez esencialmente argumenta que las legislaturas locales carecen de competencia para establecer reglas de fiscalización de los recursos tanto de las agrupaciones políticas estatales, como de los candidatos independientes, en virtud de que, según dicho partido, fue intención de la Constitución Federal establecer un régimen jurídico único para la vigilancia de esos recursos económicos a nivel nacional, régimen que admite la posibilidad de que, excepcionalmente, de esa función se hagan cargo las autoridades electorales locales, cuando el Instituto Nacional Electoral delegue su función fiscalizadora en favor de los organismos homólogos de las entidades federativas.

Es infundado el anterior argumento por lo que se refiere a las agrupaciones políticas estatales, toda vez que las legislaturas de los estados tienen libertad de configuración legislativa en cuanto a esas agrupaciones locales, ya que la Constitución Federal no prevé alguna reserva de fuente en favor del Congreso de la Unión con relación a tales organizaciones ciudadanas.

Por ello, las leyes generales electorales se ocupan —y se deben ocupar— exclusivamente de regular íntegramente la condición jurídica de las agrupaciones políticas de carácter nacional, dejando abierta la posibilidad de que las entidades federativas establezcan las reglas que mejor les convenga para normar la conducta de quienes se agrupan localmente con fines políticos, respetando desde luego la libertad de asociación y los principios electorales cuando tales organizaciones ciudadanas formalicen su intención coaligarse con los partidos para contender en los comicios, reglas entre las cuales se encuentran las relativas a la fiscalización de dichas agrupaciones, a condición de que esa facultad de vigilancia se circunscriba al respectivo ámbito territorial estatal.

Para corroborar lo anterior, debe tenerse en cuenta que por mandato de ley, la fiscalización que lleva a cabo el Instituto Nacional Electoral la realiza exclusivamente respecto de las agrupaciones políticas de carácter nacional, porque así está previsto en el artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los siguientes términos:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 192

[...]

5. Las disposiciones en materia de fiscalización de partidos políticos serán aplicables, en lo conducente, a las agrupaciones políticas nacionales.”

Además, tampoco resulta necesario que las agrupaciones políticas estatales al coaligarse con los partidos para participar en las elecciones locales, queden sujetas en forma directa al control fiscalizador del Instituto Nacional Electoral, ya que frente a este organismo quienes responden de los ingresos y egresos con fines electorales no son las agrupaciones políticas locales que coyunturalmente se les unen a los partidos, sino los propios partidos, a través de los cuales dicho Instituto podrá constatar el legal destino y fuente de los recursos económicos, operados tanto por ellos como por las agrupaciones con las que se hubieran coaligado a nivel local.

En resumen, los partidos políticos son los responsables de reportar ante el Instituto Nacional Electoral que las agrupaciones políticas estatales que en su momento y en su caso se les coaligaron, obtuvieron lícitamente sus recursos, como ocurre con todo el financiamiento privado que recibieron; y al organismo electoral local le compete vigilar que esas agrupaciones locales cumplan con las reglas que diseñó la legislatura estatal en materia de fiscalización y a las que se obligaron cuando obtuvieron esas agrupaciones su registro a nivel local.

En términos similares se pronunció este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas en su sesión correspondiente al 10 de noviembre de 2015, en la que estableció lo siguiente:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 50/2015 Y SUS ACUMULADAS FALLADAS EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2015.

“Los preceptos cuya inconstitucionalidad se plantea establecen:

‘Artículo 29. Las asociaciones políticas estatales tendrán las obligaciones siguientes:

[...]

VI. Informar al Instituto Electoral Veracruzano, en los plazos y formas que se establezcan, lo referente al origen, monto y aplicación de los recursos que utilicen para el desarrollo de sus actividades, sujetándose a la normativa que corresponda;

VII. Ser auditadas y verificadas en términos de la normativa de fiscalización que acuerde el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, inclusive en caso de pérdida del registro; [...].’

‘Artículo 30. Las asociaciones políticas serán fiscalizadas por la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral Veracruzano, en los términos previstos por este Código.’

‘Artículo 31. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad de Fiscalización deberá garantizar el derecho de audiencia de las asociaciones políticas y, en general, de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere el presente Código. Las asociaciones políticas tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.’

‘Artículo 32. Las asociaciones políticas presentarán ante la Unidad de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas siguientes:

I. Los informes semestrales de avance del ejercicio, se presentarán dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del semestre de que se trate, con la documentación comprobatoria correspondiente. Si de la revisión que realice la Unidad de Fiscalización se encontraren anomalías, errores u omisiones, se notificará a las asociaciones políticas, a fin de que las subsanen o realicen las aclaraciones conducentes; y

II. Los informes anuales se presentarán dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, y deberá anexarse la documentación comprobatoria respectiva.’

[...]

De lo anterior, se advierte que el estándar para determinar la constitucionalidad de las normas locales en materia de fiscalización consiste en que se ajusten al contenido de la legislación general en la materia y en tal sentido, debe hacerse un ejercicio comparativo entre la normatividad local y la federal para determinar si los órganos y procedimientos para la fiscalización guardan concordancia. Sin embargo, sobre lo que este Pleno no ha emitido aún pronunciamiento es sobre la facultad de las entidades federativas para fiscalizar a las agrupaciones políticas locales.

Al respecto, del propio marco constitucional detallado en los precedentes se advierte que la facultad de fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los procesos electorales federales y locales es exclusivamente en relación con los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos; y que el sistema de fiscalización que corresponde regular al Congreso de la Unión versa sobre el origen y destino de los recursos con los que cuentan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.

No existe en la Constitución disposición alguna por virtud de la cual deba interpretarse que las funciones de fiscalización otorgadas al Instituto Nacional Electoral comprenden también la fiscalización de las agrupaciones políticas federales y locales, por lo que al respecto debe estarse a lo que las leyes generales dispongan.

En este sentido, el artículo 7, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos señala que corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización también de las agrupaciones políticas nacionales; el artículo 21, numeral 4, dispone que dichas agrupaciones estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos en términos del propio ordenamiento; y el 78, numeral 2, prevé que éstas presentarán un informe anual de ingresos y egresos en los términos allí señalados. Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 44, numeral 1, inciso j), que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a la ley, en el 192, numeral 5, que las disposiciones en materia de fiscalización de partidos políticos serán aplicables, en lo conducente, a las agrupaciones políticas nacionales y en el artículo 104, numeral 1, inciso r), señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer las funciones que determine la propia ley y aquellas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

En estas condiciones, debe concluirse que las leyes generales, además de las facultades de fiscalización de partidos políticos y candidatos que la Constitución General le atribuye, únicamente reservan al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las agrupaciones políticas nacionales, sin hacer referencia a las de carácter local, por lo que conforme a la distribución competencial respectiva, dicha cuestión corresponde regularla a las entidades federativas.

En estas condiciones, son infundados los argumentos que combaten los artículos 29, fracciones VI y VII, 30, 31, 32, 108, fracción X y 122 en tanto regulan las facultades de fiscalización que corresponde realizar a la unidad correspondiente del Instituto Electoral Veracruzano respecto de las asociaciones políticas locales, por lo que debe reconocerse su validez."

Por otra parte, también son infundados los conceptos de invalidez del **PRD** respecto de las candidaturas independientes, ya que la facultad de las autoridades electorales locales para fiscalizarlas en la especie está condicionada única y exclusivamente para el caso en que el Instituto Nacional Electoral delegue la atribución que le corresponde en esta materia, para que en su lugar la ejerza el organismo público local, en términos de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 247 de la propia Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuyo texto es el siguiente:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

"Artículo 247

1) La Comisión de Fiscalización del Instituto tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y egresos que presenten los Candidatos Independientes respecto del origen y monto de los recursos por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación, cuando dicha facultad le sea delegada por el Instituto Nacional Electoral.

[...]."

Esta condicionante encuentra apoyo en lo dispuesto en la Base V, apartado B, inciso a), numeral 6; en relación con el Apartado C, párrafo segundo, inciso b), de la propia Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, cuyo texto es el siguiente:

CONSTITUCIÓN FEDERAL

"Artículo 41...

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

[...]

"Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

[...]

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

[...]

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

[...]

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

[...]

b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o

[...]."

Lo anterior además encuentra apoyo en lo resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 77/2015 y sus acumuladas, fallada el 26 de octubre de 2015, en la cual se sostuvo lo siguiente:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 77/2015 Y SUS ACUMULADAS

"Son infundados los argumentos del partido actor, porque si bien las legislaturas locales carecen de atribuciones para regular la fiscalización de los recursos de los partidos y de las campañas de los candidatos, tal como lo dispone la Constitución Federal en su artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 6, el cual determina que 'Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes: a) Para los procesos electorales federales y locales:' y [...] '6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos,'; no debe perderse de vista que esta disposición se complementa, en el mismo texto constitucional, con otra para que el Instituto Nacional Electoral delegue su atribución fiscalizadora en favor de los organismos electorales locales, lo cual abre la posibilidad de un margen de intervención de las legislaturas locales en la regulación del proceso de fiscalización, a condición desde luego de que esta normatividad estatal adquiera aplicabilidad en forma excepcional para la recepción de la determinación delegatoria de dicho Instituto, observando los siguientes límites:

a) Solo tiene obligatoriedad dentro del ámbito espacial estatal; y,

b) Sólo es vinculante dentro del régimen jurídico interno de la entidad federativa para las autoridades estatales, sin poder imponer ningún tipo de norma o condicionante a las facultades del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, la facultad de fiscalización de partidos y candidatos es una atribución delegable en favor de los organismos públicos electorales locales, conforme a las siguientes normas de la propia Norma Fundamental:

• Artículo 41, Base V, Apartado C, párrafo segundo, inciso b); de la Constitución Federal, el cual establece que: 'En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:...' [...] 'b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento...';

• **Artículo 41, Base V, Apartado B, último párrafo, de la Constitución Federal, el cual establece que:** 'En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.'

Consecuentemente, con apoyo en estas disposiciones constitucionales, las legislaturas de los Estados se encuentran autorizadas para establecer la normatividad para el caso en que opere en favor del organismo electoral local la delegación de la facultad fiscalizadora de partidos y candidatos, tal como acontece en la especie, porque las normas controvertidas tienen como condición de aplicación la existencia de dicha delegación, y por tanto, no hay la supuesta invasión que alega el partido actor, siempre y cuando su obligatoriedad se limite al territorial estatal sin generar obligaciones a cargo del Instituto Nacional Electoral.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014, en su sesión pública correspondiente al 2 de octubre de 2014, en la cual al examinar la legislación electoral del Estado de Nuevo León, estableció lo siguiente:

[...]."

En estas condiciones, procede reconocer la validez de los artículos 27, párrafo 3, inciso f); 29, 35 a 39, 75, párrafos 1, inciso a) y 2; 248, 249 y 266, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

DÉCIMO. Incompetencia del Congreso local para regular coaliciones (prohibir a los partidos nacionales coaligarse en su primera elección). Segundo concepto de invalidez de MORENA y última parte del tercer concepto de invalidez del PRD. En este considerando se analizará el artículo 46 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuyo texto es el siguiente:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

"Artículo 46

Los partidos político (sic) nacionales y locales de nuevo registro no podrán formar coaliciones, fusiones o candidaturas comunes con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro."

Para dar respuesta a lo anterior se tiene en cuenta que este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 77/2015 y su acumulada, en su sesión correspondiente al 26 de octubre de 2015, analizó el argumento que en el presente asunto formulan **MORENA** y el **PRD** respecto de una norma semejante a la reclamada en los siguientes términos:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 77/2015 Y SU ACUMULADA

"SÉPTIMO. Incompetencia del Congreso local para regular coaliciones (prohibir a los partidos nacionales coaligarse en su primera elección). En su segundo concepto de invalidez el partido MORENA reclama el artículo 4º, fracción V, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Puebla, en la parte que establece prohibiciones a los partidos políticos nacionales, en los siguientes términos:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE JULIO DE 2015)

'Artículo 4º.- Los partidos políticos nacionales y estatales, acreditados o registrados, respectivamente, en términos de la legislación general aplicable y la que se emita en el Estado, participarán en las elecciones, para Gobernador, Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de Ayuntamientos, con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas que el Código respectivo les señale.

[...]

(ADICIONADA, P.O. 29 DE JULIO DE 2015)

V.- La Ley electoral establecerá los casos y formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

El partido político nacional o estatal que participe por primera ocasión en una elección local no podrá formar frentes, coaliciones o fusiones, ni postular candidaturas en común.

[...].'

El partido político argumenta que la prohibición anterior para los partidos políticos nacionales viola lo dispuesto en el artículo Segundo transitorio, fracción I, inciso f), párrafo 5, del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, en cuanto señala que el Congreso de la Unión, al expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución Federal, establecería entre otras previsiones legales, que 'En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse,...'; mandato que ya ejerció el Poder Legislativo Federal al aprobar la Ley General de Partidos Políticos, que dispuso lo siguiente:

'Artículo 85.

[...]

4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

[...].'

Es esencialmente fundado el anterior argumento, toda vez que, en primer lugar, este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 86/2014 y su acumulada 88/2014, en sesión de 9 de junio de 2015, por mayoría de ocho votos estableció que todo lo relativo a las coaliciones corresponde regularlo al Congreso de la Unión, y por tanto, las entidades federativas carecen de atribuciones para establecer reglas al respecto.

En este sentido debe tenerse presente que el artículo Segundo transitorio, fracción I, inciso f), del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014; y el artículo 1º, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, son categóricos al reservar en favor del Congreso de la Unión la atribución para legislar en todo lo relativo a las coaliciones, tal como se advierte del texto de dichas disposiciones:

CONSTITUCIÓN FEDERAL

'SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

[...]

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;

3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;

5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y

[...].'

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

'Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

[...]

e) Las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones;

[...].'

Consecuentemente, atento al criterio fijado por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 86/2014 y su acumulada 88/2014, procede declarar la invalidez, del párrafo segundo, de la fracción V, del artículo 4º, de la Constitución Política del Estado de Puebla, en la porción normativa que dice 'coaliciones', por haber sido desarrollado este concepto jurídico sin competencia legal para hacerlo a nivel local.

Desestimación las acciones acumuladas respecto de la porción normativa que establece: '...podrá formar frentes... o fusiones, ni...'

En el proyecto sometido a la consideración del Tribunal Pleno se propuso la declaración de invalidez, por ausencia de competencia para emitirlos, de las porciones normativas que dicen ‘...formar frentes,... o fusiones, ni...’; ya que la prohibición para que los partidos, con registro nacional o local, intervengan en las elecciones bajo estas formas de participación política, antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro, según corresponda, ya fue prevista en el artículo 85, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, sin importar que esa primicia ocurra a nivel local o federal, por lo que a las legislaturas de los Estados se les vedó la posibilidad de ampliar o reducir este requisito, como sería exigirles a los partidos que la primera elección en la que prueben su fuerza electoral ocurra precisamente en Puebla, no obstante que lo único que la Ley General de Partidos Políticos les exigió a los partidos nacionales fue que participara en cualquier elección del país, para que posteriormente pudieran legalmente agruparse con otras organizaciones en frentes o fusiones en el ámbito local o federal.

Ahora bien, como al someterse a la consideración del Tribunal Pleno la propuesta de invalidez de las porciones normativas que establecen ‘...podrá formar frentes, ... o fusiones, ni...’; aun siendo mayoritaria por 6 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos; Zaldívar Lelo de Larrea; Medina Mora; Sánchez Cordero; y Aguilar Morales; no alcanzó la votación calificada de 8 votos, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos, y que si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto; procede desestimar las acciones acumuladas por lo que hace a este argumento (los Ministros Franco González Salas; Pardo Rebolledo; Silva Meza y Pérez Dayán votaron en contra).

En atención a lo expuesto en el presente considerando, exclusivamente debe invalidarse del artículo 4º, fracción V, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Puebla, en la porción normativa que dice ‘...coaliciones...’; por invadir las atribuciones del Congreso de la Unión; y desestimarse las acciones acumuladas por lo que hace a la porción normativa que establece ‘...formar frentes, ... o fusiones, ni...’; con lo cual dicho párrafo podrá leerse de la forma como se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO RECLAMADO	NUEVA LECTURA
<i>‘El partido político nacional o estatal que participe por primera ocasión en una elección local no podrá formar frentes, <u>coaliciones</u> o fusiones, ni postular candidaturas en común.’</i>	<i>‘El partido político nacional o estatal que participe por primera ocasión en una elección local no podrá formar frentes, o fusiones, ni postular candidaturas en común.’</i>

Ahora bien, en virtud de todo lo expuesto procede declarar la invalidez exclusivamente de la porción normativa del precepto reclamado que establece “**coaliciones**”; y con base en el precedente transcrito y con fundamento en el artículo 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Federal, así como 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la propia Constitución, desestimar las acciones de inconstitucionalidad, por idénticos motivos a los analizados en la acción de inconstitucionalidad 77/2015 y su acumulada, con relación a la impugnación de la expresión “**fusiones**” contenida en el texto de la disposición cuestionada, para poder leerse de la siguiente forma:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TEXTO RECLAMADO	NUEVA LECTURA
“Artículo 46 Los partidos político nacionales y locales de nuevo registro no podrán formar <u>coaliciones</u>, fusiones o candidaturas comunes con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro.”	‘Artículo 46 Los partidos político nacionales y locales de nuevo registro no podrán formar fusiones o candidaturas comunes con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro.’

DÉCIMO PRIMERO. Presunta inconstitucionalidad de la imposibilidad de sustituir al candidato independiente propietario en la elección de diputados de mayoría relativa. Quinto concepto de invalidez de MORENA. En este considerando se analizará el artículo 223 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuyo texto es el siguiente:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

“Artículo 223

1) Los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral, salvo lo dispuesto en el numeral 3 de este artículo.

2) Tratándose de la fórmula de diputados, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula registrada.

3) En el caso de las listas de Candidatos Independientes de planillas de ayuntamientos, si por cualquier causa falta uno de los integrantes propietarios, deberá ocupar su lugar el suplente que corresponda. En caso de la falta de una fórmula completa se cancelará el registro de ésta. La ausencia de cualquiera de los suplentes no invalidará la planilla.”

MORENA sostiene que el legislador ordinario vulnera y priva a los candidatos independientes suplentes de su legítimo derecho a sustituir a los propietarios que eventualmente falten durante el desarrollo de una campaña electoral; sin que para ello el legislador haya establecido la posibilidad de acceso a la justicia, a fin de que la cancelación de registro en todo caso sea resultado de una sentencia judicial, y no una mera decisión administrativa o legislativa; y concluye, afirmando que el despojo del derecho a sustituir es evidente, pues si los suplentes se inscriben en un proceso electoral, es precisamente para sustituir a los candidatos propietarios, de darse el caso.

Ahora bien, para dar respuesta a los anteriores argumentos, lo primero que hay que destacar es que no hay necesidad de que el órgano administrativo local electoral acuda a los tribunales para declarar la imposibilidad de sustituir con un suplente una candidatura independiente, toda vez que la celeridad con la que se desenvuelven los procesos electorales exige que mediante un acto administrativo se determine lo conducente, quedando a cargo de los afectados, en todo caso, impugnar esa decisión ante la jurisdicción electoral que corresponda.

También conviene precisar que no es verdad que el precepto legal combatido establezca una prohibición absoluta para la sustitución de candidatos independientes propietarios por sus suplentes, pues conforme al párrafo 2 del artículo 223 que se analiza, tratándose de la fórmula de diputados compuesta por un propietario y un suplente de mayoría relativa, será cancelado el registro de la fórmula completa única y exclusivamente cuando falte el propietario, previendo la propia norma que **“La ausencia del suplente no invalidará la fórmula registrada.”**; lo cual significa que el candidato independiente a diputado de mayoría relativa podrá presentarse a los comicios con otro suplente, pero no a la inversa.

Por otra parte, conforme al repetido párrafo 3 del artículo 223 que se analiza, tratándose de las listas de candidatos independientes de planillas de ayuntamientos, es decir, aquellas listas que se registran para postular candidatos para ocupar las regidurías de representación proporcional, si por cualquier causa falta alguno de los integrantes propietarios, deberá ocupar su lugar el suplente que corresponda, con lo cual se garantiza que aún si llegara a faltar algún regidor propietario postulado bajo el principio de representación proporcional, ello no obligaría a cancelar el registro de la lista completa, sino que podrá permanecer válidamente registrada mediante la sustitución con el respectivo suplente del candidato a regidor por el principio de representación proporcional ausente.

Adicionalmente, el mismo párrafo 3 del artículo 223 establece una importante aclaración en el sentido de que la falta de una fórmula completa, esto es, tanto del propietario como del suplente de regidores de mayoría relativa, produce la cancelación del registro de la fórmula, lo cual encuentra explicación lógica en la circunstancia de que la ausencia de ambos integrantes de la fórmula hace imposible mantenerla registrada, porque ya ninguno de los originalmente propuestos permanece en ella.

Finalmente, el repetido párrafo 3 del artículo 223 prevé una aclaración relacionada con la planilla en la cual se postula a los candidatos independientes a presidente municipal y regidores de mayoría relativa, el sentido de que la ausencia de cualquiera de los suplentes no invalidará la planilla completa.

Ahora bien, hechas estas precisiones, son infundados los anteriores argumentos en términos de lo resuelto por este Tribunal Pleno en los siguientes asuntos, en los que se examinaron normas semejantes a la reclamada en el presente caso:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 32/2014 Y SU ACUMULADA, FALLADA
EN LA SESIÓN DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014:

“(436) VIGÉSIMO. En otro concepto de invalidez, el accionante afirma que el artículo 352 del código combatido limita el derecho de acceso al cargo de los candidatos independientes, pues establece que aquellos que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso, y esto se contradice con lo establecido en el artículo 347 del mismo ordenamiento, que prevé el registro mediante fórmulas o planillas para los cargos de diputados de mayoría relativa o miembros de los ayuntamientos y, en esta lógica, la sustitución que llagare a realizarse no podría verse afectada, pues tanto el propietario como el suplente reciben el respaldo ciudadano como candidatos independientes.

(437) *En este sentido, estima que no hay razón que justifique que se eliminen las posibilidades de los últimos para acceder a la titularidad de la fórmula en caso de que faltaran los propietarios por cualquier causa, y esto es todavía más grave en el caso de las fórmulas de aspirantes a los ayuntamientos, pues la renuncia de una de las fórmulas afectaría a toda la planilla.*

(438) *Para analizar el mérito de los argumentos antes sintetizados, es menester señalar, en primer lugar, que el código comicial de Colima prevé que, para obtener su registro, los ciudadanos que hayan sido seleccionados como candidatos independientes, de manera individual en el caso de Gobernador, y por medio de fórmulas y planillas si se trata de diputados de mayoría relativa o miembros de los ayuntamientos, deben presentar la solicitud correspondiente .*

(439) *Por su parte, el texto del precepto combatido en el presente apartado es del tenor literal siguiente:*

'Artículo 352. Los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.'

(440) *Sobre el particular, debe tomarse en consideración que las candidaturas independientes representan el ejercicio de un derecho ciudadano y personalísimo y, por tanto, ante la ausencia de la persona que haya sido registrada de manera individual para contender sin partido, carece de sentido proseguir con la candidatura, pues ésta se generó en virtud de un derecho que no puede ni debe adscribirse a otro sujeto.*

(441) *Lo mismo acontece en el caso de que el registro respectivo se haya llevado a cabo mediante fórmula o planilla pues, en estos supuestos, siguen involucrados derechos personalísimos que son ejercidos de manera conjunta, de forma que la ausencia de alguno de sus integrantes no permite hacer una sustitución parcial.*

(442) *De esta suerte, toda vez que en las candidaturas independientes se involucran derechos individuales que se ejercen a título personal, no hay forma de que otro ciudadano se haga cargo de su postulación si se ausentan en forma definitiva antes de que se lleve a cabo la elección.*

(443) *A lo anterior debe agregarse que el artículo combatido prohíbe la sustitución de los candidatos independientes en cualquier etapa del proceso, pero ello no implica, en modo alguno, que ante esta situación, y tratándose de candidatos registrados en fórmulas, el suplente no pueda ocupar el lugar del titular o propietario y, por el contrario, únicamente conlleva que en caso de que llegara a faltar quien hubiese sido inscrito con él, no podrá ser sustituido por alguien más, es decir, por cualquier otra persona que no haya sido registrada con ese carácter.*

(444) *Atento a lo anterior, resultan infundados los argumentos desarrollados en el concepto de invalidez que se analiza y, por tanto, debe reconocerse la validez del artículo 352 del Código Electoral de Colima.*

[...]

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 42/2014 Y SUS ACUMULADAS, FALLADAS
EN LA SESIÓN DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014:

“(465) VIGÉSIMO CUARTO. Sustitución de candidatos independientes. El accionante sostiene que los artículos 191, párrafo tercero, y 317, párrafo segundo, vulneran el derecho de acceso al cargo de todo ciudadano por igual, y violentan disposiciones del propio código comicial en relación con los registros mediante fórmulas y planillas, pues tanto los propietarios como los suplentes reciben el respaldo ciudadano y, por tanto, en la etapa de registro no tendría por qué eliminarse la posibilidad de los segundos de acceder a la titularidad si faltaran los primeros.

(466) Es infundado el concepto de invalidez que se analiza, atento a los argumentos que se desarrollan a continuación.

(467) En principio, cabe precisar que aun cuando el accionante afirma que combate el tercer párrafo del artículo 191, sus argumentos evidencian que, en realidad, en este apartado, el presente medio impugnativo se dirige a cuestionar la constitucionalidad del cuarto párrafo de dicho precepto, por lo que será éste el que se estudiará en los párrafos siguientes.

(468) Para acreditar lo anterior, conviene citar el contenido de los artículos combatidos, que son del tenor literal siguiente:

'Artículo 191. Los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro. Transcurrido éste, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en este último caso, deberá acompañarse al escrito de sustitución copia de la renuncia. El Consejo General acordará lo procedente.

Dentro de los treinta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituido un candidato que haya renunciado a su registro.

Un candidato a cargo de elección, puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, requiriendo tan sólo dar aviso al partido y al Consejo General del Instituto.

En el caso de las candidaturas independientes no procede la sustitución los efectos de la denuncia (sic) es la no participación en la contienda.'

'Artículo 317. Para obtener su registro, los ciudadanos que hayan sido seleccionados como candidatos independientes en términos del capítulo anterior, de manera individual en el caso de Gobernador del Estado, mediante fórmulas o planillas en el caso de diputados o integrantes de ayuntamientos de mayoría relativa, respectivamente, deberán presentar su solicitud dentro de los plazos que se señalan para candidatos de partido político.

Los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Los candidatos independientes, no podrán coaligarse o conformar candidaturas en común con partidos políticos.'

(469) Como se señaló con antelación, a juicio del partido actor, los preceptos impugnados vulneran el derecho de los ciudadanos a acceder, de manera igualitaria, a los cargos de elección popular, en tanto que eliminarse la posibilidad de que quienes hayan sido registrados como suplentes en una fórmula de esta naturaleza accedan a la titularidad si faltaran los propietarios.

(470) Sobre el particular, debe destacarse que el texto de los preceptos controvertidos, transcrito en párrafos precedentes, pone de relieve que la normativa electoral de Michoacán prohíbe la sustitución de los candidatos independientes en cualquier etapa del proceso, pero ello no implica, en modo alguno, que ante esta situación, y tratándose de candidatos registrados en fórmulas, el suplente pueda ocupar el lugar del titular o propietario.

(471) Por el contrario, únicamente conlleva que en caso de que llegara a faltar quien hubiese sido registrado con él, no podrá ser sustituido por alguien más.

(472) Al respecto, debe tomarse en consideración que las candidaturas independientes representan el ejercicio de un derecho ciudadano y personalísimo y, por tanto, ante la ausencia de la persona que haya sido registrada de manera individual para contender sin partido, carece de sentido proseguir con la candidatura, pues ésta se generó en virtud de un derecho que no puede ni debe adscribirse a otro sujeto.

(473) Lo mismo acontece en el caso de que el registro respectivo se haya llevado a cabo mediante fórmula o planilla pues, en estos supuestos, siguen involucrados derechos personalísimos que son ejercidos de manera conjunta, de forma que la ausencia de alguno de sus integrantes no permite hacer una sustitución parcial.

(474) De esta suerte, toda vez que, se insiste, en las candidaturas independientes se involucran derechos individuales que se ejercen a título personal, no hay forma de que otro ciudadano se haga cargo de su postulación, si quienes fueron registrados se ausentan en forma definitiva antes de que se lleve a cabo la elección.

(475) Atento a lo anterior, resultan infundados los argumentos desarrollados en el concepto de invalidez que se analiza y, por tanto, debe reconocerse la validez de los artículos 191, párrafo cuarto, y 317, párrafo segundo, del Código Electoral de Michoacán."

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 43/2014 Y SUS ACUMULADAS, FALLADAS
EN LA SESIÓN DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014:

"VIGÉSIMO. Constitucionalidad en la regulación de las candidaturas independientes (prohibición de sustitución de candidatos en las etapas del proceso electoral). En este considerando se analizarán los artículos 318 y 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, cuyo texto es el siguiente:

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

'Artículo 318. Los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.'

'Artículo 319. Tratándose de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa, le será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario.'

El Partido Movimiento Ciudadano en su concepto de invalidez octavo, inciso A, numeral 7, de la acción de inconstitucionalidad 48/2014, argumenta esencialmente lo siguiente:

[...]

Los agravios hechos valer resultan infundados en atención a las siguientes consideraciones:

Debe tomarse en consideración que las candidaturas independientes representan el ejercicio de un derecho ciudadano y personalísimo y, por tanto, ante la ausencia de la persona que haya sido registrada de manera individual para contender sin partido, carece de sentido proseguir con la candidatura, pues ésta se generó en virtud de un derecho que no puede ni debe adscribirse a otro sujeto.

Lo mismo acontece en el caso de que el registro respectivo se haya llevado a cabo mediante fórmula o planilla pues, en estos supuestos, siguen involucrados derechos personalísimos que son ejercidos de manera conjunta, de forma que la ausencia de alguno de sus integrantes no permite hacer una sustitución parcial.

De esta suerte, toda vez que en las candidaturas independientes se involucran derechos individuales que se ejercen a título personal, no hay forma de que otro ciudadano se haga cargo de su postulación si se ausentan en forma definitiva antes de que se lleve a cabo la elección.

Atento a lo anterior, resultan infundados los argumentos desarrollados en el concepto de invalidez que se analiza y, por tanto, debe reconocerse la validez de los artículos 318 y 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.”

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 49/2014 Y SUS ACUMULADAS, FALLADAS EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014:

“OCTAVO. Constitucionalidad de la prohibición de sustituir a los candidatos independientes, así como de los supuestos de cancelación del registro de la fórmula de candidato a diputado por mayoría relativa o de la planilla en tratándose de ayuntamientos.

El partido político Movimiento Ciudadano, en el numeral 3 del primer concepto de invalidez, impugna los artículos 35, 36 y 37 de la Ley 177 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por considerar que contravienen el numeral 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal.

Los preceptos impugnados establecen lo siguiente:

‘Artículo 35.- Los candidatos independientes que obtengan su registro para Gobernador, diputado y presidente municipal, no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral. En el caso de las planillas de ayuntamiento, los candidatos a síndico o regidor podrán ser sustituidos en los términos y plazos que para tal efecto, establece la presente Ley para la sustitución de candidatos.’

‘Artículo 36.- Tratándose de la fórmula de diputados, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario, en términos de la fracción II del artículo 197 de la presente Ley y cuando el suplente en caso de ausencia, no haya sido sustituido en los términos y plazos que la misma establece para fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.’

‘Artículo 37.- Tratándose de planillas de ayuntamiento, será cancelado el registro de la planilla completa cuando falte el candidato a Presidente Municipal, en términos de la fracción II del artículo 197 de la presente Ley.’

En su escrito de demanda, el Partido Movimiento Ciudadano aduce lo siguiente:

[...]

Son infundados los argumentos anteriores, como se expone a continuación.

Para analizar el mérito de los argumentos antes reproducidos, es menester señalar, en primer lugar, que según se desprende de los artículos 10, 198 y 206 de la Ley Electoral impugnada los aspirantes a Diputado por el principio de mayoría relativa deberán registrarse por fórmulas de candidatos compuestas por un candidato propietario y un suplente y en el caso de los aspirantes a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor, los aspirantes deberán registrarse como una planilla completa y no de manera individual, en los términos de la ley, lo que no se exige a los aspirantes al cargo de Gobernador, cuyo registro se entiende deberá hacerse de manera individual.

Ahora bien, del texto de las porciones normativas y preceptos específicamente impugnados por los partidos accionantes se desprende lo siguiente:

- *Los candidatos independientes que obtengan su registro para Gobernador, Diputado y Presidente Municipal, no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral (artículo 35).*
- *Tratándose de la fórmula de diputados, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario (artículo 36).*
- *Tratándose de planillas de ayuntamiento, será cancelado el registro de la planilla completa cuando falte el candidato a Presidente Municipal, en términos de la fracción II del artículo 197 de la propia Ley. (artículo 37)*

Por lo que hace a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 177 combatida, resultan infundados los argumentos del partido accionante, ya que si la postulación de las candidaturas independientes constituye el ejercicio de un derecho ciudadano, ante la ausencia definitiva de la persona registrada para que contendiera sin partido y en calidad de propietario, carece de sentido proseguir con la candidatura, porque ésta se generó por virtud de un derecho personalísimo que no puede ni debe adscribirse a otra persona, aun cuando se trate del candidato suplente que corresponda, ya que la vocación para la cual se le integra a esta última persona en la fórmula respectiva sólo puede ser desplegada hasta que concluya con éxito la elección, pero entre tanto, los suplentes no gozan del derecho de sustituir las candidaturas, pues su función es la de incorporarse en el cargo de elección popular que ha quedado ausente, pero no en el lugar del candidato independiente que ni siquiera ha triunfado.

Sustancialmente por la misma razón, esto es, que las candidaturas independientes se generan por virtud de un derecho personalísimo que no puede ni debe adscribirse a otra persona, resultan infundados los argumentos del partido accionante por cuanto hace a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 177 impugnada, conforme a los cuales, respectivamente: i) los candidatos independientes que obtengan su registro para Gobernador, Diputado y Presidente Municipal, no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral, y ii) cuando falte el candidato a Presidente Municipal, deberá ser cancelado el registro de la planilla completa del ayuntamiento respectiva, pues en ambos casos siguen involucrados derechos personalísimos, los cuales, en el caso de la plantilla del ayuntamiento, son ejercidos de manera conjunta, lo que justifica precisamente que para aspirar a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor, la candidatura independiente sea registrada como una planilla completa, como lo establece el artículo 206 de la Ley 177 impugnada, y no de manera individual, lo que no riñe con los principios constitucionales, en tanto el legislador local cuenta con libertad de configuración para regular la manera en que las candidaturas independientes podrán acceder a los cargos inherentes al nivel de gobierno municipal, cuyo Presidente lo encabeza, para lo cual debe considerar tanto la naturaleza jurídica de la candidatura independiente, como derecho humano de orden unipersonal, como la que tiene el Municipio.

Además, se estima que no es inconstitucional el que, en el caso de la ausencia del Presidente Municipal, se cancele la planilla completa de ayuntamiento, como lo establece el artículo 37 de la Ley 177 impugnada, pues si el apoyo ciudadano se otorgó sobre la base de que determinada persona encabezaría el Gobierno Municipal, acompañado de ciertos candidatos independientes a ocupar los cargos de Síndico y Regidores, carecería de sentido que ante la falta del candidato independiente a Presidente Municipal subsistiera la planilla registrada únicamente por cuanto hace a los candidatos independientes para los cargos de Síndico y Regidores del ayuntamiento, pues como lo establece el artículo 35, aquél no podrá ser sustituido en ninguna de las etapas del proceso electoral y el registro de candidaturas para integrar el ayuntamiento no puede hacerse de manera individual, sino que –como ya se señaló con antelación– para aspirar a los cargos correspondientes debe registrarse la candidatura independiente como una planilla completa.

Atento a lo anterior, resultan infundados los argumentos planteados en el concepto de invalidez que se analiza y, por tanto, debe reconocerse la validez de los artículos 35, 36 y 37 de la Ley 177 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, específicamente por lo que hace a las porciones normativas que fueron materia de impugnación.”

Con base en los precedentes anteriores, procede reconocer la validez del artículo 223 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

DÉCIMO SEGUNDO. Presunta inconstitucionalidad de la prohibición para registrar a candidatos independientes que hubiesen pertenecido a un partido en los 3 años anteriores, o que hubiesen sido postulados como candidatos por un partido en el proceso electoral inmediato anterior. Quinto concepto de invalidez del PAN. En este considerando se analizará el artículo 217, párrafo 1, inciso g), fracciones II y III; de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuyo texto es el siguiente:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

“Artículo 217

1) Los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

[...]

g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

[...]

II. No ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, en los tres años anteriores al inicio del proceso electivo en el que pretendan postularse.

III. No haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior.

[...].”

El **PAN** esencialmente sostiene que este precepto limita de manera infundada y gratuita el derecho de los ciudadanos a ser postulados libremente, porque la reforma constitucional de la que deriva esta norma, de ninguna manera incluye una limitación de esta índole, ya que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal señala que son derechos del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, y aunque no dice cuáles son esos requisitos, ninguno de ellos debe coartar, restringir, ni limitar dichas candidaturas, ni menos en la forma en que lo pretende el precepto impugnado.

Hecha excepción de la porción normativa de la fracción II del artículo 217 que dice **“...militante, afiliado o su equivalente,...”**; son infundados los anteriores argumentos en términos de lo resuelto por este Tribunal Pleno en los siguientes asuntos en los que se examinaron normas semejantes a la reclamada en el presente caso:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2014 Y SUS ACUMULADAS,
FALLADAS EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014:

“OCTAVO. Requisito para obtener el registro como candidato independiente consistente en no haber sido integrante de alguno de los órganos de dirección nacional o local en el Distrito Federal de algún partido político, cuando menos tres años previos a la solicitud de su registro.

El Partido Movimiento Ciudadano combate el artículo 244 Bis, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el cual establece como requisito para obtener el registro como candidato independiente el no haber sido integrante de alguno de los órganos de dirección nacional o local en el Distrito Federal de algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la solicitud de registro. Argumenta que dicho precepto vulnera el derecho de votar y ser votado previsto en el artículo 35, fracciones II y VI, y 36, fracción IV, de la Constitución General, pues el requisito mencionado es excesivo y contrario a la libertad de asociación del artículo 9º constitucional, en tanto la medida no es proporcional, razonable, idónea ni necesaria.

Dicho concepto de invalidez es infundado.

El derecho a ser votado en nuestro ordenamiento está previsto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Este derecho fundamental comprende la posibilidad de ser electo para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley y se interrelaciona estrechamente con el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país. Para ello, la Constitución prevé que el derecho de solicitar el registro de candidatos pueda hacerse tanto por conducto de los partidos políticos como por los ciudadanos de manera independiente, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. En este sentido, los artículos 116, fracción IV, incisos k) y p), en relación con el 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 357, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales imponen a las entidades federativas la obligación de regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y el acceso a la radio y la televisión.

Lo anterior se traduce en la obligación positiva de las entidades federativas de diseñar un sistema que permita la elección de representantes a través de candidaturas independientes. Para ello, gozan de una amplia libertad de configuración, pero como lo señalan los precedentes de este Tribunal Pleno, esa libertad no es absoluta pues en todo caso el régimen que se diseñe debe garantizar el contenido esencial y la posibilidad efectiva del ejercicio de dicha prerrogativa, así como los valores, principios y derechos políticos también protegidos por la Constitución, lo que incluye la obligación de que los requisitos y demás condiciones para acceder a dichas candidaturas no sean desproporcionados o irrazonables.

En el caso del Distrito Federal, el legislador estableció como uno de los requisitos para registrar candidaturas independientes, que el aspirante no haya sido integrante de alguno de los órganos de dirección nacional o local en el Distrito Federal de algún partido político, cuando menos en los tres años anteriores a la solicitud de registro.

Dicha medida debe someterse a un escrutinio estricto de proporcionalidad, toda vez que restringe el derecho a ser votado bajo una de las modalidades que la Constitución prevé como vía de acceso a los cargos de elección popular, por lo que debe determinarse si persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa; si la medida está estrechamente vinculada con esa finalidad imperiosa y si se trata de la medida que restringe en menor grado el derecho protegido.

Este Tribunal Pleno encuentra que la medida impugnada supera dicho escrutinio estricto por lo siguiente:

1. Finalidad constitucionalmente imperiosa

Las autoridades emisora y promulgadora de la norma argumentan que la finalidad de la medida consiste en que las candidaturas independientes constituyan la vía para que personas sin apoyo de partido político alguno puedan acceder al poder. Señalan que la participación de dirigentes de partidos políticos en las candidaturas independientes desnaturalizaría dicha figura, pues al ejercer un poder de mando y dirección al interior de un partido político podrían utilizar la propia estructura de éste a favor de sus fines particulares. De esta forma, sostienen que el objetivo de la medida consiste en privilegiar la participación de ciudadanos no partidistas en los espacios independientes a fin de evitar el riesgo de simulaciones o de afectaciones a la equidad competitiva .

Dichas finalidades son consistentes con lo que el órgano reformador de la Constitución expresó en el procedimiento legislativo de la reforma constitucional de nueve de agosto de dos mil doce, por la cual se incorporaron las candidaturas independientes a la Constitución, en el que se adujo que la finalidad era abrir nuevos cauces a la participación ciudadana, sin condicionarla a la pertenencia a un partido político, así como estimular el interés de la sociedad en los asuntos públicos y los procesos comiciales superando la limitación de opciones ante la sociedad y la ciudadanía .

Asimismo, en el procedimiento que dio origen a la reforma constitucional de veintisiete de diciembre de dos mil trece, a través de la cual se impuso a las entidades federativas la obligación de legislar en materia de candidaturas independientes, se argumentó que la participación ciudadana es un elemento fundamental en las democracias modernas, lo que implica trascender de la noción de democracia electoral y dar paso a la democracia participativa, en la que se promuevan espacios de interacción entre los ciudadanos y el Estado.

Por tanto, en la medida en que la restricción contenida en el artículo 244 Bis, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal busca mantener el acceso a las candidaturas independientes como una prerrogativa de los ciudadanos sin la intermediación del sistema de partidos políticos, esta Corte encuentra que sus finalidades son constitucionalmente imperiosas, pues están encaminadas a que el acceso de los ciudadanos independientes al ejercicio del poder público se dé en condiciones de igualdad, preservando esa vía de acceso a los cargos públicos como una verdadera opción ciudadana y como una alternativa al sistema de partidos.

2. Adecuación estrecha entre la medida y la finalidad imperiosa

La medida consistente en que el solicitante del registro como candidato independiente no haya sido integrante de alguno de los órganos de dirección nacional o local en el Distrito Federal de algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la solicitud de registro, es una medida claramente encaminada a la consecución de la finalidad constitucional perseguida.

La limitación se reduce a quienes hayan sido integrantes de los órganos de dirección nacional o local en el Distrito Federal, que son quienes efectivamente podrían servirse de su influencia al interior de los partidos para lograr apoyos en favor de su candidatura, sin que la restricción comprenda a los militantes de los partidos ni a quienes hayan ocupado cargos no directivos.

Adicionalmente, al impedir que quienes hayan ocupado cargos directivos de dirección nacional o local en el Distrito Federal en años recientes, puedan registrarse como candidatos independientes, efectivamente se logra que el acceso a estas candidaturas esté disponible para ciudadanos que buscan contender sin el apoyo de una estructura partidista, ya que la influencia que los miembros de los órganos directivos de los partidos políticos puedan tener sobre las estructuras partidarias se prolonga más allá de que dejen sus cargos, de modo que sólo habiendo pasado un tiempo puede asegurarse que no usarán esas influencias desde su posición como candidatos independientes.

En este sentido, la medida no sólo tiene el potencial de contribuir al fin buscado, sino que está específicamente diseñada para alcanzarlo.

3. Medida menos restrictiva

La medida impugnada es la que restringe en menor medida el derecho a ser votado. Por un lado, quienes se encuentren en el supuesto de la prohibición del artículo 244 Bis, párrafo segundo, disponen de alternativas para ejercer su derecho a ser votados, ya sea por conducto del partido político del que hayan sido dirigentes o a través de uno diferente.

Por cuanto hace al plazo de tres años, se estima que es esencial para la obtención de la finalidad perseguida, pues está relacionado con la duración de la mayoría de los cargos de elección popular tanto a nivel federal como en el Distrito Federal, de manera que con ello se evita que los miembros de partidos políticos electos durante el tiempo en que el solicitante haya sido dirigente, le brinden apoyo desde sus respectivas posiciones.

En estas condiciones, al perseguir un fin constitucional imperioso, ajustarse estrechamente al cumplimiento de ese fin y ser la media menos restrictiva para alcanzarlo, debe concluirse que el artículo 244 Bis, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal no impone una restricción desproporcionada al derecho de ser votado, por lo que se reconoce su validez.”

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 65/2014 Y SU ACUMULADA,
FALLADAS EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014:

“(180) OCTAVO. Exigencia de que los ciudadanos que pretendan ser candidatos independientes no tengan ningún vínculo con los partidos políticos. El accionante sostiene que el artículo 50, inciso c), fracción VII, numeral 2, violenta lo establecido en el artículo 35, fracciones II y III, en relación con el artículo 1, párrafos segundo y tercero, ambos de la Ley Fundamental, pues obliga a quienes aspiren a ser candidatos ciudadanos a declarar, bajo protesta de decir verdad, que no tienen vínculo con los partidos políticos, lo que restringe sus derechos a ser votados y asociación política, pues la afiliación a un partido político es libre y, por tanto, no podría ser una limitante para participar con el carácter aludido en una contienda electoral, pues lo contrario implica una restricción excesiva que, por ende, no es razonable, idónea, necesaria ni proporcional.

(181) Es infundado el concepto de invalidez que se analiza, en términos de los razonamientos jurídicos que a continuación se desarrollan.

(182) El derecho a ser votado en nuestro ordenamiento está previsto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(183) Este derecho fundamental comprende la posibilidad de ser electo para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley y se interrelaciona estrechamente con el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país.

(184) Para ello, la Constitución prevé que el derecho de solicitar el registro de candidatos pueda hacerse tanto por conducto de los partidos políticos como por los ciudadanos de manera independiente, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

(185) En este sentido, los artículos 116, fracción IV, incisos k) y p), en relación con el 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 357, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales imponen a las entidades federativas la obligación de regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y el acceso a la radio y televisión.

(186) Lo anterior se traduce en la obligación positiva de las entidades federativas de diseñar un sistema que permita la elección de representantes a través de candidaturas independientes, para lo cual gozan de una amplia libertad de configuración, pero como lo señalan los precedentes de este Tribunal Pleno, esa libertad no es absoluta pues, en todo caso, el régimen que se diseñe debe

garantizar el contenido esencial y la posibilidad efectiva del ejercicio de dicha prerrogativa, así como los valores, principios y derechos políticos también protegidos por la Constitución, lo que incluye la obligación de que los requisitos y demás condiciones para acceder a dichas candidaturas no sean desproporcionados o irrazonables.

(187) En el caso, el legislador de Guerrero estableció como requisito para registrar candidaturas independientes, que el aspirante no haya sido integrante de algún partido político, cuando menos en los dos años anteriores a la solicitud de registro, y lo hizo en los términos literales siguientes:

'Artículo 50. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

...

c) La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

...

VII. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

...

2) No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en la Ley, a menos que se haya separado del partido político con anticipación de al menos dos años, y...

(188) Para verificar la constitucionalidad de la previsión recién transcrita, dicha medida debe someterse a un escrutinio estricto de proporcionalidad, toda vez que restringe el derecho a ser votado bajo una de las modalidades que la Constitución prevé como vía de acceso a los cargos de elección popular, por lo que debe determinarse si persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa; si la medida está estrechamente vinculada con esa finalidad imperiosa, y si se trata de la medida que restringe en menor grado el derecho protegido .

(189) Este Tribunal Pleno encuentra que la medida impugnada supera dicho escrutinio estricto por lo siguiente.

a. Finalidad constitucionalmente imperiosa

(190) La disposición impugnada es consistente con lo que el órgano reformador de la Constitución expresó en el procedimiento legislativo de la reforma constitucional de nueve de agosto de dos mil doce, por la cual se incorporaron las candidaturas independientes a la Constitución, en el que se adujo que la finalidad era abrir nuevos cauces a la participación ciudadana, sin condicionarla a la pertenencia a un partido político, así como estimular el interés de la sociedad en los asuntos públicos y los procesos comiciales superando la limitación de opciones ante la sociedad y la ciudadanía .

(191) Además, en el procedimiento que dio origen a la reforma constitucional de veintisiete de diciembre de dos mil trece, a través de la cual se impuso a las entidades federativas la obligación de legislar en materia de candidaturas independientes, se argumentó que la participación ciudadana es un elemento fundamental en las democracias modernas, lo que implica trascender de la noción de democracia electoral y dar paso a la democracia participativa, en la que se promuevan espacios de interacción entre los ciudadanos y el Estado.

(192) Por tanto, en la medida en que la restricción contenida en el artículo combatido busca mantener el acceso a las candidaturas independientes como una prerrogativa de los ciudadanos sin la intermediación del sistema de partidos políticos, esta Corte encuentra que sus finalidades son constitucionalmente imperiosas, pues están encaminadas a que el acceso de los ciudadanos independientes al ejercicio del poder público se dé en condiciones de igualdad, preservando esa vía de acceso a los cargos públicos como una verdadera opción ciudadana y como una alternativa al sistema de partidos.

b. Adecuación estrecha entre la medida y la finalidad imperiosa

(193) La medida consistente en que el solicitante del registro como candidato independiente no haya sido integrante de algún partido político, cuando menos dos años antes de la solicitud de registro, es una medida claramente encaminada a la consecución de la finalidad constitucional perseguida.

(194) La limitación está dirigida a quienes hayan sido integrantes de algún instituto político, quienes podrían servirse de su participación e influencia al interior de los partidos para lograr apoyos en favor de su candidatura.

(195) Adicionalmente, con el impedimento en análisis se logra que el acceso a estas candidaturas esté disponible, efectivamente, para ciudadanos que buscan contender sin el apoyo de una estructura partidista, ya que la influencia que los miembros de los partidos políticos puedan tener sobre las estructuras partidarias a las que pertenecieron se prolonga en el tiempo, de modo que sólo habiendo pasado un periodo determinado puede asegurarse que no la usarán desde su posición como candidatos independientes.

(196) En este sentido, la medida no sólo tiene el potencial de contribuir al fin buscado, sino que está específicamente diseñada para alcanzarlo.

c. Medida menos restrictiva

(197) La medida impugnada es la que restringe en menor medida el derecho a ser votado pues, por un lado, quienes se encuentren en el supuesto de la prohibición en análisis disponen de alternativas para ejercer su derecho a ser votados, ya sea por conducto del partido político al que pertenecen o a través de uno diferente y, por otro, en lo referente al periodo de la prohibición, esto es, de dos años, se estima que con él se evita que el instituto político al que haya pertenecido el aspirante, le brinde apoyo durante el proceso comicial.

(198) En estas condiciones, al perseguir un fin constitucional imperioso, ajustarse estrechamente al cumplimiento de ese fin, y ser la media menos restrictiva para alcanzarlo, debe concluirse que el artículo 50, inciso c), fracción VII, numeral 2, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero no impone una restricción desproporcionada al derecho de ser votado, por lo que se reconoce su validez.

(199) En este orden de ideas, como se adelantó, procede declarar la validez del artículo 50, inciso c), fracción VII, numeral 2, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero."

Con base en los precedentes anteriores, y hecha excepción de la porción normativa de la fracción II del artículo 217 que dice "...**militante, afiliado o su equivalente**,..."; procede reconocer la validez del artículo 217, párrafo 1, inciso g), fracciones II y III; de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; pues en la sesión correspondiente al 26 de noviembre de 2015, no se alcanzó una mayoría de ocho votos para obtener la declaración de invalidez de dicha porción, tal como se advierte de la versión taquigráfica siguiente:

"SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. *Inclusive en algún precedente, hasta el plazo de un año consideré excesivo, con mayor razón el de tres años. Vamos a tomar la votación señor secretario por favor.*

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: *Sí señor Ministro Presidente.*

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: *En cuanto a la fracción II, por la inconstitucionalidad, la porción normativa 'militante, afiliado o su equivalente'; y en cuanto a la fracción III, por su totalidad.*

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: *Por la fracción II, 'militante, afiliado o su equivalente.'*

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: *Con el proyecto, de acuerdo a mis votaciones en precedentes.*

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: *Por las razones expresadas –muy brevemente– que ampliaré seguramente en un voto concurrente o particular, y por la invalidez de las dos fracciones.*

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: *Igual que el Ministro Franco.*

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: *A favor del proyecto.*

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: *Con el proyecto.*

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: *Con el proyecto.*

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: *Por la invalidez de las fracciones II y III.*

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: *Con el proyecto.*

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: *Por la invalidez de las fracciones II y III.*

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: *Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, por lo que se refiere a la fracción II, en cuanto al plazo de tres años, existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en reconocer la validez de la porción normativa respectiva.*

Por lo que se refiere a la porción normativa de la propia fracción II que indica 'militante afiliado o equivalente', existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta del proyecto y por la invalidez, por lo que daría lugar a desestimar la acción de inconstitucionalidad respecto de esa porción normativa. Y por lo que se refiere a la fracción III, existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien.

ENTONCES, EN ESOS TÉRMINOS QUEDA APROBADA ESTA PARTE DE LA PROPUESTA CON LAS VOTACIONES CON QUE SE NOS HA DADO CUENTA."

En tal virtud, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos, y que si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto; procede desestimar las acciones acumuladas por lo que hace a la porción normativa de la fracción II del artículo 217 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, que dice "...*militante, afiliado o su equivalente*,..."

DÉCIMO TERCERO. Presunta inconstitucionalidad de la transferencia de votos en la candidatura común y del diseño en general de esta forma de participación política. Cuarto concepto de invalidez del PAN y primera parte del tercer concepto de invalidez del PRD. En este considerando se analizarán los artículos 42 a 46 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuyos textos son los siguientes:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

"Artículo 42

1) Los partidos políticos nacionales o estatales podrán aliarse o unirse con el fin de constituir frentes, así como coaliciones totales, parciales o flexibles, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos, legislación que será aplicable también para el caso de fusiones entre aquéllos.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, los partidos políticos también podrán postular candidaturas comunes en términos de lo dispuesto por la presente Ley."

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS CANDIDATURAS COMUNES

"Artículo 43

1) Los partidos políticos, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por sus dirigentes estatales, el que deberán presentar para su registro ante el Consejo Estatal, hasta cinco días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

2) Los partidos políticos que postulen candidato a Gobernador en común deberán también suscribir convenio de candidatura común para los cargos a integrar los ayuntamientos en todos los municipios que conforman la geografía electoral del Estado.

a) El convenio de candidatura común deberá contener:

b) Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;

c) Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa;

d) Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;

e) La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;

f) La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público, y

g) Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General."

"Artículo 44

1) Al convenio de candidatura común deberá anexársele los siguientes documentos:

a) La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral; y

b) Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda."

“Artículo 45

1) El Consejo Estatal dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

2) Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

3) Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

4) Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

5) En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos.”

“Artículo 46

Los partidos político nacionales y locales de nuevo registro no podrán formar coaliciones, fusiones o candidaturas comunes con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro.”

El **PAN** aduce esencialmente lo siguiente:

- Las normas reclamadas avalan una aplicación fraudulenta de la ley, al consentir a través de las **“candidaturas comunes”** una indebida asignación de curules y de regidurías de representación proporcional en el Congreso local y en los ayuntamientos, respectivamente, mediante la figura de la transferencia de votos, actualización lo que la doctrina ha llamado **“abuso del derecho”**; **“fraude a la ley”**; o **“desvío de poder”**; ya que con dicha transferencia de ninguna manera se reflejaría la composición política de la sociedad, porque lo único que se pretende es replicar el sistema previo de coaliciones que posibilitaba esa anomalía.
- El voto es intransferible porque es la base para la asignación de diputados de representación proporcional, base que se integra por la votación recibida en la elección de diputados de mayoría relativa; y ahora resulta que la base del cálculo no la constituirán los votos efectivos recibidos por cada partido en lo individual, sino conforme al acuerdo de candidatura común, lo cual se establecerá de manera arbitraria.
- De acuerdo con los resultados obtenidos en elecciones pasadas, se extrae con toda claridad que mediante ese reparto de votos a través de la suscripción de convenios ad hoc, se ha conseguido defraudar a la ley, y no solamente se ha conseguido una subrepresentación brutal en perjuicio del **PAN**, sino que ese efecto se logra a partir de un acuerdo de voluntades privado, que no tiene una lógica política.
- Se ha dicho —y con razón, agrega el **PAN**— que la legislación electoral de Chihuahua prevé la facultad a los partidos políticos coaligados para asignar los porcentajes de distribución de votos de la forma que mejor convenga a sus intereses; y que la mejor forma de garantizar una sana distribución de votos en las coaliciones es delegándola en la negociación entre partidos, porque así cada uno buscará obtener la mejor ventaja de su potencial electoral. De esta forma, cada partido encara el convenio ofreciendo quizá su potencial de captación de votos conforme a lo que haya obtenido en las elecciones anteriores, y con base en el reflejo de los sondeos y encuestas de opinión.
- Entonces, el pacto de distribución obedece a esa ley de necesidad que marca que nadie negociará un porcentaje de votos que no represente ventajas o beneficios que no se obtendrían de otra manera, por lo que el legislador estatal consideró que esa decisión debía depositarse en los intereses de cada fuerza política, basada en que ellos velarían por sus propios porcentajes de votación. En el caso de Chihuahua no ha ocurrido de esta manera, pues en todos los casos ha acontecido un hecho atípico, pues un partido con porcentajes de votación tradicionalmente altos, determinó negociarlos a la baja en ciertos distritos y, prácticamente, ceder su fuerza electoral al resto de los partidos coaligados.
- De ahí que se establezca la exigencia de reformar el marco jurídico que por esta vía se ataca para que se equipare al modelo federal, el cual impide una captación de votos en forma artificial derivada de convenios de coalición o candidaturas comunes que posibiliten un acuerdo de voluntades que distribuya los sufragios de los ciudadanos de modo caprichoso o atípico, para que el resultado por partido refleje exactamente su fuerza electoral, y no otra cosa.
- Cabe tener por reproducido el texto de la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, en la parte que interesa, la cual si bien se refiere al tema de las coaliciones, lo cierto es que los argumentos de fondo, relativos a la ilicitud de la transferencia de votos, son aplicables al caso.

El **PRD**, por su parte, argumenta esencialmente lo siguiente:

- Las normas reclamadas desnaturalizan la figura de candidatura común ya que histórica, doctrinal y legalmente, existen rasgos que distinguen y caracterizan en el sistema electoral de nuestro país a las figuras de coalición y candidatura común. La esencia de la coalición es la unión temporal y transitoria de partidos políticos para la postulación de candidatos, y por ello se le han establecido rangos en el número o porcentaje en la postulación de candidaturas, lo que en la actualidad las define como totales, parciales o flexibles; en tanto que la candidatura común se sujeta a cada candidatura en lo individual, siendo sustancial la aceptación del candidato o candidata, es decir, la alianza electoral se realiza en torno al candidato específico.
- La coalición y la candidatura común se distinguen en que son la unión temporal de 2 o más partidos políticos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura para maximizar sus posibilidades de triunfo, con la diferencia de que tratándose de candidaturas comunes únicamente se pacta la postulación del mismo candidato; en cambio, en la coalición la reunión de los partidos políticos equivale a que participen como si fuera uno solo, lo que afecta las prerrogativas que les son propias.
- Ante esto, se verifica la falta de conformidad de las normas impugnadas con las bases constitucionales y de la Ley General de Partidos Políticos, y es por ello el esfuerzo del **PRD** en recuperar la figura de la candidatura común, como se estableció en el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, ya que al no haber acuerdo de reconocer dicha figura para las elecciones federales, se permitió de manera expresa a las entidades federativas recogerla o mantenerla con el fraseo: **“Artículo 85 [...] 5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.”**. No obstante que no se denominó candidatura común, el fin y propósito de dicha base de la Ley General de Partidos Políticos, es el reconocimiento a la posibilidad de los partidos políticos para postular candidaturas sin que medie convenio de coalición, es decir, sin unión temporal de partidos, bastando el consentimiento del o la candidata.
- Las normas impugnadas pretenden burlar el sistema uniforme de coaliciones previsto en la base constitucional transitoria y de la regulación de la ley general, al evadir sujetarse a los parámetros propios de las modalidades de la coalición total, parcial o flexible, al efecto el modelo de coalición electoral vigente fue elevado a rango constitucional, al establecerse en el artículo Segundo Transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado el 10 de febrero de 2014.
- La Ley General de Partidos Políticos establece en sus artículos 85 y del 87 al 92 las reglas que rigen la figura de la coalición electoral, y en su artículo 85, párrafo 5, establece que será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos, pero ello no faculta ni permite que bajo el denominativo **“candidatura común”** se restablezca la modalidad de coalición vigente para las elecciones federales antes del año de 2008, y para todas las elecciones locales, antes del decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado el en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

Para dar respuesta a los conceptos de invalidez del **PAN** y del **PRD**, lo primero que hay que precisar es que la Constitución Federal no prevé, ni prohíbe, la figura jurídica de las candidaturas comunes; y lo segundo, que la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 85, párrafo 5, inclusive dispone que **“Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.”**

En este sentido, la Constitución Política del Estado de Chihuahua instituyó las candidaturas comunes en los siguientes términos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2009)

“Art. 27.- La Soberanía del Estado, reside originariamente en el pueblo, y en nombre de éste la ejercen los Poderes establecidos en esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2015)

Los partidos políticos son entidades de interés público; la Ley General en la materia, así como las demás disposiciones secundarias, determinarán las formas específicas en su intervención en el proceso electoral, y permitirán que los partidos participen coaligados en forma total, parcial o flexible, o bien, que postulen candidaturas comunes en los procesos electorales, según lo convengan y en los términos de (sic) Ley local de la materia.

[...].”

También conviene precisar que en el diseño de las candidaturas comunes en el Estado de Chihuahua, el legislador local previó que los partidos deben ir a la elección con un emblema conjunto que ocupe un solo espacio en las boletas electorales, posibilidad que no acontece tratándose de las coaliciones reguladas en la Ley General de Partidos Políticos, porque para estas últimas se dispuso que el emblema de cada partido coaligado apareciese por separado en dichas boletas, lo cual se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
“Artículo 87. [...] <u>10. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.</u> [...] <u>12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.</u>	“Artículo 45 [...] <u>4) Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.</u> <u>5) En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos.</u>

Lo anterior revela una diversidad no sólo en la presentación iconográfica de la propaganda y papelería con la que contendrán las candidaturas comunes y las coaliciones, sino que constituye una diferencia sustantiva entre ambas formas de participación política, porque en un caso el elector emite su voto por el candidato sin importar el partido que lo propone (candidaturas comunes); pues ni siquiera se le da la opción de escoger a uno u otro partido; y en el otro caso, el ciudadano vota por un partido, porque aunque otro también postule al mismo candidato, puede preferir el instituto político que considere que cumple mayormente con sus expectativas ideológicas (coaliciones).

Estas formas de participación política, puestas en contraste, colocan a los partidos y al electorado frente a 2 modalidades de participación política, cuyo denominador común es exclusivamente la existencia de un solo candidato impulsado por una pluralidad de partidos, pero con la diferencia esencial de que en un caso el peso de la decisión se inclina por el candidato (candidaturas comunes); y en el otro, a pesar de ser único el candidato, se mantiene la posibilidad de optar por cualquiera de los partidos que lo apoyan (coaliciones); supuesto en el cual cada uno preserva sus sufragios, sin que pueda o deba distribuirlos, y menos aún, transferirlos a otro partido, si se toma en cuenta que en este segundo caso en la boleta respectiva claramente cada partido fue perfectamente seleccionado por los votantes.

Ahora bien, son infundados los conceptos de invalidez del **PAN** y del **PRD**, toda vez que este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 59/2014, en su sesión correspondiente al 23 de septiembre de 2014, ya estableció que tratándose de candidaturas comunes, las legislaturas de las entidades federativas tienen libertad para configurar su diseño, a condición de que no vulneren los principios electorales, y que bajo esta forma de participación política los partidos políticos tienen derecho a fijar en el convenio respectivo la forma en la que se distribuirán los votos, lo cual sí da certeza al electorado, porque éste tiene conocimiento de dicho acuerdo de voluntades y sabrá, por consecuencia, en qué proporción apoyará a cada partido participante en la candidatura común, en los siguientes términos:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 59/2014, FALLADA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014

“b) Artículo 176, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur

El promovente impugnó el artículo citado, por contravenir lo dispuesto por el artículo 87, párrafo 10, de la Ley General de Partidos Políticos y autorizar la transferencia de votos entre los partidos que contienden en una elección bajo la figura de la candidatura común.

El precepto que se combate a la letra establece:

‘ARTÍCULO 176. [...]

Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto. [...]

Como se advierte, la norma impugnada prevé reglas de cómputo y distribución de los votos respecto de candidaturas comunes, forma de participación o asociación de partidos políticos con el fin de postular candidatos que las entidades federativas pueden establecer en sus Constituciones Locales, de conformidad con el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos (cuya constitucionalidad ha sido reconocida en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014).

En este sentido, aun cuando las entidades federativas gozan de libertad de configuración para regular otras formas de participación o asociación de los partidos, distintas de los frentes, las fusiones y las coaliciones -regulados en la Ley General de Partidos Políticos-, ésta no es irrestricta, pues deben observar los parámetros constitucionales que permitan el cumplimiento de los fines de los partidos políticos como entidades de interés público, en términos del artículo 41, base I, de la Norma Fundamental, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En el caso concreto, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, en su artículo 36, fracción IX, contempla la existencia de las candidaturas comunes, delegando en el legislador local el establecimiento de las reglas a que se sujetarán:

'36. La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo Sudcaliforniano, quien lo ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

IX. La Ley de la materia señalará las reglas a las que se sujetarán las candidaturas comunes.'

Al respecto, la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en su Título Décimo Primero, Capítulo Único, 'De las Candidaturas Comunes, Frentes, Fusiones y Coaliciones', específicamente, en los artículos 174 a 176, regula la figura bajo análisis, destacando, en lo que interesa, las siguientes disposiciones:

1. Los partidos con registro pueden postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, diputados de mayoría y planillas de Ayuntamientos, para lo cual deben celebrar un convenio firmado por sus representantes y dirigentes y presentarlo para su registro ante el Instituto Estatal Electoral hasta cinco días antes del inicio del período de registro de candidatos de la elección de que se trate (artículo 174, párrafo primero).

2. El convenio debe contener, entre otros, el nombre de los partidos que conforman la candidatura común, así como el tipo de elección de que se trate; el emblema común de los partidos que la integran y el color o colores con que se participa; y la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos que la postulan, para efectos de conservación del registro y otorgamiento de financiamiento público (artículo 174, párrafo cuarto, fracciones I, II y V).

3. Al convenio debe anexarse la documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma su plataforma a la autoridad electoral (artículo 175, fracción I).

4. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio, debe pronunciarse sobre su procedencia y publicar su resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado (artículo 176, párrafo primero).

5. Los partidos que postulen candidatos comunes no pueden postular candidatos propios, ni de otros partidos, para la elección que convinieron la candidatura común (artículo 176, párrafo segundo).

6. En la boleta electoral debe aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos (artículo 176, párrafo quinto).

Ahora bien, al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, este Tribunal Pleno definió a la candidatura común como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan; así también, se le distinguió de la coalición, señalando que, mientras en ésta, los partidos, no obstante las diferencias que pueda haber entre ellos, deben llegar a un acuerdo con objeto de ofrecer al electorado una propuesta política identificable, en aquélla, cada partido continúa sosteniendo su propia plataforma electoral, sin tener que formular una de carácter común (lo que, en la especie, sí se exige, como se refirió en el punto 3 anterior).

Con independencia de lo anterior, a diferencia de lo que se establece respecto de coaliciones en el artículo 87, párrafo 12, de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que cada uno de los partidos coaligados aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral; en el artículo 176, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se prevé que, en candidatura común, aparezca en un mismo espacio de la boleta el emblema conjunto de los partidos que contiendan bajo esta modalidad (como se indicó en el punto 6 anterior).

De este modo, si el elector marca el emblema conjunto de los partidos políticos que conforman la candidatura común, no existirá duda sobre su voluntad de apoyar tanto al candidato como a los partidos que lo postularon; sin que pueda, por tanto, manipularse su voto, a efecto de otorgar indebidamente a un partido los sufragios necesarios para conservar el registro y acceder a la prerrogativa de financiamiento.

En este orden de ideas, para efectos del reparto de los votos emitidos a favor de la candidatura común entre los partidos que la integran, no puede sino estarse a los términos del convenio que éstos hubiesen celebrado y que el Instituto Estatal Electoral haya aprobado y publicado en el Boletín Oficial Local, con objeto de que la ciudadanía conozca la forma como se distribuirán los sufragios en caso de que decida votar por la candidatura común.

De lo anterior, se advierte que, contrario a lo manifestado por el accionante, las reglas establecidas por el legislador local respecto de la candidatura común se enmarcan dentro del ejercicio de su libertad de configuración en materia electoral y no violan precepto constitucional alguno, pues se respeta la decisión del elector, quien no vota por un partido identificado individualmente, sino por la candidatura común, y se encuentra en posibilidad de saber que su voto, en todo caso, tendrá efectos conforme a la ley y al convenio que hubiesen celebrado los partidos políticos postulantes, lo cual garantiza certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral.

Además, no se genera inequidad en la contienda, pues todos los partidos se encuentran en aptitud de participar bajo esta modalidad -lo cual obedecerá a razones de oportunidad y estrategia política de cada uno de ellos-, al tiempo que obligados a alcanzar el porcentaje mínimo de votación que se requiere para conservar el registro y acceder a prerrogativas que, en Baja California Sur, es el tres por ciento de la votación válida emitida.

Así pues, la justificación de la norma impugnada estriba en la determinación sobre la procedencia o no del registro del convenio de candidatura común que debe hacer el Instituto Electoral del Estado; en la publicación del mismo en el medio oficial de difusión local para conocimiento de los electores; y en la necesidad de otorgar plenos efectos al voto emitido a favor de la candidatura común, no sólo en beneficio del candidato, sino también de los partidos que la conforman, en cuanto a la conservación de registro y el acceso, en particular, a la prerrogativa de financiamiento.

Similares consideraciones se sostuvieron por este Pleno en la acción de inconstitucionalidad 129/2008 y su acumulada 131/2008, que, aunque se refiere a coaliciones locales, comparte con la que nos ocupa la premisa básica del emblema común de los partidos políticos que intervienen en el proceso electoral bajo una forma de asociación; a diferencia de las acciones de inconstitucionalidad 6/98, 61/2008 y sus acumuladas y 118/2008, invocadas por el promovente, que presuponen la aparición en la boleta electoral del emblema por separado de cada uno de los partidos coaligados, cuyas razones, por lo mismo, no son aplicables.

Por consiguiente, debe reconocerse la validez del artículo 176, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, al haber resultado infundados los argumentos hechos valer por el accionante.

[...]

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, con aclaraciones, Pérez Dayán y Presidenta en Funciones Sánchez Cordero de García Villegas, respecto del considerando cuarto, relativo al estudio de fondo del artículo 176, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.”

En estas condiciones, como este Tribunal Pleno ya resolvió los planteamientos esenciales del **PAN** y del **PRD**, procede reconocer la validez de los artículos 42 a 46 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, con las siguientes salvedades:

- Por lo que hace al artículo 46 en la porción normativa del precepto reclamado que establece “**coaliciones**”, la cual fue declarada inválida en el considerando DÉCIMO de la presente ejecutoria;

- Respecto de la expresión **“fusiones”**, contenida en el texto del artículo 46, toda vez que por tal vocablo se desestimaron las presentes acciones acumuladas también en el considerando DÉCIMO de la presente ejecutoria;
- En cuanto a la porción normativa del párrafo primero del artículo 42 que dice **“...así como coaliciones totales, parciales o flexibles,...”**; toda vez que suplidos en su deficiencia los conceptos de invalidez, y tal como se declaró en el considerando DÉCIMO de la presente ejecutoria, las legislaturas locales carecen de atribuciones para legislar en materia de coaliciones.
- Respecto del inciso b) del párrafo 1, del artículo 44, el cual establece al convenio de candidatura común deberá anexársele los siguientes documentos: **“La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral;”**; pues suplidos en su deficiencia los conceptos de invalidez y conforme lo resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas (antes 38/2015 y sus acumuladas) falladas el 10 de septiembre de 2015, resulta inconstitucional exigir una plataforma electoral a los partidos que integran una candidatura común, en los siguientes términos:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2015 Y SUS ACUMULADAS (ANTES 38/2015 Y SUS ACUMULADAS) FALLADAS EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015

“Finalmente, el referido partido alega que resulta inconstitucional que se exija como uno de los requisitos para el registro de candidaturas comunes, que se anexe la documentación que acredite que los partidos políticos postulantes entregaron en tiempo y forma, su plataforma electoral común a la autoridad electoral, toda vez que este requisito es el que precisamente distingue a las coaliciones de las candidaturas comunes, de ahí que el legislador local confunda ambas figuras.

Así, las porciones normativas analizadas en el presente apartado establecen a la letra lo siguiente:

‘Artículo 89.- Los frentes, las coaliciones, las candidaturas comunes y las fusiones en los que pueden participar los partidos políticos se regirán por lo que establece el Título Noveno de la Ley de Partidos y este capítulo; por cuanto hace a las candidaturas comunes, en términos de lo que dispone el Artículo 85, párrafo 5 de la Ley de Partidos.

En los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos políticos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y serán tomados en cuenta para la asignación vía representación proporcional y de otras prerrogativas.

Por cuanto hace a las candidaturas comunes, los partidos políticos con registro, tendrán derecho a postularlas para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos, de acuerdo con lo siguiente:

I. Deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, el cual deberán presentar para su registro ante el IETAM, a más tardar, el 10 de enero del año de la elección.

(...)

III. El convenio de candidatura común deberá contener:

(...)

g) Las actas en que consten la ratificación de la candidatura común a gobernador por los comités municipales de los partidos políticos postulantes en todos los municipios de la entidad.

(...)

IV. Al convenio de candidatura común deberá anexársele los siguientes documentos:

a) La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma, su plataforma electoral común a la autoridad electoral; y

[...]

3. Ahora bien, con relación a la invalidez del inciso a) de la fracción IV del artículo impugnado, el cual exige que al convenio de candidatura común se acompañe la documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma, su plataforma electoral común a la autoridad electoral, debe decirse que dicho inciso efectivamente es inconstitucional.

Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, este Tribunal Pleno estableció que si bien la candidatura común y la coalición constituyen mecanismos mediante los cuales es posible que dos o más partidos políticos puedan postular a los mismos candidatos, una y otra figura tienen importantes diferencias.

En las candidaturas comunes, la oferta política al electorado de cada uno de los partidos políticos que participan no tiene que ser uniforme, mientras que en las coaliciones los partidos políticos que se coaligan, no obstante las diferencias que pueda haber entre ellos, llegan a un acuerdo con el objeto de proponer al electorado una propuesta política identificable; en cambio, en el caso de los candidatos comunes, cada partido político continúa sosteniendo su propia plataforma electoral, sin tener necesariamente que formular una de carácter común.

A partir de lo anterior, es válido sostener que la diferencia entre candidaturas comunes y coaliciones es precisamente que éstas últimas exigen la existencia de una plataforma electoral común y como efectivamente lo sostiene la accionante, al prever que los partidos entreguen 'su plataforma electoral común' como anexo al convenio de candidatura común, ello imprime en dicha figura, un requisito que, según el Tribunal Pleno es lo que distingue a las coaliciones.

Ahora bien, este Tribunal Pleno estima que lo que torna inconstitucional el requisito establecido por el legislador local ahora impugnado, es que acorde con lo resuelto en la acción 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, el Congreso de la Unión es el único facultado para legislar sobre la materia de coaliciones, y por tanto si la diferencia entre coaliciones y candidaturas comunes es la existencia de una plataforma electoral común, entonces el inciso a) de la fracción IV del artículo impugnado es inválido, pues desvanece dicha distinción, lo que implicaría que el Congreso de Tamaulipas invadió la esfera de competencias del Congreso de la Unión, toda vez que legisló en materia de coaliciones.

Ahora bien, a efecto de darle un efecto útil al artículo 89 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y mantener la regulación de las candidaturas comunes a nivel local, lo procedente es invalidar únicamente el inciso a), fracción IV del referido precepto legal, que es el que desnaturaliza la figura de las candidaturas comunes."

Consecuentemente, a partir de esta decisión, los siguientes preceptos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, deberán leerse de la siguiente forma:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TEXTO RECLAMADO	NUEVA LECTURA
"Artículo 42 1) Los partidos políticos nacionales o estatales podrán aliarse o unirse con el fin de constituir frentes, <u>así como coaliciones totales, parciales o flexibles</u>, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos, legislación que será aplicable también para el caso de fusiones entre aquéllos. [...]."	'Artículo 42 1) Los partidos políticos nacionales o estatales podrán aliarse o unirse con el fin de constituir frentes, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos, legislación que será aplicable también para el caso de fusiones entre aquéllos. [...].'
"Artículo 44 1) Al convenio de candidatura común deberá anexársele los siguientes documentos: <u>a) La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral; y</u> b) Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda."	'Artículo 44 1) Al convenio de candidatura común deberá anexársele los siguientes documentos: b) Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.'

DÉCIMO CUARTO. Presunta inconstitucionalidad de las precampañas obligatorias. Quinto concepto de invalidez (primera parte) del PRD. En este considerando se analizarán los artículos 92, 95, párrafo 2; y 97, párrafo 4; de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuyo texto es el siguiente (se transcriben íntegramente los artículos 95, párrafo 2; y 97, párrafo 4, para su mejor comprensión:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

“Artículo 92**1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

a. Precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

b. Actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

c. Propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

d. Aspirante a precandidato, al ciudadano que decide contender al interior de un determinado partido político, con el fin de alcanzar su registro como precandidato dentro de un proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular;

e. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

f. Precandidato único, al ciudadano registrado internamente por un partido político y habilitado mediante aviso al Instituto Estatal Electoral para realizar actos de precampaña o proselitismo, aun y cuando no exista contienda interna, a fin de postularse como candidato de un partido político a un cargo de elección popular;

g. Campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en la Ley;

h. Acto de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, o los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;

i. Acto anticipado de campaña, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, voceros, candidatos o precandidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto a favor de alguna candidatura, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas;

j. Propaganda gubernamental, a aquella de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social que bajo cualquier modalidad de comunicación social difunden los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, con motivo de sus funciones;

k. Propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos- electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares;

l. Candidato, al ciudadano que, debidamente registrado ante los órganos electorales, pretende acceder a un cargo de elección popular mediante el voto;

m. Militante de partido político, al ciudadano que formalmente pertenece a un partido político y participa en las actividades propias del mismo, sea en su organización o funcionamiento y que estatutariamente cuenta con derechos y obligaciones, y

n. Simpatizante de partido político, a la persona que se adhiere espontáneamente a un partido, por afinidad con las ideas que éste postula, sin llegar a vincularse a él por el acto formal de la afiliación.”

“Artículo 95

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Todos los partidos debidamente registrados ante el Instituto, están obligados a realizar procesos internos para la selección de candidatos y precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a cargos de elección popular, ante los organismos electorales competentes para su registro, en los términos previstos por la Ley General de Partidos Políticos y el presente ordenamiento.”

“Artículo 97

1. En ningún caso, las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

2. Para tales efectos, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral podrá ajustar los plazos correspondientes a las precampañas a fin de garantizar que no excedan de sus límites, así como para adecuarlos cronológicamente a las demás disposiciones del presente ordenamiento.

3. Para los efectos anteriores, las precampañas electorales darán inicio en la forma que sigue:

a. Durante el mes de febrero del año del proceso electoral, para la elección de candidato a Gobernador, y

b. Durante el mes de marzo del año del proceso electoral, para la elección de candidatos a diputados, miembros de los ayuntamientos y síndicos.

4. Los precandidatos únicos podrán realizar precampaña, siempre y cuando el partido político comunique previamente al Instituto Estatal Electoral tal calidad.”

El PRD esencialmente argumenta lo siguiente:

- Autorizar o “**habilitar**” y obligar a los precandidatos únicos y a sus partidos políticos a realizar actos de precampaña o proselitismo, aún y cuando no exista contienda interna, constituye una previsión desproporcionada, excesiva, innecesaria y sin racionalidad alguna, puesto que conlleva gastos y control y fiscalización de tales actos.
- Se confunde el proceso de selección interna mediante el cual los partidos políticos procesan y aprueban la postulación de candidaturas, con la precampaña electoral, propia de una contienda interna en donde existen 2 o más candidatos con derecho a ser postulados y respecto de los cuales el cuerpo electoral definido por cada partido político habrá de optar por alguna de dichas opciones; por lo tanto, al no existir contienda interna como se refiere en la propia norma impugnada, no resulta razonable “**habilitar**” a los precandidatos únicos a realizar actos de precampaña y proselitismo, siendo que la realización de tales actos no se encuentra justificada con la existencia de una contienda interna como lo refiere la propia norma impugnada, tampoco está justificada la realización de gastos, y potencialmente implican la realización de actos anticipados de campaña con la consabida afectación al principio de equidad.
- Se atenta contra del principio de autodeterminación de los partidos políticos, ya que si bien conforme la Ley General de Partidos Políticos, éstos están obligados a realizar procesos democráticos para la selección y postulación de candidaturas, ello no necesariamente obliga e implica la realización de precampañas que implican la realización de procesos internos, generándose gastos y erogaciones de partidos y aspirantes. Asimismo, obliga a los partidos políticos a realizar precampañas, impidiendo el procesamiento y deliberación interna para la propuesta de candidaturas, de acuerdos y consensos que se procesan de manera distinta a abiertas contiendas electorales internas.
- Es así que los partidos políticos, conforme al principio de autodeterminación, pueden llevar a cabo el proceso de selección y designación de candidatos, ya sea por la vía de procesos electorales internos, o por otras vías y métodos; es decir, directamente, en términos de la Ley General de Partidos Políticos, de sus estatutos, lineamientos y acuerdos. Además, las normas cuya invalidez se solicita resultan contrarias a los principios de certeza y equidad, porque todos los que se ubiquen en el supuesto de candidatura única están sujetos a la misma regulación, y dado que permitir actos de propaganda en la fase de precampaña, cuando no se requiere alcanzar la nominación de candidato, sería inequitativo para los precandidatos de los demás partidos que deben someterse a un proceso democrático de selección interna y obtener el voto necesario para ser postulados candidatos, ya que esa propaganda puede generar una difusión de su imagen previamente a la fase de campaña, generando inequidad en la contienda frente a los demás precandidatos que lleguen a postularse.

Son infundados los anteriores argumentos, porque el **PRD** parte de la premisa inexacta en el sentido de que es obligación de precandidatos únicos de los partidos realizar invariablemente actos de proselitismo en una precampaña electoral, toda vez que esta supuesta obligación no se deduce de la lectura concatenada de los reclamados artículos 95, párrafo 2; y 97, párrafo 4; pues lo cierto es que la primera de estas normas establece una regla general (realizar precampañas) y la segunda, prevé una excepción, consistente en la existencia de una precandidatura única, es decir, sin contendientes al interior del partido, caso en el cual, el partido en cuestión puede o no llevar a cabo actos de precampaña, con la condición de que su determinación positiva la informe al organismo electoral cuando solo se presentó en la elección interna una única precandidatura.

En efecto, el primero de los preceptos citados dispone: ***“Todos los partidos debidamente registrados ante el Instituto, están obligados a realizar procesos internos para la selección de candidatos y precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a cargos de elección popular, ante los organismos electorales competentes para su registro, en los términos previstos por la Ley General de Partidos Políticos y el presente ordenamiento.”*** (artículo 95, párrafo 2); y la segunda de las normas referidas establece: ***“Los precandidatos únicos podrán realizar precampaña, siempre y cuando el partido político comunique previamente al Instituto Estatal Electoral tal calidad.”*** (artículo 97, párrafo 4); enunciado este último que al utilizar la expresión ***“podrán”***, denota que se trata de un poder de obrar sujeto a la voluntad de los partidos, de modo que exclusivamente de ellos dependerá llevar o no a cabo actos de precampaña del precandidato único, y erogar o no los gastos que ello conlleve, sin que se produzca la pretendida intromisión que señala el **PRD**, pues lejos de que esto ocurra, la ley que se analiza deja que sean los propios partidos quienes elijan promover o no a su único precandidato, con el único requisito de que si es positiva su postura, la comuniquen al organismo electoral local.

Por otra parte, tampoco habría la pretendida inequidad que se alega con relación a los demás precandidatos de otros partidos, pues cada uno de ellos evaluará la conveniencia o no de realizar precampañas cuando en sus procesos de selección interna resulten precandidatos de unidad, por lo que en estos casos si optan por la negativa a promoverlos durante la época de precampañas, ello será porque así lo estimaron útil para sus fines, pero no porque la ley les imponga la obligación de hacer proselitismo en torno a esas personas elegidas en forma unánime por los partidos.

Esta interpretación además es congruente con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, inciso e); de la Ley General de Partidos Políticos, en la cual se establece como derecho de los partidos, y no como obligación, realizar actos de precampaña, en los siguientes términos:

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

“Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

[...]

e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

[...].”

En estas condiciones, procede reconocer la validez de los artículos 92, 95, párrafo 2; y 97, párrafo 4; de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

DÉCIMO QUINTO. Presunta inconstitucionalidad de la difusión de los resultados de las precampañas. Quinto concepto de invalidez (segunda parte) del PRD. En este considerando se analizarán los artículos 98, párrafo 6; y 105 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuyo texto es el siguiente (se transcribe íntegramente el primero de los preceptos para su mejor comprensión):

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

“Artículo 98

1. Quienes aspiren a participar en los procesos de selección interna de cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas, acatando en todo momento al órgano partidista competente y a los términos de la convocatoria respectiva.

2. La propaganda electoral de precampaña deberá reunir, para ser considerada como tal, los requisitos siguientes:

a. Identificar al partido político de que se trate;

b. Incluir en la propaganda que se difunda por cualquier medio, en forma visible, la denominación de ser ‘precandidato’; señalándolo de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, según corresponda;

c. Mencionar en la propaganda, en forma visible, el día de la jornada electiva interna o en su caso la asamblea o acto que conforme a las normas internas cada partido político utilice para designar a sus candidatos, y

d. Omitir toda referencia a la jornada electoral constitucional a efecto de evitar cualquier confusión entre el proceso interno y el constitucional.

3. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda, para la difusión de sus procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular según lo disponga el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normatividad aplicable.

4. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

5. Queda prohibido a los precandidatos a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación, por sí o a través de terceros, de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

6. Independientemente de la celebración de los actos electivos que cada partido realice conforme a sus estatutos y procedimientos internos, se permitirá un acto público formal para declarar a los precandidatos ganadores, electos o postulados, siempre y cuando se realice en un solo día, dentro del plazo de tres días siguientes al día de la jornada electiva, previa comunicación al Instituto Estatal Electoral.”

“Artículo 105

Queda permitido a los partidos políticos, coaliciones, así como a los candidatos, la emisión de un mensaje público dirigido al electorado al momento de presentar su solicitud de registro ante el órgano electoral competente, siempre y cuando se realice en las instalaciones del mismo.”

El PRD esencialmente argumenta que las normas reclamadas, contrario a las reglas de temporalidad, financiamiento y fiscalización de los gastos de los partidos políticos y candidatos, “permite” la realización de actos generales de proselitismo y propaganda, “formales” y “emisión de mensajes públicos dirigidos al electorado” en general, fuera del tiempo de campañas electorales, concretamente, antes de que éstas inicien (actos anticipados de campaña).

Es infundado el anterior argumento, toda vez que la autorización para llevar a cabo, por una sola ocasión, un acto formal para hacer la declaratoria del resultado de las precampañas, y posteriormente, la emisión de un mensaje también público para difundir el registro del o los precandidatos, no constituyen actos anticipados de precampaña como sugiere el PRD, ya que, por un lado, no se trata de una labor de proselitismo por no tener como propósito fundamental un llamado expreso al voto por determinado candidato, que es lo que caracteriza a las campañas electorales.

Por otro lado, se trata solamente de la obligación que tienen los partidos políticos de mantener informada a la ciudadanía de cuál fue el resultado de la conclusión de las precampañas, así como de la eficacia de éstas a través de la difusión del correspondiente registro de los precandidatos respectivos, pues solo de esta manera sus militantes y simpatizantes sabrán con certeza que su voluntad se acató con el mensaje de la presentación y recepción oficial de la candidatura.

No obstante lo anterior, como la expresión “público” contenida en la primera de las normas reclamadas (artículo 98, párrafo 6) resulta innecesaria para dar a conocer entre los militantes y simpatizantes del partido los resultados de las precampañas, y podría dar lugar a conceder alguna ventaja a los partidos que realicen dicho acto de información abierto a toda la ciudadanía, debe invalidarse esta porción normativa, para poder leerse de la siguiente manera:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TEXTO RECLAMADO	NUEVA LECTURA
“Artículo 98 [...] 6. Independientemente de la celebración de los actos electivos que cada partido realice conforme a sus estatutos y procedimientos internos, se permitirá un acto público formal para declarar a los precandidatos ganadores, electos o postulados, siempre y cuando se realice en un solo día, dentro del plazo de tres días siguientes al día de la jornada electiva, previa comunicación al Instituto Estatal Electoral.”	‘Artículo 98 [...] 6. Independientemente de la celebración de los actos electivos que cada partido realice conforme a sus estatutos y procedimientos internos, se permitirá un acto formal para declarar a los precandidatos ganadores, electos o postulados, siempre y cuando se realice en un solo día, dentro del plazo de tres días siguientes al día de la jornada electiva, previa comunicación al Instituto Estatal Electoral.’

Asimismo, para el reconocimiento de validez del segundo de los preceptos en examen, se determina que es condición para su constitucional interpretación, que: ***“la emisión de un mensaje público dirigido al electorado...”***, al que se refiere el artículo 105 reclamado, por ningún motivo podrá emitirse en tiempos oficiales de radio o televisión, toda vez que es facultad exclusiva de las leyes generales determinar la forma como han de acceder los partidos políticos y candidatos independientes a estos medios de comunicación, sin que las leyes locales puedan establecer disposiciones en orden a regular su uso con fines electorales.

En tal virtud, procede reconocer la validez de los artículos 98, párrafo 6; y 105 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, hecha excepción de la porción normativa contenida en la primera de esas normas, que dice ***“público”***; y a condición de que la segunda de esas disposiciones se interprete en el sentido de que ***“la emisión de un mensaje público dirigido al electorado...”*** no se realice en tiempos oficiales de radio y/o televisión.

DÉCIMO SEXTO. Presunta inconstitucionalidad de la ineficacia de las opiniones de los observadores electorales. Tercer concepto de invalidez de MORENA. En este considerando se analizará el artículo 4, párrafo 6, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuyo texto es el siguiente:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

“Artículo 4

[...]

6) Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine la autoridad electoral. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

[...] ”

En su tercer concepto de invalidez **MORENA** argumenta esencialmente lo siguiente:

- Si bien el legislador estatal confiere a los observadores electorales la posibilidad de presentar un informe sobre su función, la norma reclamada señala que, en ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores, tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados, lo cual es contrario a los principios de máxima publicidad, certeza y legalidad electorales, si se tiene en cuenta que, en el ejercicio de esa atribución o prerrogativa ciudadana, tales comunicaciones al organismo electoral se acompañan de elementos que, material y objetivamente, podrían demostrar el sentido de sus juicios, conclusiones, informes u opiniones.
- Si, por ejemplo, los observadores electorales presentan evidencias de vulneración al sufragio, a la equidad en la competencia electoral, a otros principios constitucionales, o si, en cualquier forma sus informes y soporte documental que acompañan acreditan la existencia de violaciones a los derechos humanos, es inconcuso que los juicios o conclusiones que formulen y se apeguen a la información sí deben tener efectos jurídicos, considerando que, por disposición del tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, todas las autoridades tienen, en sus respectivos ámbitos de competencia la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
- La expresión ***“en ningún caso”*** debería entenderse o sustituirse por otra que diga que, ***“en su caso”***, los informes tendrán efectos jurídicos; sin que ello implique alterar la imparcialidad con que deben conducirse, pues la autoridad que recibe dichos informes, bajo el principio de máxima publicidad, sería quien le asigne o no efectos jurídicos, y desde luego, publicarlos o ponerlos a disposición de los partidos políticos, los candidatos a cargos de elección popular, o de cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés; habida cuenta que, de no proceder de esa manera, la autoridad infringiría el principio de máxima publicidad de información bajo su posesión.

Son infundados los anteriores argumentos, toda vez que este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas, en su sesión correspondiente al 24 de noviembre de 2015, reconoció la validez de una norma semejante a la que se cuestiona en el presente asunto, en los siguientes términos:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 88/2015 Y SUS ACUMULADAS,
FALLADA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2015,

“El partido político Morena impugna el artículo 200 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, porque en su opinión priva de efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados, a todo documento o información que presenten los observadores electorales, lo que sin duda violenta los derechos inherentes a su función de observación electoral plena en el proceso electoral y, eventualmente, implica crear una ficción legal, pero inconstitucional e inconvencional, que

priva a los ciudadanos y demás actores del proceso electoral del derecho a conocer la verdad, según la versión no oficial de ciudadanos mexicanos debidamente acreditados ante la autoridad electoral, respecto de determinados actos concernientes a su desempeño; por ello, esa disposición transgrede los artículos 1, 6 párrafos primero, segundo y cuarto apartado A, fracción I, 7, 41 base V, apartado A, primer párrafo, 116 fracción IV inciso b) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1 y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El artículo combatido se reproduce a continuación:

'Artículo 200. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.'

[...]

De acuerdo con la regulación que se prevé respecto de los observadores electorales, se tiene que se trata de una forma de participar por parte de los ciudadanos, en lo individual o por medio de la organización a la que pertenezcan, en los actos de desarrollo del proceso electoral en la Entidad, pues pueden observar los actos consistentes en: la instalación de la casilla; el desarrollo de la votación; el escrutinio y cómputo en la casilla; la recepción de escritos de incidentes y protesta; la fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla; la clausura de la casilla; y la lectura en voz alta de los resultados en el Consejo General, Distrital o Municipal.

Como su nombre lo indica, los observadores electorales, son las personas encargadas de seguir determinado acontecimiento, en el caso, de carácter político o de proceso electoral, para dar relación de él; y esto explica que la norma combatida establezca que los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores en ningún caso, tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

En efecto, no asiste la razón a Morena en cuanto impugna el artículo 200 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, pues considera que restarle efectos jurídicos a los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores, equivale a privar a los ciudadanos y demás actores del proceso electoral, del derecho a conocer la verdad, según la versión no oficial, lo que corresponde a una lectura equivocada de la norma combatida y un desconocimiento de la labor de los observadores electorales, porque si bien éstos al poder observar los actos del proceso electoral ya señalados, están presentes ahí, por razones de transparencia, ello no significa que su labor de observadores sustituya la función que corresponde al Instituto Electoral del Estado que, como organismo público, se le encomienda constitucionalmente la función estatal de organizar las elecciones, la que debe realizar respetando los principios rectores de la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y la máxima publicidad. Y este último principio, el de máxima publicidad, es la exigencia constitucional de manejar con transparencia y con la difusión necesaria, toda la información derivada de los actos del proceso electoral, tan es así, que la fracción VI del artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, entiende por máxima publicidad que toda la información en posesión del Instituto será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Por ello, si se reconociera, como lo exige Morena, a los informes de los observadores electorales los efectos jurídicos que exige, ello equivaldría a que éstos se sustituyeran a la autoridad administrativa, cuando la naturaleza de su función no lo permite y cuando tienen como obligación abstenerse de sustituir a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.

Además, no existe violación al principio de certeza y legalidad electorales, pues se parte de la base de que el proceso electoral y sus resultados están a cargo de un organismo público local que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y que realiza su función con base en los preceptos constitucionales y legales que rigen su actuación; de donde se entiende que existe entonces, un marco constitucional y legal con base en el cual actúa y, por ello, no puede darse violación al principio de legalidad, el cual en términos del artículo 8 del Código que se analiza, consiste en la adecuación estricta a la ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos. Por lo mismo, tampoco puede existir violación al principio de certeza electoral, ya que la diversa fracción IV del artículo 8 del Código, lo conceptúa como aquel principio que obliga a realizar la función electoral con estricto apego a los hechos y las normas, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables.

En ese contexto, el Instituto Estatal Electoral está obligado a observar esos principios y, por ende, no pueden actualizarse las violaciones que aduce el partido político, pues además parten de la suposición de que sólo los observadores electorales pueden proporcionar o pueden tener el material o los elementos que demuestran la realidad de los hechos en un proceso electoral, cuando todos los actos que lo componen, se entienden llevados a cabo por el organismo encargado de su realización, es decir, por el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Aún más, el argumento de Morena también implica el desconocimiento de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41 de la Constitución Federal, que prevé que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución y las leyes ordinarias y que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación; por tanto, en el supuesto de que hubieren irregularidades dentro de un proceso electoral, existen los medios de impugnación correspondientes para su regularización y sanción, con la consecuente protección de los derechos fundamentales que el partido actor pretende proteger con su alegato.

Por tanto, dotar como lo pretende, de efectos jurídicos a los informes y documentos presentados por los observadores electorales, equivaldría primero, a dotar a esos ciudadanos de una naturaleza que no les corresponde y desconocer que es al Instituto Electoral del Estado, a quien compete la organización, vigilancia y máxima publicidad de los actos propios del proceso electoral; de ahí lo infundado del concepto de invalidez de que se trata.”

Consecuentemente, conforme lo ya resuelto por este Tribunal Pleno, debe reconocerse la validez del artículo 4, párrafo 6, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

DÉCIMO SÉPTIMO. Inconstitucionalidad del requisito de tener la profesión de licenciado en Derecho para desempeñar el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local. Cuarto concepto de invalidez (primera parte) del PRD. En este considerando se analizará el artículo 56, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuyo texto es el siguiente:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

“Artículo 56

1) El Secretario Ejecutivo del Instituto, deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser consejero electoral local y, además, tener título de licenciado en derecho.

[...].”

El PRD argumenta esencialmente que la disposición reclamada es contraria al principio de certeza y actuación colegiada del órgano de dirección del órgano público local electoral, así como del derecho ciudadano de poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, porque dispone que, para ser Secretario Ejecutivo del citado órgano de dirección electoral, se requiere tener título de licenciado en derecho, lo cual constituye el establecimiento de una limitante arbitraria, innecesaria, desproporcionada e incumple con los criterios de razonabilidad al exigir una profesión determinada.

Son infundados los argumentos anteriores, ya que existe libertad de configuración legislativa para que las entidades federativas establezcan los requisitos para acceder al cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, en tanto que ni la Constitución Federal, ni las leyes generales respectivas, establecen cuáles son las calidades profesionales que se requieren para desempeñar tal cargo, y por tanto, a nivel local cada legislatura está en aptitud de fijar las condiciones para ocuparlo.

En efecto, el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 1o.; de la Constitución Federal, solamente instituye la figura del Secretario Ejecutivo de los organismos públicos locales electorales, dejando en libertad a las legislaturas de las entidades federativas para que sean ellas quienes determinen los requisitos que estimen convenientes para acceder a dicho cargo, en los siguientes términos:

“Art. 116...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)

IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

[...].”

Además, la exigencia de encontrarse legalmente autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho, resulta aconsejable para desempeñar las atribuciones que la propia ley reclamada confiere al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, ya que para el ejercicio de muchas de sus facultades se requiere de aptitudes interpretativas de la normatividad aplicable propias de quienes desempeñan dicha profesión, tal como se aprecia del contenido de los artículos 67 y 68 de ese ordenamiento, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 67

1. El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Estatal; declarar el quórum legal necesario para sesionar; dar fe de lo actuado y acordado en las sesiones, y levantar el acta correspondiente;

b. Auxiliar al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral en las funciones que le encomiende;

c. Ejecutar los acuerdos del Consejo Estatal cuando se le instruya a ello por dicho órgano;

d. Supervisar las funciones de las coordinaciones y comisiones del Instituto Estatal Electoral;

e. Sustanciar el procedimiento administrativo sancionador y elaborar el proyecto de resolución correspondiente;

f. Elaborar el proyecto de resolución de los medios de impugnación que sean competencia del Consejo Estatal;

g. Dar cuenta de los proyectos de dictamen de las comisiones y subcomisiones que establezca el Consejo Estatal;

h. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros electorales y representantes de los partidos políticos;

i. Expedir copia certificada de los documentos que obren en los archivos del Instituto Estatal Electoral;

j. Llevar el archivo del Instituto Estatal Electoral;

k. Solicitar y obtener las constancias necesarias del Instituto Nacional Electoral que acrediten el registro vigente de los partidos políticos, así como de los acuerdos de aprobación de convenios de fusiones, frentes, coaliciones y plataformas electorales, a efecto de llevar un registro público de los mismos.

l. Llevar el libro de registro de los candidatos a los puestos de elección popular, tomando especial nota de las candidaturas comunes y

m. Las demás funciones que le otorgue esta Ley, las leyes generales y demás disposiciones aplicables.”

“Artículo 68

El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal estará investido de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, esta función se podrá delegar por acuerdo general del Consejo Estatal a favor de los Secretarios Ejecutivos de las Asambleas Municipales y por acuerdo particular del Secretario Ejecutivo a favor de cualquier funcionario electoral, en un caso determinado.”

Consecuentemente, procede reconocer la validez del artículo 56, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

DÉCIMO OCTAVO. Inconstitucionalidad de la facultad del Presidente del Instituto Electoral local para remover libremente al Secretario Ejecutivo del propio Instituto. Cuarto concepto de invalidez (segunda parte) del PRD. En este considerando se analizará el artículo 56, párrafo 4, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuyo texto es el siguiente:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

“Artículo 56

- 1) El Secretario Ejecutivo del Instituto, deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser consejero electoral local y, además, tener título de licenciado en derecho.**
- 2) El Secretario Ejecutivo será nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo Estatal a propuesta del Consejero Presidente.**
- 3) La designación del Secretario Ejecutivo, se efectuará en la primera sesión a la que convoque el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, para llevar a cabo la instalación del Consejo Estatal.**
- 4) El cargo de Secretario Ejecutivo concluye junto con el del Consejero Presidente que lo propuso, o antes si éste lo decide, oyendo previamente la opinión del Consejo Estatal. El Secretario Ejecutivo podrá ser reelecto.”**

El PRD argumenta esencialmente que no resulta congruente ni conforme al principio de certeza en materia electoral, la atribución otorgada al Consejero Presidente del órgano electoral de dirección local para remover al Secretario Ejecutivo, oyendo previamente la opinión del Consejo Estatal, no obstante que conforme a las demás normas contenidas en el propio artículo 56 reclamado, exclusivamente corresponde al Consejero Presidente proponer al Consejo General la designación de quien ocupará la titularidad de la Secretaría Ejecutiva, y en su caso, la remoción de dicho titular, por lo que invariablemente corresponde al órgano colegiado en su conjunto, y no sólo al Consejero Presidente, determinar cuándo concluye el cargo del repetido Secretario.

Son esencialmente fundados los argumentos anteriores, toda vez que si la designación del Secretario Ejecutivo del organismo local electoral compete a su Consejo General, no resulta coherente con esta atribución —la cual además se ejerce mediante una votación calificada— que la remoción de ese Secretario sea competencia unipersonal de su Presidente, bastando en estos casos para la separación del cargo la simple opinión del órgano colegiado, la cual se entiende que no resulta tampoco vinculante para el Presidente, con todo lo cual se hace nugatoria la facultad de nombramiento del órgano superior, porque entonces uno solo de los Consejeros, concretamente el Presidente, tendría la capacidad para dejar sin efectos la voluntad de al menos las dos terceras partes de los integrantes del Consejo cuyos votos eligieron a dicho Secretario.

Consecuentemente, debe declararse la invalidez del artículo 56, párrafo 4, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en la porción normativa que dice “..., o antes si éste lo decide, oyendo previamente la opinión del Consejo Estatal.”; de modo que el precepto pueda leerse de la siguiente forma:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TEXTO RECLAMADO	NUEVA LECTURA
“Artículo 56 [...] 4) El cargo de Secretario Ejecutivo concluye junto con el del Consejero Presidente que lo propuso, o antes si éste lo decide, oyendo previamente la opinión del Consejo Estatal. El Secretario Ejecutivo podrá ser reelecto.”	“Artículo 56 [...] 4) El cargo de Secretario Ejecutivo concluye junto con el del Consejero Presidente que lo propuso. El Secretario Ejecutivo podrá ser reelecto.”

DÉCIMO NOVENO. Inconstitucionalidad de la facultad del Presidente del Instituto Electoral local para nombrar un Secretario Ejecutivo suplente o interino del propio Instituto. Cuarto concepto de invalidez (tercera parte) del PRD. En este considerando se analizará el artículo 65, párrafo 1, inciso h), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuyo texto es el siguiente:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

“Artículo 65

- 1) Son facultades del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, las siguientes:**

[...]

h. Proponer al Consejo Estatal el nombramiento del Secretario Ejecutivo y su suplente o, en su caso, nombrar un Secretario Ejecutivo interino mientras se designa titular;

[...].”

El PRD esencialmente argumenta que es inconstitucional la norma transcrita porque la designación de un Secretario Ejecutivo interino no compete al Presidente del organismo electoral local, sino al Consejo General, y que resulta igual de arbitraria, innecesaria y sin razonabilidad la designación de un suplente en la Secretaría Ejecutiva.

Son esencialmente fundados los anteriores conceptos de invalidez respecto de la figura jurídica del “**secretario ejecutivo interino**”, toda vez que la Constitución Federal no prevé su existencia, tal como se aprecia de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 1o. de la Constitución Federal, el cual dispone lo siguiente:

“**Art. 116...**

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)

IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

[...].”

Además, aun cuando fuera imprescindible la existencia de un Secretario “**interino**” por motivos de salud o de fuerza mayor, tampoco resulta coherente con el sistema de designación colegiada del titular de la Secretaría Ejecutiva, que la elección de quien deba suplirlo temporalmente corresponda en exclusiva al Presidente del organismo electoral local, ya que requiriéndose de una mayoría calificada para nombrar al Secretario “**propietario**”, este requisito prácticamente queda sin efecto, porque bastará con que dicho Presidente designe en forma indefinida un “**interino**”, sin que a la par proponga a quien deba ocupar el cargo permanentemente, para que sea la voluntad de una persona la que se imponga a la demás de la mayoría de los integrantes del Consejo.

Por estas razones, debe declararse la invalidez del artículo 65, párrafo 1, inciso h), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en la porción normativa que dice: “**...o, en su caso, nombrar un Secretario Ejecutivo interino mientras se designa titular;**”.

Por otra parte, por lo que hace a la figura del Secretario Ejecutivo “**suplente**”, este Tribunal Pleno considera que su previsión legal no es contraria a la norma constitucional transcrita, porque su designación constituye una medida de naturaleza excepcional para dar continuidad a las actividades de esa área administrativa fundamental del organismo público electoral local, a condición de que sea su propio Consejo General quien provea su nombramiento, y única y exclusivamente para cubrir alguna ausencia temporal del Secretario titular, porque si este cuerpo colegiado tiene atribuciones para designar a este servidor público a través de una mayoría calificada, por identidad de razones tiene facultades para nombrar, a propuesta del Consejero Presidente, a quien deba suplir las faltas accidentales del secretario titular —también mediante votación calificada— siempre y cuando ocurran causas de fuerza mayor que a su juicio lo justifiquen plenamente.

De este modo, la norma en cuestión sin la porción invalidada, podrá leerse de la siguiente manera:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TEXTO RECLAMADO	NUEVA LECTURA
“Artículo 65 1) Son facultades del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, las siguientes: [...] h. Proponer al Consejo Estatal el nombramiento del Secretario Ejecutivo y su suplente <u>o, en su caso, nombrar un Secretario Ejecutivo interino mientras se designa titular;</u> [...].”	“Artículo 65 1) Son facultades del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, las siguientes: [...] h. Proponer al Consejo Estatal el nombramiento del Secretario Ejecutivo y su suplente; [...].”

VIGÉSIMO. Inconstitucionalidad de la asignación de regidores de representación proporcional a los partidos que alcancen el 2% del total de la votación municipal válida emitida, no obstante que para mantener su registro se les exige haber obtenido el 3% de la misma votación, en términos de los artículos 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos. Sexto concepto de invalidez del PAN. En este considerando se analizará el artículo 191 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuyo texto es el siguiente:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

“Artículo 191

1) La asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, se sujetará a lo siguiente:

a) En los municipios que contempla el artículo 17, fracción I, del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidores según el principio de representación proporcional; en los que refiere la fracción II del artículo citado, siete; en los que alude la fracción III, hasta cinco; y, hasta tres, en los restantes comprendidos en la fracción IV;

b) Tendrán derecho a que les sean asignados regidores de representación proporcional los partidos o coaliciones, que hubiesen registrado planilla de candidatos en la elección respectiva, que no hayan obtenido el triunfo de mayoría relativa y hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida. La votación municipal válida emitida resultará de deducir de la votación municipal total emitida, los votos nulos y los votos a favor de candidatos independientes y candidatos no registrados. Para lo anterior, se entiende por votación municipal total emitida el total de votos depositados en las urnas de la elección municipal de ayuntamiento que corresponda;

c) Para la asignación de regidores de representación proporcional, se le restará a la votación municipal válida emitida señalada en el inciso anterior, la votación obtenida por los partidos o coaliciones que no hayan alcanzado el 2% de la misma. La distribución se hará mediante rondas de asignación entre los partidos políticos o coaliciones con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos. En una primera ronda se asignará una regiduría a cada partido político o coalición que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida, precisada en los términos del presente inciso.

d) Si varios partidos políticos o coaliciones se colocaren en este supuesto, de manera que sobrepasen al número de regidurías de representación proporcional que al municipio correspondan, éstas se otorgarán atendiendo por riguroso orden, al número decreciente del porcentaje de votación obtenida por cada partido o coalición;

e) Si después de aplicado lo anterior, aún quedaren regidurías por repartir, la asignación por este principio se sujetará a una fórmula que aplicará los siguientes elementos:

I. Cociente de unidad, y

II. Resto mayor.

f) Cociente de unidad, es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de los partidos y coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

g) Resto mayor de votos, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o coalición, una vez hecha la distribución de miembros de ayuntamiento mediante cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar;

2) Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad. Los regidores asignados a los partidos políticos o coaliciones, de conformidad con el supuesto contenido en el inciso c) del numeral 1 del presente artículo, corresponden al primer entero en los términos de este párrafo.

b) La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos políticos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores y, si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos o coaliciones en la asignación de los cargos del ayuntamiento, y

c) Serán regidores propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional, los que aparezcan en primer término con el carácter señalado en el registro que se autorice para la elección según el principio de votación de mayoría relativa.”

El **PAN** esencialmente argumenta que es inconstitucional el artículo citado por señalar un umbral de votación del 2% de la votación municipal válida emitida, porcentaje menor al umbral de votación del 3% exigido constitucionalmente para que un partido político mantenga su registro, con lo cual se permite la posibilidad que un partido político consiga la asignación de regidores por el principio de representación proporcional con representatividad en el Cabildo, no obstante que el partido desaparezca, y consecuentemente, tales regidores tendrán que volverse independientes o ingresar a representar otro partido político.

Es infundado el concepto de invalidez aducido, pues el referente utilizado en la primera ronda de asignación de regidores de representación proporcional (2% de la votación municipal válida emitida) es muy distinto del que la Constitución Federal adopta para que los partidos locales conserven su registro (3% de la votación válida emitida en la elección de gobernador o diputados locales); y por tanto, es falso que por el solo hecho de que un partido obtenga el 2% de la votación municipal válida emitida (sin alcanzar tampoco el 3%) deba necesariamente considerarse que ya perdió su registro, y que pese a ello, obtendría regidurías de representación proporcional, ya que al existir tantas votaciones municipales como ayuntamientos en el Estado, es evidente que cada partido obtendrá variados porcentajes de dicha votación, en unos casos no alcanzando el 2% exigido; en otros apenas alcanzándolo sin llegar al 3%; y probablemente, en otros más, superándolo con creces aún más allá del 3%.

De ahí que nunca podría afirmarse que por el hecho de que en un determinado ayuntamiento, un partido logre el 2% de la **“votación municipal válida emitida”** sin llegar al 3%, exista el riesgo inminente de que perderá su registro, pues bien puede acontecer que los valores porcentuales de la votación para la designación de los integrantes de otros ayuntamientos sea diferenciada, superando sobradamente aún el 3% de esa votación.

En efecto, el concepto del **“2% de la votación municipal válida emitida”** solo comprende un porcentaje de los votos obtenidos en las elecciones de cada uno de los ayuntamientos, y eso significa que se trata de una base variable de acuerdo al grado de éxito que obtengan los partidos en las elecciones de las autoridades que integran los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, lo cual se deduce de la propia definición que proporciona el inciso b) del párrafo 1, del artículo 191 reclamado en el sentido de que **“...se entiende por votación municipal total emitida el total de votos depositados en las urnas de la elección municipal de (sic) ayuntamiento que corresponda;”**; es decir, este tipo de votación está referida a la que se produce por cada ayuntamiento, porque así se deduce de la frase **“...ayuntamiento que corresponda;”**.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la votación para la elección de los integrantes de los ayuntamientos ni siquiera está prevista como referente para la conservación del registro de los partidos locales, sino que el parámetro que debe utilizarse para estos fines, conforme lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Federal, es la votación válida emitida en las elecciones del **“Poder Ejecutivo o Legislativo locales”**, tal como se advierte de su texto que es el siguiente:

CONSTITUCION FEDERAL

“Art. 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

f)...

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

[...].”

Consecuentemente, al tratarse de dos parámetros distintos con universos de votación diversos, porque uno se prevé para la conservación del registro de los partidos y comprende una votación que proviene de todo el territorio del Estado; y el otro, es el que se exige para participar en la primera ronda de asignación de regidurías de representación proporcional, y se contabiliza por cada uno de los ámbitos municipales; debe reconocerse la validez del artículo 191 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

VIGESIMO PRIMERO. Efectos. La invalidez de las disposiciones declaradas inconstitucionales surtirán efectos en cuanto se notifiquen los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Son parcialmente procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad acumuladas a que este expediente se refiere.

SEGUNDO. Se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad 94/2015 y 96/2015, promovidas por los partidos políticos Morena y Acción Nacional, respecto de los artículos 11, párrafo primero, 15, 16 y 17, todos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en términos del considerando quinto de este fallo.

TERCERO. Se desestiman las acciones de inconstitucionalidad 92/2015, 94/2015 Y 96/2015, promovidas por los partidos políticos de la Revolución Democrática, MORENA y Acción Nacional, respectivamente, respecto de los artículos 46, este último en la porción normativa que dice **“fusiones”**; y 217, párrafo 1, inciso g), fracción II, en la porción normativa que indica **“...militante, afiliado o su equivalente...”**; de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 42, párrafo 1, en la porción normativa que indica **“...coaliciones totales, parciales o flexibles...”**; 44, fracción I, inciso a); 46, en la porción normativa que dice **“coaliciones”**; 98, párrafo 6; en la porción normativa que dice **“público”**; 56, párrafo 4; en la porción normativa que dice **“..., o antes si éste lo decide, oyendo previamente la opinión del Consejo Estatal.”**; 65, párrafo 1, inciso h); en la porción normativa que dice **“...o, en su caso, nombrar un Secretario Ejecutivo interino mientras se designa titular;”**; y 286, párrafo 1, inciso c); todos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

QUINTO. Con la salvedad a que se refieren los dos puntos resolutivos anteriores, se reconoce la validez de las demás normas reclamadas, pero a condición de que el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en la porción normativa que dice **“la emisión de un mensaje público dirigido al electorado...”** se interprete en el sentido de que ese mensaje no se realice en tiempos oficiales de radio y/o televisión, en términos del considerando Décimo quinto de esta ejecutoria.

SEXTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua.

SÉPTIMO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

Notifíquese por medio de oficio a las partes; y en su oportunidad, archívese el asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, al catálogo de temas y a la cuestión previa.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, consistente en el sobreseimiento respecto de los artículos 11, párrafo 1, 15, 16 y 17 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto aclaratorio. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas se ausentaron durante esta votación.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se expresó una mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo, consistente en la declaración de invalidez del artículo 46, en la porción normativa que indica “fusiones”, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Los señores Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Silva Meza y Pérez Dayán votaron en contra.

Se expresó una mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo segundo, consistente en la declaración de invalidez del artículo 217, párrafo 1, inciso g), fracción II, en la porción normativa que indica “militante, afiliado o su equivalente”, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. y Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los artículos 46, en la porción normativa que indica “fusiones”, y 217, párrafo 1, inciso g), fracción II, en la porción normativa que indica “militante, afiliado o su equivalente”, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por la declaración de invalidez adicional a la porción normativa que señala “frentes”, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo tercero, consistente en la declaración de invalidez del artículo 42, párrafo 1, en la porción normativa que indica “coaliciones totales, parciales o flexibles”, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Los señores Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra.

Se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando vigésimo cuarto, consistente en la declaración de invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 44, párrafo 1, inciso a), y 98, párrafo 6, en la porción normativa que señala “público”, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas se ausentaron durante esta votación.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo, consistente en la declaración de invalidez del artículo 46, en la porción normativa que indica “coaliciones”, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Los señores Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos décimo octavo y décimo noveno consistentes, respectivamente, en la declaración de invalidez de los artículos 56, párrafo 4, en la porción normativa que

precisa “o antes si éste lo decide, oyendo previamente la opinión del Consejo Estatal.”, 65, párrafo 1, inciso h), en la porción normativa que refiere “o, en su caso, nombrar un Secretario Ejecutivo interino mientras se designa titular”, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas se ausentaron durante esta votación.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea con precisiones respecto de que hay ciertos aspectos de esta materia que pueden regular los Estados, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando séptimo, consistente en la declaración de invalidez del artículo 286, párrafo 1, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo sexto, consistente en el reconocimiento de validez del artículo 4, párrafo 6, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas se ausentaron durante esta votación.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando octavo, consistente en el reconocimiento de validez del artículo 27, párrafo 3, inciso f), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando noveno, consistente en el reconocimiento de validez de los artículos 27, párrafo 3, inciso f), 29, 35, 36, 37, 38, 39, 75, párrafos 1, inciso a), y 2, 248, 249 y 266 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo tercero, consistente en el reconocimiento de validez de los artículos 42 —salvo su párrafo 1, en la porción normativa que indica “coaliciones totales, parciales o flexibles”—, 43, 44 —salvo su párrafo 1, inciso a)—, 45 y 46 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo séptimo, consistente en el reconocimiento de validez del artículo 56, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas se ausentaron durante esta votación.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo cuarto, consistente en el reconocimiento de validez del artículo 92 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. El señor Ministro Franco González Salas anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo cuarto, consistente en el reconocimiento de validez del artículo 95, párrafo 2, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra y anunciaron voto de minoría. El señor Ministro Franco González Salas anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo cuarto, consistente en el reconocimiento de validez del artículo 97, párrafo 4, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Franco González Salas anunció voto concurrente. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Sánchez Cordero de García Villegas anunciaron voto de minoría.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo quinto, consistente en el reconocimiento de validez de los artículos 98, párrafo 6 —salvo en la porción normativa que señala “público”—, y 105 —al tenor de la interpretación conforme en el sentido de que, en la porción normativa que indica “la emisión de un mensaje público dirigido al electorado”, debe entenderse que ese mensaje no se realice en tiempos oficiales de radio y/o televisión— de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas se ausentaron durante esta votación.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando vigésimo tercero, consistente en el reconocimiento de validez del artículo 191 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y Medina Mora I. votaron en contra. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas se ausentaron durante esta votación.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. y Pérez Dayán, respecto del considerando décimo segundo, consistente en el reconocimiento de validez del artículo 217, párrafo 1, inciso g), fracción II, en la porción normativa que indica “tres años”, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales votaron en contra. Los señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos particulares.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. y Pérez Dayán, respecto del considerando décimo segundo, consistente en el reconocimiento de validez del artículo 217, párrafo 1, inciso g), fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales votaron en contra. Los señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos particulares.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo primero, consistente en el reconocimiento de validez del artículo 223, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. y Pérez Dayán, respecto del considerando décimo primero, consistente en el reconocimiento de validez del artículo 223, párrafos 2 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando vigésimo cuarto, relativo a los efectos. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas se ausentaron durante esta votación.

En relación con el punto resolutivo séptimo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas se ausentaron durante esta votación.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman los señores Ministro Presidente y Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

El Ministro Presidente: **Luis María Aguilar Morales**.- Rúbrica.- La Ministra Ponente: **Margarita Beatriz Luna Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos: **Rafael Coello Cetina**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de sesenta y dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con la sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil quince, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 92/2015 y sus acumuladas 94/2015 y 96/2015. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil dieciséis.- Rúbrica.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General 2/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos y su transformación en Segundo Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, y fecha de inicio de funciones y residencia. Al cambio de denominación del Tribunal Unitario del mismo Circuito y residencia. Así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del Circuito y residencia indicados; y a la conclusión de funciones de la oficina de correspondencia común del Centro Auxiliar de la Primera Región en Cuernavaca, Morelos y su transformación en oficina de correspondencia común de los Tribunales Unitarios del Decimoctavo Circuito en Cuernavaca, Morelos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 2/2016, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS Y SU TRANSFORMACIÓN EN SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO, ASÍ COMO A SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES Y RESIDENCIA. AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL TRIBUNAL UNITARIO DEL MISMO CIRCUITO Y RESIDENCIA. ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DEL CIRCUITO Y RESIDENCIA INDICADOS; Y A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN EN CUERNAVACA, MORELOS Y SU TRANSFORMACIÓN EN OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO EN CUERNAVACA, MORELOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracciones II y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 81, fracciones IV, V y XXIV, así como 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los tribunales colegiados, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo del Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en el referido Circuito;

QUINTO. La instalación e inicio de funciones de nuevos órganos jurisdiccionales tiene como limitante la escasez de recursos presupuestales en proporción a los requerimientos para todo el país;

SEXTO. A fin de dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución General de la República, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de diecisiete de junio de dos mil quince, aprobó el Dictamen relativo a la transformación del Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, en Segundo Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito, con residencia en la misma ciudad y estado.

Los órganos jurisdiccionales auxiliares existentes en los Centros Regionales del país, tienen como uno de los atributos esenciales la versatilidad con que fueron dotados, para que en caso de resultar necesario, puedan transformarse y, en su caso, trasladarse a otra sede.

En atención a ello, resulta viable que para la instalación e inicio de funciones de un segundo Tribunal Unitario en el Decimoctavo Circuito, se favorezca la transformación de un Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con sede en Cuernavaca, Morelos, al estar ubicado en la misma ciudad;

SÉPTIMO. Para la aplicación de la medida descrita en el considerando anterior, es necesario que concluya funciones el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con sede en Cuernavaca, Morelos, para que pueda ser transformado en Segundo Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito, en la misma sede y entidad federativa; y

OCTAVO. De conformidad con la información proporcionada por la Coordinación de Administración Regional, en la actualidad se cuenta con la infraestructura para la transformación indicada, por lo que resulta necesario determinar los aspectos inherentes al inicio de funcionamiento del nuevo órgano unitario, entre otras cuestiones, las relativas a su nueva denominación, competencia, jurisdicción territorial, residencia, fecha de inicio de funciones, así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos, como también la creación de la oficina de correspondencia común respectiva.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. A las veinticuatro horas del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, concluye funciones el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con sede en Cuernavaca, Morelos.

El Presidente del órgano colegiado auxiliar referido deberá levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, remitiendo a esta última un ejemplar para su archivo.

Los Libros de Gobierno Electrónicos y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del órgano jurisdiccional auxiliar, deberán darse por concluidos, asentando la certificación correspondiente, y ponerse en resguardo de la Dirección General de Estadística Judicial.

Por lo que hace al archivo físico, actas de visita y demás documentos relacionados con la función jurisdiccional del órgano de que se trata, serán resguardados por el Coordinador de la Administración Regional de la sede, elaborándose el acta de entrega-recepción correspondiente.

Artículo 2. A partir del uno de marzo de dos mil dieciséis, el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con sede en Cuernavaca, Morelos, se transforma e inicia funciones como Segundo Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito con la misma residencia y con la plantilla autorizada a ese órgano jurisdiccional.

El órgano referido se denominará Segundo Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos y su domicilio estará en General Amado Salazar número 22, colonia Centro, Cuernavaca, Morelos, código postal 62000.

El Segundo Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito, tendrá igual competencia y jurisdicción territorial que la que corresponde al otro Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito que actualmente está en funciones en el referido Circuito.

Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de la competencia del Segundo Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito, deberán dirigirse a éste y realizarse en el referido domicilio.

Artículo 3. Al inicio de funciones del órgano jurisdiccional a que se refiere el artículo anterior, el actual Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito, cambia su denominación, conservando su competencia, jurisdicción territorial y domicilio. Por lo tanto, a partir del uno de marzo de dos mil dieciséis, el referido tribunal unitario se denominará Primer Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito.

Artículo 4. Desde la fecha señalada en el artículo 1 del presente Acuerdo, concluye sus funciones la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Primera Región, con sede en Cuernavaca, Morelos, para iniciar funciones como Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Decimoctavo Circuito, con la misma residencia y entidad federativa, denominación como será conocida la oficina en cita, unidad que prestará servicios a los órganos Unitarios referidos.

La citada oficina funcionará de conformidad con lo previsto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, así como demás disposiciones que resulten aplicables.

Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado para la recepción y distribución de asuntos en la oficina de correspondencia común de que se trata.

El Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, recibirá los asuntos por medio de su propia oficialía de partes.

Artículo 5. Durante el periodo que comprenderá del uno de marzo al treinta de abril de dos mil dieciséis, los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Decimoctavo Circuito, en días y horas hábiles, se remitirán al Segundo Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, a través del sistema computarizado que se utiliza para esos efectos. Los asuntos relacionados serán turnados al órgano jurisdiccional que tenga los antecedentes, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

El uno de marzo de dos mil dieciséis, el ahora Primer Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito remitirá al Segundo Tribunal Unitario del mismo Circuito para su resolución, treinta asuntos del rubro de apelaciones, en los cuales no haya dictado sentencia y tengan audiencia de vista celebrada con fecha más cercana a la mencionada en primer término, los cuales pasarán a formar parte del índice del nuevo Tribunal Unitario, que deberá conservarlos hasta su resolución y archivo definitivo.

Transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, los asuntos nuevos se distribuirán entre los dos Tribunales Unitarios del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, a través del sistema computarizado, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con base en los estudios respectivos que someta a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, estará facultada para concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de exclusión de turno de nuevos asuntos previsto en este artículo.

Artículo 6. Al finalizar el periodo de exclusión de turno previsto en el artículo anterior y dentro de los cinco días hábiles siguientes, los titulares de los Tribunales Unitarios del Decimoctavo Circuito, con sede en Cuernavaca, Morelos, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, sobre la productividad obtenida, conforme a la siguiente tabla:

MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS.

PERIODO DEL ____ AL ____ DE 20 ____

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL

Artículo 7. El titular del Segundo Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de gobierno nuevos, en los que se asentará la certificación correspondiente, en los cuales se registrarán los asuntos que reciban con motivo de su inicio de funciones; conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones del órgano jurisdiccional, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría.

Artículo 8. El titular del Segundo Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito, deberá enviar, dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 9. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos, de Carrera Judicial y de Administración, en su ámbito de competencia, están facultados para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en la página de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. La conclusión de funciones del Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región y su transformación en Segundo Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, implica que los magistrados integrantes de dicho órgano jurisdiccional sean readscritos por la Comisión de Adscripción.

CUARTO. La Dirección General de Recursos Humanos, respetando los derechos laborales del personal de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Primera Región en Cuernavaca, Morelos, que concluye funciones, atenderá la situación laboral y adoptará las medidas que correspondan, de conformidad a lo acordado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como en las demás disposiciones aplicables.

QUINTO. Para que los movimientos del personal se realicen eficientemente, la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, coordinará que en una misma fecha inicien funciones el nuevo Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos con los Tribunales Colegiados Especializados del Decimoctavo Circuito, con residencia en la misma ciudad y estado.

SEXTO. Se reforman los numerales **SEGUNDO**, fracción **XVIII**, número **2**; y **QUINTO**, número **1** del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

“SEGUNDO. ...

I. a XVII. ...

XVIII. DECIMOCTAVO CIRCUITO:

1. ...

2. Dos tribunales unitarios con sede en Cuernavaca.

3. ...

XIX. a XXXII. ...

QUINTO. ...

1. El Centro Auxiliar de la Primera Región se integrará por cinco tribunales colegiados de Circuito Auxiliares, dos con residencia en el Distrito Federal, uno con sede en Cuernavaca, Morelos, y dos con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, y cuatro juzgados de Distrito auxiliares, tres con sede en el Distrito Federal, de los cuales, uno está especializado además en materia de extinción de dominio; y uno en Cuernavaca, Morelos.

2. a 11. ...

...”

SÉPTIMO. Se reforman los numerales **PRIMERO** y **CUARTO** del Acuerdo General 20/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Primera Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:

“PRIMERO. CONFORMACIÓN, COMPETENCIA Y DENOMINACIÓN. El Centro Auxiliar de la Primera Región, está conformado por cinco tribunales colegiados de Circuito Auxiliares, dos con residencia en el Distrito Federal, uno con sede en Cuernavaca, Morelos, y dos con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, y cuatro juzgados de Distrito auxiliares, tres con sede en el Distrito Federal y uno en Cuernavaca, Morelos.

Los órganos jurisdiccionales antes mencionados, tendrán jurisdicción en toda la República y competencia mixta para apoyar en el dictado de sentencias, y su denominación será la siguiente:

I. Tribunales colegiados:

- a) Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal.
- b) Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal.
- c) Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos.
- d) Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.
- e) Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

II. Juzgados de Distrito:

- a) Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal.
- b) Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal.
- c) Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal.
- d) Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

CUARTO. OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN. El Centro Auxiliar de la Primera Región cuenta con las Oficinas de Correspondencia Común siguientes: Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal; y Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México; éstas se integrarán con las plazas que fije la Dirección General de Estadística Judicial.”

EL LICENCIADO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 2/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos y su transformación en Segundo Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, y fecha de inicio de funciones y residencia. Al cambio de denominación del tribunal unitario del mismo Circuito y residencia. Así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los tribunales unitarios del Circuito y residencia indicados; y a la conclusión de funciones de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Primera Región en Cuernavaca, Morelos y su transformación en Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Decimoctavo Circuito en Cuernavaca, Morelos, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de seis de enero de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.- México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de dos mil dieciséis.- Conste.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil
en el Distrito Federal
Juicio de Amparo 456/2015**

EMPLAZAMIENTO DE TECNOLOGIAS ZUKUN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

En el juicio de amparo 456/2015, promovido por Banco Santander (México), Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, contra actos de la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y otra autoridad, se reclama la sentencia de seis de mayo de dos mil quince y el auto de doce del mismo mes y año, dictados en el toca 281/2015/1, derivado del juicio ejecutivo mercantil, expediente 210/2013, del índice el Juzgado Sexto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, promovido por Banco Santander (México), Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, en contra de Tecnologías Zukun, Sociedad Anónima de Capital Variable y Roberto Daniel Rueda Bañuelos. Por auto de treinta y uno de diciembre de dos mil quince, se ordenó emplazar a la tercera interesada Tecnologías Zukun, sociedad anónima de capital variable por medio de edictos; por lo que se hace de su conocimiento que deberá presentarse por conducto de apoderado o representante legal **dentro del plazo de treinta días**, contados a partir del día siguiente al de la última publicación; de lo contrario, se le harán todas las notificaciones por medio de lista.

México, D.F., 31 de diciembre de 2015.
El Secretario del Juzgado Décimo Primero
de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
Gabriel Domínguez Barrios.
Rúbrica.

(R.- 425089)

**Estados Unidos Mexicanos
Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito
Ciudad Judicial Federal
Zapopan, Jalisco
EDICTOS**

Tercero Interesado:

Fuente de trabajo que se ubicaba en la calle Pedro Moreno número 1186-3, colonia Centro en Guadalajara, Jalisco, dedicada a la construcción y mantenimiento, conocida como Dicor.

En la demanda de amparo de quince de diciembre de dos mil catorce, los actores Jorge Amed Calleja Mendoza, Omar Alejandro Gutiérrez González, Jhonatan Martínez Mejía, Adrián Gustavo Mejía Álvarez y J. Guadalupe González Mercado, el último a nombre de José Cruz Huerta Mejía, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra acto de la Primera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, consistente: "... *el laudo de fecha 24 de Noviembre del año 2014...*"; a quien se le llama a juicio por medio de edicto y se le hace saber que debe presentarse ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del término de quince días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación del edicto, para que si a su interés conviene se apersone en este juicio con los apercibimientos contenidos en el artículo 181 de la Ley de Amparo; requiérasele para que señale domicilio en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, aún las de carácter personal, se le hará por medio de lista que se fijará en los estrados de este órgano jurisdiccional. Lo anterior dentro del juicio de amparo directo 27/2015.

Para que se publique tres veces de siete en siete días.

Para su publicación:

- "Diario Oficial de la Federación", México, Distrito Federal.
- Periódico "Excelsior", México, Distrito Federal.

Atentamente.
Zapopan, Jalisco, 02 de diciembre de 2015.
La Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Lic. Leticia González Madrigal.
Rúbrica.

(R.- 425122)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal
EDICTO

En el juicio de amparo 539/2015, promovido por Damián Pérez Gómez, contra actos del Juez Vigésimo Octavo Penal del Distrito Federal, se ordenó emplazar por edictos al tercero interesado Moisés Mondragón Segundo; a quien se le concede un término de treinta días contados a partir de la última publicación para que comparezca a juicio a hacer valer sus derechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, se practicarán por medio de lista.

Atentamente
México, D.F., a 17 de diciembre de 2015
Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal
Lic. Sandra Luz Hernández Vergara.
Rúbrica.

(R.- 425090)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito
Monterrey, Nuevo León
EDICTO

Ivonne Mendo Zamora

En los autos del juicio de amparo directo 453/2015, del índice de este Tribunal Colegiado, se dictó un acuerdo en esta misma fecha, en el que se ordenó que se le hiciera saber sobre la admisión del presente asunto, promovida por el quejoso Ulises Jiménez Vega, en contra de la sentencia de seis de enero de dos mil catorce, dictada por la Undécima Sala Unitaria Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del toca penal 259/2013.

Monterrey, Nuevo León, a 5 de enero de 2016.
El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito.
Lic. Alberto Alejandro Herrera Lugo.

Rúbrica.

(R.- 425416)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito
Monterrey, Nuevo León
EDICTO

Demetrio Huescas Muñoz

En los autos del juicio de amparo directo 438/2015, del índice de este Tribunal Colegiado, se dictó un acuerdo en esta misma fecha, en el que se ordenó que se le hiciera saber sobre la admisión del presente asunto, promovida por los quejosos Eleazar Aguilar Reyes e Israel Carrizales Martínez, en contra de la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil quince, dictada por la Cuarta Sala Unitaria Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del toca penal 22/2015.

Monterrey, Nuevo León, a 10 de diciembre de 2015.
El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito.
Lic. Jorge Xavier Zamora Barrón.

Rúbrica.

(R.- 425417)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito en Querétaro, Qro.
EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

Julián García Enciso, dado que se ignora su domicilio, se le emplaza por este medio al juicio de amparo directo 164/2015, promovido por Ma. del Carmen Castillo Pérez en representación de su hija menor de edad Sayra Guadalupe Castillo Pérez, contra la sentencia dictada el doce de febrero de dos mil quince por la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, en el toca 148/2015, donde le resulta el carácter de tercero interesado, por lo que dentro del término de treinta días, contado a partir de la última publicación de este edicto, que deberá publicarse tres veces, de siete en siete días hábiles, en el "Diario Oficial de la Federación" y en el periódico "El Universal", podrá comparecer al juicio referido, por sí, o por su representante legal, apercibido que de no hacerlo, éste seguirá su secuela procesal y las siguientes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por lista que se fije en los estrados de este Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, quedando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este órgano las copias simples de traslado de la demanda de amparo. Querétaro, Querétaro, quince de diciembre de dos mil quince. Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente
Secretaría de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado del XXII Circuito
Lic. Xóchitl Yolanda Burguete López.
Rúbrica.

(R.- 425410)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materias
Penal y del Trabajo del Décimo Noveno Circuito
Cd. Victoria, Tamps.
EDICTO

Jorge Almazan Ochoa.
Domicilio ignorado.

En el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, se recibió demanda de amparo, promovida por Ramón Cruz Ortiz, la cual se radicó con el número 411/2014-I, contra actos de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, dentro del expediente 269/2/2007. **En el presente asunto le resulta el carácter de tercero interesado.** En consecuencia, y al desconocerse su domicilio actual este tribunal colegiado **LE EMPLAZA MEDIANTE EDICTOS**, mismos que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, a fin de que acudan a defender sus intereses; además, de estar a su disposición copia de la demanda de amparo; asimismo, se hace de su conocimiento que tiene el término de treinta días contado al día siguiente de la última publicación y en caso de no acudir, se seguirá el juicio en rebeldía. Dos firmas ilegibles, rúbricas.-

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 15 de diciembre de 2015.
La Secretaría de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en
Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito.
Lic. María Concepción Maldonado Salazar.
Rúbrica.

(R.- 425484)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz,
con residencia en Boca del Río
EDICTOS

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE **AMPARO V-235/2015-1**, PROMOVIDO POR **ANA MARÍA CÓRDOBA JUÁREZ**, CONTRA ACTOS DEL **1. JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA, EN COSAMALOAPAN, VERACRUZ**, Y OTRAS, SE ORDENÓ EMPLAZAR POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO CON IDENTIDAD RESGUARDADA DENTRO DE LA CAUSA PENAL 283/2014, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA, EN COSAMALOAPAN, VERACRUZ, MISMO QUE SE IDENTIFICA CON LAS SIGLAS "**J.G.H.E.**", QUE CORRESPONDE AL NOMBRE DE **JUAN GUSTAVO HUERTA ENRÍQUEZ**, POR IGNORAR SU DOMICILIO, A QUIEN SE LE HACE SABER QUE DEBERÁ PRESENTARSE EN ESTE **JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO, CON SEDE EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ**, DENTRO DEL TÉRMINO DE **TREINTA DÍAS**, CONTADO A PARTIR DEL SIGUIENTE DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN A EFECTO DE EMPLAZARLO A JUICIO, YA QUE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL ESTÁ SEÑALADA PARA LAS **NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL TREINTA Y UNO DE MARZO DE**

DOS MIL DIECISÉIS, Y PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS HÁBILES EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN UNO DE LOS PERIÓDICOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA REPÚBLICA MEXICANA, SE EXPIDE EL EDICTO; LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO, FRACCIÓN III, INCISO B), PÁRRAFO SEGUNDO, Y 315, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL PRECEPTO SEGUNDO DE LA CITADA LEY, APERCIBIDO QUE DE NO COMPARECER, LAS SUBSECUENTES NOTIFICACIONES, AUN LAS DE CARÁCTER PERSONAL, SE LE HARÁN POR LISTA DE ACUERDOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III, INCISO A) DE LA LEY DE AMPARO.

Atentamente.

Boca del Río, Veracruz, 08 de enero de 2016.

El Titular del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz,
con residencia en Boca del Río.

Juez Víctor Hugo Alejo Guerrero.

Rúbrica.

(R.- 425079)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito
México, D.F.
D.C. 663/2015
EDICTOS.

En el juicio de amparo directo **D.C.663/2015**, promovido por **Banca Mifel, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel, División Fiduciaria**, contra actos del **Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito** radicado ante el **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, en acuerdo de **siete de enero del año en curso**, se ordenó emplazar a los terceros interesados **Exhibidores del Distrito Federal, Sociedad Anónima de Capital Variable, Eduardo Alberto Camaras Selvas y Javier Albert Valero**, para que comparezcan ante este Órgano Federal a deducir su derecho por sí o a través de persona que los represente en el término de treinta días a partir de la última publicación del presente edicto, que se harán de siete en siete días, por tres veces, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en esta ciudad.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

México, D.F. a 7 de enero de 2016.
El Secretario de Acuerdos del Décimo Tribunal
Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito.
Lic. Hilario Salazar Zavaleta
Rúbrica.

(R.- 425573)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo
en el Distrito Federal
EDICTO:

Emplazamiento de los Terceros Interesados

Francisco Javier Cruz León, Sociedad Anónima de Capital Variable e Iván León Dueñas.

En el juicio de amparo **1861/2015**, promovido por **César Solano Ramírez**, contra el acto de la Junta Especial Número Ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, consistente en la resolución de revisión de actos del presidente ejecutor de treinta y uno de agosto de dos mil quince, señalados como terceros interesados en proveído de veintiocho de septiembre de dos mil quince, y al desconocerse su domicilio el once de enero de dos mil dieciséis, se ordenó su emplazamiento por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, se les hace saber que deben presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación de tales edictos, ante este juzgado a hacer valer sus derechos y señalar domicilio para recibir notificaciones, apercibidos que de no hacerlo se continuará el juicio y las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se les harán por lista. Queda a su disposición en la secretaría de este órgano jurisdiccional copia simple de la demanda de amparo.

México, D.F., diecinueve de enero de dos mil dieciséis.
Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo
en el Distrito Federal.

Licenciado Angel Pérez Peralta.

Rúbrica.

(R.- 425762)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal
en el Distrito Federal
México, D.F.
EDICTO

En los autos del juicio de amparo número 1164/2015-I, promovido por Paul Michael Arias Barajas, contra actos del Juez Quincuagésimo Primero Penal del Distrito Federal y otra, se ordenó emplazar por edictos a los terceros interesados Marcos Manuel Macías Naranjo, José Moroni Robles Robles, Luis Fernando Castellanos Acosta, Lizbeth de Jesús Castillo Flores, Sara Uribe Mendoza, Cindy Pamela Orta Márquez, Karen Silverio Abdel Krim, Jhosmar Ramón Macías Castillo, Emily Yamilet Robles Uribe, Fernanda Michelle Guerrero Orta y Geovana Guadalupe Guerrero Orta, y se le concede un término de treinta días contado a partir de la última publicación para que comparezca a juicio a hacer valer sus derechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibidos que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, se practicarán por medio de lista.

Atentamente.
México, D.F., 20 de enero de 2016.
Juez Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal
en el Distrito Federal.
Lic. José Díaz de León Cruz
Rúbrica.

(R.- 425763)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal
San Andrés Cholula, Puebla

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación. Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, Graciela de la Encarnación Emmelhainz Brendel, tercero interesada en el juicio de amparo 1111/2015, de este Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, promovido por Agustín Cruz Aguayo, contra actos del 1. Juez Segundo de lo Penal de la ciudad de Puebla y otra autoridad; se ha ordenado emplazar por edictos a la referida parte tercero interesada; que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el "Diario Oficial de la Federación" y en cualquiera de los periódicos siguientes: "Reforma", "Excélsior", "El Financiero" o "El Universal", a elección del Consejo de la Judicatura Federal; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley citada y con el Acuerdo General 5/2013 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Queda a disposición en la actuario de este juzgado copia autorizada de la demanda de garantías y del auto admisorio, haciéndosele saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación.

Atentamente
San Andrés Cholula, Puebla, 20 de enero de 2016.
Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla
María del Carmen Ortega Reguera
Rúbrica.

(R.- 425884)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo
y de Juicios Federales en el Estado de Baja California
Tijuana, B.C.
EDICTO

Emplazamiento a Tercero Interesado Martín Moran Cervantes.

En el juicio de amparo 1036/2015-3, promovido por José Fernando Quiñonez Salazar, contra actos de la Juez Décimo de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, con sede en esta ciudad, se reclama esencialmente lo siguiente:

"El auto de formal prisión dictado dentro de la causa penal 287/2015, el siete de agosto de dos mil quince, por el delito de Robo Equiparado de vehículo de motor en su modalidad de uso."

Se ordena emplazar al tercero interesado Martín Moran Cervantes, por medio de EDICTOS que deberán publicarse tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico "El Excélsior"

de la ciudad de México, Distrito Federal, y el periódico "El Mexicano" de esta ciudad, haciéndole saber que tendrá el término de treinta días contado a partir del siguiente de la última publicación, para comparecer al presente juicio, a hacer valer sus derechos y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; se le apercibe que de no señalar domicilio procesal, las subsecuentes notificaciones se le harán por lista que se fije en los estrados de este Juzgado Federal, en términos del artículo 29 de la Ley de Amparo, asimismo, se le hace saber que se señalaron las nueve horas con veinte minutos del cuatro de noviembre de dos mil catorce, para la celebración de la audiencia constitucional.

Tijuana, Baja California, 04 de diciembre de 2015.
Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo
y de Juicios Federales en el Estado de Baja California.
Licenciado José Luis Núñez Sola.
Rúbrica.

(R.- 425347)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan de Juárez
EDICTO.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TERCEROS INTERESADOS:

TOMAS REYES ROMERO Y AMALIO GÓMEZ ROMERO

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tres de diciembre de dos mil quince.

En los autos del juicio de amparo **943/2015-III**, promovido por Seferino de la Rosa Terán, por propio derecho, contra actos del **Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito y otra autoridad**, se hace del conocimiento a los terceros interesados **TOMAS REYES ROMERO Y AMALIO GÓMEZ ROMERO**, que deberán presentarse en las instalaciones de este Juzgado Federal a fin de apersonarse al presente juicio dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de los edictos ordenados; asimismo, deberán señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se les harán por medio de lista, quedando a su disposición en la actuario de este juzgado copias simples de la demanda de garantías

Atentamente
El Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México.
Licenciado Jorge Alberto Rebollar Rodríguez.
Rúbrica.

(R.- 425356)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO.

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación. Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, en el juicio de amparo 946/2015, promovido por Manuel Rivera Cruz, por su propio derecho, contra actos del Juez de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Puebla; se ha señalado como tercero interesado a Rigoberto García Galindo, y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlo por edictos, que deberán publicarse: en el "Diario Oficial de la Federación" y en cualquiera de los periódicos siguientes: "Reforma", "Excelsior", "El Financiero" o "El Universal", a elección de la parte quejosa; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 fracción III inciso c) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley citada. Queda a disposición en la actuario de este juzgado copia autorizada de la demanda de amparo, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por lista de acuerdos. Igualmente se hace de su conocimiento que se señalaron las DIEZ HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS DEL VEINTE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, para la celebración de la audiencia constitucional.

Atentamente
San Andrés Cholula, Puebla, 18 de enero de 2016
Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla.
Lic. Naela Márquez Hernández
Rúbrica.

(R.- 425890)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil
en el Distrito Federal
EDICTOS

**JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA
CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.
TERCERA INTERESADA.
PARAFINAS Y VELADORAS FINAVEL,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y
RAMÓN RODRÍGUEZ SOBERO.**

En los autos del juicio de amparo **638/2015** promovido por **INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DEL AHORRO BANCARIO, LIQUIDADOR JUDICIAL DE BANCO BICENTENARIO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE** contra actos del Juzgado Noveno de Distrito de Materia Civil en el Distrito, admitida la demanda por auto de dieciocho de septiembre de dos mil quince y con fundamento en los artículos 27 fracción III inciso b), párrafo 2° de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se ordena emplazar por este medio a los terceros interesados **Parafinas y Veladoras Finavel, Sociedad Anónima de Capital Variable y Ramón Rodríguez Sobero**, haciéndoles de su conocimiento que pueden apersonarse a juicio dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente de la última publicación que se haga por edictos; con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, se les harán por lista, conforme al numeral invocado en primer término; dejándose a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de amparo, para los efectos legales a que haya lugar.

México, Distrito Federal, 14 de enero de 2016.
La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil
en el Distrito Federal.
Lic. Horalia de la Cruz Blas.
Rúbrica.

(R.- 425355)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
EDICTO

AL MARGEN. EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.- JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

QUEJOSA: AÍDA QUINTANA TREJO.

TERCERO INTERESADA: JOSÉ ABRAHAM MATA GARCÍA.

En los autos del amparo indirecto **756/2015-III**, promovido por Aída Quintana Trejo, por propio derecho, por auto de treinta de noviembre de dos mil quince, se decretó que se había agotado la investigación para emplazar al tercero interesado **José Abraham Mata García**; con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, realícese el emplazamiento de dicha persona por medio de edictos a costa de la quejosa, los cuales deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional, debiéndose publicar por tres veces, de siete en siete días, para dar a conocer por esos medios a la tercero interesada que tiene el plazo de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación para comparecer a juicio, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le harán por medio de lista que se fijará en los estrados de este juzgado, la cual contendrá en síntesis la determinación judicial que ha de notificarse.

México, D.F., 17 de noviembre de 2015.
Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
Rafael Enrique Domínguez Bolaños.
Rúbrica.

(R.- 425357)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León
EDICTO

En Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de diciembre de dos mil quince, por este medio, en cumplimiento a lo ordenado en auto de dieciséis de diciembre del año en curso, en el cuaderno principal del juicio de amparo 571/2015-VI, promovido por Gilberto Guadalupe García Garza y Leonardo de Jesús González Cardoza, contra actos del Magistrado de la Décima Sala Unitaria Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado y otras autoridades, se emplaza a juicio a Rene Francisco Peña Hernández, tercero interesado en el referido juicio de amparo, en virtud de que se desconoce su domicilio. Queda a su disposición, en la secretaría de este Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, copia simple del escrito inicial de demanda. Se le hace saber que cuenta con el plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto para que concurra a este órgano jurisdiccional a hacer valer lo que a su interés conviniere y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Se le apercibe que de incumplir esto último, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por lista; asimismo, hágasele saber que la audiencia constitucional se encuentra señalada a las nueve horas con cincuenta y un minutos del veintiuno de diciembre de dos mil quince. En la inteligencia de que el presente edicto, se publicará por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico "El Porvenir".

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, a 16 de diciembre de 2015.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León.

Lic. Martín Arturo Serrano Galván.

Rúbrica.

(R.- 425412)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado
Xalapa Equez., Veracruz
EDICTO

EN LA CAUSA PENAL EN LA CAUSA PENAL 11/2013-I Y SU ACUMULADA 26/2013, INSTRUIDA EN CONTRA DE MARIO DAVID ROMERO ANTONIO Y OTROS, POR SU PROBABLE RESPONSABILIDAD EN LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA SALUD Y OTROS, SE DICTO UN ACUERDO QUE EN LO CONDUCTENTE DICE:-----

Xalapa, Veracruz, a veintinueve de diciembre de dos mil quince.

"...Por otra parte, como ya se agotó el procedimiento administrativo de localización del policía Amelio Macuixtle Calihua, sin haber obtenido éxito alguno; en consecuencia, de conformidad con los lineamientos establecidos por el artículo 239, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero del año en curso; así como, los diversos 41 y 83 del Código Federal de Procedimientos Penales, se ordena notificar a Amelio Macuixtle Calihua, por medio de la publicación de edictos, el cual se publicará por una sola ocasión, el ocho de febrero de dos mil dieciséis, en el DIARIO "EL MUNDO DE CÓRDOBA" (Córdoba, Veracruz), en virtud de ser el diario de mayor circulación en la localidad en donde tenía su domicilio la mencionada víctima, así como en el Diario Oficial de la Federación; y en los ESTRADOS de este Juzgado, que a las nueve horas con treinta y tres minutos del quince de febrero de dos mil dieciséis; así como, a las diez horas con treinta y tres minutos del veintidós de febrero de dos mil dieciséis; debe comparecer debidamente identificado en este Juzgado sito en boulevard Culturas Veracruzan, número ciento veinte, colonia Reserva Territorial, de esta ciudad capital, a la diligencia de referencia. "DOS FIRMAS ILEGIBLES".- RUBRICAS.-----

Atentamente.

Xalapa, Veracruz a 29 de Diciembre de 2015
El Secretario del Juzgado Decimoquinto de Distrito
en el Estado de Veracruz.

Lic. Uriel Curti Espinosa.

Rúbrica.

(R.- 425497)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo
y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit,
con residencia en la ciudad de Tepic, Nayarit
EDICTO:

JUAN CÁRDENAS GONZÁLEZ.

(Tercero interesado)

En proveído de once de enero de dos mil dieciséis, dictado en los autos del Juicio de Amparo 1087/2015, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en la ciudad de Tepic, Nayarit, promovido por el quejoso Rigoberto Ortega Ceceña, contra actos del Tribunal Unitario Agrario Distrito Cincuenta y Seis, con sede en esta ciudad, que se hace consistir en el acta de ejecución de resolución realizado por la autoridad responsable dentro del juicio agrario que se tramita en el expediente número TUA 56: 250/2014 antecedente TUA 19: 08/2013, del poblado de Tetitlán Municipio de Ahuacatlán, Nayarit; se ordena emplazar al presente juicio a Juan Cárdenas González; de igual manera, hágase del conocimiento del tercero interesado en mención, que quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Federal, las copias de traslado, requiriéndosele para que señale domicilio en esta capital para recibir notificaciones bajo el apercibimiento de que en caso contrario las subsecuentes, aun las de carácter personal, se le harán por lista de acuerdos que se fijará en los estrados de este Juzgado. Hágase del conocimiento del tercero interesado de referencia, que la audiencia constitucional en el presente juicio de amparo, se encuentra señalada para las DIEZ HORAS CON SIETE MINUTOS DEL DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, sin que sea obstáculo a lo anterior que la audiencia en comento se difiera en su oportunidad.

Atentamente.

Tepic, Nayarit, 11 de enero de 2016.
La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo
y de Trabajo y de Juicios Federales
en el Estado de Nayarit.
Licenciada Jacqueline Paniagua Uribe.
Rúbrica.

(R.- 425499)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal
y del Trabajo del Décimo Noveno Circuito
Cd. Victoria, Tamps.
EDICTO

Juan José Enrique Pérez Steer, en su carácter de deudo de Roberto Pérez Steer.
Domicilio ignorado.

En el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, se recibió demanda de amparo, promovida por José Manuel Ortíz Sánchez, la cual se radicó con el número 1601/2013-I, contra actos del Magistrado de la Sexta Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, dentro del toca penal **139/2012**, derivado del proceso penal **122/2000**, que se siguió ante el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Madero, Tamaulipas, por los delitos de lesiones, daño en propiedad y homicidio culposo. **En el presente asunto le resulta el carácter de tercero interesado.** En consecuencia, y al desconocerse su domicilio actual este tribunal colegiado **LE EMPLAZA MEDIANTE EDICTOS**, mismos que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, a fin de que acudan a defender sus intereses; además, de estar a su disposición copia de la demanda de amparo; asimismo, se hace de su conocimiento que tiene el término de treinta días contado al día siguiente de la última publicación y en caso de no acudir, se seguirá el juicio en rebeldía. Dos firmas ilegibles, rúbricas.-

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 15 de diciembre de 2015.
La Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito.
Lic. María Concepción Maldonado Salazar.
Rúbrica.

(R.- 425506)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO.

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación. Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, en el juicio de amparo 606/2015, promovido por Daniel Castillo Rojas, por su propio derecho, contra actos del Juez de lo Penal de Huejotzingo, Puebla, y otras autoridades; se ha señalado como tercero interesado a Marcelino Nieto Luna, y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlo por edictos, que deberán publicarse: en el "Diario Oficial de la Federación" y en cualquiera de los periódicos siguientes: "Reforma", "Excelsior", "El Financiero" o "El Universal", a elección de la parte quejosa; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 fracción III inciso b) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley citada. Queda a disposición en la actuatoria de este juzgado copia autorizada de la demanda de amparo, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por lista de acuerdos. Igualmente se hace de su conocimiento que se señalaron las NUEVE HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS DEL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, para la celebración de la audiencia constitucional.

Atentamente

San Andrés Cholula, Puebla, 24 de noviembre de dos mil quince de 2015

Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla.

Lic. María del Carmen Ortega Reguera

Rúbrica.

(R.- 425888)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León
EDICTO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

En el expediente **53/2014** relativo al procedimiento de concurso mercantil de **Recuperadora Industrial de Fierro, Sociedad Anónima de Capital Variable, Juan Carlos Amaya Gallardo**, Juez Quinto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, el día diecinueve de octubre de dos mil quince, dictó sentencia en la que declaró en estado de quiebra al citado comerciante; declaró subsistente el cuatro de junio de dos mil catorce como fecha de retroacción del concurso; declaró suspendida la capacidad de ejercicio del comerciante quebrado sobre los bienes y derechos que integran la masa, los que serán administrados por el síndico; ordenó al comerciante quebrado, a sus administradores, a sus gerentes y a sus dependientes, entregar al síndico con las excepciones de ley, la posesión y administración de los bienes y derechos que integran la masa, en el entendido de que, entre tanto, tienen las obligaciones que la ley atribuye a los depositarios; ordenó a las personas que tengan en su posesión bienes del quebrado que los entreguen al síndico; prohibió los deudores del quebrado pagarle o entregarle bienes sin autorización del síndico, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia; El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, designó como síndico a **Jesús Mario Sepúlveda González** y éste señaló como domicilio para el cumplimiento de su función el ubicado en la **Avenida Frida Kahlo, número 195, Interior 808, colonia Valle Oriente, San Pedro Garza García, código postal 66269**, a quien se le ordenó que de inmediato y mediante inventario inicie las diligencias de ocupación de los bienes del quebrado. La publicación de este edicto surte efectos de notificación para quienes aún no hayan sido notificados en alguna forma diferente, ordenada en la propia sentencia.

Monterrey, Nuevo León a treinta de Noviembre de 2015.

La Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León

Licenciada Ileana Zarina García Martínez

Rúbrica.

(R.- 425893)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
EDICTO

TERCERO INTERESADO:

Ricardo Monroy Anguiano.

En el juicio de amparo 803/2015-I, promovido por **Tubos y Barras Huecas de México, sociedad anónima de capital variable**, se advierte: que en auto de catorce de octubre de dos mil quince, se tuvo como **tercero interesado a Ricardo Monroy Anguiano**, y se señaló como acto reclamado **el auto de cuatro de septiembre del año en curso, dictada en el expediente ejecutivo mercantil 719/2015, por el Juez Séptimo Civil de Cuantía Menor del Distrito Federal, seguido por Tubos y Barras Huecas de México, sociedad anónima de capital variable, en contra de Ricardo Monroy Anguiano, en la que declaró nulo el emplazamiento realizado al hoy tercero interesado en la diligencia exequendo de veinticuatro de junio de la presente anualidad, realizada por el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de Cuautitlán Estado de México, mediante exhorto 859/2015, así como el embargo trabado sobre los bienes del demandado, para garantizar las prestaciones reclamadas**; y mediante proveído de veinte de enero de dos mil dieciséis, se ordenó emplazar por medio de edictos al **tercero interesado referido**, requiriéndole para que se presente ante este juzgado dentro del término de **treinta días** contados del siguiente al de la última publicación, ya que de no hacerlo, se les harán las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, por medio de lista, en los estrados de este juzgado; asimismo, hágase del conocimiento de dicho **tercero interesado** que queda a su disposición en este Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, copia simple de la demanda de amparo.

México, D.F., a 20 de enero de 2016.

El Secretario

Marco Antonio Morales Torres

Rúbrica.

(R.- 425904)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito,
con residencia en Toluca, Estado de México

EDICTO.

Notificación al tercero interesado **Andrés Julio Peláez Rueda.**

En el amparo directo 252/2015, promovido por **José Manuel Beristaín Tejeda, por conducto de su apoderado Rolando Durán de Jesús** contra la resolución de **diecisiete de febrero de dos mil quince**, emitida en el toca 40/2015 por el **Primera Sala Civil Regional de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México**, se dictó el proveído en el cual se ordenó correr traslado con copia de la demanda de amparo al tercero interesado por medio de edictos que se publiquen por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación en la República Mexicana; por tanto, hágase saber que cuenta con un plazo de treinta días, a partir de la última publicación para formular alegatos o promover amparo adhesivo, y que si no señala domicilio dentro de la residencia de este tribunal para oír notificaciones, las subsecuentes se la harán por medio de lista, quedando a su disposición copia del proveído que se le notifica y de la demanda de amparo, en la Secretaría de Acuerdos.

Toluca, Estado de México, a 11 de enero de dos mil dieciséis.

El Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

Magistrado Noé Adonai Martínez Berman

Rúbrica.

(R.- 425915)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero
Acapulco

Boulevard de las Naciones número 640, Granja 39-A, edificio "A", cuarto piso Fraccionamiento
Granjas del Marqués, código postal 39890 en Acapulco, Guerrero
NOTIFICACIÓN POR EDICTO

TERCERO INTERESADO.

ANTONIO SEGURA MOSSO.

EL QUEJOSO BANCO INBURSA, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INBURSA, POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL ALEJANDRO CALDERÓN RAMÍREZ, PROMOVIÓ DEMANDA DE AMPARO EN CONTRA DE ACTOS DE LA PRIMERA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CON SEDE EN ESTA CIUDAD, QUE SE HICIERON CONSISTIR EN EL ACUERDO DE ONCE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, EMITIDO EN EL JUICIO LABORAL 978/2008, EL CUAL QUEDÓ REGISTRADO CON EL **JUICIO DE AMPARO 415/2015**, EN EL QUE SE LE TUVO A ANTONIO SEGURA MOSSO, CON EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 5º, FRACCIÓN III DE LA LEY DE AMPARO, Y CONFORME AL DIVERSO 27, FRACCIÓN III, INCISO B) DE LA CITADA LEY, SE LE MANDÓ NOTIFICAR EL INICIO DEL JUICIO POR MEDIO DE EDICTOS A ESTE JUICIO, PARA QUE SI A SU INTERÉS CONVINIERE COMPAREZCA ANTE ESTE JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, UBICADO EN BOULEVARD DE LAS NACIONES NÚMERO 640, GRANJA 39-A, EDIFICIO "A", CUARTO PISO, FRACCIONAMIENTO GRANJAS DEL MARQUÉS, CÓDIGO POSTAL 39890, ACAPULCO, GUERRERO, A DEDUCIR SUS DERECHOS EN UN TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL EDICTO; APERCIBIDO QUE DE NO COMPARECER EN LAPSO INDICADO, LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES AUN LAS PERSONALES LE SURTIRÁ EFECTOS POR MEDIO DE LISTA QUE SE PUBLIQUE EN LOS ESTRADOS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL. LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL SE ENCUENTRA SEÑALADA PARA LAS **ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL QUINCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA REPÚBLICA MEXICANA. SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE ACAPULCO, GUERRERO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.- DOY FE.

Atentamente.

El Secretario del Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Guerrero.

Licenciado Marco Antonio Cuenca Zamora.

Rúbrica.

(R.- 425088)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua
EDICTO

Sergio Herrera Huidobro.

Por medio del presente se le hace saber que **Jesús Miguel Otero Armendáriz**, por su propio derecho y en representación de la persona moral quejosa "**Land del Norte**", **Sociedad Anónima de Capital Variable**, promovió ante este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, el juicio de amparo **124/2015-I**, contra actos del Magistrado de la Primera Sala de lo Civil Regional del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en esta localidad y de otra autoridad, los cuales hizo consistir en los siguientes:

“IV.- ACTO RECLAMADO.-

A.- Del C. Magistrado de la Primera Sala de lo Civil Regional del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, reclamo la resolución dictada en el toca civil 13/2015, el día treinta de enero del año 2015, publicada el día tres de febrero de 2015, en la que se declaro improcedente la Excepción de Incompetencia por Materia planteada por el suscrito quejoso en lo personal y en mi carácter de apoderado de la persona moral **LAND DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, dentro del juicio ordinario civil número 987/2014, promovido por **SERGIO HERRERA HUIDOBRO**, en contra de la quejosa y otros, declarando competente para conocer y decidir del juicio antes mencionado, al C. Juez Tercero de lo Civil del Distrito Judicial Bravos.

B.- Del C. Juez Tercero de lo Civil del Distrito Judicial Bravos, reclamo la ejecución de la resolución dictada por el C. Magistrado de la Primera Sala Regional de lo Civil del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

En razón de que se ignora su domicilio, por auto de esta fecha se le manda remplazar por medio de este **EDICTO** que se publicará por tres veces, de siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación en la República, fijándose además en la puerta de este Juzgado, una copia del presente, por todo el tiempo del emplazamiento.

Asimismo, se le hace saber que deberá presentarse en este Juzgado a hacer valer sus derechos, dentro del término de treinta días, iniciando a contar a partir del siguiente al de la última publicación, en el concepto de que si no lo hace así, las ulteriores notificaciones se le harán por lista que se fijará en los estrados de este Juzgado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 26, fracción I, inciso k) de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Ciudad Juárez, Chihuahua, a treinta de diciembre de dos mil quince.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado.

Licenciado Víctor Adrián Avalos Aragón.

Rúbrica.

(R.- 425353)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal
y del Trabajo del Décimo Noveno Circuito
Cd. Victoria, Tamps.
EDICTO**

1. Adán Camero Viquez, 2. Abel García Martínez, 3. Alejandro Chávez Cortez, 4. Gregorio García Palma, 5. Ángel Gutiérrez García, 6. Juan José Aranda Sánchez, 7. Alejandro Rosas Martínez, 8. Apolinar Morales Álvarez, 9. Víctor Manuel Pacheco Medina, 10. Primitivo García Hernández, 11. Javier Morales Verdugo, 12. José Alberto Sandoval Palafox, 13. Luis Humberto Sandoval Palafox, 14. Manuel Gómez Hernández, 15. Natanael Bisuet Rangel, 16. Emiliano García Guzmán, 17. Abel Fuentes Cruz, 18. Fidel Mar Pérez Ocampo, 19. Celso Castillo Losa, 20. Cristóbal Delgado Miralrío, 21. Juan Manuel González Aranda, 22. Luis Gutiérrez Alemán, 23. Antonio Ortiz Herrejón, 24. José Cruz Pañago Arias, 25. Alberto Soto López, 26. Esteban Roque Porta, 27. José Israel Roque Piña, 28. Gerardo García Barrientos, 29. Gerardo Orta Barrientos, 30. Jaime Vázquez Díaz, 31. Olga Muñoz López, 32. Erika Miralrío Solórzano, 33. Leonarda Lozano Varela, 34. Rosa Hernández García, 35. Yesica Delgado Miralrío, 36. María del Carmen Luna Raya, 37. Brenda Berenice de la Cruz Cruz, 38. María Angélica Romero López, 39. Reyna Herrera Hernández, 40. Celso Castillo Loza, padre del menor Yair “N”, 41. Levi Bennet Burns, 42. Luis Armando Arias Rodríguez

Domicilio ignorado.

En el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, se recibieron las demandas de amparos, promovidas por **Fernando González Huerta**, y **José Orozco Martínez**, por su propio derecho, las cuales se radicaron con los números 1110/2015-I y 1237/2015-I, respectivamente, contra actos de la Sala Colegiada Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con sede en esta capital, dentro del toca penal **890/2010**, derivado del proceso penal **370/2009**, hoy **348/2011**, que se siguió ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, por el delito de secuestro instruido en contra de **LEONARDO DÍAZ MALAGÓN O MELENCO**, **JOSÉ OROZCO MARTÍNEZ** y **FERNANDO GONZÁLEZ HUERTA**. En el presente asunto les resulta el carácter de terceros interesados.

En consecuencia, y al desconocerse su domicilio actual este tribunal colegiado **LES EMPLAZA MEDIANTE EDICTOS**, mismos que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, a fin de que acudan a defender sus intereses; además, de estar a su disposición copia de la demanda de amparo; asimismo, se les hace del conocimiento que tienen el término de treinta días para comparecer ante este órgano, contado desde el día siguiente al de la última publicación y en caso de no acudir, se seguirá el juicio en rebeldía. Dos firmas ilegibles, rúbricas.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 15 de diciembre de 2015.

La Secretaría del Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Decimonoveno Circuito.

Lic. Ma. Isabel Martínez Ramírez.

Rúbrica.

(R.- 425504)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero

Acapulco

Boulevard de las Naciones número 640, Granja 39-A, edificio "A", cuarto piso,
Fraccionamiento Granjas del Marqués, código postal 39890 en Acapulco, Guerrero

NOTIFICACIÓN POR EDICTO

TERCERO INTERESADO.

CARLOS SALVADOR BENDER ESCANDÓN.

EL QUEJOSO **HSBC, MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO HSBC, (ANTES BANCO INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BITAL), POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL ROLDÁN ARTURO ROCHA HERNÁNDEZ**, PROMOVIO DEMANDA DE AMPARO EN CONTRA DE ACTOS DE LA PRIMERA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CON SEDE EN ESTA CIUDAD, QUE SE HICIERON CONSISTIR EN LA RESOLUCIÓN DE ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, EN EL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO, DICTADA EN EL EXPEDIENTE LABORAL 545/2003, EL CUAL QUEDÓ REGISTRADO **CON EL NÚMERO DE JUICIO DE AMPARO 300/2015**, EN EL QUE SE LE TUVO A **CARLOS SALVADOR BENDER ESCANDÓN**, CON EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5º, FRACCIÓN III DE LA LEY DE AMPARO, Y CONFORME AL DIVERSO 27, FRACCIÓN III, INCISO B) DE LA CITADA LEY, SE LE MANDÓ NOTIFICAR EL INICIO DEL JUICIO POR MEDIO DE EDICTOS, PARA QUE SI A SU INTERÉS CONVINIERE COMPAREZCA ANTE ESTE JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, UBICADO EN BOULEVARD DE LAS NACIONES NÚMERO 640, GRANJA 39, FRACCIÓN "A", EDIFICIO "A", CUARTO PISO, FRACCIONAMIENTO GRANJAS DEL MARQUÉS, CÓDIGO POSTAL 39890, ACAPULCO, GUERRERO, A DEDUCIR SUS DERECHOS EN UN TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL EDICTO; APERCIBIDO QUE DE NO COMPARECER EN EL LAPSO INDICADO, LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES AUN LAS PERSONALES LE SURTIRÁ EFECTOS POR MEDIO DE LISTA QUE SE PUBLIQUE EN LOS ESTRADOS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL. LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL SE ENCUENTRA SEÑALADA PARA LAS **ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA REPÚBLICA MEXICANA. SE EXPIDE EL PRESENTE EN LA CIUDAD DE ACAPULCO, GUERRERO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.- DOY FE.

Atentamente.

El Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero

Licenciado Marco Antonio Cuenca Zamora.

Rúbrica.

(R.- 425912)

AVISOS GENERALES

SOCIEDAD MEXICANA DE DIRECTORES REALIZADORES DE OBRAS AUDIOVISUALES, S.G.C. DE I.P. ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA SEGUNDA CONVOCATORIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley Federal del Derecho de Autor, 124 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor y artículo 33 de los Estatutos vigentes de la Sociedad Mexicana de Directores Realizadores de Obras Audiovisuales, S.G.C. de I.P., el Consejo Directivo, convoca en SEGUNDA CONVOCATORIA a los integrantes de la Sociedad Mexicana de Directores Realizadores de Obras Audiovisuales, S.G.C. de I.P., a la Asamblea General Ordinaria, que se realizará el día jueves 18 de febrero de 2016, a las 18:00 horas, en su domicilio social, ubicado en Félix Parra No. 130, Colonia San José Insurgentes, Ciudad de México, debido a que no tuvo verificativo la citada Asamblea en primera Convocatoria por falta de quórum, misma que se realizará conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor y en los Estatutos Sociales, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Nombramiento de escrutadores.
- 2.- Lectura del Acta de la Asamblea General Ordinaria del día 9 de junio de 2015, y aprobación, en su caso.
- 3.- Informe del Ejecutivo y aprobación, en su caso.
- 4.- Ratificación de vocal interino Comité de Vigilancia.
- 5.- Demanda de DIRECTORES vs. Televisora: lectura y revisión de la demanda y sentencias.
- 6.- Contrato celebrado entre DIRECTORES y Televisora: lectura y revisión del contrato y documento paralelo.
- 7.- Asunto directores de televisión.
- 8.- Manejo administrativo.
- 9.- Contratos y cobranza: revisión y procedimientos.
- 10.- Auditorías: revisión de dictámenes.
- 11.- Presentación del balance de 2015 pendiente de auditar, y aprobación, en su caso.
- 12.- Presentación del presupuesto de ingresos y egresos para el 2016 y aprobación, en su caso.
- 13.- Informe del Comité de Vigilancia y aprobación, en su caso.
- 14.- Asuntos generales.*

* De acuerdo con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 205 de la Ley Federal del Derecho de Autor, no se podrán adoptar acuerdos respecto de los asuntos que no figuren en el orden del día.

Ciudad de México, a 2 de febrero de 2016.
Sociedad Mexicana de Directores Realizadores
de Obras Audiovisuales, S.G.C. de I.P.
Presidente Interino del Consejo Directivo
Rubén Galindo Aguilar
Rúbrica.

(R.- 425874)

IMPRESIÓN DIGITAL JAMM S DE RL DE CV

BALANCE DE LIQUIDACION
AL 30 DE JUNIO DE 2015

Activo

Efectivo en caja \$0

Pasivo

Capital \$0

México, D.F., a 25 de enero de 2016

Liquidador

Cornejo Rosales Ernesto

Rúbrica.

(R.- 425517)

AVISO AL PÚBLICO

Se informa al público en general que **las cuotas por suscripción semestral y venta de ejemplares** del Diario Oficial de la Federación, vigentes a partir del **1 de enero de 2016**, son las siguientes:

Suscripción semestral al público: \$ 1,335.00

Ejemplar de una sección del día: \$ 13.00

*El precio se incrementará \$4.00 por cada sección adicional.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

Secretaría de la Defensa Nacional
CONVOCATORIA DE LICITACION PUBLICA No. SDN-LP-DGFAVE-01/2016

El que suscribe, General de División Diplomado de Estado Mayor **JUAN MANUEL CASTILLO SEGURA**, Director General de las Fábricas de Vestuario y Equipo de la Secretaría de la Defensa Nacional y Presidente del Subcomité de Bienes Muebles, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 131 y 132 de la Ley General de Bienes Nacionales y las Vigésima Octava, Vigésima Novena y Trigésima de las Normas Generales para el Registro, Afectación, Disposición Final y Baja de Bienes Muebles de la Administración Pública Federal Centralizada, tiene el agrado de invitar a participar al público en general a la venta de lotes de desperdicio industrial que a continuación se indican y que se describen en las bases respectivas, la cual se realizará mediante el procedimiento de Licitación Pública, formalizando un contrato con vigencia al 31 de diciembre del 2016, como sigue:

No. de lotes.	Descripción:	Valor para venta.	Ubicación.
1-7	Siete lotes de desperdicio industrial.	\$ 679,271.20	Dirección General de Fábricas de Vestuario y Equipo.

La venta de las bases se realizará del **8 al 19 de febrero del 2016** en días hábiles, de 08:00 a 14:00 horas y tendrán un costo de **\$250.00** (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) más I.V.A. (16%), debiendo realizar el pago en cualquier institución bancaria o vía Internet mediante la hoja de ayuda que se genera a través del esquema de pago denominado "**e5cinco**", con la clave de la dependencia: 03 SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL; clave de referencia: **036000170**; cadena de la dependencia: **00105620000012**; desglosando debidamente el importe e I.V.A.; asimismo, podrán consultarse en la página **www.sedena.gob.mx**

La adquisición de bases se realizará en la Dirección General de Fábricas de Vestuario y Equipo, con domicilio en Avenida Canal de Garay número 100, Colonia el Vergel Delegación, Iztapalapa, Distrito Federal, para lo cual las personas físicas entregarán copia legible del comprobante de pago expedido por la institución bancaria, copia de identificación con validez oficial vigente (pasaporte, cartilla del servicio militar nacional, credencial de elector o cédula profesional) y en caso de requerirlas a nombre de otra persona deberá presentar poder privado (carta poder) facultándolo para tal efecto, acompañado de copias de las identificaciones oficiales señaladas del poderdante, del apoderado y de los testigos. En el caso de las personas morales, el representante legal deberá entregar, además del comprobante de pago e identificación oficial, copia del poder notarial que lo acredite como tal.

Las ofertas deberán presentarse mediante la cédula anexa a las bases, en sobre cerrado, rotulado o manuscrito con los datos del licitante, garantizándolas con cheque de caja y/o certificado expedido por una Institución Bancaria (excepto Bancomer), a favor de la Tesorería de la Federación, por el 10% del valor de venta de los bienes que se pretenda adquirir, mismo que será devuelto al término del acto de fallo, salvo al que haya presentado la oferta más alta, quedando en garantía; en el concepto que la fecha de expedición de los cheques de caja deberá ser máximo 30 días anteriores a la fecha del acto de apertura de ofertas y en los casos de cheque certificado, éste deberá ser de la cuenta del licitante, ya sea persona física o moral.

Las dudas sobre el contenido de las bases se resolverán en la **Junta de Aclaraciones** que se realizará a las **09:00 horas del día 22 de febrero del 2016**, en las instalaciones de la Dirección General de Fábricas de Vestuario y Equipo, Avenida Canal de Garay número 100, Colonia el Vergel, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, a la cual podrá asistir cualquier persona, aún sin haber adquirido las bases de la Licitación, registrando únicamente su asistencia y absteniéndose de intervenir durante el desarrollo de la reunión; asimismo, en caso que con motivo de dicha junta proceda la modificación a las bases, será obligación de los interesados obtener copia del Acta que por ello se levante, la que también será colocada en la página de internet para formar parte de las bases.

La inscripción se llevará a cabo en las instalaciones de la Dirección General de Fábricas de Vestuario y Equipo, Avenida Canal de Garay número 100, Colonia el Vergel, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, **el día 24 de febrero del 2016 a las 09:00 horas**, a efecto de recepcionar la documentación requerida en las bases de la Licitación a las **10:00 horas** del mismo día se procederá a la **apertura de ofertas y a las 11:30 horas el fallo**.

El pago de los bienes adjudicados se hará previo a su retiro mediante el esquema de pago denominado "e5cinco", presentando en ventanilla bancaria de cualquier institución la hoja de ayuda que se anexará al oficio de adjudicación, teniendo como fecha límite para el retiro el día que se le programe.

En caso de declararse desierto algún lote se procederá a su subasta, precisando que será postura legal en primera almoneda las dos terceras partes del valor fijado para venta en la Licitación; si en la primera almoneda no hubiera postura legal, se realizará una segunda, deduciendo en ésta un 10% del importe que en la anterior hubiere constituido la postura legal, siempre y cuando éste no sea inferior al valor mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo, No Reelección.

Campo Militar 1-E, El Vergel Delegación, Iztapalapa, Ciudad de México, a 8 de febrero del 2016.

El Director General de Fábricas de Vestuario y Equipo de la Secretaría de la Defensa Nacional.

General de División Diplomado de Estado Mayor Juan Manuel Castillo Segura.

Rúbrica.

(R.- 425909)

**Gobierno del Estado de Yucatán
Fiscalía General del Estado de Yucatán**

Acuerdo FGE 05/2016 por el que se designan a los Servidores Públicos Encargados de Gestionar los Requerimientos de Información ante los Concesionarios y Autorizados de Telecomunicaciones

Ariel Francisco Aldecua Kuk, Fiscal General del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 62 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 27, fracción XVII, y 41 del Código de la Administración Pública de Yucatán; 7 y 8, fracción II, de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán; y 4 y 19, fracción XXIX, del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y

Considerando:

Primero. Que la Ley General del Sistema de Seguridad Pública dispone, en su artículo 10, que dicho sistema se integra por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, como instancia superior de coordinación y definición de políticas públicas; las conferencias nacionales de Procuración de Justicia, Secretarios de Seguridad Pública o sus equivalentes, del Sistema Penitenciario, y de Seguridad Pública Municipal; los consejos locales o instancias regionales; y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Segundo. Que la referida ley establece, en sus artículos 23 y 25, fracción I, que la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia estará integrada por los titulares de las instituciones de procuración de justicia de la federación, el Distrito Federal, y los estados, y será presidida por el Procurador General de la República; y tiene por objeto formular políticas generales de procuración de justicia, así como ejecutar, dar seguimiento, y evaluar las acciones en la materia.

Tercero. Que el 14 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que dispone, en sus artículos 189 y 190, las obligaciones de los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de atender todo tipo de mandamiento por escrito, fundado y motivado, de la autoridad competente, en los términos que establezcan las leyes. Para tal efecto los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Cuarto. Que los días 19 y 20 de agosto de 2015, se llevó a cabo en la Ciudad de México, la XXXIII Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, en la cual se aprobó el acuerdo CNPJ/XXXIII/04/2015 "Mecanismos de Colaboración para la Solicitud y Entrega de la Información a que se refieren los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión con el Instituto Federal de Telecomunicaciones".

Quinto. Que el referido acuerdo CNPJ/XXXIII/04/2015 recoge, en sus párrafos tercero y cuarto, el compromiso de quienes integran la Conferencia Nacional de Procuradores de publicar en el Diario Oficial de la Federación, los acuerdos por los cuales se designen a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos de información ante los concesionarios y autorizados en materia de telecomunicaciones; e incorporar dentro de las designaciones a los titulares de las unidades especializadas en combate al delito de secuestro.

Sexto. Que, en este sentido, para dar cumplimiento a las disposiciones legales, y a los acuerdos adoptados en el marco del fortalecimiento del federalismo en materia de procuración de justicia, y estar en aptitud de gestionar y recibir la información, por parte de los concesionarios y autorizados en materia de telecomunicaciones, que permita hacer más eficiente la investigación y la persecución de los delitos, es necesario expedir el acuerdo por el que se designe a los servidores públicos autorizados para tal efecto.

Por las consideraciones expuestas, he tenido a bien expedir el presente:

Acuerdo FGE 05/2015 por el que se designan a los Servidores Públicos Encargados de Gestionar los Requerimientos de Información ante los Concesionarios y Autorizados de Telecomunicaciones

Artículo único

Se designa al maestro en Derecho Ariel Francisco Aldecua Kuk, Fiscal General; al maestro en Derecho, Javier Alberto León Escalante, Vicefiscal de Investigación y Procesos; al maestro en Derecho, Édgar Manuel Chí Chuil, Director de Investigación y Atención Temprana; y a la licenciada Noemí Mena Tello, titular de la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro, como los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán encargados de gestionar los requerimientos de información ante los concesionarios y autorizados de telecomunicaciones en términos de lo dispuesto por los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial de la Federación.

Segundo. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este acuerdo.

Se expide este acuerdo en la sede de la Fiscalía General del Estado, en Mérida, Yucatán a 12 de enero de 2016.

Fiscal General
Ariel Francisco Aldecua Kuk
Rúbrica.